



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-027-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE Nº 21.546

INFORME JURÍDICO

INFORME ELABORADO POR:

**REBECA ARAYA QUESADA
ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESORES PARLAMENTARIOS**

SUPERVISADO POR:

**LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR**

18 DE FEBRERO DE 2020



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- CONSIDERACIONES DE FONDO	7
A. NORMATIVA.....	7
B. ANÁLISIS DE CONEXIDAD.....	8
III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	11
IV.- PRINCIPALES DISPOSICIONES QUE SERÍAN ELIMINADAS EN VIRTUD DE LA DEROGACIÓN A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	62
V.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	63
VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	67
Votación	67
Delegación	67
Consultas obligatorias	67
VII.- FUENTES	67



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

**AL-DEST- IJU-027-2020
INFORME JURÍDICO♦**

LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE Nº 21.546

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa de ley procura dotar al país de una nueva ley general que regule el tema de la contratación pública, derogando así la actual Ley de Contratación Administrativa, Ley no. 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas. Con la nueva ley se pretende actualizar y ajustar la normativa en materia de contratación pública a las demandas, requerimientos y posibilidades del presente.

Se señala en la exposición de motivos lo siguiente:

“Este instrumento normativo, ha quedado desfasado y se encuentra carente de normas que partiendo de la adecuada planificación, optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos céleres, permitan a la Administración responder oportunamente a los requerimientos actuales; determinados por el veloz avance de la sociedad contemporánea.”¹

Con base en lo indicado por las y los proponentes en la exposición de motivos, los temas relevantes que se plantean como una innovación son los siguientes:

1. Ámbito de aplicación único para las contrataciones de todos los órganos o entes, públicos o privados, siempre que empleen fondos públicos.
2. Maximización de la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, mediante la utilización del sistema digital unificado y procedimientos claros de rendición de cuentas y control.
3. Sistema único de compras de fácil acceso para la Administración, para quienes tengan interés en participar en los diferentes procedimientos de contratación y para la ciudadanía en general.
4. Régimen diferente de prohibiciones. Registro de declaraciones juradas. Tipo penal ante información falsa en la declaración o la participación en procedimientos de contratación sin actualizar la información que conste en esta. Rendición de declaración ante notario público. Inclusión de supuestos nuevos en las causales de prohibición.
5. Se sustenta en una adecuada, eficiente y oportuna planificación. Modelo de alertas tempranas. Fomento de integración de compras.

♦ Elaborado por Rebeca Araya Quesada y Alejandro Solano Vargas, Asesores Parlamentarios. Supervisado por Lihanny Linkimer Bedoya, coordinadora del Área Económico Administrativa. Revisión Final a cargo de Fernando Campos Martínez, Director del Departamento de Servicios Técnicos.

¹ Texto base del expediente no. 21546 “Ley General de Contratación Pública”.

6. Reducción de excepciones a los procedimientos ordinarios de contratación, tanto en el número de los supuestos de excepción como introduciendo y ajustando requisitos para su utilización. Se elimina la autorización de contratación directa a cargo de la Contraloría General de la República.
7. Simplificación de procedimientos para la gestión de las compras públicas mediante solo dos tipos de procedimientos ordinarios (licitación mayor y licitación menor).
8. Optimización del régimen recursivo para brindar mayor eficiencia y seguridad jurídica a los operadores. Impugnaciones ante el órgano contralor solo en caso de procedimientos de licitación mayor. Fijación de plazo cierto para objetar. Reducción en plazos para resolver. Multas por impugnaciones temerarias.
9. Rectoría eficaz.
10. La contratación pública como mecanismo estratégico. Incorporación de cláusulas sociales ambientales y de innovación. Regula a las Pymes buscando su posicionamiento.
11. Impulso a la infraestructura pública. Participación de asociaciones público privadas. Reforzamiento en materia de planificación. Creación de la figura de Director de proyecto con el fin de llevar el control del proyecto.
12. Potenciación de diferentes formas y modalidades de contratos. Modalidad de entrega según demanda y la de ejecución por consignación. Regulación de la figura del Convenio Marco para aprovechar el uso de las economías de escala, incluso para obra pública.

El presente informe jurídico se refiere específicamente al texto sustitutivo aprobado por la Comisión especial encargada de analizar, estudiar, proponer y dictaminar el Expediente 21.546 “Ley General de Contratación Pública” (expediente no. 21563), según consta en el Acta de la sesión no. 8 del 16 de diciembre de 2019.

El contenido de dicho texto sustitutivo se desarrolla en ocho Títulos de la siguiente manera:

El Título I sobre Disposiciones Generales, consta de cinco capítulos mediante los cuales se desarrollan los siguientes temas:

-Aspectos generales (ámbito de aplicación, exclusiones de la aplicación de la ley, excepciones de los procedimientos ordinarios y sus requisitos, mecanismo de pago mediante fondo de caja chica, jerarquía de fuentes, facultades de fiscalización de la Contraloría, régimen jurídico, aplicable a la actividad de contratación pública), principios generales de la contratación pública (transparencia, eficacia, integridad, probidad, igualdad y libre concurrencia, control y rendición de cuentas, eficiencia, conservación de los actos, razonabilidad y valor por el dinero) y aplicación de instrumentos internacionales en compras públicas.

-Actuación de la Administración (actuar ético, pago, obligación de atención y cumplimiento, facultad de donar bienes muebles e inmuebles) y otros sujetos

distintos a la Administración (actuar ético, obligaciones del oferente y el contratista, excepción a la publicidad de la información).

-Contratación pública electrónica (sistema digital unificado, registro electrónico oficial de proveedores, principios y garantías del sistema) y banco de precios (generación de información sobre precios de las contrataciones).

-Contratación pública estratégica (compra pública estratégica e incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones, participación de las pymes).

-Régimen de prohibiciones (participación de los servidores públicos dentro del procedimiento de contratación pública, prohibición sobreviniente, deber de abstención de funcionarios, alcance de la prohibición, declaración jurada).

El Título II sobre Procedimientos de Contratación Pública Disposiciones Generales, consta de cuatro capítulos mediante los cuales se desarrollan los siguientes temas:

-Aspectos generales (planificación, programa de adquisiciones y alertas tempranas; prevalencia de la economía de escala; prohibición de fragmentación y separación por funcionalidad; estudio de mercado y precios de referencia; estimación para determinar el monto de la contratación; umbrales para determinar el procedimiento de contratación; decisión inicial y contenido presupuestario), pliego de condiciones (audiencias previas, contenido, precio y su desglose, derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, mejora de precios y descuentos, garantía de cumplimiento y procedimiento para su ejecución, sanciones económicas y procedimiento para su aplicación), oferta (subcontratación, tipos de ofertas, participación única en cada procedimiento de contratación, conformación de grupos de interés económico, subsanación o aclaración de ofertas), acto final del procedimiento (readjudicación por declaratoria de insubsistencia del concurso, revocación, nueva adjudicación en suministros y servicios y en obra).

-Procedimientos ordinarios: Licitación mayor (utilización, requisitos, licitación mayor con financiamiento, licitación mayor con precalificación, licitación mayor por etapas para entidades públicas en régimen diferenciado y licitación mayor para celebrar alianzas estratégicas) y licitación menor (utilización, requerimientos, licitación reducida).

-Procedimientos extraordinarios: remate y subasta inversa electrónica.

-Procedimientos especiales: contrataciones de urgencia y compra y arrendamiento de bienes inmuebles.

El Título III sobre Tipos y Modalidades de Contrato, consta de ocho capítulos mediante los cuales se desarrollan los siguientes temas:

-Aspectos generales (expropiaciones, reubicación de servicios y permisos; etapas de la contratación y mantenimiento de la obra; elección de la modalidad y tipo), Contrato de suministro, Contrato de arrendamiento operativo y financiero, contrato de servicios, Contrato de Fideicomiso Público.

-Relaciones público-privadas (asociación público-privada, concesión de gestión de servicios públicos, concesión de instalaciones públicas).

-Convenio marco y sistemas dinámicos.

El Título IV sobre Régimen Recursivo, consta de cuatro capítulos mediante los cuales se desarrollan los siguientes temas:

- Aspectos generales (tipos de recursos y cómputo de plazos, presentación y causales de rechazo, deber de fundamentación, audiencias orales, allanamiento y desistimiento, diligencias de adición y aclaración, régimen recursivo en contrataciones mediante normativa de sujetos de derecho público internacional), presentación de recursos temerarios (multas y procedimiento para imponerla).
- Recurso de Objeción (interposición, órgano competente y efectos de la resolución).
- Recurso de Apelación (interposición y efectos de la resolución, prórroga).
- Recurso de Revocatoria (generalidades y prórroga para resolver).

El Título V sobre Ejecución Contractual, consta de tres capítulos mediante los cuales se desarrollan los siguientes temas:

- Aspectos generales (validez, perfeccionamiento y formalización contractual; modificación unilateral del contrato; cesión; contratación irregular), plazo de vigencia, prórrogas y suspensión, fiscalización y responsabilidades (derecho de ejecución de la garantía y prescripción de la responsabilidad del contratista), recepción (recibo de obras públicas, recepción de bienes y servicios).
- Terminación del contrato (finiquito en contratos de obra, caducidad, resolución del contrato y su procedimiento) y rescisión (por voluntad de la Administración y por mutuo acuerdo).

Resolución de controversias (comité de expertos y arbitraje).

El Título VI sobre Régimen sancionatorio, consta de dos capítulos mediante los cuales se desarrollan los siguientes temas:

- Sanciones a particulares (naturaleza, tipos de sanción, causales, criterios de valoración para determinar la sanción, imposición, procedimiento, alcance y prescripción de la sanción, registro único de sanciones).
- Sanciones a funcionarios públicos (naturaleza y tipos de sanción, causales, criterios de valoración para la determinación de la sanción, imposición y procedimiento sancionatorio).

El Título VII sobre Rectoría en Contratación Pública y Proveedurías Institucionales, consta de cuatro capítulos mediante los cuales se desarrollan los siguientes temas:

- Consejo Nacional de Contratación Pública (creación e integración, secretaría ejecutiva).
- Rector de Contratación Pública (rectoría y competencias).
- Proveedurías Institucionales (idoneidad de personal).
- Profesionalización de la Contratación Pública (estrategia de profesionalización e instrumentos de capacitación).

Finalmente, el Título VIII sobre Disposiciones Finales, consta de tres capítulos mediante los cuales se desarrollan los siguientes temas:

- Derogatoria de la totalidad de la Ley de Contratación Administrativa, así como de artículos e incisos de seis leyes; y la modificación de diez leyes.
- Reglamentación y vigencia.
- Seis disposiciones transitorias.

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

A continuación se cita la normativa fundamental que actualmente regula el tema de la contratación pública en nuestro país y se analiza la conexidad del texto sustitutivo aprobado por unanimidad por la Comisión especial tramitada bajo el expediente no. 21563, en la sesión no. 8 del 16 de diciembre de 2019.

A. NORMATIVA

A continuación se cita la principal normativa que regula, en forma general, la contratación administrativa en Costa Rica:

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas (artículo 182).
- Ley de Contratación Administrativa, no. 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.
- Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo no. 33411 de 27 de setiembre de 2006 y sus reformas.
- Ley sobre Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, no. 9665 de 21 de enero de 2019 y sus reformas.
- Reglamento sobre Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, no. 44 de 11 de octubre de 2007 y sus reformas.
- Reglamento del trámite de audiencias orales en materia de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, no. 28 de 7 de marzo de 2012 y sus reformas.
- Reglamento para los Contratos de Colaboración Público Privada, Decreto ejecutivo no. 39965 de 15 de diciembre de 2016 y sus reformas.
- Procedimiento para la determinación de riesgos fiscales y de contingencias fiscales en proyectos de asociaciones público privadas, no. 41042 de
- Reglamento para el desarrollo, fomento y gestión de las alianzas público privadas para el desarrollo en el sector público, no. 40933 de
- Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, no. 7762 de 14 de abril de 1998 y sus reformas.
- Reglamento General Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Decreto ejecutivo no. 27098 de 12 de junio de 1998 y sus reformas.
- Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (Sicop), Decreto ejecutivo no. 41438 de 12 de octubre de 2018 y sus reformas.
- Reglamento de los Proyectos de Iniciativa Privada de Concesión de Obra Pública o de Concesión de Obra Pública con Servicio Público, Decreto ejecutivo no. 31836 de 10 de junio de 2004 y sus reformas.

B. ANÁLISIS DE CONEXIDAD

En la sesión no. 8 del 16 de diciembre de 2019, la Comisión especial encargada de analizar, estudiar, proponer y dictaminar el Expediente 21.546 (expediente no. 21563), aprueba por unanimidad un texto sustitutivo sobre el cual versa el presente informe jurídico y sobre el que se realiza el siguiente análisis de conexidad.

1. El principio de conexidad²

Las y los señores diputados, en el ejercicio de sus facultades constitucionales, se encuentran posibilitados de realizar “enmiendas” o modificaciones a los proyectos de ley presentados y conocidos por el Poder Legislativo (artículos 105 y 121 inciso 1 de la Constitución Política), con independencia de la titularidad de la iniciativa. Sin embargo, ese derecho de enmienda se encuentra limitado por el denominado **principio de conexidad**, el cual ha sido desarrollado por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

*“El principio de conexidad no constituye un impedimento u obstrucción al ejercicio de lo que la Sala ha denominado “función política transaccional”, que se refiere a la posibilidad que tienen los diputados de ir ajustando con sus opiniones, a través del mecanismo de mociones y dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto, aún cuando dicho principio impone un límite al derecho de enmienda del legislador, ya que por esta vía no se podría variar el proyecto de ley de tal manera que lo que se apruebe sea un proyecto esencialmente distinto (...) La conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes. **Ese marco se entiende definido, fundamentalmente, por la materia sobre la que versa el proyecto de ley, por lo que, por la vía de enmienda, no podría modificarse a tal grado que afecte el fondo del tema objeto del proyecto y, menos aún, excluir dicho tema del todo, o bien, introducir un tema no regulado en el proyecto original.** Claro está que no es cualquier cambio o variación que sufra el proyecto durante su tramitación el que podría considerarse contrario al principio de conexidad, sino aquél que exceda las potestades de enmienda del legislador.” (lo destacado es nuestro)³*

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en el Voto N° 3513-94 de las 8:57 minutos del 15 de julio de 1994:

“Emanan del principio democrático tanto el derecho de iniciativa, regulado en la Constitución, como el derecho de enmienda, del cual se ocupa el Reglamento Legislativo al tratar las llamadas mociones de fondo y forma. Ambos se originan

² Tomado del Informe de consulta “Análisis de conexidad de moción en el trámite del proyecto de ley de conversión del Consejo de Transporte Público en la Dirección de Transporte Público, Expediente no. 19252”, Oficio no. AL-DEST-CJU-028-2017, realizado por Rebeca Araya Quesada, con fecha 18 de abril de 2017.

³ Resolución N° 16335-2010 de las 15:50 minutos del 29 de septiembre de 2010.

*en ese principio y en su virtud constructiva. El primero implica participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El derecho de enmienda también es un medio de participar en el proceso de formación de la ley, que hace posible influir en el contenido definitivo de ésta. Ambos derechos están necesariamente relacionados y han de ser observados durante el proceso formativo de la ley, pero ninguno de ellos puede tiranizar al otro (por regla general). Así, por ejemplo, **no puede aprovecharse la enmienda para excluir de raíz la materia a la que el proyecto se refiere bajo la particular concepción de su proponente legítimo (ya fuera que se intente o no usurpar las ventajas de un proceso ya avanzado). Pero tampoco puede pretenderse que la iniciativa impone a la Asamblea el limitado deber de aprobar el proyecto o rechazarlo, sin posibilidad de ahormarlo con arreglo a los diversos puntos de vista de los diputados (...).** Si lo primero haría nugatorio el derecho de iniciativa, esto último equivaldría a obstruirle o negarle a la Asamblea el ejercicio de su función política transaccional, para la que naturalmente tiene mayor disposición y para la cual la Constitución la estructura (a partir de su artículo 105), y presumiblemente obstaculizaría o impediría de manera abusiva el juicio eficiente de la mayoría. Es en este sentido que se suele decir que **el texto formulado con la iniciativa fija el marco para el ejercicio del derecho de enmienda.** " (lo destacado en negrita es propio)*

A partir de lo señalado por la Sala Constitucional, puede el legislador o legisladora “reforzar” o “ampliar” la propuesta inicial siempre que se cumpla el cometido original del proponente; incluso podría “sustituir” el medio por el que se obtendría el fin deseado, siempre y cuando éste último no se varíe.

Por lo señalado, ni el derecho de enmienda puede utilizarse para convertir el proyecto inicial en uno sustancialmente diferente al presentado originalmente – siendo éste uno de sus límites-, ni el de iniciativa puede prevalecer de manera que la Asamblea -y los diputados en particular- vea limitadas sus potestades de discusión y de ajustar el proyecto según se estime pertinente. Por lo tanto, podrán introducirse modificaciones en tanto el proyecto de ley conserve su objeto y sentido original; de lo contrario, tales modificaciones deberán ser objeto de una nueva iniciativa, a través de un nuevo proyecto de ley.

El Departamento de Servicios Técnicos, en el oficio CON-031-2005 de 27 de abril de 2005, señaló que el análisis conexidad implica cotejar la modificación propuesta con el objetivo final del proyecto de ley, de manera que:

“(...) Corresponde en primer lugar, determinar cuál sea(sic) precisamente ese contenido esencial del proyecto, al que toda enmienda posterior debe necesariamente relacionarse en forma sustancial, para luego, y con vista en esa finalidad, definir cuál deba ser el criterio a utilizar para analizar la conexidad de las propuestas.

(...) Desde esta óptica, el criterio que debe utilizarse para analizar la conexidad de las modificaciones propuestas no deberá ser ni los artículos, ni las leyes que originalmente el Proyecto busca modificar, pues la iniciativa (...) no está concebida como una reforma a unas leyes, o a unos artículos de esas leyes en particular; sino que deberá emplearse un criterio material o sustancial: aquello que tenga relación por el fondo.

(...) Estima esta asesoría que este criterio amplio de conexidad permite identificar con suficiente precisión los contenidos fundamentales del Proyecto y no restringirse a un tema particular (...) más bien responde a la suficiente flexibilidad propia de los principios del derecho parlamentario...”

En síntesis:

- No puede ejercerse el derecho de enmienda hasta el punto en que desaparezca en su voluntad inicial el proyecto original.
- Existe inconexidad cuando se añaden al proyecto disposiciones sobre materias distintas a las de la iniciativa original.
- Hay también inconexidad cuando se introducen en el proyecto cambios esenciales que no guardan afinidad alguna con el objetivo esencial del proyecto.
- Existe conexidad cuando se añadan modificaciones a los proyectos en una etapa no avanzada del procedimiento legislativo y que amplíe o refuerce los medios propuestos para realizar el objetivo que el proyecto persigue desde el inicio.

2. Análisis del texto sustitutivo del expediente no. 21546 a la luz del principio de conexidad

Tal y como se indicó en el Resumen del proyecto de ley, el objetivo de esta iniciativa es dotar al país de una nueva ley general que regule el tema de la contratación pública de manera más eficiente y oportuna de acuerdo con las demandas, requerimientos y posibilidades del presente.

Con el nuevo texto se pasa de 252 artículos y cuatro transitorios, a 166 artículos y seis transitorios que, en lo fundamental, regula de un modo muy similar el contenido en los mismos ocho títulos de la norma.

Entre los principales cambios que incorpora el texto sustitutivo están los siguientes:

1. Se exceptiona de la aplicación de esta ley aquellos sujetos privados cuyo financiamiento provenga en más de un 50% de recursos públicos.
2. Se incorpora la figura de la licitación reducida y su regulación.
3. Se incluye el Registro electrónico oficial de proveedores.
4. Se incluye la regulación relativa a la Licitación mayor por etapas para entidades públicas ubicadas en el régimen diferenciado, así como para celebrar alianzas estratégicas.
5. Se simplifica la regulación sobre interposición de los recursos de objeción y de apelación.
6. Se incluye, como principio general de la administración pública, el de Valor por el Dinero y se elimina el de Reciprocidad.

7. Se traslada el contenido de algunos artículos a otros, eliminando así unos artículos pero ampliando la extensión de otros.
8. Se elimina la figura del Director del proyecto.
9. Se incluye la modalidad de sistemas dinámicos de adquisición.
10. Se ajustan las remisiones a artículos e incisos de acuerdo con la nueva numeración del texto.
11. Al establecerse los umbrales para determinar el procedimiento de contratación, se cambia la unidad de desarrollo por colones
12. Se elimina la regulación de la Clasificación anual de la utilización de excepciones.
13. Se establece un plazo para que la Administración tramite cualquier gestión que le formule el contratista, cuando sea necesaria para ejecutar la contratación.
14. Se incluye la reforma del párrafo quinto del artículo 41 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, del inciso j) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje y del artículo 304 del Código Electoral.
15. Se adicionan dos disposiciones transitorias para establecer plazos, una a la Contraloría General de la República para actualizar el valor de los umbrales para determinar el procedimiento de contratación y la otra al Ministerio de Hacienda para definir la estrategia de profesionalización de las y los funcionarios encargados de la contratación pública de cada Administración.

A partir de una confrontación entre las modificaciones que se introducen por la vía de derecho enmienda (propuesta de moción) y el proyecto original (derecho de iniciativa), es posible afirmar que dichas modificaciones no son de carácter sustantivo, y que con ellas no se cambia el objetivo o el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio para el proyecto original, cual es la dotación de una nueva ley general que regule el tema de la contratación pública y derogue la Ley de Contratación Administrativa vigente, respetándose a su vez la materia sobre la que versa el proyecto de ley.

Por lo tanto, es criterio de esta Asesoría que el texto sustitutivo aprobado no lesiona el principio de conexidad, al no violentarse el derecho de iniciativa de las y los proponentes, sino que la misma responde al ejercicio del derecho de enmienda de las y los diputados.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

En este apartado se hará referencia únicamente a los artículos que según nuestro criterio merecen comentario.

Sobre el título

La iniciativa tiene como título “LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”, dejando atrás de esta forma la alusión a contratación administrativa de la ley 7494, la cual deroga.

De esta forma, se pasa de un término más restrictivo como contratación administrativa, que claramente se refiere solamente a la contratación realizada por la Administración, para utilizar el término contratación pública, término que abarca, como lo deja claro el texto de la iniciativa, toda contratación en la que medien fondos públicos, sea llevada a cabo por personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado.

Artículo 1

El texto sustitutivo del proyecto pretende que la normativa propuesta sea de aplicación a toda actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos, siendo excepción los sujetos privados cuyo financiamiento provenga en más de un 50% de recursos públicos.

Dicha excepción no pareciera ir en armonía con el principio de razonabilidad, ya que se exceptúa de la aplicación de la normativa propuesta a los entes privados cuyo financiamiento provenga en más de un 50% de recursos públicos, por lo que se aplicaría la normativa a los entes privados con menor participación de fondos públicos y se exceptuaría de dicha aplicación a los entes privados que más recursos públicos utilicen.

Se diferencia en este sentido de la norma actual, Ley de Contratación Administrativa, Ley no. 7494 del 2 de mayo de 1995, la cual solamente indica que cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas, diferentes a la Administración, **se someterá a los principios de esta Ley**, lo cual no hace obligatorio la aplicación de las normas presentes en la ley, sino que las actuaciones de los entes privados se ajusten a los “principios” presentes en el texto normativo.

Es en este sentido que se incluye el término “entidad contratante”, para referirse a aquellos sujetos privados, distintos de la Administración, que realicen actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.

Con esta modificación queda establecido que a toda persona física o jurídica, pública o privada en cuya actuación contractual se utilicen total o parcialmente fondos públicos, se le aplicaran todos los extremos de la normativa propuesta, con la excepción anteriormente mencionada.

Artículos 2 y 3

En estos artículos se tratan las exclusiones y las excepciones a la aplicación de la normativa propuesta. No resulta claro el porqué de la diferenciación entre un término y otro, más aún cuando en la norma vigente se trata solamente de exclusiones y la reforma pretende tratar algunos de estos supuestos como exclusiones y otros como excepciones, siendo el resultado final de ambas la no aplicación de los alcances de la ley a ciertos actos de contratación.

La reforma propuesta viene a eliminar algunos de los supuestos que actualmente se excluyen de la aplicación de la normativa, como son los expuestos en los incisos d), e), g) y h) del actual artículo 2; así como otras actividades sometidas por ley a un régimen especial de contratación (en su mayoría son derogadas o modificadas por la presente iniciativa); entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%), de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público.

De igual manera, se elimina el artículo 2 bis, el cual autoriza la exclusión de los procedimientos de concurso establecidos en la Ley a varios supuestos autorizados previamente por la Contraloría General de la República.

Se incorpora como excepción *“la actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa”*.

En el caso de la excepción por actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, se incorpora que el objeto contractual debe de encontrarse dentro de las facultades legales del ente a contratar, debe estar acreditada su idoneidad y que este realice al menos un 70% de la prestación objeto del contrato.

Se adicionan los incisos e) y f) del artículo 2 que se refieren a los acuerdos celebrados con otros Estados y los convenios de colaboración entre entes de derecho público, respectivamente. Y los incisos c), d), e), y f) del artículo 3.

Artículo 4

Dispone el artículo en su párrafo primero: *“Para la utilización de las excepciones previstas en el artículo anterior, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la presente ley, según corresponda”*. Esta disposición resulta contraria al principio de seguridad jurídica⁴, en razón de que no se determina con exactitud cuáles artículos deberán ser aplicados, ya que la frase “47 y siguientes” deja abierto a interpretación que artículos establecen requisitos para la utilización de las excepciones.

⁴ *“IV.- PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2010-03946 del 24 de febrero del 2010.*

Se recomienda que el artículo establezca taxativamente qué artículos contienen los requisitos necesarios para la utilización de las excepciones.

En su párrafo final el artículo dispone: *“En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las excepciones que trimestralmente realice cada Administración”*, disposición que no parece tener una razón práctica de ser, ya que no se define con qué propósito se llevará el citado registro.

Artículo 7

Este artículo regula las facultades de fiscalización de la Contraloría General de la República, aspecto que en la ley vigente se establece dentro del artículo 3. Se elimina la opción de requerir el criterio técnico de asesores externos para el mejor ejercicio de sus potestades de fiscalización en la materia, con la que cuenta actualmente la Contraloría.

Se amplía la potestad de la Contraloría para poder solicitar no solo los requerimientos, sino también las consultas que estime pertinentes a los entes, órganos o personas sujetas a su control, ampliando de esta forma los sujetos obligados a atender dichos requerimiento y consultas, ya que en la normativa actual quienes están obligados son solamente los entes u órganos públicos y la iniciativa incluye a entes, órganos o personas sujetas a su control, inclusive si son de naturaleza privada.

En ese orden de ideas, dispone el artículo en su parte final que: *“La desatención de lo anterior originará la causal de sanción prevista en **el artículo 152 inciso f) de la presente ley**.”* La causal de sanción citada corresponde a las sanciones a **funcionarios públicos**, la cual reza: *“f) No atender adecuadamente los requerimientos formulados por la Contraloría General de la República en el plazo establecido para ello”*. Dicha causal de sanción no existe en el artículo 145 del proyecto, el cual norma las causales de sanción a particulares, por lo que la disposición final del artículo no podría aplicárseles a estos, situación que presentaría roces con el principio de seguridad jurídica, ya que como se llamó la atención en el párrafo anterior, la iniciativa incluye a entes, órganos o personas sujetas al control de la Contraloría, inclusive si son de naturaleza privada.

Artículo 13

Dispone el articulado: *“La Administración deberá emitir y promover manuales de valores y principios éticos para los funcionarios que participan en contratación pública”*. Teniendo en cuenta que la emisión de los manuales a los que se refiere el artículo en estudio, sea cual sea el medio a utilizar (digital o físico), representará un gasto a tener en consideración para la institución a cargo, se recomienda que se establezca taxativamente que ente u órgano de la Administración será el encargado de realizar la emisión de los manuales.

Se llama la atención al hecho de que esta misma situación se presenta con el artículo 17 de la presente iniciativa cuando en su último párrafo dispone: *“La Administración deberá emitir y promover manuales de valores y principios éticos para los terceros que participan en contratación pública”*

Artículo 14

Establece el texto: *“De conformidad con su disponibilidad financiera y lo establecido en el pliego de condiciones respectivo se podrán otorgar anticipos de pago y pagos adelantados entre un veinte y un cuarenta por ciento del monto total de la contratación”*. En aras de un mejor apego al principio de seguridad jurídica se recomienda que se establezca, en la redacción del artículo, los supuestos bajo los cuales se permitiría el pago anticipado y el tipo de garantía que pueda exigirse.

Artículo 15

Se impone a la Administración la obligación de tramitar en un plazo de 10 días hábiles ***cualquier gestión*** que le formule el contratista. El término utilizado es demasiado genérico e impreciso, ya que, si se tiene en consideración que el contratista podría requerir información, solicitar cambios en las condiciones, interponer recursos; todos ellos podrían entenderse dentro de la definición de gestión, y algunos ya tienen plazos establecidos dentro del proyecto; por lo que, en aras de estar en concordancia con el principio de seguridad jurídica, se recomienda mejorar la redacción del articulado en ese sentido.

En cuanto al plazo establecido (10 días), deberán las y los legisladores analizar si la reducción pretendida (en la normativa actual es de 30 días según el artículo 16) es acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 16

El artículo regula la donación de bienes muebles e inmuebles entre instituciones de la Administración Pública, y de bienes muebles declarados en desuso o en mal estado a entidades públicas o privadas, materia que no parece que corresponda al tema de contratación pública que pretende regular la presente iniciativa.

Artículo 18

Como se indica en el apartado de Técnica Legislativa, una de las debilidades más grandes del presente proyecto, es la falta de un apartado de definiciones, el cual sería de gran ayuda en el caso de este artículo, ya que el mismo dispone cuales son obligaciones ***tanto del oferente como del contratista***, sin existir una definición en la norma que indique que debe entenderse por cada uno de estos términos, lo que podría causar confusión.

Esto se evidencia en el caso del inciso d) donde se dispone: “Los contratistas están obligados a cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada”. La redacción actual excluiría de esta obligación a los “oferentes” si la intención de los legisladores es que se consideren como sujetos diferentes dentro del proceso de contratación.

El texto dispone: “**todo en un marco de buena fe e integridad**”. Se utiliza terminología poco clara e indefinida en razón de su generalidad, dejando libre a interpretaciones el contenido de la norma, situación contraria al principio de seguridad jurídica.

El inciso b) resulta innecesario teniendo en consideración que hace referencia a lo dispuesto en el artículo 64 del proyecto y que todo lo establecido en este inciso vuelve a ser tratado en el artículo 64.

Artículo 22

En la normativa actual el artículo 46 establece que en cada proveeduría institucional, se llevará un registro de los proveedores interesados en contratar con la administración, situación que el artículo en análisis viene a modificar, disponiendo que el Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, **conformará un registro electrónico oficial de proveedores**, unificando para toda la contratación pública el mencionado registro, eliminando la existencia de otros tipos de registros con el mismo fin.

Artículo 25

En aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica, se recomienda que se defina correctamente, que debe entenderse por **estrategia nacional de contratación pública** para efectos de la ley.

Artículo 26

Presenta el artículo roces con el principio de seguridad jurídica en razón de la utilización de conceptos jurídicos indeterminados tales como “criterios sociales, económicos, ambientales, de calidad y de innovación”, situación que se agrava por el hecho de que se posibilita la utilización de estos conceptos como cláusulas de admisibilidad o como factores de evaluación dentro de los procesos de contratación pública (artículo 27).

Artículo 28

La redacción del artículo es confusa, resultando interrogantes tales como:
¿Existe un proceso de contratación diferente denominado compra pública innovadora?
¿En qué consiste esta “compra pública innovadora”?

¿De resultar la compra pública innovadora un procedimiento de contratación pública, deberá acogerse a lo estipulado para los procesos ordinarios, o se tratará como una excepción de los mismos?

¿Por qué solamente en este supuesto se hace referencia a la protección de los derechos de propiedad intelectual?

¿En materia de contratación pública, qué relación guarda el desarrollar proyectos de investigación y/o de innovación tecnológica?

Artículo 30

Dispone el artículo: *“En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las Pymes, para lo cual el Consejo Nacional de Contratación Pública, como rector, definirá en la política pública de contratación las estrategias a seguir”.* Respecto a esta disposición debe tenerse en consideración que, para evitar problemas de antinomia en las normas, estas estrategias deberán estar acorde con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley no. 8262 del 2 de mayo de 2002.⁵

Artículo 34

Existe una incongruencia dentro del artículo, ya que este pretende regular la participación de los servidores públicos dentro del procedimiento de contratación pública, pero establece que: *“La participación directa incluye a las personas físicas contratadas por servicios profesionales que intervengan en el procedimiento de contratación pública.”*

Siendo que el artículo 33 del proyecto establece que para efectos de esta ley se entenderá como funcionario público lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley no. 8422 del

⁵ *“Artículo 20.-Para estimular el crecimiento y desarrollo de las PYMES, la Administración Pública desarrollará, bajo la coordinación del MEIC, un programa de compras de bienes y servicios que asegure la participación mínima de las PYMES en el monto total de compras para cada institución o dependencia de la Administración Pública; este programa se regirá de conformidad con las siguientes disposiciones:*

a)Serán escogidas, preferentemente respecto de los demás oferentes, las PYMES de producción nacional cuyos productos sean de calidad equiparable, abastecimiento adecuado y precio igual o inferior al de los productos importados. En condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicios, las entidades públicas, preferirán a las PYMES de producción nacional; además, tomarán en cuenta los costos de bodegaje, seguro y costo financiero en que se podría incurrir al comprar el producto.

b)Las compras del sector público no discriminarán ni sesgarán de modo alguno a las empresas nacionales frente a las extranjeras, ni a las PYMES frente a las empresas de mayor tamaño, al establecer mecanismos de pago, lugar o plazo de entrega, ni por otros parámetros de comparación.

c)El Estado establecerá procedimientos que les faciliten a las PYMES el cumplimiento de requisitos y trámites relativos a las compras; para ello se brindará la adecuada asesoría a las que participen en el proceso de licitación. Las entidades públicas remitirán anualmente al MEIC sus planes de compras, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento especial de compras de bienes y servicios del sector público.

d)Cuando el MEIC evidencie el incumplimiento de lo previsto en este artículo, lo trasladará a las autoridades competentes y emitirá las recomendaciones necesarias.”

6 de octubre de 2004⁶, es claro que las personas contratadas por servicios profesionales no se encuentran dentro de dicha disposición, por lo que se recomienda que se regule lo referente a estos profesionales en un artículo independiente.

Artículo 35

Modifica el momento que se tomará en cuenta para la calificación de prohibición sobreviniente, el cual pasará de ser después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación, a después de emitida la decisión inicial del procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación.

Se establece la obligación del contratista favorecido con una adjudicación en firme de informar a la Administración, cuando sobrevenga sobre él, causal de prohibición, dentro de los cinco días hábiles al acaecimiento del hecho.

Artículo 36

Se utiliza el término “conflicto de intereses potencial”, el cual resulta indefinido y abierto a interpretaciones, lo que presenta roces con el principio de seguridad jurídica, sobre todo porque el artículo dispone que en caso de duda (la cual se puede presentar debido a la inexactitud del término utilizado) se deberá optar por la abstención de participar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación.

Artículo 37

No comprende esta asesoría a qué funcionario se refiere el artículo cuando dispone: “*los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango*”, en razón de que, si una persona es nombrada con rango de ministro, sería en ese caso un ministro o ministra, por lo que no se entiende el porqué de la distinción en el texto del articulado.

Se incluye a los magistrados suplentes del Poder Judicial, el Fiscal General de la República, el Director y Subdirector de la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa; el Regulador General de la República; los superintendentes de entidades financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos intendentes dentro de los funcionarios con prohibición de participar en los procedimientos de contratación pública y se excluyen el proveedor y el sub proveedor nacionales.

⁶ “Artículo 2º-Servidor público. Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.”

En el caso del inciso f) se recomienda mejorar la redacción en lo que dispone: “Las personas jurídicas que contraten a un ex servidor público quien haya laborado en la Administración que promueve el concurso al momento de emitirse la decisión inicial”, ya que de la redacción se entiende que la prohibición abarcaría a todo exfuncionario, sin tener en consideración si intervino o no en el proceso en cuestión.

En el caso de las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los funcionarios que originan la prohibición tengan participación en el capital social, se elimina el supuesto de que estos sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del mismo, con lo que la prohibición alcanzaría a cualquiera de las personas indicadas sin importar el monto de participación en el capital social.

Se eliminan las excepciones a esta prohibición establecidas en el artículo 22 bis de la norma actual.

Artículo 38

Debe corregirse la alusión al artículo del Código Penal, Ley no. 4573 del 4 de mayo de 1970, que tipifica el delito de perjurio, ya que en la iniciativa hace referencia al artículo 318, siendo lo correcto el artículo 317.⁷

Artículo 39

Para los casos de desafectación de la prohibición de los incisos j) y k) del artículo 37, se amplía el plazo que debe tener la persona jurídica de ejercer la actividad comercial desplegada, que en la normativa actual es de un año anterior al nombramiento de del funcionario que origina la prohibición, y se establece en dieciocho meses.

Igual situación ocurre en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, los cuales deberán ocupar el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición y no un año como se establece en la normativa vigente.

Finalmente, el inciso d) incorpora como motivo de desafectación que se esté en el supuesto de oferente único.

⁷ “ARTÍCULO 317.– Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla con relación a hechos propios.”
(Modificada su numeración mediante la Ley N° 9048 de 10 de julio de 2012, que lo corrió del 311 al 317.)

Artículo 41

En el caso de las alertas tempranas se recomienda especificar porqué medio se dará publicidad a las mismas.

Artículo 46

Se modifica la estructura de los umbrales para la determinación de qué procedimiento de contratación deberá utilizarse.

En este sentido, la normativa actual se basa en el presupuesto autorizado para el período de cada institución, específicamente lo contemplado para respaldar necesidades de contratar bienes y servicios no personales, y en base a esto, establece diez diferentes peldaños, cada uno de ellos con sus montos respectivos para la utilización de licitación mayor, licitación abreviada o contratación directa.

Por su parte, la iniciativa pretende dividir las contrataciones en un régimen ordinario y uno diferenciado; aplicando este último a las empresas públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias, enlistadas en el Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda.

Cada uno de estos nuevos regímenes contempla tres tipos de contratación: licitación mayor, licitación menor y licitación reducida, siendo el elemento a tomar en consideración para la clasificación la estimación de la obra.

Adicionalmente, para cada régimen se establecen dos supuestos, en primer lugar, los contratos por bienes y servicios y en segundo los contratos por obra pública, variando en cada uno de ellos el monto de estimación a aplicar en la determinación del proceso a utilizar.

Se modifica el procedimiento a utilizar por parte de la Contraloría para actualizar el monto de los umbrales, dejando de lado la variación porcentual del Índice general de precios al consumidor e incorporando la utilización del monto de las unidades de desarrollo establecido por el Banco Central de Costa Rica. En este sentido, la norma no es clara respecto a cómo o con qué fines utilizará la Contraloría las unidades de desarrollo, haciendo necesaria una mejor redacción en aras de evitar roces con el principio de seguridad jurídica.

Se varía la fecha de presentación de las actualizaciones de los umbrales, que actualmente se establece en la segunda quincena de febrero, para ubicarla en la segunda quincena del mes de diciembre.

Artículo 47

Se traslada el inicio del procedimiento de contratación a la decisión inicial suscrita por la jefatura de la unidad solicitante, siendo que si se refiere a una licitación mayor deberá ser suscrita conjuntamente por el jerarca quien podrá delegar tal actuación.

Artículo 48

Este artículo regula lo referente al contenido presupuestario, materia que la normativa actual se dispone en el artículo 8. La modificación más importante es que se elimina la obligación de la Contraloría de autorizar el inicio de los procedimientos de contratación pública sin contenido presupuestario, trasladando dicha autorización al jerarca o a quien este delegue.

Artículo 49

Respecto a la audiencia previa, se recomienda que se establezca si será obligatorio invitar a todos los oferentes debidamente inscritos en el sistema digital unificado.

Artículo 51

Se recomienda que cuando el proyecto establece que, en caso de recibir propuestas en distintas monedas, se deberán convertir a una misma para efectos de comparación, se especifique la moneda que se utilizará, la cual, siguiendo la lógica, debería de ser la moneda nacional.

Dispone el artículo que de presentarse dudas acerca de la razonabilidad del precio de una oferta, la Administración podrá adjudicar siempre que el oferente presente de previo a la adjudicación una línea de crédito que garantice que cuenta con medios para cumplir con el bien, obra o servicio. Esta disposición, de la forma en que está planteada podría presentar roces con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que parte de un hecho incierto (duda) para imponer nuevas obligaciones (línea de crédito) a los oferentes.

Artículo 53

Modifica el supuesto de que los índices de precios utilizados por la Administración para el reajuste de precios en los contratos de obra pública, serán elaborados por la entidad oficial que determine el índice a utilizar y no por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, como lo establece la norma actual. Esto vendría a corregir el problema de seguridad jurídica presente en la normativa actual, ya que la ley actual en su artículo 18 establece que la Administración reajustará los precios mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos, elaborados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mientras que el reglamento a este artículo, Decreto ejecutivo no. 33114-MEIC, Reglamento para el Reajuste

de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento del 16 de marzo de 2006, dispone que:

“Artículo 11.-Índices a utilizar. Corresponde al INEC establecer la estructura (elementos y ponderaciones respectivas) de los índices de precios necesarios para determinar el reajuste de precio en obras indicados en el presente Reglamento. El INEC calculará mensualmente, los índices oficiales de precios para los efectos de este Reglamento, y de inmediato los publicará para hacerlos de conocimiento público.”

Siendo el INEC un ente autónomo según lo establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional, Ley no. 9694 del 4 de junio de 2019⁸, es claro que existe una incongruencia entre la ley y el reglamento actuales acerca de qué ente será el responsable de calcular los índices de precios.

Se establece que la metodología a utilizar para el reajuste de precios deberá estar presente en el pliego de condiciones, y ya no en el Reglamento de la ley, como lo establece la normativa actual en su artículo 18: *“Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el Reglamento de la presente Ley se establecerán los criterios técnicos por seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios”*, con lo que quedaría sin efecto el decreto ejecutivo no. 33114-MEIC, Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento del 16 de marzo de 2006.

Finalmente, se dispone que bajo ningún supuesto la utilidad será susceptible de ser reajustada o revisada y se establece la prescripción en cinco años a partir de que existe la posibilidad de interponer acciones cobratorias en relación con la variación de costos.

Artículo 55

Se contempla la exigibilidad de la garantía de cumplimiento, para los casos de licitación mayor y licitación menor, dejando por fuera de esta exigibilidad los contratos tramitados por licitación reducida.

Artículo 56

El artículo viene a regular el procedimiento para que la Administración pueda ejecutar la garantía de cumplimiento, regulación ausente en la normativa actual. En relación al tiempo dado al contratista para audiencia (5 días), el texto de la norma no indica a partir de qué momento se contabilizará dicho plazo, situación contraria al principio de seguridad jurídica.

⁸ *“ARTÍCULO 31- Se crea el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en adelante el INEC, **como institución autónoma**, la cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de la misma autonomía funcional y administrativa consagrada en el artículo 188 de la Constitución Política. Será el ente técnico rector de las estadísticas nacionales y coordinador del SEN. El Instituto regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley y su reglamento.”*

Artículo 57

Se refiere el artículo al establecimiento de multas por ejecución defectuosa, o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía. La imposición de este tipo de cláusulas responde al interés de que el oferente se encuentre obligado a cierta prestación en caso de no cumplir o cumplir tardíamente el objeto del contrato, supuesto ya cubierto por la figura de la garantía de cumplimiento, la cual es tratada ampliamente en el presente proyecto (artículos 55,56,66,71 inciso n),77 inciso n),80,81,100,125,131,134,138,139,152).

La imposición de cláusulas penales en razón del mismo objetivo podría interpretarse como una doble obligación, supuesto contrario al principio de non bis in ídem, sobre el cual ha manifestado la Sala Constitucional lo siguiente:

“El principio ‘non bis in ídem’, que en su acepción general constituye una prohibición a la doble persecución judicial por un mismo hecho a una misma persona, es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona. Necesario es resaltar que para que resulte operativa la prohibición que representa el principio non bis in ídem es imprescindible una ‘coincidencia fáctica’.”⁹

Artículo 58

Se recomienda que donde el texto dispone: “La Administración deberá resolver la revocatoria”, se adicione la frase “que promueve el procedimiento” luego de “Administración”, para que se lea “La Administración que promueve el procedimiento deberá resolver la revocatoria”.

En esta misma línea de pensamiento, debe especificarse que será la Contraloría la facultada para resolver el recurso de apelación, ya que la iniciativa es omisa al respecto, ya que solamente dispone: *“La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguiente a su interposición y, la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria”*.

Artículo 60

En el supuesto de subcontratación, se establece que la misma no podrá superar el cincuenta por ciento del monto total del contrato, eliminando la posibilidad de la Administración de autorizar montos mayores.

⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 07925 – 2010 del 30 de abril de 2010.

Artículo 61

Dispone el artículo: “a) *Ofertas base y alternativas: todo oferente deberá presentar **una oferta** base que responda al llamado de la Administración, pudiendo limitar la entidad contratante en el pliego de condiciones **la cantidad de ofertas base que aceptará de un mismo oferente**”.*

Presenta el texto una problemática, ya que en su parte inicial establece que cada oferente deberá presentar “una oferta”, pero más adelante indica que la Administración podrá limitar la cantidad de ofertas que recibirá de un mismo oferente, abriendo así la posibilidad de presentación de más de “una oferta”.

Se recomienda modificar la redacción para dejar claro si el oferente puede presentar más de una oferta base.

Artículo 63

Define el artículo los conceptos de relación financiera significativa, relación administrativa significativa y relación patrimonial significativa, para efectos de esta ley; supuestos utilizados para la determinación de los grupos de interés económicos.

El sub inciso i) del inciso c) dispone: “*En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, **se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado con ella**”*, disposición que al parecer de esta asesoría, resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 64

Es omiso el articulado en cuanto al tiempo de que dispondrá la Administración para consolidar los requerimientos y formular la solicitud de subsanación o aclaración de la oferta en el caso de licitaciones reducidas. De igual manera, no se especifica el tiempo con que cuenta el oferente para subsanar o aclarar oficiosamente aquellos aspectos sobre los que la Administración no le giró ningún requerimiento, pese a que así estaba indicado en los estudios realizados, en el caso de licitaciones reducidas.

Dispone el artículo: “*La Administración no estará obligada **a considerar todas y cada una de las subsanaciones y aclaraciones presentadas oficiosamente por el oferente y podrá dictar el acto final**”*. Esta redacción da a entender que la Administración sí estará en la obligación de tomar en consideración algunas de las subsanaciones y aclaraciones referidas por los oferentes, pero no especifica la norma qué criterios utilizará la Administración para realizar la selección entre dichas subsanaciones y aclaraciones, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 65

No resulta claro con que intensidad se solicitará al Ministerio de Hacienda un listado de las entidades promotoras de concursos, con los plazos que consumen para dictar el acto final y la cantidad de veces que han superado los plazos previstos inicialmente para ello.

Artículo 66

Se modifica el plazo con que cuenta la Administración para re adjudicar el concurso, en caso de la declaratoria de insubsistencia, pasando de veinte días, con posible prórroga de diez días, a diez días con posible prórroga de cinco días, situación que las y los señores legisladores, deberán considerar si es conveniente y oportuna, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 69

Debe corregirse la referencia a los artículos 139 y 140, modificándola por los artículos 138 y 140, artículos que disponen los supuestos de resolución y rescisión de contratos por parte de la Administración respectivamente.

Dispone el artículo: *“podrá realizar un llamado a presentar propuesta entre todos aquellos oferentes que resultaron elegibles del concurso del cual deriva el contrato a resolver aplicando las regulaciones de la licitación menor”*. Teniendo en consideración que se trata de contratos de obra pública, se estaría autorizando el uso de regulaciones de licitación menor a contratos que se tramitan por medio del procedimiento de licitación mayor.

No es clara la norma en determinar que regulaciones de la licitación menor serán aplicables a esta nueva adjudicación, o si se tramitará completamente como una licitación menor, ya que el inciso c) del artículo 76 del presente proyecto dispone como supuesto para la aplicación del procedimiento de licitación menor: *“Cuando se emplee la figura de la nueva adjudicación en obra, según el artículo 69 de la presente ley”*.

Artículos 70, 76 y 78

En concordancia con los cambios establecidos en el artículo 46 respecto a la definición de los procedimientos a utilizar en la contratación pública, los cuales cambiarían de licitación mayor, licitación abreviada o contratación directa, a los nuevos procedimientos de licitación mayor, licitación menor y licitación reducida; en los artículos en análisis se establecen los supuestos bajo los cuales se determinará la utilización de cada uno de estos nuevos procedimientos.

Artículos 71, 77 y 79

Los artículos en análisis establecen los requerimientos mínimos para cada uno de los nuevos procedimientos pretendidos, siendo en su mayor parte los mismos para los tres procedimientos.

Las diferencias entre esos requerimientos se muestran en el siguiente cuadro:

Diferencias entre requerimientos mínimos por proceso de licitación		
Licitación Mayor	Licitación Menor	Licitación Reducida
f) Invitación abierta a <u>todos los potenciales oferentes</u>	f) Invitación a través del sistema digital unificado <u>a un mínimo de cinco oferentes</u>	f) Invitación a través del sistema digital <u>unificado a un mínimo de tres oferentes</u>
g) El plazo para recibir ofertas que <u>no deberá ser menor de quince días hábiles</u>	g) El plazo para recibir ofertas <u>será de al menos cinco días hábiles y menor a quince días hábiles</u>	g) El plazo para recibir ofertas <u>será de un mínimo de un día y un máximo de cinco días hábiles</u>
i) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción <u>la Contraloría General de la República.</u>	i) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, <u>la Administración que promueve el procedimiento.</u>	No se establece la posibilidad de recurrir el pliego de condiciones.
j) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo, <u>la Contraloría General de la República.</u>	j) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo, <u>la Administración que promueve el procedimiento, ello, a través del recurso de revocatoria.</u>	i) La posibilidad de recurrir el acto final, siendo competente para conocerlo <u>la Administración que promueve el procedimiento, a través del recurso de revocatoria</u>
n) El requerimiento y rendición de garantía de cumplimiento, la cual <u>se impone como obligatoria.</u>	n) El requerimiento y rendición de garantía de cumplimiento, <u>según corresponda.</u>	No se establece la necesidad de garantía de cumplimiento
o) La obligación de re adjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la	o) La obligación de re adjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la	No se establece esta obligación

<p>anulación del acto final del procedimiento <u>derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.</u></p>	<p>anulación del acto final del procedimiento <u>derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de quince días a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.</u></p>	
<p>p) La definición de los parámetros para constatar la calidad del bien, obra o servicio que se llega a contratar.</p>	<p>No existe disposición al respecto</p>	<p>No existe disposición al respecto</p>
<p>q) Los indicadores para verificar los resultados del procedimiento, considerando todas sus etapas.</p>	<p>No existe disposición al respecto</p>	<p>No existe disposición al respecto</p>

Respecto al inciso e), el cual es de igual redacción para los tres tipos de licitación y que establece que: *“La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario”*, se llama la atención al hecho de que el plazo establecido de 24 horas resulta en extremo corto, y debe tenerse en consideración que la emisión a la que hace referencia podría darse en día viernes, por lo que en la mayoría de la Administración no podría cumplirse con el plazo, ya que los días sábado y domingo no son días hábiles.

Esta situación se agrava debido al hecho de que el texto establece que el incumplimiento del plazo establecido acarrearía responsabilidad al funcionario, por lo que se aconseja revisar el plazo establecido, teniendo en consideración principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En otro orden de ideas, en los casos de licitación menor y licitación reducida, el inciso f) establece que la invitación a participar del procedimiento se hará a un mínimo de cinco oferentes para el primer caso y de tres oferentes en el segundo, aun cuando en el sistema digital unificado existan más oferentes registrados. Este supuesto violenta principios generales de la contratación pública incluidos en la presente iniciativa, tales como el Principio de transparencia, Principio de Publicidad¹⁰, Principio de igualdad y libre concurrencia y el Principio de razonabilidad.

¹⁰ *“El artículo 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a la información administrativa, y que emana del*

Finalmente, en el caso de las licitaciones reducidas, se elimina como requisito mínimo la posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 54, requerimiento presente para los casos de licitación mayor y licitación menor.

Artículo 72

Se delimita el procedimiento de licitación con financiamiento únicamente a los procedimientos de licitación mayor.

Artículo 73

Se delimita el procedimiento de licitación con precalificación únicamente a los procedimientos de licitación mayor. Se elimina la posibilidad del recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la precalificación, dejando únicamente como opción recursiva la apelación.

Se incorpora la vigencia de la precalificación la cual será de cuatro años a partir de su firmeza.

Artículo 75

No resulta claro el objeto de realizar una licitación mayor para conformar un registro de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras con las que se puedan celebrar alianzas estratégicas, en razón de que todas ellas deberán de estar ya registradas debidamente en el registro electrónico oficial de proveedores, según lo estipulado en el artículo 22 del presente proyecto.

Tampoco es clara la norma, presentando roces con el principio de seguridad jurídica, cuando establece que: *“El registro tendrá una vigencia máxima de cuatro años y se mantendrá abierto por dicho plazo a nuevos aliados”*, ya que no se dispone el procedimiento para la escogencia e integración de estos “nuevos aliados”.

Artículo 80

Establece el artículo que se podrá acudir al procedimiento de remate para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles de la Administración, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer el interés público, pero no establece procedimientos ni criterios técnicos a utilizar por parte de la Administración para sustentar dicha decisión; dejando de esta forma abierta la posibilidad de que la decisión sea tomada de forma arbitraria o subjetiva por parte del funcionario encargado, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

principio de publicidad que cubre a la actuación administrativa, en tanto objeto del interés público.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 13750 – 2010 del 20 de agosto de 2010.

Dispone el párrafo segundo en su parte final: *“la base del remate no podrá ser inferior al monto del avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación **u otra entidad pública competente**”*. Al igual que el supuesto analizado en el párrafo anterior, se presentan roces con el principio de seguridad jurídica, en razón de que la norma no especifica cual otra entidad pública será competente para la realización del avalúo, o a quien corresponde dictar la competencia del órgano o ente.

Tampoco establece el texto el monto correspondiente a la garantía de cumplimiento en el caso de remates.

Finalmente dispone el artículo: *“De no cancelarse el resto del precio por parte adjudicatario el remate **se declarará insubsistente y la Administración podrá adjudicar el bien al segundo mejor postor**, si éste manifiesta su anuencia, en cuyo caso se le conferirá un plazo de tres días hábiles para que cancele **la totalidad del precio**”*. Teniendo en consideración que el segundo mejor postor ofertó un precio distinto y menor que el ofertado por el postor que resultó adjudicatario del remate, debe especificar el texto cuál de los dos precios estará obligado a cancelar el segundo mejor postor para resultar adjudicatario.

Se elimina toda posibilidad de recurrir este tipo de procedimiento.

Artículo 81

Dispone el texto del artículo: *“Se faculta a la Administración a utilizar el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica, **independientemente del monto**, a través del sistema digital unificado, **cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados**”*.

Los términos “bienes y servicios comunes y estandarizados” utilizados en la norma, resultan demasiado generales y ambiguos, presentando roces con el principio de seguridad jurídica, situación que se agrava por el hecho de que dependiendo de lo que la Administración que promueve el procedimiento entienda por bien o servicio común o estandarizado, podría utilizar la subasta inversa como procedimiento de contratación pública para contratos que deberían tramitarse incluso por licitación mayor, ya que la norma faculta a la Administración a utilizar la subasta inversa sin importar el monto de la contratación.

Artículo 82

Se incorpora en relación al trámite de contrataciones de urgencia (artículo 80 actual) el considerar al menos tres oferentes, salvo que la situación se vea mejor atendida con una única propuesta.

Se establece la obligación para la Administración de realizar la selección del contratista e iniciar la ejecución de la contratación en el plazo de un mes contado a partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, siendo que al vencimiento de dicho plazo caduca la posibilidad de emplear una contratación al amparo de un supuesto de urgencia.

Se elimina la necesidad de contar con autorización por parte de la Contraloría para la aplicación del procedimiento de urgencia, recayendo la responsabilidad en el jerarca o quien éste delegue.

Artículo 83

Dispone el artículo que, en casos de compra y arrendamiento de bienes inmuebles, la Administración podrá realizar dichos contratos sin la utilización del procedimiento de licitación mayor, el cual sería el procedimiento correspondiente según el inciso f) del artículo 70, requiriendo solamente el avalúo del bien por parte del ente competente y acto motivado por parte del máximo jerarca, o por quien éste delegue.

Al parecer de esta asesoría, si la intención de las y los legisladores es la de establecer una excepción más al ámbito de aplicación de los procesos ordinarios, la misma debería estar incluida en los supuestos del artículo 3 de la iniciativa, el cual regula lo concerniente a la materia en cuestión.

Artículo 84

Establece el artículo: “Las municipalidades y demás entidades competentes darán trámite preferencial y prioritario a la tramitación de esos permisos”. Esta disposición podría interpretarse como una invasión a la autonomía municipal¹¹, ya que se establece una obligación administrativa a las municipalidades.

¹¹ “Sobre la autonomía municipal.- La autonomía municipal debe ser entendida como la capacidad que tienen las municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinado cantón. La autonomía municipal implica: a) autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; b) autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); c) autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13) de la Constitución Política cuando así corresponda; y d) autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de decisiones fundamentales para el ente. Al respecto el artículo 169 de la Constitución Política señala que “La Administración de los intereses y servicios locales de cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal”. De esta forma, como base en su autonomía, las municipalidades están autorizadas para realizar todas aquellas actividades que benefician a los habitantes de su cantón en las que existe un interés local.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 4837-10 del 10 de marzo del 2010.

Artículo 85

Resulta confuso el último párrafo del artículo ya que dispone: *“En los contratos de obra la Administración podrá concursar conjuntamente la ejecución y el mantenimiento por un período razonable a fin de que la obra cumpla con la calidad y el nivel de servicio esperado y contemplado en el pliego de condiciones. En el supuesto de que no se establezca tal exigencia, deberán quedar acreditadas en el expediente las razones de ello”.*

Según la redacción inicial del artículo, el concursar conjuntamente la ejecución y el mantenimiento de la obra, es una potestad facultativa con que cuenta la Administración, pero luego el mismo texto hace referencia a ello como una exigencia, y aún más, solicita la justificación de no realizar dicho concurso conjunto, por lo que no queda claro si le resulta opcional a la Administración la aplicación de lo dispuesto en el artículo o no, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad¹².

Artículo 94

Establece en su parte inicial: *“Corresponde al fiduciario el desarrollo de todas las actividades y contrataciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, salvo que estén expresamente prohibidas en el contrato”.* Siendo que, como lo expone el mismo artículo, las actividades y contrataciones a las que hace referencia revisten un carácter de necesarias para el cumplimiento de los cometidos del fideicomiso, deberá establecerse quién tendrá la responsabilidad de realizarlas en el caso de que el fiduciario se encuentre expresamente imposibilitado para realizarlas.

Artículo 96

Este artículo refiere a la definición, plazo y aprobación tarifaria de los contratos de asociación público privada.

Además de considerar sumamente reglamentista esta norma, se recomienda elaborar una redacción más clara y precisa del “contrato de asociación público privada”, puesto que pareciera se confunde el qué con el cómo, por lo que se sugiere revisar las definiciones que se dan tanto en el Reglamento para el Desarrollo, Fomento y Gestión de las Alianzas Público Privadas para el Desarrollo en el Sector Público, Decreto ejecutivo no. 40933 de 20 de marzo de

¹² “El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar sometidos a la ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, es lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, sea que las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado, les está vedado.” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 00962 – 2012 del 27 de enero de 2012.

2018¹³, como en el Procedimiento para la determinación de riesgos fiscales y de contingencias fiscales en proyectos de asociaciones público privadas, Decreto ejecutivo no. 41042 de 12 de abril de 2018¹⁴.

Artículo 97

Este artículo refiere a la obligación del Consejo Nacional de Contratación Pública de emitir políticas, en los casos donde se pretenda desarrollar un proyecto mediante asociación público privada no comprendida dentro del alcance de la Ley no. 7762.

También dispone que en el caso de la Administración Central, el Ministerio de Hacienda dará seguimiento a los proyectos que se realicen mediante asociación público privada.

En relación con esta última disposición, conviene valorar si el Ministerio de Hacienda cuenta en la actualidad o se le están dando las herramientas o recursos para que exista una posibilidad real de realizar dicho seguimiento a estos proyectos.

Artículo 125

Este artículo refiere a la validez, perfeccionamiento y formalización contractual.

En el último párrafo se recomienda la inclusión de la palabra “casos”, entre las palabras “aquellos” y “en que...”, con el fin de hacer más clara la redacción de la norma.

Artículo 129

Este artículo refiere al plazo de vigencia, prórrogas durante la ejecución, prórrogas automáticas y suspensión del plazo.

¹³ **“Artículo 3º.-Definición.** *Se define como APPD el acuerdo de cooperación y/o colaboración, que podrá ser materializado en instrumentos legales denominados convenios de cooperación, de mediano o largo plazo entre las instituciones públicas y las organizaciones privadas, en los cuales, las partes identifican y alinean objetivos comunes y congruentes que contribuyan al desarrollo, y para lo cual, asumen de forma compartida un proyecto o programa, sin que esto involucre obligaciones contractuales entre las partes.”*

¹⁴ **“Artículo 7.-Proyectos de Asociación Público Privada.** *Son aquellos proyectos de asociación público privada que derivan en una relación contractual de largo plazo entre una parte pública y otra privada para proveer un activo o un servicio público, en el que el agente privado asume un riesgo significativo y la responsabilidad de la gestión y la remuneración se vincula al desempeño.*

La Administración y el socio privado participarán en los resultados de la ejecución en los términos que se establezcan en el respectivo contrato de acuerdo con la asignación de riesgos establecida.

En los contratos de asociación público privada deberá existir una clara distribución de los riesgos entre la Administración y el socio privado. La distribución y asignación de los riesgos deberá finalmente quedar plasmada en la relación contractual pactada entre las partes.

En los contratos de asociación público privada la contraprestación estará ligada al desempeño en los términos que se definan en cartel y en el contrato respectivo.”

Al final del segundo párrafo se recomienda corregir la referencia al artículo 99, pues lo correcto pareciera que es al artículo 100 de la presente ley.

Artículos 137 y 139

El artículo 137 refiere a la caducidad ante la inactividad de la Administración o del contratista, por un periodo que alcance seis meses, ya sea de forma continua o de la sumatoria de las suspensiones parciales. Considera esta Asesoría que en atención al principio de razonabilidad convendría ampliar dicho plazo. Al respecto, se transcribe el criterio de la Cámara Costarricense de la Construcción:

“Consideramos que la Administración podría perder muchos procedimientos a raíz de esta norma, pues no tiene la gestión adecuada. La pérdida de los procedimientos implica su vez es la pérdida de tiempo y recursos para la Administración y rezago para la satisfacción de la necesidad y el interés públicos. Hay atrasos de los proyectos que tienen origen en circunstancias no imputables ni al contratista ni a la Administración, por ejemplo, denuncias de particulares por razones ambientales. Sugerimos modificar el plazo de seis meses a un año para flexibilizar esta norma y no generar perjuicio al interés público.”¹⁵

De igual forma, el artículo 139 referido al procedimiento de resolución, establece en su antepenúltimo párrafo que en casos complejos el dictado de la resolución en cada recurso (revocatoria y apelación), podrá prorrogarse por cinco días adicionales, plazo que en criterio de esta Asesoría convendría valorarse su ampliación, así como disponer expresamente que se trataría de días hábiles.

Artículo 144

Este artículo refiere a la naturaleza administrativa y civil de las sanciones a particulares y las divide en dos tipos: inhabilitación simple (de 6 meses a 2 años) e inhabilitación calificada (de 2 a 10 años).

Las observaciones puntuales son las siguientes:

1. Se recomienda una mejor redacción de las sanciones de inhabilitación, de manera que se lean:
“a) Inhabilitación simple **de seis meses a dos años** para participar en los concursos que promueva la propia entidad que impone la sanción.
b) Inhabilitación calificada **de dos a diez años** para participar en los concursos con toda la Administración Pública, en aquellos casos donde se **haya** acreditado la **causal** prevista en los incisos a), c), d), f), g) y h) del artículo 145 de la presente ley.”
2. Se cuestiona que existan otras causales de las establecidas en el artículo 145 que también merezcan, por su impacto y afectación pública, una sanción de inhabilitación calificada, así por ejemplo las indicadas en los incisos j), k) y l) del citado artículo.

¹⁵ Cámara Costarricense de la Construcción, Oficio 0039-CCC-20 de 17 de enero de 2020.

Artículo 145

Este artículo establece las causales de sanción a particulares.

En relación con dichas causales se indica lo siguiente:

1. En relación con la alusión que se hace a “grupo de interés económico” en el inciso d), se indica que la Ley no. 9736 en su artículo 1 dispone la siguiente definición:

“ARTÍCULO 1- Definiciones

*Para los efectos de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:
(...)*

*f) Grupo económico: agrupación de sociedades o empresas, de hecho o de derecho, que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos o una parte sustancial de los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y que se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre sus miembros, o el criterio de dependencia económica de sus miembros, sin importar que su personalidad jurídica se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.
(...)”*

En ese sentido, y por claridad de la norma, podría referir dicho inciso a la definición de la Ley no. 9736.

2. En el inciso e) se recomienda que se incluya “según lo dispuesto por la Comisión para Promover la Competencia”. Se aclara al respecto que la Coprocom es la autoridad nacional encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia, según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley no. 9736 de 5 de setiembre de 2019 y sus reformas.
3. En el inciso k) se recomienda precisar lo que se entiende por “sin justa causa”, en atención al principio de seguridad jurídica y la implementación efectiva de la norma.

Artículo 146

Este artículo establece los criterios básicos de valoración para la determinación de la sanción a particulares.

Al respecto se recomienda valorar la conveniencia de que el inciso b) no se limite solo a la consideración de la reiteración de la conducta sancionada, sino que se incluya “u otra de las causales de sanción”. Igual recomendación se hace en relación con el inciso c) del artículo 153.

Artículo 147

Este artículo dispone quienes impondrán las sanciones; sin embargo, en el segundo párrafo refiere al plazo de prescripción de la responsabilidad de los particulares, lo que ya está contenido en el párrafo final del artículo 149 del proyecto, por lo que se recomienda su eliminación del artículo 147.

Artículo 148

Este artículo establece el procedimiento sancionatorio aplicable en el caso de sanciones a particulares.

En lo que se refiere a casos complejos, se recomienda ampliar, en atención al principio de razonabilidad, el plazo de prórroga para el dictado de la resolución en cada uno de los recursos (revocatoria y apelación), pues 5 días, que además no se especifica si son hábiles o naturales, pareciera poco tiempo.

Artículo 151

Este artículo refiere a la naturaleza administrativa y civil de las sanciones a funcionarios públicos, las cuales pueden ser: apercibimiento por escrito, suspensión sin goce salarial hasta por tres meses y destitución sin responsabilidad patronal.

Al respecto, se hacen los siguientes comentarios:

1. Conviene utilizar el término técnico que utiliza el Código de Trabajo, Ley no. 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, cual es “despido” y no “destitución” (artículo 82 del Código de Trabajo).
2. Al igual que se hace en el artículo 144, y por razones de seguridad jurídica y respeto al principio de legalidad y tipicidad administrativa¹⁶, se

¹⁶ ***“IV.-Principios que rigen el sistema sancionatorio administrativo. En cuanto a los principios aplicables al régimen sancionatorio administrativo, se ha establecido que éstos tienden a asimilarse a los que rigen en el Derecho Penal, pues, ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado e implican la restricción o privación de derechos, con la finalidad de tutelar ciertos intereses. Tanto las normas sancionatorias administrativas como las penales poseen una estructura y funcionamiento similar: la verificación de la conducta prevista produce como consecuencia jurídica una sanción. El Derecho de la Constitución impone límites al derecho sancionador, que deben ser observados tanto en sede penal como en la administrativa; ciertamente, en este último caso con determinados matices que se originan en la diversa naturaleza de ambos:***

“Como reiteradamente ya ha señalado esta Sala, al menos a nivel de principios, no puede desconocerse una tendencia asimilativa de las sanciones administrativas a las penales, como una defensa frente a la tendencia de liberar -en sede administrativa- al poder punitivo del Estado de las garantías propias del sistema penal. Siendo innegable que las sanciones administrativas ostentan naturaleza punitiva, resulta de obligada observancia, al menos en sus líneas fundamentales, el esquema de garantías procesales y de defensa que nutre el principio del debido proceso, asentado principalmente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que a su vez se acompaña de las garantías que ofrecen los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 42 también constitucionales. Así, ya esta Sala ha señalado que “todas esas normas jurídicas, derivadas de la Constitución Política como modelo ideológico, persiguen ni más ni menos que la realización del fin fundamental de justicia que es el mayor de los principios que tutela un Estado de Derecho, en la que se incluyen reglas -principios generales- que tienen plena vigencia y aplicabilidad a

recomienda indicar en cuáles supuestos se aplicarían la suspensión sin goce salarial y sobretodo, el despido sin responsabilidad patronal.

Artículos 154 y 155

Ambos artículos refieren a quienes tienen la potestad de imponer sanciones a las y los funcionarios públicos y bajo qué procedimiento sancionatorio.

Al respecto, se indica que la Sala Constitucional, en el Voto no. 2015-001780 de las 11:34 horas del 6 de febrero de 2015, ha ratificado la potestad que tiene la Contraloría General de la República para sancionar a funcionarios públicos, de la siguiente manera:

“La competencia sancionadora de la CGR está relacionada con el fundamento que le da creación pues esta fue creada:

“*para juzgar actos de los agentes públicos y para oponerse a las resoluciones dictadas por el mismo poder del que dependen, en cuanto estos vayan en contra de la correcta utilización de los fondos públicos. La amplia labor de la Contraloría*

*los procedimientos administrativos de todo órgano de la Administración, se reitera, pues, los principios que de ella se extraen son de estricto acatamiento por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador.”(resolución N° 1484-96) “...las diferencias procedimentales existentes entre las sanciones aplicables a infracciones y a delitos, no pueden conducir a ignorar en el ámbito del procedimiento administrativo las garantías de los ciudadanos, en efecto, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.”(resolución N° 3929-95). Así, la tendencia inequívoca de este Tribunal ha sido pronunciarse a favor de la aplicación, aunque ciertamente con variaciones, de los principios rectores del orden penal al derecho administrativo sancionador, **de manera que resultan de aplicación a las infracciones administrativas mutatis mutandis los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad propios de los delitos.**” (Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del dos mil) ” En lo referente, específicamente, a los principios de legalidad y de tipicidad, en ese mismo voto se indicó lo siguiente:*

“**V.-Principio de tipicidad en los ilícitos administrativos.** Propiamente en relación con la esfera del derecho administrativo sancionador, se ha recalcado la importancia del respeto al principio de tipicidad, el cual, si bien es cierto, no tiene la rigurosidad que se exige en el campo del derecho penal; resulta una garantía indispensable para los administrados, que deben tener certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas y cuál es la consecuencia de ese incumplimiento. Resulta violatorio tanto del principio de legalidad como del principio de tipicidad, la construcción de tipos sancionatorios que dejen a la Autoridad sancionatoria la determinación antojadiza del contenido de la prohibición:

“**VI.-Potestad sancionatoria de la administración y proyección del principio de legalidad.** El principio de legalidad en materia penal (artículo 39 de la Constitución), se traduce en la reserva absoluta de ley, de manera que la predeterminación de las conductas ilícitas y de las sanciones aplicables debe emanar de normas con rango de ley, la cual debe ser anterior a la comisión del hecho delictuoso, satisfacer plenamente el principio de tipicidad, que excluye la aplicación de la analogía desfavorable al acusado, así como la interdicción de la costumbre como fuente de derecho sancionador. Además, apareja la garantía del principio conocido como non bis in ídem, consagrado en el artículo 42 constitucional. Y si bien el principio de legalidad en materia sancionatoria cobra su mayor entidad en el orden penal, es indudable que las garantías constitucionales que le acompañan también extienden sus alcances al campo de las infracciones administrativas, lo que no significa un automático traslado en idénticas condiciones, pues la especificidad de la actuación administrativa y la diversidad de las sanciones aplicables hacen que la aplicación de este sistema de garantía adquiera sus propios matices. ” Sala Constitucional de las Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2016-2057.

General de la República ya ha sido puesta de manifiesto por este Tribunal en innumerables sentencias...” (SCV 2009-008920).

Ahora bien, siendo indiscutible la potestad sancionadora de la CGR, conviene ahora precisar, que el sujeto pasivo que puede ser objeto de sanciones por parte de la CGR es muy amplio, abarcando desde servidores públicos en sentido amplio hasta personas físicas y jurídicas privadas. En concreto sobre los funcionarios municipales, estos también están pueden ser sujetos pasivos, y por tanto, objeto de sanciones por parte de la CGR, lo cual, en nada vulnera la autonomía de gobierno de los Gobiernos Locales, tal como esta misma Sala lo estableció en el voto anteriormente mencionado, cuando se indica:

“De esta vigilancia no escapan los funcionarios de los Gobiernos Locales, pues el Constituyente, si bien quiso en el artículo 169 constitucional que la Administración de los intereses y servicios locales en cada cantón estuviera a cargo del Gobierno Local y el artículo 170 ibídem coloca a estas entidades en la categoría de entidades autónomas, el reconocimiento que la Carta Política hizo a las Municipalidades como organismos autónomos encargados de la administración local, no las elevó a la categoría de entes soberanos, ni quiso decir con ello que la actividad administrativa, por ende la del funcionario municipal, aún el de elección popular, estuviera exenta o se prescindiera de control de cualquier otra autoridad, sino que queda sujetos a lo que las leyes dispongan en casos específicos. En otras palabras, el Estado Democrático no puede existir si los límites de las todas las funciones públicas no están claramente determinadas por la ley y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.” (SCV 2009-008920).

Quedando establecida la compatibilidad constitucional de las competencias sancionatorias de la Contraloría con la autonomía municipal, aún desde el voto no. 2004-3904 donde se dijo:

*“la Sala reitera las consideraciones dadas con anterioridad en su jurisprudencia, tanto en lo que respecta a la especial competencia, de orden constitucional, asignada a la Contraloría General de la República, como respecto de la facultad, no sólo para iniciar procedimientos sancionatoria, sino inclusive, para emitir dictámenes vinculantes respecto de las sanciones a aplicar a los servidores de los sujetos de su fiscalización. De ello se pueden derivar las siguientes conclusiones: **a)** que esa facultad de la Contraloría deriva de los numerales 183 y 184 de la Constitución Política, motivo por el cual, no puede estimarse que constituya una invasión de la autonomía conferida a las instituciones autónomas en su gestión, en tanto la facultad sancionatoria reconocida a éste órgano constitucional no deriva de una relación jerárquica o de orden laboral; sino de la facultad, deber de vigilancia y fiscalización superior de la Hacienda Pública, de donde, no asume funciones de la administración activa, por cuanto su actuación es consecuencia lógica y necesaria de su competencia constitucional asignada; **b)** que la facultad impugnada se concreta como consecuencia de la aplicación de un procedimiento administrativo ordinario sancionador, en el que se dan pleno respeto y cumplimiento de las garantías del debido proceso, en el que el investigado puede ejercer de una forma efectiva su derecho de defensa, de manera que puede refutar los cargos que se le imputan, aportar la prueba que estime necesaria, acceder al expediente, formular los recursos que estime convenientes, y por supuesto, con la necesaria motivación de todos los actos que se dicten, de manera que la potestad de emitir una recomendación vinculante, nace y se concreta, únicamente cuando la Contraloría tenga por acreditada la infracción de las normas que integran el ordenamiento hacendario o de control y fiscalización (normas y principios constitucionales de la contratación administrativa y de la elaboración y ejecución del presupuesto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Control Interno), o cuando constate una lesión a la Hacienda Pública; **c)** que la sanción no la aplica la Contraloría General de la República, sino el superior jerárquico del servidor incumpliente; quien, a*

su vez, puede formular una gestión de revisión (artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Contraloría General de la República) ante la Contraloría General de la República, en caso de no estar de acuerdo con la recomendación; y d) que la facultad de investigación de la Contraloría se limita al ámbito de su competencia, sea el manejo y administración de la Hacienda Pública, únicamente. Asimismo, debe considerarse que la autonomía de que gozan las instituciones autónomas no es ilimitada, en tanto el propio artículo 188 de la Constitución Política las sujeta a la ley en materia de gobierno, de donde, están sujetas a la tutela administrativa, que se manifiesta a través de la planificación, directrices, y por supuesto, a los controles previstos en la propia Carta Fundamental para el manejo de los fondos públicos, cuyo órgano constitucional encargado para tal tarea es la Contraloría General de la República -artículos 183 y 184-. Caso contrario, es decir, **dejar la potestad de establecer si hubo infracción o no, en materia tan esencial, a la total diversidad de órganos administrativos y no a la Contraloría General de la República, sería una lesión a la Constitución misma. Por ello, la competencia impugnada, lejos de desbordar el ámbito natural de las funciones que la Constitución Política le otorga a la Contraloría General de la República, es congruente con ella, de manera que **la pretensión de eliminar la facultad de la Contraloría General de la República para investigar y sancionar a los servidores públicos que administran fondos públicos, es inadmisibles, porque disminuye o hace desaparecer la competencia que por mandato constitucional se le reconoce a este órgano constitucional; lo cual, más bien atentaría contra la propia Constitución Política.** En virtud de lo anterior, procede desestimar la acción respecto de la impugnación que se hace del artículo 68 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y confirmar la jurisprudencia constitucional que ha dictado en esta materia.”**

Conforme lo señalado por la Sala Constitucional, si bien no se pone en duda la potestad de investigación y sanción de la Contraloría General de la República, cabe la duda de si esta puede imponer directamente la sanción, sobretudo en el caso de funcionarios y funcionarias de instituciones autónomas o si, tal y como se indica en el voto citado, o si la aplicación de la sanción ordenada por la Contraloría debe corresponder al “*superior jerárquico del servidor incumpliente*”, en atención del principio de autonomía institucional.

Artículo 156

Mediante este artículo se propone crear el denominado Consejo Nacional de Contratación Pública, como un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Hacienda, siendo esta una de las novedades que incorpora el presente proyecto de ley.

La desconcentración refiere a un órgano que será dependiente de un ente o de otro órgano, delegándose en este nuevo órgano la realización de determinadas competencias. La Procuraduría General de la República se ha manifestado acerca de la desconcentración en los siguientes términos:

“La desconcentración constituye, así, un corrector del principio de jerarquía administrativa y busca evitar las demoras que se ocasionan por la excesiva concentración de funciones en el jerarca institucional, así como procura alcanzar la eficacia en las decisiones delegándolas en los órganos mejor informados de la problemática concreta. Para lo cual se desconcentran “poderes efectivamente

decisorios”, la facultad de resolver, para decidir en forma definitiva sobre una materia determinada por el ordenamiento. Es decir, para que podamos considerar que existe desconcentración es necesario que se transfieran al inferior la titularidad de poderes decisorios, a efecto de lograr una mejor satisfacción del interés público y mayor eficacia en el accionar administrativo. En efecto, esta atribución se funda en la necesidad de especializar ciertos órganos en materias específicas, de manera que se satisfagan en mejor forma los cometidos públicos. Desde esa perspectiva, desconcentrar es especializar funcionalmente determinados órganos, sin que se desliguen orgánicamente tales competencias de la estructura originaria.¹⁷

Es importante tener presente la importancia de que se establezca por ley los alcances de la desconcentración que se pretende otorgar al órgano, ya que serán justamente dichos alcances los que determinarán el grado de independencia y autonomía con que gozará el órgano y en cuales materias gozará de dicha autonomía en razón del cumplimiento de las funciones encomendadas. Así lo ha dejado claro la Procuraduría General al expresar que:

“Es a través de la norma jurídica que crea la desconcentración que se delimita la materia desconcentrada, así como los poderes conferidos al órgano inferior. Pero en los demás aspectos de su actividad, el órgano desconcentrado permanece sometido a la relación de jerarquía. Consecuentemente, el jerarca ejercita sus poderes normales con respecto a los ámbitos no desconcentrados. De allí que la norma que desconcentra deba establecer hasta dónde llega la desconcentración y qué poderes conserva el jerarca con respecto a lo desconcentrado.”¹⁸

El órgano Procurador define la desconcentración de la siguiente manera:

“La desconcentración es una técnica de distribución de competencias en favor de órganos de una misma persona jurídica, por la cual un órgano inferior se ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad.

Ahora bien, no se trata de cualquier tipo de competencia, sino de una competencia para resolver, para decidir en forma definitiva sobre una materia determinada por el ordenamiento. Esta atribución se funda en la necesidad de especializar ciertos órganos en materias específicas, de manera que se satisfagan en mejor forma los cometidos públicos.(...)” Dictamen C-159-96, del 25 de setiembre de 1996. Lo subrayado no es del original.¹⁹

La desconcentración administrativa constituye entonces una técnica para la distribución de competencias entre distintos órganos de un mismo ente u órgano superior, que busca encargar a un órgano especializado el ejercicio de determinadas competencias con el fin de lograr una mayor eficiencia.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), Ley no. 6227 de 2 de mayo de 1974 y sus reformas, que dispone lo siguiente:

¹⁷ Procuraduría General de la República. OJ-137-2014 del 27 de octubre de 2014.

¹⁸ Procuraduría General de la República. Dictamen C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018.

¹⁹ Procuraduría General de la República, dictamen C-016-2015 de 5 de febrero del 2015.

“Artículo 83.-

1. Todo órgano distinto del jerarca estará plenamente subordinado a éste y al superior jerárquico inmediato, salvo desconcentración operada por ley o por reglamento.
2. La desconcentración mínima se dará cuando el superior no pueda:
 - a) Avocar competencia del inferior; y
 - b) Revisar o sustituir la conducta del inferior, de oficio o a instancia de parte.
3. La desconcentración será máxima cuando el inferior esté sustraído además, a órdenes, instrucciones o circulares del superior.
4. La imposibilidad de revisar o sustituir la conducta del inferior hará presumir la potestad de avocar la misma y a la inversa.
5. Las normas que crean la desconcentración mínima serán de aplicación restrictiva en contra de la competencia del órgano desconcentrado y las que crean la desconcentración máxima serán de aplicación extendida en su favor.”

El siguiente cuadro muestra, de manera resumida, las diferencias básicas entre desconcentración máxima y mínima:

DESCONCENTRACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Especialización ➤ Técnica de distribución de competencias ➤ Atribución de una competencia en forma exclusiva a un órgano para que la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su responsabilidad

Desconcentración mínima	Desconcentración máxima
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Autoridad máxima no puede avocar competencias, ni revisar o sustituir conductas ➤ Autoridad máxima conserva potestades de mando, vigilancia, disciplina, delegación y resolución de conflictos ➤ Las normas de competencia se interpretan en beneficio del superior jerárquico 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Autoridad máxima no puede avocar competencias, ni revisar o sustituir conductas, pero tampoco puede dictar órdenes, instrucciones o circulares ➤ El jerarca conserva las potestades de vigilancia o fiscalización, disciplinaria, delegación y resolución de conflictos ➤ Las normas de competencia se interpretan en beneficio del inferior ➤ Obedece a razones de eficiencia, eficacia, especialidad técnica, más imparcialidad y objetividad administrativa ➤ Rompe el “Principio de jerarquía” ➤ El jerarca es diferente del ministro (por lo regular es un órgano colegiado, como una Junta Directiva)

Fuente: elaboración propia

Teniendo claridad en cuanto a los alcances de la desconcentración y, específicamente, de la desconcentración máxima, esta Asesoría realiza las siguientes observaciones y recomendaciones puntuales:

1. En cuanto a la integración del Consejo, debido a sus funciones como órgano rector en materia de contratación pública, le parece a esta Asesoría que la participación de órganos como el MOPT, la CCSS o el

ICE, entre otros, así como del sector privado, podría ser conveniente al menos con voz aunque sin derecho a voto.

2. Incorporar el lenguaje inclusivo, de manera que en vez de, por ejemplo, “El Ministro de Hacienda”, diga “La persona ministra de Hacienda”.
3. En el inciso d) se recomienda corregir la referencia al Ministerio y sustituirlo por “persona ministra”; además de incluir el nombre completo de Mideplan, y se lea: “**La persona Ministra de Planificación y Política Económica**”, tal y como lo dispone la Ley de Planificación Nacional, Ley no. 5525 de 2 de mayo de 1974 y sus reformas.²⁰
4. No es el “cargo” lo que se delega, sino las funciones como integrante del Consejo.
5. Si bien un órgano desconcentrado carece de un patrimonio propio, el proyecto está proponiendo crear un órgano con desconcentración máxima con funciones y deberes (artículo 159), sin dotarse de recursos económicos al Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de sus funciones, lo que resulta contrario al artículo 44 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley no. 8131 del 18 de setiembre de 2001,²¹ así como a las reglas de responsabilidad fiscal contenidas en el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley no. 9635 del 3 de diciembre de 2018.

Al respecto, y como lo ha venido señalando el Estado de la Nación en sus informes, más del 60% de la legislación aprobada en nuestro país no asigna recursos para su cumplimiento, lo que ha generado implicaciones negativas en la credibilidad y gobernabilidad democrática, fenómeno que en el XX Informe del Estado de la Nación del 2014 se denomina como “*promesa democrática sin sustento económico*”.²².

²⁰ “Artículo 5º.- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica estará a cargo del Ministro de Planificación, a quien nombrará y podrá remover libremente el Presidente de la República. Asesorará al Presidente de la República en materias de su especialidad, y por encargo de éste a cualquiera de los otros organismos de la Administración Pública.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tendrá las funciones que le fije la presente ley y su reglamento.”

²¹ “**ARTÍCULO 44.-** Financiamiento de nuevos gastos

Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.”

²² “Este Informe denomina ‘promesa democrática sin sustento económico’ a la práctica de aprobar legislación que amplía las competencias del Estado, por la vía del reconocimiento de derechos ciudadanos o la asignación de nuevas obligaciones al aparato institucional, sin proveer los recursos necesarios para hacer efectivos esos mandatos. Esto genera presiones sobre la institucionalidad democrática, que no tiene la capacidad para cumplir con lo dispuesto en las nuevas leyes y, por ende, con las expectativas de la ciudadanía. La situación se agrava en el actual escenario de contención del gasto público, como resultado

Artículo 157

Este artículo dispone que el Ministerio de Hacienda fungirá como Secretaría Ejecutiva del Consejo y describe cuáles serán sus funciones.

Sobre este artículo se recomienda lo siguiente:

1. Más allá de la naturaleza jurídica que se le decida dar al órgano rector, de órgano con desconcentración mínima o máxima, la existencia de una Secretaría Ejecutiva de dicho órgano desconcentrado que es, a su vez, el órgano al que estaría adscrito el Consejo, resulta poco clara, y convendría especificar cuál sería, dentro de la estructura organizativa del Ministerio de Hacienda, el brazo ejecutivo que implementará lo que disponga o acuerde el Consejo Nacional de Contratación Pública. ¿Nos preguntamos si ese brazo ejecutivo podría ser la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa?
2. Se reitera la necesidad, en apego a lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de incluir la fuente de recursos para el cumplimiento de las funciones y competencias tanto del Consejo como de su Secretaría Ejecutiva.
3. Se recomienda indicar de manera expresa el tipo de información que podrá requerir la Secretaría Ejecutiva a las instituciones y dependencias del sector público (inciso d), en atención al principio de seguridad jurídica.

Artículos 158 y 159

Estos artículos establecen que la rectoría en materia de contratación pública estará a cargo del Consejo Nacional de Contratación Pública, así como cuáles serán los deberes y funciones que responden a dicha rectoría.

En relación con dichos artículos, se hacen las siguientes observaciones:

1. De acuerdo con la modificación contenida en el inciso j) del artículo 165 de este proyecto, se crea confusión en relación con los alcances de la rectoría del Consejo y si esta no invadiría la rectoría que ejercería la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. Dicha confusión puede dar al traste con la implementación de la normativa, generando además inseguridad jurídica y un traslape de funciones y competencias.

del déficit fiscal. Por ello es deseable que, al ampliarse las competencias del Estado, se identifique claramente la base económica que permitirá la correcta aplicación de la norma.” XX Informe del Estado de la Nación del 2014, p. 256.

2. Pareciera que la función indicada en el inciso l) del artículo 159 responde más a una función de la Secretaría Ejecutiva que del órgano rector.
3. Se repiten las funciones del órgano rector (artículo 159 inciso c) y de la Secretaría Ejecutiva (artículo 157 inciso d), en cuanto al requerimiento de información a instituciones y dependencias del sector público, lo que debe aclararse en atención al principio de seguridad jurídica.
4. Conviene indicar de qué manera o por qué medios se ha de informar a la Administración y a la ciudadanía sobre el estado de la contratación pública.

Capítulo I del Título VIII

En términos generales, y tal como se indicará también en el apartado de Técnica Legislativa, con el fin de mantener la uniformidad del texto de la norma, en relación con el Capítulo I del Título VIII que se refiere a “Derogatorias y modificaciones”, se recomienda, incluir una Sección I sobre “Derogatorias” (artículo 164) y una Sección II sobre “Modificaciones” (artículo 165).

Además de la dicha, más adelante se hará una serie de sugerencias de técnica legislativa en aras de dar mayor orden, claridad y seguridad jurídica a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 164

Este artículo dispone una serie de derogaciones de leyes, incisos y artículos de leyes.

El inciso a) deroga la totalidad de la Ley de Contratación Administrativa, Ley no. 7494 y su reglamento, acorde con el fin del proyecto de dotar de una nueva ley que regule esta materia.

El inciso b) deroga los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Monopolio de Seguros y del Instituto Nacional de Seguros. De esta forma, se estaría eliminando todo el Capítulo III sobre “Normas especiales respecto de la contratación administrativa del Instituto Nacional de Seguros”.²³

²³ “Artículo 7.- Normativa aplicable

La actividad de contratación del INS tendrá como marco general la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, salvo en cuanto a las regulaciones especiales contenidas en la presente sección. En todo caso se aplicarán los principios constitucionales de contratación administrativa.

Artículo 8.- Plazos y procedimientos especiales

Para los trámites de contratación del INS y los de sus sociedades anónimas sujetas al régimen de contratación de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, estas y la Contraloría General de la República observarán las siguientes disposiciones especiales:

a) En relación con los recursos de apelación de licitaciones públicas y abreviadas, los plazos para presentar el recurso serán de cinco días hábiles. Por su parte, la Contraloría General de la República contará, para el dictado de la resolución final y para la prórroga, con un plazo máximo de veinticinco días hábiles y cinco días hábiles, respectivamente, dicho plazo incluye el plazo de cinco días hábiles para realizar la audiencia.

El inciso c) deroga los artículos del 20 al 29 de la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, eliminando la totalidad del Capítulo IV referido al “Régimen especial de contratación administrativa”.²⁴

b) Para los contratos que requieran la aprobación de la Contraloría General de la República, esta deberá resolver lo que corresponda dentro de un plazo de quince días hábiles, contada a partir de la solicitud que le presente la administración. La falta de pronunciamiento en ese plazo dará lugar al silencio positivo, siempre que se hayan cumplido los procedimientos de ley, con la consecuente responsabilidad de los funcionarios encargados. La Contraloría General de la República no podrá improbar los contratos mencionados en el párrafo anterior, a partir de valoraciones de oportunidad y conveniencia relativas a aspectos técnicos del objeto de la contratación, salvo cuando mediante un dictamen técnico pericial constate una amenaza al interés general o se esté ante un supuesto de ilegalidad.

Artículo 9.- Contrataciones exceptuadas de los procedimientos ordinarios de contratación

Por tratarse de actividades indispensables para la eficiente realización de su actividad ordinaria y para permitir la efectiva competencia del INS en el mercado abierto y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2 y 2 bis de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, quedan excluidos de los procedimientos ordinarios de concurso establecidos en dicha Ley, los siguientes tipos de contrataciones que realice tanto el INS como sus sociedades anónimas sujetas al régimen de contratación de dicha Ley:

a) Contrataciones para la adquisición, el mantenimiento y la actualización o arrendamiento de equipos tecnológicos, hardware y software y desarrollos de sistemas informáticos. El adjudicatario estará obligado a cumplir con la entrega de la última actualización tecnológica de los bienes adjudicados, salvo que esta no responda satisfactoriamente a los requerimientos institucionales.

b) Contrataciones de reaseguros y servicios accesorios a estos. En estos casos, el Instituto deberá conservar en el expediente de cada contrato de reaseguro los criterios técnicos y de oportunidad que fundamentaron la participación de cada reasegurador en el contrato respectivo.

c) Contratos de fideicomiso de cualquier índole cuando funja tanto como fideicomitente, fiduciario o fideicomisario.

d) Contrataciones de servicios de intermediación de seguros o financiera, incluidos los de distribución de seguros autoexpedibles; contratación para la realización, por parte de terceros, de los servicios que proveen regularmente el INS o sus subsidiarias, tales como el cobro o la recaudación de dineros y de los servicios auxiliares de seguros, según se indica en la Ley reguladora del mercado de seguros.

e) Las alianzas estratégicas desarrolladas con entidades, públicas o privadas, que tengan como fin el desarrollo y el mejoramiento de las actividades que le han sido encomendadas al INS.

f) Los contratos entre el INS y sus sociedades anónimas, o en las que tenga una participación en su capital social.

g) La adquisición, el arrendamiento y el mantenimiento de bienes inmuebles necesarios para el desarrollo del negocio del INS, hasta un monto de cincuenta mil unidades de desarrollo (UD 50.000).

h) Los contratos relacionados con publicidad, comunicación, mercadeo e imagen corporativa, hasta un monto de cincuenta mil unidades de desarrollo (UD 50.000).

i) La contratación de asesorías y consultorías, técnica y profesional, relacionadas con el negocio del INS, hasta un monto de cincuenta mil unidades de desarrollo (UD 50.000).

j) La contratación de servicios de capacitación, hasta un monto de cincuenta mil unidades de desarrollo (UD 50.000).

Los procedimientos para realizar estas contrataciones serán aprobados por la Junta Directiva del INS, velando por que se observen los principios generales de la contratación administrativa que procedan y que el procedimiento resulte razonable y proporcional a los fines de la contratación. Lo actuado podrá ser objeto de control a posteriori por parte de la Contraloría General de la República.”

²⁴ “ARTÍCULO 20.- Regulación de la contratación

La adquisición de bienes y servicios que realice el ICE estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en esta Ley y en su Reglamento. La Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 1º de mayo de 1996, sus reformas, y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria.

La adquisición de bienes y servicios, que realicen las empresas del ICE constituidas como una sociedad anónima, quedarán excluidas de la Ley de Contratación Administrativa.

El ICE y sus empresas contarán con una Junta de Adquisiciones Corporativa cuyo objetivo es ejecutar los procedimientos de contratación administrativa correspondientes, incluyendo la adjudicación y las impugnaciones. La Junta se regirá por su reglamento autónomo.

Las resoluciones con efecto suspensivo que se dicten en sede administrativa o en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda en materia de contratación administrativa serán excepcionales. Para efectos de proteger el interés público, cuando se solicite la suspensión del acto, al solicitante se le fijará una caución, sin perjuicio de que el ICE y sus empresas, según corresponda, aporten la contracautela o garantía que se le fije. Una vez rendida la contracautela o garantía se levantará de oficio la suspensión del acto.

La Contraloría General de la República ejercerá sus competencias bajo la modalidad de control posterior.

ARTICULO 21.- Capacidad de contratación

El ICE tendrá plena capacidad para celebrar contratos de orden lícito de todo tipo, con el propósito de comprar, vender o arrendar bienes y servicios, constituir fideicomisos y, en general, cualquier otro medio u objeto que resulte necesario para el debido cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrán celebrar préstamos, financiar, hipotecar y otorgar garantías o avales. El ICE estará autorizado para arrendar a terceros sus redes y demás recursos escasos disponibles. No serán susceptibles de gravamen los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 22.- Procedimientos ordinarios de concurso

El ICE utilizará los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada, de conformidad con las disposiciones de este capítulo; asimismo, podrá aplicar el régimen especial de contratación directa.

En el Reglamento de esta Ley, podrán fijarse reglas especiales relativas a la estructura y los requisitos de los procedimientos ordinarios de concurso citados, en el tanto se respeten los principios constitucionales de la contratación administrativa.

El ICE, considerado individualmente, utilizará el procedimiento de licitación pública para contrataciones, cuya cuantía sea igual o superior a la suma derivada de multiplicar el presupuesto de adquisiciones de bienes y servicios no personales de la entidad, por el factor que resulte de dividir la cuantía señalada para la licitación pública en el inciso a) del artículo 27 de la Ley general de contratación administrativa, entre el presupuesto de referencia aplicable al ICE, considerado individualmente, dispuesto en el mismo numeral. Si de la aplicación de este párrafo resultan límites inferiores a los establecidos en el artículo 27 de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, se utilizarán los indicados en dicha Ley.

Se aplicará el procedimiento de licitación abreviada, para contratos cuya cuantía se ubique entre el monto para contratación directa señalado en el inciso a) del artículo 27 de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa y la cuantía para la licitación pública, que resulte de la aplicación de la fórmula expresada en el párrafo anterior.

El presupuesto de referencia es el que se debe aplicar al ICE, considerado individualmente, de conformidad con el artículo 27 de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, con sus ajustes vigentes.

ARTÍCULO 23.- Excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso

Además de las excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso previstas en el marco normativo general de la contratación administrativa, el ICE podrá aplicar las siguientes causales de exclusión:

- a) Los acuerdos celebrados con empresas públicas de otros países.*
- b) La venta, en el mercado nacional e internacional, de servicios de asesoría, consultaría, capacitación y cualquier otro producto o servicio afín a sus competencias.*
- c) La actividad de contratación que, por razones de seguridad, urgencia, emergencia u oportunidad, sea necesaria para garantizar la continuidad de los servicios o para introducir mejoras o nuevas tecnologías a sus productos o servicios.*
- d) Los contratos de ayuda desinteresada con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras.*
- e) La adquisición de bienes, obras o servicios que, por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.*
- f) En los casos en que la administración, habiendo adquirido el equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su*

compatibilidad, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.

g) La contratación de fideicomisos,

La aplicación de las causales anteriores será de responsabilidad exclusiva de la administración, sin que se requiera autorización de órganos o entes externos. La administración deberá dejar constancia, en el expediente de cada caso concreto, de las razones que sustentan la aplicación de la causal de exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, lo cual queda sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 24.- Subasta a la bajas

EL ICE podrá emplear la adjudicación por subasta a la baja, para adquirir cualquier tipo de producto o servicio. Antes de emplear este procedimiento, el ICE deberá fijar los términos de participación en la subasta, entre los cuales se definirán, por lo menos, los parámetros técnicos y de calidad de los bienes o servicios por adquirir. La reglamentación de este procedimiento deberá garantizar que se respeten los principios de la contratación administrativa y se resguarde, especialmente, la transparencia de la negociación.

ARTÍCULO 25.- Reglas especiales de los procedimientos de concurso

El procedimiento de concurso iniciará con la decisión administrativa de promoverlo, que será emitida por el funcionario competente y deberá contener la justificación de su procedencia, la descripción del objeto, la estimación del costo del objeto, la duración estimada del procedimiento, así como los recursos humanos, administrativos y presupuestarios suficientes para la ejecución del contrato.

En casos excepcionales, el ICE, para atender una necesidad muy calificada, podrá iniciar, bajo su propia responsabilidad, procedimientos de contratación administrativa, sin el contenido presupuestario; para ello, deberá garantizar la asignación presupuestaria. En el cartel, la administración advertirá expresamente que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia de contenido presupuestario. En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.

ARTÍCULO 26.- Recursos

El recurso de objeción contra el cartel de una licitación pública o abreviada se interpondrá dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública y, en los demás casos, ante la administración contratante. Este recurso deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido el plazo señalado, se tendrá por acogido el recurso.

En el caso del ICE, solo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, se aplicará recurso de revocatoria.

Todo recurso de apelación deberá ser tramitado por la Contraloría General de la República, según las reglas previstas para la licitación abreviada en la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 1º de mayo de 1996, y sus reformas. En los casos de las adjudicaciones compuestas por varias líneas, se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar las prórrogas eventuales. En las licitaciones de cuantía inestimable, cabrá el recurso de apelación ante el órgano contralor.

Sin detrimento de lo dispuesto en la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, en cuanto a las sanciones de inhabilitación, cuando se demuestre que un recurso de apelación ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la Contraloría General de la República, de oficio o a instancia del ICE, previo debido proceso y mediante resolución razonada, sancionará al apelante, con inhabilitación para contratar con la administración o empresa afectada, por un período de dos (2) a cinco (5) años. La sanción podrá levantarse excepcionalmente, a efecto de contratar los bienes o servicios en los que haya dependencia tecnológica comprobada o que el oferente sea proveedor único de dicho bien o servicio. La sanción se fijará en función del daño y perjuicio causados al ICE y a la prestación de los servicios que brinda.

Cuando, por el procedimiento, no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó, ante el mismo órgano que dictó el acto.

El inciso d) deroga el artículo 14 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, sobre la necesidad de una ley que autorice la constitución de fideicomisos con fondos públicos y el refrendo obligado de la Contraloría de los contratos de fideicomiso.²⁵

El inciso e) deroga el inciso ch) del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, y con ello elimina el deber-atribución del Consejo Directivo del Incofer de aprobar las adquisiciones de bienes y servicios de la institución según lo dispuesto en el Régimen especial de contratación administrativa establecido en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones.²⁶

No procederá recurso de revocatoria contra las contrataciones directas de escasa cuantía. Cuando se demuestre que un recurso de revocatoria ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la administración contratante aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral anterior.

ARTÍCULO 27.- Tipos abiertos

Facúltase al ICE para que emplee los tipos abiertos de contratación administrativa que sean debidamente incorporados a la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Límites de la cesión

Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa del ICE, por medio de acto debidamente razonado. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en la Ley N.º 7494, Contratación administrativa. El ICE podrá autorizar la cesión siempre que no se desmejoren las condiciones del contrato anterior.

ARTÍCULO 29.- Refrendo

El trámite de refrendo de las licitaciones públicas del ICE deberá ser resuelto por la Contraloría General de la República, en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada ante el órgano contralor.

Los requisitos para la solicitud del refrendo se establecerán en el Reglamento de refrendo de las contrataciones, emitido por el órgano contralor, conforme a las disposiciones especiales establecidas para el ICE en esta Ley.

Los contratos y convenios que no requieran refrendo contralor, estarán sujetos a la aprobación de la Unidad de Asesoría Jurídica Institucional del ICE; esta última resolverá con independencia del criterio de la Proveeduría y de la Auditoría Interna. El procedimiento interno de aprobación será establecido reglamentariamente.

No estarán sujetas al refrendo las modificaciones contractuales que realice el ICE. Será responsabilidad exclusiva de la administración garantizar la legalidad de las modificaciones citadas, aspecto que estará sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.”

²⁵ **“ARTÍCULO 14.- Sistemas de contabilidad**

Los entes establecidos en el artículo 1 no podrán constituir fideicomisos con fondos provenientes del erario de no existir una ley especial que los autorice. Dicha ley regulará las condiciones generales que se incluirán en el contrato de fideicomiso. Estos entes se sujetarán a la legislación vigente en lo relativo a la contratación tanto de bienes y servicios como del recurso humano necesario para la consecución de los objetivos. Asimismo, dichos contratos de fideicomiso serán de refrendo obligado por parte de la Contraloría General de la República, la cual, para todos los efectos y en acatamiento del mandato constitucional, deberá fiscalizar el uso correcto de los dineros, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, así como emitir las directrices atinentes a procurar un manejo sano de ellos.”

²⁶ **“Artículo 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:**

(...)

ch) Aprobar las adquisiciones de bienes y servicios del Instituto, de conformidad con el Régimen especial de contratación administrativa establecido en el capítulo IV del título 11 de la Ley N.º 8660, Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, de 8 de

El inciso f) deroga el inciso a) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, que exige al Sinart de la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa.²⁷

Finalmente, el inciso g) deroga el inciso a) del artículo 16 de la Ley de Correos, eximiendo a Correos de Costa Rica de la sujeción a la Ley de Contratación Administrativa.²⁸

Artículo 165

Este artículo dispone modificaciones en diez leyes de la República.

El inciso a) reforma el artículo 1 de la Ley que Autoriza al Estado donar bienes y subvencionar Cruz Roja, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente Ley no. 4478	Texto propuesto Expediente no. 21546
Artículo 1º-Se autoriza al Estado y a sus instituciones para donar bienes muebles e inmuebles y otorgar subvenciones en favor de la Cruz Roja Costarricense. De previo se obtendrá la aprobación de la Contraloría General de la República, que deberá además examinar el buen uso de lo donado.	<i>“Artículo 1- Se autoriza al Estado y a sus instituciones para donar bienes muebles e inmuebles y otorgar subvenciones a favor de la Cruz Roja Costarricense, para lo cual deberá mediar acto motivado emitido por el máximo jerarca de la entidad que dona.”</i>

En este caso, llama la atención que no pareciera que el contenido del artículo que se pretende reformar se refiera a la materia de contratación pública, pues lo que busca es eliminar la aprobación previa de la Contraloría para que el Estado y sus instituciones donen bienes muebles e inmuebles y otorguen subvenciones a favor de la Cruz Roja Costarricense. Sin embargo, se indica que esta propuesta de reforma estaba contenida igualmente en el texto base.

El inciso b) reforma el artículo 8 de la Ley Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, para eliminar la referencia a la Ley de

agosto de 2008, así como con el reglamento que se emita al efecto. Para ello, el Instituto Costarricense de Ferrocarriles se regirá por las disposiciones de dicha normativa, ostentará las mismas competencias y potestades que dicha ley atribuye al Instituto Costarricense de Electricidad, y su actividad de contratación administrativa será fiscalizada por la Contraloría General de la República.

(...)

²⁷ “Artículo 22.- Excepciones de aplicación de leyes al Sinart S.A.

Acorde con su naturaleza jurídica de empresa pública, se exime al Sinart S.A. de la aplicación de las siguientes leyes:

a) Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

(...)

²⁸ “ARTÍCULO 16.- Controles

Correos de Costa Rica no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

a) Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995.

(...)

Contratación Administrativa que se pretende derogar en este proyecto, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente Ley no. 7789	Texto propuesto Expediente no. 21546
<p>Artículo 8.- <i>La Empresa y sus subsidiarias, en el giro normal de sus actividades, estarán sometidas al Derecho privado. En esta medida, se entienden excluidas, expresamente, de los alcances de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995; la Ley de planificación nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, la Ley para el equilibrio financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984, y la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto de los artículos 57 y 94, y de los respectivos Reglamentos; además, del artículo 3 de la Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726, de 14 de abril de 1961.</i></p> <p><i>La Contraloría General de la República, la Superintendencia General de entidades financieras y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ejercerán sus facultades legales sobre la sociedad, bajo la modalidad de control posterior.</i></p> <p><i>Asimismo, en materia de gestión operativa de los servicios a cargo de la Empresa, la Contraloría General de la República ejercerá funciones de fiscalización.</i></p>	<p><i>“Artículo 8.- La Empresa y sus subsidiarias, en el giro normal de sus actividades, estarán sometidas al Derecho privado. En esta medida, se entienden excluidas, expresamente, de los alcances de la Ley de planificación nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, la Ley para el equilibrio financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984, y la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto de los artículos 57 y 94, y de los respectivos Reglamentos; además, del artículo 3 de la Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726, de 14 de abril de 1961.</i></p> <p><i>La Contraloría General de la República, las Superintendencia General de entidades financieras y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ejercerán sus facultades legales sobre la sociedad, bajo la modalidad de control posterior.</i></p> <p><i>Asimismo, en materia de gestión operativa de los servicios a cargo de la Empresa, la Contraloría General de la República ejercerá funciones de fiscalización.”</i></p>

El inciso c) reforma el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, para eliminar que la actividad contractual de los fideicomisos que suscriba el Incofer estará sujeta a los principios de la contratación administrativa, así como la posibilidad del Instituto de elegir al fiduciario mediante invitación concursada entre los bancos públicos, en los casos de fideicomisos constituidos en el territorio nacional, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente Ley no. 7001	Texto propuesto Expediente no. 21546
<p>Artículo 38 bis.- <i>Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto está facultado para suscribir contratos de fideicomiso con entidades financieras, dentro y fuera del territorio nacional.</i></p> <p><i>Los fideicomisos constituidos en el país tendrán la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef),</i></p>	<p>Artículo 38 bis.- <i>Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto está facultado para suscribir contratos de fideicomiso con entidades financieras, dentro y fuera del territorio nacional.</i></p> <p><i>Los fideicomisos constituidos en el país tendrán la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef),</i></p>

<p><i>mientras que los constituidos con organismos internacionales o fuera del territorio nacional tendrán la supervisión que corresponda, de conformidad con la legislación que les sea aplicable.</i></p> <p>La actividad contractual que realicen los fideicomisos estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos de aprobación y fiscalización.</p> <p>Cuando los fideicomisos sean constituidos en el territorio nacional, el Instituto podrá elegir al fiduciario mediante invitación concursada entre los bancos públicos.</p>	<p><i>mientras que los constituidos con organismos internacionales o fuera del territorio nacional tendrán la supervisión que corresponda, de conformidad con la legislación que les sea aplicable.</i></p> <p><i>Los presupuestos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos de aprobación y fiscalización.”</i></p>
--	--

El inciso d) reforma el artículo 11 de la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones va en igual sentido que la modificación del inciso c) supracitado, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

<p>Texto vigente Ley no. 8660</p>	<p>Texto propuesto Expediente no. 21546</p>
<p>ARTÍCULO 11.- Contratos de fideicomiso Para el cumplimiento de sus fines, el ICE y sus empresas están facultados para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.</p> <p>Además, los fideicomisos constituidos en el país tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán, en esta materia, las disposiciones de la legislación del país donde fueron constituidos.</p> <p>La actividad contractual de tales fideicomisos constituidos en el país, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.</p> <p>En el caso de los fideicomisos constituidos en el territorio nacional, el ICE y sus empresas podrán elegir libremente el fiduciario, entre los bancos del Sistema Bancario Nacional; para ello, este último deberá cumplir los requerimientos que dispongan el ICE y sus empresas, y coadyuvar en la consecución del interés público e institucional.</p>	<p>“Artículo 11.- Contratos de fideicomiso. Para el cumplimiento de sus fines, el ICE y sus empresas están facultados para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.</p> <p>Además, los fideicomisos constituidos en el país tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán, en esta materia, las disposiciones de la legislación del país donde fueron constituidos.</p> <p>Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.”</p>

El inciso e) reforma el inciso a) del artículo 11 de la Ley que Crea Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior, para eliminar lo relativo a que los reglamentos de contratación de la Promotora solo se subordinarán a los principios generales de la contratación, más no a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente Ley no. 7638	Texto propuesto Expediente no. 21546
<p>ARTICULO 11.- Atribuciones de la Junta Directiva Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica. Los reglamentos sobre contratación de esta Promotora no estarán sujetos a los procedimientos de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995, ni a su reglamento; pero se subordinarán a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en esa ley.</p>	<p>“Artículo 11. Atribuciones de la Junta Directiva: Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y reglamentos relativos a la organización y funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.”</p>

El inciso f) reforma el inciso e) del artículo 13 y el artículo 164 del Código Municipal, para sustituir la referencia a la Ley de Contratación Administrativa por la Ley General de Contratación Pública, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente Ley no. 7794	Texto propuesto Expediente no. 21546
<p><i>Artículo 13. - Son atribuciones del concejo: (...) e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, según el reglamento que se emita, el cual deberá cumplir con los principios de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, de 2 de mayo de 1995 y su reglamento. (...)</i></p>	<p><i>Artículo 13 inciso “e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, conforme a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.”</i></p>
<p><i>Artículo 164. - Los recursos en materia de contratación administrativa se regirán por lo establecido en la ley reguladora de la contratación administrativa.</i></p>	<p><i>Artículo 164: “Los recursos en materia de contratación pública se regirán por lo establecido en la Ley General de Contratación Pública.”</i></p>

El inciso g) reforma el párrafo quinto del artículo 41 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, para sustituir la referencia a la “contratación excepcionada” por el “procedimiento de licitación reducida”, en el caso de las contrataciones de bienes y servicios que realice el INA para la ejecución de los programas y actividades de capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial, en el

marco del Sistema de Banca para el Desarrollo, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente Ley no. 8634	Texto propuesto Expediente no. 21546
<p><i>Artículo 41- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo</i> Serán colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) los siguientes:</p> <p>a) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institución que para este fin deberá asignar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año, con el fin de apoyar a los beneficiarios de esta ley. Las inversiones y los gastos que el INA podrá ejecutar en cumplimiento de esta disposición considerará todo aquello que sea necesario y fundamental para cumplir a cabalidad con el fin público de esta norma en el ámbito de su competencia.</p> <p>El INA ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, y podrá ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o contratando bienes y servicios por medio de una contratación excepcionada, de conformidad con los principios constitucionales de contratación administrativa. Para mejorar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones dichas, el INA también queda autorizado para celebrar convenios nacionales e internacionales.</p> <p>(...)</p>	<p>“El INA ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, y podrá ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o contratando bienes y servicios de conformidad con el procedimiento de licitación reducida previsto en la Ley General de Contratación Pública. Para mejorar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones dichas, el INA también queda autorizado para celebrar convenios nacionales e internacionales.”</p>

El inciso h) reforma el inciso j) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente Ley no. 6868	Texto propuesto Expediente no. 21546
<p>Artículo 3º.- Para lograr su fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>j) En el caso de la atención y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 41, de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá contratar, respetando los principios constitucionales de contratación administrativa. Las inversiones y los gastos que el INA podrá ejecutar, en cumplimiento de esta disposición, considerará todo aquello que sea necesario y</p>	<p>“j) Brindar asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las Pymes. En el caso de la atención del artículo 41 de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá subcontratar, respetando el procedimiento de licitación reducida indicado en la Ley General de Contratación Pública.</p>



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

fundamental para cumplir a cabalidad con el fin público de esta norma en el ámbito de su competencia.

Ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa mediante convenios o contratando bienes y servicios por medio de una contratación excepcionada, de conformidad con los principios constitucionales de contratación administrativa. Para mejorar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones dichas, el INA también queda autorizado para celebrar convenios nacionales e internacionales.

Las tareas que desarrollará el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) incluirán el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el Sistema de Banca para el Desarrollo, para su financiamiento.

El Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollará y ejecutará un modelo integral de incubación de nuevas empresas e impulso de nuevos modelos de negocio, tanto en sectores tradicionales como en áreas innovadoras y disruptivas, así como la creación de valor agregado de los productos y servicios, en procura de mejorar la competitividad de las empresas y el acceso a mercados a nivel local e internacional. Desplegará programas, actividades y acciones afirmativas, orientadas a la creación de procesos de innovación y transferencia tecnológica que contendrá, además, el desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas, científicas y empresariales, aspecto que incluirá el otorgamiento de becas, en el territorio costarricense o fuera de él, para la formación de capital humano.

La asistencia técnica, el acompañamiento y el apoyo integrado que demandan las empresas para sus proyectos productivos deben realizarse en cualesquiera de las etapas de su ciclo de vida, con el propósito de mejorar la competitividad, la sostenibilidad y el aprovechamiento de las oportunidades de mercado actuales o potenciales, coadyuvar en la creación de una nueva demanda empresarial a partir de una prospección de mercado.

Todo lo dispuesto en este inciso se planificará y ejecutará con base en el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas públicas y orientados en función de las políticas y directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD).

Igualmente, brindará programas y actividades de capacitación para el fomento del emprendedurismo y de apoyo empresarial para los beneficiarios y sectores prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, los cuales serán a la medida y atendidos de manera oportuna. Estos deberán ejecutarse en coordinación con el Consejo Rector del SBD.”

~~Para el quince por ciento (15%) señalado en el inciso a) del artículo 41 de la Ley N.º 9274, Reforma Integral de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma de Otras Leyes, de 12 de noviembre de 1994, se llevará una contabilidad separada, así como indicadores de gestión e impacto.~~

~~La presidencia ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente, al Consejo Rector, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, un informe sobre la ejecución presupuestaria, los resultados, el impacto por la aplicación de esta norma y la utilización de estos recursos.~~

~~(...)~~

Se llama la atención en el sentido de que el inciso j) del artículo 3 que se pretende reformar, fue recientemente reformado mediante el artículo 4 de la Ley no. 9654 del 14 de febrero de 2019, la cual pareciera que no fue tomada en consideración ni en la elaboración del texto base ni en el texto sustitutivo del proyecto de ley en estudio. Dicha ley pretendía consolidar el Sistema de Banca de Desarrollo, incrementando su eficiencia y eficacia mediante una mejora en la administración de los recursos y, para ello, reforma varias leyes, entre ellas la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje. Por lo dicho, se advierte a las señoras y a los señores diputados sobre esta situación, con el fin de evitar dejar sin efecto una ley recientemente aprobada por esta Asamblea Legislativa.

El inciso i) reforma el artículo 304 del Código Electoral, con el fin de sustituir la “contratación directa” por la “licitación reducida”, en el trámite de licitaciones para adquirir materiales electorales que haga el Tribunal Supremo de Elecciones, dejando la posibilidad de contratar directamente solo vía excepción, cuando se trate de espacios y productos publicitarios, tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente Ley no. 8765	Texto propuesto Expediente no. 21546
<p><i>ARTÍCULO 304.- Trámite de licitaciones para adquirir materiales electorales</i> <i>Durante el año anterior al día en que deba tener lugar una elección, las oficinas de gestión presupuestaria deberán tramitar, en el término máximo de cinco días naturales, las solicitudes de mercancías y reservas de crédito que formule el TSE, sin entrar a calificar la conveniencia u oportunidad del gasto.</i> <i>A juicio del Tribunal, durante este período, las adquisiciones de bienes y servicios que sean</i></p>	<p><i>“ARTÍCULO 304.- Trámite de licitaciones para adquirir materiales electorales.</i> <i>Durante el año anterior al día en que deba tener lugar una elección, las oficinas de gestión presupuestaria deberán tramitar, en el término máximo de cinco días naturales, las solicitudes de mercancías y reservas de crédito que formule el TSE, sin entrar a calificar la conveniencia u oportunidad del gasto.</i> <i>A juicio del Tribunal, durante este período, las adquisiciones de bienes y servicios que sean</i></p>

<p>necesarios para cumplir con la organización del proceso electoral podrán hacerse mediante contratación directa, cualquiera que sea su monto.</p> <p>Contra la adjudicación que se llegue a acordar no se admitirá recurso alguno. En lo conducente, se tendrá por reformada la Ley de contratación administrativa y su Reglamento.</p> <p>Las papeletas que se requieran para los distintos procesos electorales a cargo del TSE, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Sin embargo, es necesario el Tribunal podrá realizar dicha impresión en imprentas privadas, prescindiendo del sistema de licitación exigido por la Ley de contratación administrativa. En virtud de lo anterior, durante el tiempo que demoren tales impresiones, la Imprenta Nacional quedará a las órdenes del Tribunal.</p> <p>Dentro de ese mismo período, cuando se trate de espacios y productos publicitarios, el Tribunal podrá contratar directamente.</p>	<p>necesarios para cumplir con la organización del proceso electoral podrán hacerse mediante licitación reducida prevista en la Ley General de Contratación Pública, cualquiera que sea su monto.</p> <p>Contra la adjudicación que se llegue a acordar no se admitirá recurso alguno.</p> <p>Las papeletas que se requieran para los distintos procesos electorales a cargo del TSE, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Sin embargo, de ser necesario el Tribunal podrá realizar dicha impresión en imprentas privadas, prescindiendo del sistema de licitación exigido por la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo anterior, durante el tiempo que demoren tales impresiones, la Imprenta Nacional quedará a las órdenes del Tribunal.</p> <p>Dentro de ese mismo período, cuando se trate de espacios y productos publicitarios, el Tribunal podrá contratar directamente, vía excepción.”</p>
--	--

El inciso j) reforma los artículos 29 (adición de un inciso e), 91, 93, 97, 98, 99, 100, 102, 103 y 104 y el nombre del Título IX de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, para la inclusión del Subsistema de Contratación Pública dentro del Sistema de Administración Financiera tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente Ley no. 8131	Texto propuesto Expediente no. 21546
<p>ARTÍCULO 29.- Subsistemas El Sistema de Administración Financiera comprende los siguientes subsistemas, que deberán estar interrelacionados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Subsistema de Presupuesto. b) Subsistema de Tesorería. c) Subsistema de Crédito Público. d) Subsistema de Contabilidad. <p>Asimismo, el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa se concebirá como un sistema complementario.</p>	<p>ARTÍCULO 29.-</p> <p>e) Subsistema de contratación pública.</p>
<p>ARTÍCULO 91.- Objetivos El Subsistema de Contabilidad Pública tendrá los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proveer información de apoyo para la toma de decisiones de los jefes de las distintas instancias del sector público responsables de la gestión y evaluación financiera y presupuestaria, así como para terceros interesados. 	<p>Artículo 91:</p>

<p>b) Promover el registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico-financiera del sector público.</p> <p>c) Proveer la información contable y la documentación pertinente de conformidad con las disposiciones vigentes, para apoyar las tareas de control y auditoría.</p> <p>d) Obtener de las entidades y organismos del sector público, información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable.</p> <p>e) Posibilitar la integración de las cifras contables del sector público en el Sistema de Cuentas Nacionales y proveer la información que se requiera para este efecto.</p>	<p>f) Promover el registro sistemático de todos los bienes de la Administración Central.</p>
<p>ARTÍCULO 93.- Órgano rector</p> <p>La Contabilidad Nacional será el órgano rector del Subsistema y, como tal, tendrá los siguientes deberes y funciones:</p> <p>a) Proponer, al Ministro de Hacienda para su aprobación, los principios y las normas generales que regirán el Subsistema de Contabilidad Pública.</p> <p>b) Establecer procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el ámbito gubernamental. Dentro de este marco, definirá la metodología contable por aplicar, así como la estructura y periodicidad de los estados financieros que deberán producir las entidades.</p> <p>c) Velar porque las instituciones del sector público atiendan los principios y las normas mencionados en el inciso anterior.</p> <p>d) Asesorar técnicamente a todas las entidades del sector público nacional, en las materias de su competencia.</p> <p>e) Llevar actualizada la contabilidad de la Administración Central.</p> <p>f) Mantener registros destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables.</p> <p>g) Preparar cada año el informe correspondiente a la liquidación del presupuesto y el estado de situación del tesoro público y del patrimonio fiscal, para que el Ministro de Hacienda pueda cumplir con lo dispuesto sobre el particular.</p> <p>h) Aprobar la terminología y los formularios que deban adoptar las dependencias de la Administración Central para realizar las transacciones que generen registros contables.</p> <p>i) Archivar, documentalmente o por otros medios, la información originada en las</p>	<p>Artículo 93:</p>

operaciones de la Administración Central durante un lapso de cinco años.

j) Proponer su propia organización la cual se determinará y regulará mediante reglamento.

k) Ejercer todas las demás funciones que deba cumplir en su carácter de rector del Sistema de Contabilidad, así como todas las que le asignen la Ley y sus reglamentos.

l) **Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.**

m) **Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del sistema garanticen la protección del interés público.**

n) **Emitir las normas, directrices, lineamientos y políticas en materia de administración de bienes que sean necesarias, como órgano técnico especializado en la materia, las cuales serán de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones de la Administración Central.**

o) **Supervisar las direcciones institucionales de abastecimiento de la Administración Central, para asegurar la ejecución adecuada de los procedimientos de almacenamiento y distribución o tráfico de bienes, así como su debido registro contable.**

p) **Velar por que los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes, así como su correcto registro contable.**

q) **Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central; así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.**

r) **Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar y registrar debidamente el patrimonio inmobiliario del Estado.**

s) **Emitir las directrices y lineamientos con relación al manejo y disposición de los bienes pertenecientes a una dependencia de la Administración Central que fuere suprimida.**

<p>Para cumplir con lo establecido en los incisos a), b) y h), deberá contar con la opinión de la Contraloría General de la República, en lo que corresponda.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO IX SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Título IX SUBSISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA</p>
<p>ARTÍCULO 97.- Definición El Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa estará conformado por los principios, métodos y procedimientos utilizados así como por los organismos participantes en el proceso de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios por parte de la Administración Central.</p>	<p>“Artículo 97- Definición. El subsistema de contratación pública estará conformado por los principios, métodos y procedimientos utilizados, así como por los entes y órganos que participan en la gestión de las contrataciones de la Administración Central, el cual está estrechamente integrado al sistema de administración financiera de la República.”</p>
<p>ARTÍCULO 98.- Objetivos El Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Propiciar que los bienes y servicios se administren atendiendo criterios técnicos y económicos.</p> <p>b) Promover el mantenimiento adecuado de los bienes de la Administración Central.</p> <p>c) Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes para disponer de los bienes en desuso u obsoletos.</p> <p>d) Suministrar información sobre el estado, la ubicación y el responsable de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Central.</p> <p>e) Propiciar la integración de los registros de los bienes del Gobierno al Sistema de Contabilidad.</p> <p>f) Propiciar que los bienes se adquieran oportunamente y a satisfacción del interés público, atendiendo los principios de publicidad y transparencia.</p>	<p>“Artículo 98- Objetivos. El subsistema de contratación pública tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Propiciar que los procedimientos de contratación pública de la Administración Central se gestionen atendiendo criterios técnicos sustentables que comprenden las áreas, económicas, sociales, de innovación y ambientales.</p> <p>b) Promover mecanismos de contratación para la Administración Central que reduzcan costos, agilicen los procedimientos de contratación pública y aprovechen economías de escala, tales como: los convenios marco, la subasta inversa electrónica, entre otros.</p> <p>c) Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes de adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Central.</p> <p>d) Propiciar el uso único del sistema digital unificado.</p> <p>e) Propiciar que los procedimientos de contratación pública de la Administración Central se ajusten a las políticas.</p> <p>f) Promover la armonización y estandarización en los procedimientos de contratación pública de la Administración Central.</p> <p>g) Promover que los bienes y servicios se adquieran oportunamente satisfaciendo el interés público, y atendiendo principios de publicidad y transparencia.</p> <p>h) Promover la máxima competencia posible en los procedimientos de contratación pública de la Administración Central.</p>

ARTÍCULO 99.- Órgano rector

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del ~~Sistema~~; por tanto, le corresponderán los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.
- b) Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto podrá requerir la información pertinente de las dependencias públicas o privadas con financiamiento público.
- c) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del ~~Sistema~~ garanticen la protección del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración Central.
- e) Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración Central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.
- f) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.
- g) Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración Central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.
- h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración Central a agentes de compra para los fines de su misión.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.
- k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.

“Artículo 99.- Órgano rector **del subsistema de contratación pública.**

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del **subsistema de contratación pública, debiendo acatar las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Contratación Pública. A la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa,** le corresponderán los siguientes deberes y funciones **respecto de la Administración Central:**

- a) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.
- b) Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto podrá requerir la información pertinente de las dependencias públicas o privadas con financiamiento público.
- c) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del **Subsistema** garanticen la protección del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración Central.
- e) Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración Central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.
- f) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.
- g) Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración Central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.
- h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración Central a agentes de compra para los fines de su misión.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.
- k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.

<p>l) Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.</p> <p>m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.</p> <p>n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno Central.</p> <p>ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.</p>	<p>l) Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.</p> <p>m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.</p> <p>n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno Central.</p> <p>ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.”</p>
<p>ARTÍCULO 100.- Administración de servicios</p> <p>El órgano rector del Sistema decidirá los lineamientos para evaluar los servicios contratados por la Administración.</p>	<p>“ARTÍCULO 100.- Administración de servicios.</p> <p>El órgano rector del Subsistema decidirá los lineamientos para evaluar los servicios contratados por la Administración Central.”</p>
<p>ARTÍCULO 102.- Bienes dados en concesión</p> <p>El órgano rector del Sistema de Administración de Bienes llevará el registro de las obras y los bienes cedidos por órganos o entes de la Administración Central conforme al régimen de concesión de obra pública, el de concesión establecido en la Ley de Contratación Administrativa o de conformidad con otras disposiciones legales aplicables. Para este efecto, las dependencias y empresas correspondientes le proporcionarán a este órgano la información que requiera. Dicha información tendrá carácter público.</p>	<p>“Artículo 102- Bienes dados en concesión. La contabilidad nacional llevará el registro de las obras y los bienes dados en concesión por órganos o entes de la Administración central conforme al régimen de concesión de obra pública, el de concesión establecida en la Ley General de Contratación Pública o de conformidad con otras disposiciones legales aplicables. Para este efecto, los entes y órganos, así como las empresas concesionadas le proporcionarán a este órgano la información que requiera. Dicha información tendrá carácter público.”</p>
<p>ARTÍCULO 103.- Trámite de donaciones</p> <p>Todos los bienes, las obras o los servicios que la Administración Central reciba en carácter de donaciones nacionales o internacionales, deberán tramitarse según los lineamientos que determine para este efecto la Dirección General de Administración de Bienes.</p>	<p>“Artículo 103- Trámite de donaciones. Todos los bienes, las obras o los servicios que la Administración Central reciba o done en carácter de donaciones nacionales o internacionales, deberán registrarse contablemente según los lineamientos que determine para este efecto la contabilidad nacional, como órgano rector en materia contable.”</p>
<p>ARTÍCULO 104.- Bienes en mal estado o desuso</p> <p>Los bienes de los órganos de la Administración Central que ingresen en las categorías de bienes en desuso o mal estado, podrán ser vendidos o donados por las instituciones, atendiendo las regulaciones que se dicten, mediante reglamento, a propuesta del órgano rector del Sistema.</p>	<p>“Artículo 104- Bienes en mal estado o desuso. Los bienes de los órganos de la Administración Central que ingresen en las categorías de bienes en desuso o mal estado, podrán ser vendidos o donados por las instituciones, atendiendo las regulaciones que se dicten, mediante reglamento, a propuesta de la contabilidad nacional como órgano rector del subsistema.”</p>

En relación con la reforma propuesta del Título IX, se reitera el comentario sobre el artículo 158 del proyecto de ley.

Artículo 166, disposiciones transitorias y entrada en vigencia de la norma

El artículo 166 dispone un plazo no mayor de 12 meses a partir de la publicación de la ley para que el Poder Ejecutivo emita el reglamento respectivo²⁹, y el Transitorio VI da 6 meses al Ministerio de Hacienda para definir la estrategia de profesionalización de personas funcionarias encargadas de la contratación pública en cada Administración a partir de la publicación de dicho reglamento, de manera que a la entrada en vigencia de la ley (18 meses después de la publicación de la ley), ya se cuente con ambos instrumentos (reglamento y estrategia de profesionalización). En igual sentido, lo dispuesto en el Transitorio III en lo relativo a las medidas que ha de adoptar el Ministerio de Hacienda para asumir las funciones que le establece esta ley, incluyendo lo relacionado con el sistema digital unificado, en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la publicación de la ley, busca que a la entrada en vigencia de esta ya se hayan hecho los ajustes necesarios para su inmediata implementación.

Si bien es clara cuál es la intención del Transitorio III y del artículo 166, lo dispuesto en ellos violenta el artículo 129 constitucional³⁰, puesto que si la vigencia de la ley se está ordenando 18 meses después de su publicación, no es posible establecer obligaciones que deban ser cumplidas antes de que la ley surta efectos, o sea, antes de los 18 meses después de la publicación según la redacción actual del Rige de la ley.

Lo dispuesto en los Transitorios I y II buscan dar seguridad jurídica entre el paso de la normativa vigente y la ley que entrará a regir.

²⁹ El contralor de constitucional ha señalado que el legislador puede, mediante la aprobación de la ley, imponer al Poder Ejecutivo el deber de reglamentar esa misma ley en un plazo determinado: “(...) Sin embargo, distinto es el caso en el cual el legislador expresamente le impone en la ley el deber de reglamentarla. Aquí se hace inescapable para el Poder Ejecutivo el ejercicio de esa competencia. Dentro del ilimitado espacio de la legislación, aquí el destinatario de un deber hacer es el Poder Ejecutivo y, como tal, queda sujeto a la orden contenida en la Ley. Desaparece para él toda discrecionalidad, pues la norma legal regló su actuación, de modo que el ejercicio de la competencia se hace inevitable. En el tanto se haya apartado de lo ordenado, en ese tanto hay una infracción constitucional, pues como se sabe, el Poder Ejecutivo tiene una doble sumisión al estar sujeto a la Constitución y a la Ley. No es dable entender, como ya se ha intentado, que, derivada la potestad reglamentaria de la Constitución Política, el legislador tiene vedado el regular la oportunidad de su ejercicio. Es constitucionalmente válido que, en determinadas circunstancias, así lo disponga sin posibilidad de evasión para el administrador, pues de hacerlo, sería con las consecuencias que a su vez tiene previsto el ordenamiento jurídico (...)” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 634-98 de las 17:30 horas del 4 de febrero de 1998.

³⁰ “ARTÍCULO 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.
(...)”

El contenido del Transitorio IV responde al de una disposición sustantiva y no transitoria, por lo que se recomienda establecerlo como tal.

Por último, esta asesoría considera que hechas las consideraciones de carácter constitucional, la presente iniciativa queda sujeta al criterio de conveniencia y oportunidad de las señoras diputadas y los señores diputados.

IV.- PRINCIPALES DISPOSICIONES QUE SERÍAN ELIMINADAS EN VIRTUD DE LA DEROGACIÓN A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Se elimina la obligación de los órganos y entes sujetos a las regulaciones de la ley de dar a conocer el primer mes de cada periodo presupuestario el programa de adquisiciones proyectado, dejando sin razón de ser la disposición de insertar un boletín en el Diario Oficial, que funcione como sección especial dedicada exclusivamente a la contratación administrativa (artículo 6 de la Ley no. 7494).
2. Se elimina la posibilidad, una vez ejecutado un contrato, de obtener suministros o servicios adicionales de igual naturaleza, del mismo contratista, bajo la figura de “Nueva contratación” (artículo 12 bis de la Ley no. 7494).
3. Se elimina la violación del régimen de prohibiciones como causal de nulidad absoluta del acto de adjudicación o del contrato recaídos en favor del inhibido (artículo 25 de la Ley no. 7494).
4. Se elimina la facultad de la Administración de emplear procedimientos más calificados o rigurosos que el correspondiente, según el objeto o el monto del contrato, cuando convenga más a la satisfacción del fin público (artículo 28 de la Ley no. 7494).
5. Se elimina la posibilidad de variar el procedimiento por uno menos riguroso en el caso de que la licitación se declare infructuosa (artículo 30 de la Ley no. 7494).
6. Se elimina la facultad de la Administración de solicitar una garantía de participación (artículo 33 de la Ley no. 7494).
7. Se elimina lo referente al plazo con cuenta la Administración para dictar el acto de adjudicación y su posible prórroga, tanto en procedimientos normales como en los supuestos de re adjudicación o declaratoria de desierto del concurso, derivadas de la anulación del acto de adjudicación; así como los efectos jurídicos para los oferentes en caso de que no se dicte el acto de adjudicación en dichos plazos. Igualmente, de eliminaría la posibilidad de sancionar a los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación (artículo 42 bis de la Ley no. 7494).
8. Se elimina la posibilidad a la Administración de incorporar, entre los procedimientos, las modalidades de precalificación, la adjudicación por subasta a la baja y licitación con financiamiento (artículo 51 de la Ley no. 7494).
9. Se elimina el requerimiento de un estudio de impacto ambiental en los procedimientos de contratación de obra pública, así como la obligatoriedad de que los proyectos incluyan las previsiones necesarias

para preservar o restaurar las condiciones ambientales, cuando puedan deteriorarse (artículo 59 de la Ley no. 7494).

10. Se eliminan las condiciones personales, profesionales o empresariales de los participantes como oferentes en procesos de contratación de servicios técnicos o profesionales, como supuestos a tomar en consideración para la determinación de la adjudicación (artículo 66 de la Ley no. 7494).
11. Se elimina la autorización a las entidades públicas para que contraten, con sueldo fijo, a los profesionales que requieran para formalizar las operaciones, los avalúos, los peritajes, la atención de diligencias judiciales o administrativas o cualquier otro tipo de intervención profesional relacionada con los servicios que brindan (artículo 67 de la Ley no. 7494).
12. Para los casos de arrendamiento de bienes inmuebles, se elimina la obligación de acudir a los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, en concordancia con el artículo 83 del presente proyecto, el cual posiciona este tipo de contratos como procedimientos especiales (artículo 76 de la Ley no. 7494).
13. Se elimina la figura de la Proveeduría Nacional, órgano técnico y consultivo del Ministerio de Hacienda (artículos 103,104 y 107 de la Ley no. 7494).

V.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa, y con el fin de que el proyecto de ley tenga una estructura uniforme, se recomienda lo siguiente:

1. Una de las grandes falencias que presenta el presente proyecto de ley, en cuanto a Técnica Legislativa, es la ausencia de un apartado dedicado a las definiciones, las cuales, en virtud de la complejidad y tecnicidad de la materia que se pretende regular, resulta indispensable, para la correcta interpretación de la misma.
2. Al hacer referencia a leyes de la República, se ha de indicar el número de la ley, su fecha de sanción y la frase “y sus reformas”. Así, por ejemplo:
 - Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, no. 7762 de 14 de abril de 1998 y sus reformas (artículo 97).
 - Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, no. 3503 de 10 de mayo de 1965 y sus reformas; Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad Taxi, no. 7969 de 22 de diciembre de 1999 y sus reformas (artículo 99).
 - Ley sobre Resolución alterna de Conflictos y promoción de la Paz Social RAC, no. 7727 de 9 de diciembre de 1997 y sus reformas.
 - Ley General de la Administración Pública, no. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas (inciso a) del artículo 159).

3. En el artículo 1 se incluye en el texto la siguiente excepción: “excepto para los sujetos privados cuyo financiamiento provenga en más de un 50% de recursos públicos”, siendo que los artículos 2 y 3 se refieren directamente a las exclusiones y excepciones a la aplicación de la ley, se recomienda trasladar dicha excepción al texto de alguno de estos dos artículos.
4. En el artículo 20 se recomienda unificar la terminología utilizada para referirse al sistema digital unificado; esto en razón de que en el cuarto párrafo del artículo se refiere al mismo de la siguiente forma: “El **sistema de gestión** será único”.
5. En el artículo 33 debe corregirse la referencia a la Ley no. 8422, siendo la redacción correcta: Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Ley no. 8422 del 6 de octubre de 2004.
6. El artículo 47 inicia regulando la decisión inicial como punto de inicio de todo procedimiento de contratación pública, pero en sus párrafos posteriores, se refiere únicamente a los contratos de obra pública, haciendo el artículo excesivamente largo, por lo que se recomienda que se trate lo referente a la contratación de obra pública en artículos individuales, distintos al de la decisión inicial.
7. En el artículo 48 debe corregirse la redacción del artículo, debiendo introducir **“deberá”** entre “lo cual” y “advertirse: *“el jerarca o quien él delegue así lo deberá autorizar, **lo cual advertirse** en el pliego de condiciones”*
8. En el artículo 56 debe de unificarse el término utilizado en el articulado, ya que en caso del umbral de licitación mayor de contratos por obra pública del régimen ordinario se habla del “valor” de la contratación, mientras que en los demás casos se utiliza el término “estimación”. Es claro que ambos términos tienen un significado muy distinto por lo que se recomienda unificar el término utilizado.
9. La parte final del artículo 87 resulta redundante, ya que reitera lo establecido en su parte inicial: “Considerando la necesidad que se pretende solventar, la Administración decidirá la modalidad de contratación ya sea cantidad definida, consignación, entrega según demanda, o cualquier otra que resulte aplicable. **El contrato de suministros podrá ser por cantidad definida, consignación o entrega según demanda, o cualquier otra que resulte aplicable”**. Se recomienda eliminar el texto resaltado.
10. En el Capítulo VIII del Título III se recomienda sustituir “Sección I” por “Sección única”. Lo mismo en los Capítulos II, III y IV del Título IV; en el Capítulo III del Título V; y en los Capítulos II, III y IV del Título VII.

11. En el artículo 116 se recomienda eliminar las frases “a) Recurso de objeción” y “b) Recursos de apelación y revocatoria”, por innecesarios y oscurecer el texto de la norma. Además, se ha de corregir la palabra “bines” por “bienes”.
12. En el artículo 129 pareciera que la referencia correcta es al artículo 100 y no al 99.

13. En relación con el Título VIII se hacen las siguientes observaciones y recomendaciones:

- Con el fin de mantener uniformidad en la estructura del proyecto de ley, se recomienda que el Capítulo I esté conformado por dos secciones: Sección I “Derogatorias” y Sección II “Modificaciones”. Además, los Capítulos II y III deberían incorporar una Sección única.
- Como ya se indicó, después de la fecha de sanción de cada ley que se cita, debe agregarse la frase “y sus reformas”, de manera que exista seguridad jurídica de que el texto que se reforma es la última versión de la norma. En ese mismo sentido, resulta innecesaria y lejana a una adecuada técnica legislativa, la mención de la ley que reforma, como se hace en el inciso b) del artículo 164, por lo que dicho inciso debe leerse, corrigiéndose además el nombre de la ley, de la siguiente manera:

*“b) Derogatoria de los artículos del 7 al 9 de la **Ley del Instituto Nacional de Seguros**. Se derogan los artículos 7, 8 y 9 de la **Ley del Instituto Nacional de Seguros**, ley No. 12 de 30 de octubre de 1924 y sus reformas.”*

- Al inicio del inciso a) del artículo 165 se debe eliminar la referencia al artículo 173, lo que evidentemente se trata de un error material y genera confusión.
- En el inciso e) del artículo 165, al final del texto que se pretende reformar deben indicarse puntos suspensivos.
- El inciso f) del artículo 165 debe leerse:

“f) Reforma al Código Municipal. Se reforman los artículos 13 inciso e) y 164 del Código Municipal, ley No. 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 13. - Son atribuciones del concejo:

(...)

e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, conforme a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.

(...)”

“Artículo 164.- Los recursos en materia de contratación pública se regirán por lo establecido en la Ley General de Contratación Pública.”

- Por técnica legislativa, los incisos g), h) y el encabezado del inciso i) del artículo 165 deben leerse de la siguiente manera:

*“g) Reforma a la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. Se reforma el artículo 41 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, **Ley no. 8634 de 23 de abril de 2008 y sus reformas**, para que se lea de la siguiente manera:*

*“Artículo 41- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo
Serán colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) los siguientes:*

*a) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institución que para este fin deberá asignar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año, con el fin de apoyar a los beneficiarios de esta ley.*

Las inversiones y los gastos que el INA podrá ejecutar en cumplimiento de esta disposición considerará todo aquello que sea necesario y fundamental para cumplir a cabalidad con el fin público de esta norma en el ámbito de su competencia.

El INA ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, y podrá ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o contratando bienes y servicios de conformidad con el procedimiento de licitación reducida previsto en la Ley General de Contratación Pública. Para mejorar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones dichas, el INA también queda autorizado para celebrar convenios nacionales e internacionales.

(...)”

*h) Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje. Se reforma el artículo 3 inciso j) de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, **Ley no. 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas**, para que se lea de la siguiente manera:*

“Artículo 3º.- Para lograr su fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)”

j) Brindar asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las Pymes. En el caso de la atención del artículo 41 de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá subcontratar, respetando el procedimiento de licitación reducida indicado en la Ley General de Contratación Pública. Igualmente, brindará programas y actividades de capacitación para el fomento del emprendedurismo y de apoyo empresarial para los beneficiarios y sectores prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, los cuales serán a la medida y atendidos de manera oportuna. Estos deberán ejecutarse en coordinación con el Consejo Rector del SBD.

(...)”

*i) Reforma al Código Electoral. Se reforma el artículo 304 del Código Electoral, **Ley no. 8765 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas**, para que se lea de la siguiente manera:”*

- En el inciso j) del artículo 165, cuando se refiere a la reforma del artículo 99 en su inciso a) pareciera que debe leerse “subsistema” en vez de “sistema”.

- Por su contenido, la disposición transitoria IV no resulta más una norma sustantiva que una transitoria.³¹

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 constitucional, este proyecto de ley requiere para su aprobación del voto de la mayoría de legisladores presentes en la sesión del Plenario legislativo.

Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas obligatorias

- Todas las instituciones Autónomas (incluidas las universidades públicas, la CCSS, los bancos estatales)
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Corte Suprema de Justicia
- Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)
- Consejo Nacional de Rectores (CONARE)
- Todas las municipalidades
- Consejo Superior de Educación Pública
- Entidades privadas en materia de discapacidad que reciban fondos públicos.

VII.- FUENTES

Leyes y decretos

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas (artículo 182).
- Ley de Contratación Administrativa, no. 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.
- Código Penal, Ley no. 4573 del 4 de mayo de 1970.
- Código de Trabajo, Ley no. 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas.
- Código Municipal, Ley no. 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Código Electoral, Ley no. 8765 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas.
- Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, Ley no. 8262 del 2 de mayo de 2002.
- Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley no. 8634 de 23 de abril de 2008 y sus reformas.

³¹El derecho transitorio es el conjunto de reglas que determinan la norma o disposición aplicable a una determinada situación o relación jurídica al producirse un cambio legislativo. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-transitorio/derecho-transitorio.htm>.

- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley no. 6868 de 6 de mayo de 1983 y sus reformas.
- Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley no. 8422 del 6 de octubre de 2004.
- Ley del Sistema de Estadística Nacional, Ley no. 9694 del 4 de junio de 2019.
- Ley del Instituto Nacional de Seguros, Ley no. 12 de 30 de octubre de 1924 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, Ley no. 8346 de 12 de febrero de 2003 y sus reformas.
- Ley de Correos, Ley no. 7768 de 24 de abril de 1998 y sus reformas.
- Ley que autoriza al Estado a donar bienes y subvencionar a la Cruz Roja, Ley no. 4478 de 3 de diciembre de 1969 y sus reformas.
- Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Ley no. 7789 de 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Ley no. 7001 de 19 de setiembre de 1985 y sus reformas.
- Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley no. 8660 de 8 de agosto de 2008 y sus reformas.
- Ley que Crea el Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior, Ley no. 7638 de 30 de octubre de 1996 y sus reformas.
- Ley General de la Administración Pública (LGAP), Ley no. 6227 de 2 de mayo de 1974 y sus reformas.
- Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley no. 9736 de 5 de setiembre de 2019 y sus reformas.
- Ley de Planificación Nacional, Ley no. 5525 de 2 de mayo de 1974 y sus reformas.
- Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley no. 8131 del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas.
- Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley no. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas.
- Ley sobre Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, no. 9665 de 21 de enero de 2019 y sus reformas.
- Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, no. 7762 de 14 de abril de 1998 y sus reformas.
- Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo no. 33411 de 27 de setiembre de 2006 y sus reformas.
- Reglamento sobre Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, no. 44 de 11 de octubre de 2007 y sus reformas.
- Reglamento del trámite de audiencias orales en materia de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, no. 28 de 7 de marzo de 2012 y sus reformas.
- Reglamento para los Contratos de Colaboración Público Privada, Decreto ejecutivo no. 39965 de 15 de diciembre de 2016 y sus reformas.

- Procedimiento para la determinación de riesgos fiscales y de contingencias fiscales en proyectos de asociaciones público privadas, no. 41042 de 12 de abril de 2018.
- Reglamento para el desarrollo, fomento y gestión de las alianzas público privadas para el desarrollo en el sector público, no. 40933 de 20 de marzo de 2018.
- Reglamento General Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, Decreto ejecutivo no. 27098 de 12 de junio de 1998 y sus reformas.
- Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (Sicop), Decreto ejecutivo no. 41438 de 12 de octubre de 2018 y sus reformas.
- Reglamento de los Proyectos de Iniciativa Privada de Concesión de Obra Pública o de Concesión de Obra Pública con Servicio Público, Decreto ejecutivo no. 31836 de 10 de junio de 2004 y sus reformas.
- Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento, Decreto ejecutivo no. 33114-MEIC del 16 de marzo de 2006.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 3513-94 de las 8:57 minutos del 15 de julio de 1994.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2010-03946 del 24 de febrero del 2010.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 4837-10 del 10 de marzo del 2010.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 07925 – 2010 del 30 de abril de 2010.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 13750 – 2010 del 20 de agosto de 2010.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 16335 – 2010 del 29 de setiembre de 2010.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 00962 – 2012 del 27 de enero de 2012.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2015-001780 de las 11:34 horas del 6 de febrero de 2015.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2016-2057.

Otros

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Departamento de Servicios Técnicos, AL-DEST-CJU-028-2017 de 18 de abril de 2017.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Departamento de Servicios Técnicos, CON-031-2005 de 27 de abril de 2005.

- Cámara Costarricense de la Construcción, Oficio 0039-CCC-20 de 17 de enero de 2020.
- Comisión especial encargada de analizar, estudiar, proponer y dictaminar el Expediente 21.546 (expediente no. 21563), Acta de la sesión no. 8 del 16 de diciembre de 2019.
- Procuraduría General de la Republica. OJ-137-2014 del 27 de octubre de 2014.
- Procuraduría General de la Republica. Dictamen C-299-2018 del 28 de noviembre de 2018.
- Procuraduría General de la República, dictamen C-016-2015 de 5 de febrero del 2015.
- XX Informe del Estado de la Nación del 2014.

Elaborado por: raq – asv
/*Isch//18-2-2020
c. archivo// d//s

ANEXO

Cuadro comparativo entre la Ley de Contratación Administrativa, ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y las reformas pretendidas por el Proyecto de ley expediente N° 21546

Ley de Contratación Administrativa, ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995	Proyecto de ley expediente N° 21546	Texto Sustitutivo Aprobado
<p>ARTICULO 1.- Cobertura.</p> <p>Esta Ley regirá la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.</p> <p>Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley.</p> <p>Cuando en esta Ley se utilice el término "Administración", se entenderá que se refiere a cualquiera de los sujetos destinatarios de sus regulaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación.</p> <p>La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.</p> <p><u>Aquellos sujetos privados que manejen fondos públicos, deberán aplicar esta ley únicamente cuando las erogaciones producto de la contratación, se cancelen con recursos públicos.</u></p>	<p>Artículo 1.- Ámbito de aplicación.</p> <p>La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos, <u>excepto para los sujetos privados cuyo financiamiento provenga en más de un 50% de recursos públicos.</u></p>

	<p>Cuando en esta ley se utilice el término “Administración” o “entidad contratante”, ha de entenderse que corresponde a los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley.</p>	<p>Cuando en esta ley se utilice el término “Administración” o “entidad contratante”, ha de entenderse que corresponde a los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley.</p>
<p>Artículo 2°.-Excepciones</p> <p>Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades:</p> <p>a) La actividad ordinaria de la Administración, entendida como el suministro directo al usuario o destinatario final, de los servicios o las prestaciones establecidas, legal o reglamentariamente, dentro de sus fines.</p> <p>b) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional.</p>	<p>ARTÍCULO 2 Exclusiones de la aplicación de la ley.</p> <p>Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:</p> <p>a) La actividad ordinaria de la Administración.</p> <p>ARTÍCULO 3- Excepciones. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p> <p>a) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional <u>en el ámbito estricto de la competencia de estos últimos.</u></p>	<p>Artículo 2.- Exclusiones de la aplicación de la ley.</p> <p>Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:</p> <p>a) La actividad ordinaria de la Administración.</p> <p>Artículo 3.- Excepciones. Se exceptúan de los procedimientos ordinarios establecidos en esta ley únicamente las siguientes actividades:</p>

<p>c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público.</p> <p>d) La actividad de contratación que, por su naturaleza o las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque solo existe un único proveedor, por razones especiales de seguridad o por otras igualmente calificadas de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.</p> <p>e) Las compras realizadas con fondos de caja chica, según se dispondrá reglamentariamente, siempre y cuando no excedan de los límites económicos fijados conforme al inciso anterior.</p>	<p>b) La actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa.</p> <p>c) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, <u>cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales del contratista. -Esta excepción no puede ser empleada en caso de que los entes públicos a contratar estén en competencia, y bajo ninguna circunstancia podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.</u></p> <p>d) Cuando se determine que existe un único oferente, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado que así lo acredite, como de un estudio</p>	<p>a) La actividad contractual sometida a un procedimiento especial de contratación, en virtud de acuerdos internacionales aprobados por la Asamblea Legislativa.</p> <p>b) La actividad contractual desarrollada entre sí por entes de derecho público, cuando el objeto contractual se encuentre dentro de las facultades legales <u>del ente a contratar. Para recurrir a esta excepción debe quedar acreditado en el expediente electrónico la idoneidad del ente público que se pretende contratar, debiendo éste realizar al menos un 70% de la prestación objeto contractual. Las contrataciones con terceros por parte del ente público contratado deberán estar referidas a cuestiones especializadas.</u> Esta excepción no podrá utilizarse como un mecanismo para la contratación de terceros sin atender los procedimientos establecidos en esta ley.</p> <p>c) Cuando se determine que existe un único oferente, lo cual deberá estar precedido tanto de una verificación en el sistema digital unificado que así lo acredite, como de un estudio de mercado, y de una</p>
---	---	---

	<p><u>de mercado, y de una invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual, y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. No se considerará oferente único, entre otros, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquélla haya cumplido su vida útil.</u></p> <p><u>e) El patrocinio, y la contratación de medios de comunicación social para la difusión de mensajes relacionados con la gestión institucional.</u></p> <p><u>f) Contratación de capacitación abierta entendida como aquélla donde media invitación al público en general.</u></p>	<p>invitación que debe ser realizada en dicho sistema por el plazo de tres días hábiles a fin de conocer si existe más de un potencial oferente para proveer el objeto contractual, y verificar así la unicidad. De existir más de un eventual proveedor, se deberá realizar el procedimiento correspondiente. No se considerará oferente único, <u>cuando la entidad alega razones de conveniencia</u>, el desarrollo de sistemas de información ni la adquisición de partes de tecnología que se agreguen a una existente, cuando aquélla haya cumplido su vida útil, <u>entre otros.</u></p> <p>d) El patrocinio, y la contratación de medios de comunicación social <u>vinculados con la gestión institucional, no relacionados con campañas publicitarias.</u></p> <p>e) Contratación de capacitación abierta entendida como aquélla donde media invitación al público en general.</p> <p><u>f) La contratación de numerario por parte del Banco Central de Costa Rica. Para ello, el Banco deberá definir los mecanismos de control interno pertinentes que</u></p>
--	--	---

<p>f) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior.</p> <p>g) Las actividades que resulten excluidas, de acuerdo con la ley o los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica.</p> <p>h) La actividad que, por su escasa cuantía, no convenga que sea sometida a los</p>	<p>d) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior.</p>	<p><u>garanticen la seguridad de la compra.</u></p> <p>d) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas, o servicios en el exterior.</p>
---	--	--

<p>procedimientos ordinarios de concurso, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 27 de esta Ley. En estos casos, la administración cursará invitación por lo menos a tres potenciales proveedores idóneos, si existen, y adjudicará a la oferta de menor precio, sin perjuicio de que se valoren otros factores que se estimen relevantes, lo cual deberá definirse en la invitación. La administración estudiará todas las ofertas que se presenten al concurso, independientemente de si provienen de empresas que fueron invitadas o no.</p> <p>Quedan fuera del alcance de la presente ley las siguientes actividades:</p> <p>1.-Las relaciones de empleo.</p> <p>2.- Los empréstitos públicos.</p> <p>3.- Otras actividades sometidas por ley a un régimen especial de contratación.</p> <p>Se exceptúan de la aplicación de esta ley, los</p>	<p>b) Las relaciones de empleo público.</p> <p>c) Los empréstitos públicos.</p>	<p>b) Las relaciones de empleo público.</p> <p>c) Los empréstitos públicos, <u>según lo establecido en la ley que los apruebe.</u></p> <p><u>e) Los acuerdos celebrados con otros Estados, los cuales se rigen por el Derecho Internacional Público.</u></p> <p><u>f) Los convenios de colaboración entre entes de derecho público, entendidos como aquellos</u></p>
---	---	--

<p>entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%), de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público.</p>		<p><u>acuerdos que se realizan dentro del ámbito de competencia de cada sujeto, donde hay paridad entre las obligaciones de las partes y se busca un mismo fin común sin ningún ánimo de lucro.</u></p>
<p>Artículo 2 bis.- Autorizaciones. Exclúyense de los procedimientos de concurso establecidos en esta Ley, los siguientes supuestos autorizados por la Contraloría General de la República:</p> <p>a) Cuando los bienes, las obras o los servicios, en razón de su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.</p> <p>b) En los casos en que la administración, habiendo adquirido ya equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su</p>		

<p>compatibilidad con los equipos tecnológicos que se estén utilizando, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.</p> <p>e) Otras actividades o casos específicos en los que se acrediten suficientes razones para considerar que es la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.</p> <p>La solicitud que dirija la administración deberá contener una justificación detallada de las circunstancias que motivan la aplicación de las excepciones establecidas en este artículo, así como el detalle de la forma que se ha previsto para seleccionar al contratista.</p> <p>La Contraloría General resolverá la solicitud en el término de diez días hábiles y podrá establecer procedimientos sustitutos a los ordinarios. Asimismo, especificará la vía recursiva</p>		
---	--	--

<p>que proceda en estos casos, así como los plazos aplicables al trámite respectivo.</p> <p>Las autorizaciones contempladas en este artículo no exoneran a la administración solicitante por los resultados de la contratación, ni por la calificación errónea de las circunstancias que, eventualmente, puedan servir de justificación para la solicitud de excepción de los procedimientos ordinarios de contratación.</p>		
<p>Artículo 3.- Régimen jurídico.</p> <p>La actividad de contratación administrativa se somete a las normas y los principios del ordenamiento jurídico administrativo.</p> <p>Cuando lo justifique la satisfacción del fin público, la Administración podrá utilizar, instrumentalmente, cualquier figura contractual que no se regule en el ordenamiento jurídico-administrativo.</p> <p>En todos los casos, se respetarán los principios, los requisitos y los procedimientos ordinarios</p>	<p>ARTÍCULO 9- Régimen jurídico.</p> <p>La actividad de contratación pública se rige por los principios propios de esta materia y por las normas del ordenamiento jurídico administrativo.</p> <p>Cuando lo justifique la satisfacción del fin público, la Administración podrá utilizar, instrumentalmente, cualquier figura contractual.</p>	<p>Artículo 8.- Régimen jurídico.</p> <p>La actividad de contratación pública se rige por los principios propios de esta materia y por las normas del ordenamiento jurídico administrativo.</p> <p>Cuando lo justifique la satisfacción del fin público, la Administración podrá utilizar, instrumentalmente, cualquier figura contractual.</p>

<p>establecidos en esta Ley, en particular en lo relativo a la formación de la voluntad administrativa.</p> <p>El régimen de nulidades de la Ley General de la Administración Pública se aplicará a la contratación administrativa.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley se interpretarán y se aplicarán, en concordancia con las facultades de fiscalización superior de la hacienda pública que le corresponden a la Contraloría General de la República, de conformidad con su Ley Orgánica y la Constitución Política.</p> <p>Para el mejor ejercicio de sus potestades de fiscalización en la materia regulada en esta Ley, la Contraloría General de la República podrá requerir el criterio técnico de asesores externos; para ello, estará facultada para recurrir al procedimiento previsto en el inciso h), del artículo 2 de esta Ley,</p>	<p>El régimen de nulidades de la Ley General de la Administración Pública se aplicará a la actividad contractual pública.</p> <p>ARTÍCULO 8- Facultades de fiscalización de la Contraloría General de la República.</p> <p>Todas las disposiciones de esta ley deberán ser interpretadas para propiciar y facilitar las labores de fiscalización superior de la Hacienda Pública que le corresponden a la Contraloría General de la República.</p> <p><u>La Contraloría General de la República, como órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública, con ocasión de los recursos de apelación y de</u></p>	<p>El régimen de nulidades de la Ley General de la Administración Pública se aplicará a la actividad contractual pública.</p> <p>Artículo 7.- Facultades de fiscalización de la Contraloría General de la República.</p> <p>Todas las disposiciones de esta ley deberán ser interpretadas para propiciar y facilitar las labores de fiscalización superior de la Hacienda Pública que le corresponden a la Contraloría General de la República.</p> <p>La Contraloría General de la República, como órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública, con</p>
---	--	--

<p>independientemente de la cuantía de la contratación. En caso de que tal requerimiento se formule ante un ente u órgano público, su atención será obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República.</p>	<p><u>objección o cualquier otro trámite que le fuere presentado, podrá requerir a los entes, órganos o personas sujetas a su control, las consultas o requerimientos que estime pertinentes, los cuales deberán ser atendidos en los términos y plazos estipulados en el respectivo requerimiento. La desatención de lo anterior originará la causal de sanción prevista en el artículo 224 inciso f) de la presente ley.</u></p>	<p>ocasión de los recursos de apelación y de objeción o cualquier otro trámite que le fuere presentado, podrá requerir a los entes, órganos o personas sujetas a su control, las consultas o requerimientos que estime pertinentes, los cuales deberán ser atendidos en los términos y plazos estipulados en el respectivo requerimiento. La desatención de lo anterior originará la causal de sanción prevista en el artículo <u>152 inciso f) de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 4º-</p>	<p>ARTÍCULO 11- Principios generales.</p>	<p>Artículo 9.- Principios generales.</p> <p><u>Los principios generales de la contratación pública rigen transversalmente en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.</u></p>

<p>Principios de eficacia y eficiencia.</p> <p>Todos los actos <u>relativos a la actividad de contratación administrativa</u> deberán estar orientados al <u>cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.</u></p> <p>Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo.</p>	<p>Los principios generales que informan la contratación pública son los siguientes:</p> <p>h) Principio de eficiencia.</p> <p>Todos los actos <u>que se generen con ocasión de la actividad de contratación pública deberán efectuarse con la mejor y más eficiente utilización de los recursos y dirigirse a la consecución del interés público.</u></p> <p>En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma. La interpretación de</p>	<p>Los principios generales que informan la contratación pública son los siguientes:</p> <p>g) Principio de eficiencia. Todos los actos que se generen con ocasión de la actividad de contratación pública deberán efectuarse con la mejor y más eficiente utilización de los recursos y dirigirse a la consecución del interés público.</p> <p>En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido</p>
--	---	--

<p>Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación.</p> <p>Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores.</p> <p>Artículo 5.-Principio de igualdad y libre competencia.</p> <p>En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Los reglamentos de esta Ley o las disposiciones que rijan los procedimientos específicos de cada contratación, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales.</p>	<p>la normativa que regula la materia de contratación pública deberá hacerse en atención a lo anterior.</p> <p>i) Principio de conservación de los actos. Los actos y actuaciones de las partes se interpretarán de forma tal que se permita su conservación, a fin de adoptar la decisión final en las condiciones más beneficiosas para el interés público. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o del acto final del procedimiento. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.</p> <p>e) Principio de igualdad y libre competencia.</p> <p>En los procedimientos de contratación pública, se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes</p>	<p>sobre la forma. La interpretación de la normativa que regula la materia de contratación pública deberá hacerse en atención a lo anterior.</p> <p>h) Principio de conservación de los actos. Los actos y actuaciones de las partes se interpretarán de forma tal que se permita su conservación, a fin de adoptar la decisión final en las condiciones más beneficiosas para el interés público. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o del acto final del procedimiento. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.</p> <p>e) Principio de igualdad y libre competencia.</p> <p>En los procedimientos de contratación pública, se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la</p>
--	--	--

<p>La participación de oferentes extranjeros se regirá por el principio de reciprocidad, según el cual a ellos se les brindará el mismo trato que reciban los nacionales en el país de origen de aquellos. El Poder Ejecutivo establecerá, reglamentariamente, las disposiciones necesarias para la vigencia plena del principio estipulado en este párrafo.</p> <p>Los carteles y los pliegos de condiciones no podrán disponer formas de pago ni contener ninguna regulación que otorgue a los oferentes nacionales un trato menos ventajoso que el otorgado a los oferentes extranjeros.</p> <p>Los órganos y entes públicos no podrán usar sus prerrogativas de exoneración para importar, por medio de adjudicatarios de licitaciones, concesionarios ni otros terceros, productos manufacturados incluidos en los supuestos de prioridad del Artículo 12 de la Ley N° 7017, del 16 de diciembre de 1985.</p> <p>ARTICULO 6.- Principio de publicidad.</p>	<p>idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación.</p> <p><u>f) Principio de reciprocidad. En los procedimientos de contratación pública se concederá a las mercancías, servicios y proveedores extranjeros un trato no menos favorable a aquél en que las mercancías, servicios y proveedores nacionales reciban en el país de origen de los primeros, sobre la base de la mutua reciprocidad y trato nacional consagrado en los instrumentos comerciales internacionales vigentes. El Estado deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero.</u></p> <p><u>a) Principio de transparencia. Todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública, deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y cualquier interesado. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Se exceptiona del libre acceso, la</u></p>	<p>más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación.</p>
---	--	---

<p>Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a su naturaleza.</p> <p>Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria.</p> <p>En el primer mes de cada período presupuestario, los órganos y entes sujetos a las regulaciones de esta Ley darán a conocer el programa de adquisiciones proyectado, lo cual no implicará ningún compromiso de contratar. Para tales efectos, podrá recurrirse a la publicación en el Diario Oficial o a otros medios idóneos, tales como la página electrónica oficial del órgano o entidad. De utilizarse medios distintos de la publicación en La Gaceta, el respectivo órgano o entidad por lo menos deberá informar, en el citado diario o en dos diarios de circulación nacional, acerca del medio empleado para dar a conocer su programa de adquisiciones.</p> <p>En el Diario Oficial se insertará un boletín que funcionará como sección especial dedicada</p>	<p><u>información que se determine confidencial, para lo cual deberá existir un acto motivado que así la declare de conformidad con el artículo 26 de la presente ley.</u></p> <p><u>b) Principio de eficacia. El uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, metas y objetivos y a la satisfacción del interés público.</u></p> <p><u>c) Principio de integridad. La conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto; prevaleciendo en todo momento el interés público.</u></p> <p><u>d) Principio de probidad. Los funcionarios públicos y cualesquiera otros sujetos que intervengan en la actividad de contratación pública orientarán su gestión a la satisfacción del interés público, bajo el marco de la legalidad, la rectitud y la imparcialidad.</u></p>	<p>a) Principio de transparencia. Todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública, deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y cualquier interesado. La información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Se excepciona del libre acceso, la información que se determine confidencial, para lo cual deberá existir un acto motivado que así la declare de conformidad <u>con el artículo 19</u> de la presente ley.</p> <p>b) Principio de eficacia. El uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, metas y objetivos y a la satisfacción del interés público.</p> <p>c) Principio de integridad. La conducta de todos los sujetos que intervengan en la actividad de contratación en la que medien fondos públicos se ajustará al cumplimiento de las normas y valores éticos, entre ellos, la honestidad, la buena fe, la responsabilidad y el respeto;</p>
--	--	---

<p>exclusivamente a la contratación administrativa.</p> <p>En el primer tercio del plazo previsto para el estudio de ofertas o para el trámite de la apelación, la administración o la Contraloría General de la República, en su caso, podrán conceder una audiencia solicitada por algún interesado. De ser concedida esa audiencia o cualquier otra durante el procedimiento de contratación, la administración o la Contraloría deberá poner en conocimiento a las restantes partes e interesados, acerca de su hora, lugar y fecha, por medio de la dirección electrónica o el fax previamente señalados, asimismo, mediante un aviso que se colocará en un lugar accesible al público. En todo caso, de la audiencia se levantará una minuta y se adjuntará al expediente.</p>	<p><u>g) Principio de control y rendición de cuentas. La actividad de contratación pública está sujeta al control, fiscalización y rendición de cuentas de los fondos públicos comprometidos en ella. Los pliegos de condiciones y todos los actos finales de los procedimientos de contratación que se pretendan ejecutar con fondos públicos, y según se establezca en esta ley, son susceptibles de ser recurridos ante la Contraloría General de la República, la cual conocerá de la impugnación en calidad de jerarca impropio.</u></p> <p><u>j) Principio de razonabilidad. Los actos que emita la Administración en materia de compras públicas deberán ser acordes con el fin último que se pretende satisfacer, y proporcionados en cuanto a los medios escogidos para alcanzarlo.</u></p>	<p>prevaleciendo en todo momento el interés público.</p> <p>d) Principio de probidad. Los funcionarios públicos y cualesquiera otros sujetos que intervengan en la actividad de contratación pública orientarán su gestión a la satisfacción del interés público, bajo el marco de la legalidad, la rectitud y la imparcialidad.</p> <p>f) Principio de control y rendición de cuentas. La actividad de contratación pública está sujeta al control, fiscalización y rendición de cuentas de los fondos públicos comprometidos en ella. Los pliegos de condiciones y todos los actos finales de los procedimientos de contratación que se pretendan ejecutar con fondos públicos, y según se establezca en esta ley, son susceptibles de ser recurridos ante la Contraloría General de la República, la cual conocerá de la impugnación en calidad de jerarca impropio.</p>
--	--	---

		<p>i) Principio de razonabilidad. Los actos que emita la Administración en materia de compras públicas deberán ser acordes con el fin último que se pretende satisfacer, y proporcionados en cuanto a los medios escogidos para alcanzarlo.</p> <p><u>j) Principio de valor por el dinero: Toda contratación pública debe estar orientada a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones, de tal forma que se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.</u></p>
<p>Artículo 7º-Inicio del procedimiento.</p> <p>El procedimiento de contratación se iniciará con la decisión administrativa de promover el concurso, emitida por el jerarca o titular subordinado competente.</p>	<p>ARTÍCULO 65- Decisión inicial.</p> <p>Todo procedimiento de contratación pública dará comienzo con la decisión inicial, la cual deberá ser <u>suscrita por la jefatura de la unidad solicitante. Cuando el objeto contractual sea de alta complejidad, la decisión inicial deberá ser suscrita por el jerarca sin que pueda delegar tal actuación, conjuntamente con el jefe de la unidad solicitante.</u></p>	<p>Artículo 47.- Decisión inicial.</p> <p>Todo procedimiento de contratación pública dará comienzo con la decisión inicial, la cual deberá ser suscrita por la jefatura de la unidad solicitante. Cuando el objeto contractual <u>sea de obra que deba tramitarse mediante licitación mayor,</u> la decisión inicial deberá ser suscrita conjuntamente por el jefe de la unidad solicitante y por el jerarca <u>quien podrá delegar tal actuación.</u></p> <p>La decisión inicial contendrá una justificación de la</p>

<p>Esta decisión encabezará el expediente que se forme y contendrá una justificación de su procedencia, una descripción y estimación de costo del objeto, así como el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución.</p> <p>La justificación del inicio del procedimiento de contratación deberá estar acorde con lo establecido en los planes de largo y mediano plazos, el Plan Nacional de Desarrollo, cuando sea aplicable, el plan anual operativo, el presupuesto y el programa de adquisición institucional, según corresponda.</p>	<p>La decisión inicial contendrá una justificación de la procedencia de la contratación, una descripción y estimación de costo del objeto, el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización, <u>los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados, así como las medidas de abordaje de estos sujetos, y los riesgos identificados.</u></p> <p><u>De previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las previsiones necesarias para contar oportunamente de diseños y planos actualizados debidamente aprobados, y de los estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a la reubicación de servicios y expropiaciones que fueren necesarias y pertinentes. El proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), según corresponda.</u></p>	<p>procedencia de la contratación, una descripción y estimación de costo del objeto, el cronograma con las tareas y los responsables de su ejecución con las fechas de inicio y finalización, los parámetros de control de calidad, los terceros interesados y/o afectados, así como las medidas de abordaje de estos sujetos cuando el proyecto lo amerite, y los riesgos identificados.</p> <p>De previo a suscribir la decisión inicial en los casos de obra pública, el encargado de la unidad solicitante deberá emitir una constancia donde se acredite la necesidad y que se dispone o se han tomado las previsiones necesarias para contar oportunamente de diseños y planos actualizados debidamente aprobados, y de <u>los permisos</u>, estudios y terrenos necesarios para ejecutar la obra, así como de las previsiones en cuanto a la reubicación de servicios y expropiaciones que fueren necesarias y pertinentes. El proyecto deberá estar formulado y evaluado según las guías del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) e inscrito y actualizado en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), según corresponda.</p>
---	--	--

	<p><u>En la decisión inicial de proyectos de obra se deberá indicar la estrategia de comunicación que se utilizará para comunicar a la comunidad en la cual se desarrollará el proyecto, aspectos de la posterior ejecución tales como objeto, plazo de inicio y finalización, costo, contratista, encargados de la inspección de la obra y medio efectivo para comunicarse con la entidad que promueve el concurso.</u></p> <p><u>En el caso de licitaciones mayores referidas a nuevos proyectos siempre deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, Planes Estratégicos Sectoriales o con la planificación institucional. El Ministerio de Planificación emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año.</u></p>	<p>En la decisión inicial de proyectos de obra se deberá indicar <u>los parámetros de calidad</u> y la estrategia de comunicación que se utilizará para comunicar a la comunidad en la cual se desarrollará el proyecto, aspectos de la posterior ejecución tales como objeto, plazo de inicio y finalización, costo, contratista, encargados de la inspección de la obra y medio efectivo para comunicarse con la entidad que promueve el concurso.</p> <p>En el caso de licitaciones mayores referidas a nuevos proyectos siempre deberá hacerse referencia a su vinculación con el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Inversión Pública, Planes Estratégicos Sectoriales o con la planificación institucional. El Ministerio de Planificación emitirá una certificación con la información respectiva, incluyendo la desagregación de los montos de inversión por año.</p> <p><u>En la decisión inicial deberá existir indicación expresa de los funcionarios responsables de las diferentes etapas del procedimiento de contratación, con señalamiento expreso de plazos dentro de los cuales deben realizar las funciones</u></p>
--	---	---

		<p><u>y dejar constancia de la comunicación que les fue realizada para comunicarles de las funciones que les son encomendadas.</u></p>
<p>Artículo 8.-Disponibilidad presupuestaria.</p> <p>Para iniciar el procedimiento de contratación administrativa, es necesario contar con recursos presupuestarios suficientes para enfrentar la erogación respectiva. En casos excepcionales y para atender una necesidad muy calificada, a juicio de la Administración y previa autorización de la Contraloría General de la República, podrán iniciarse los procedimientos de contratación administrativa, para lo cual se requiere la seguridad de que oportunamente se dispondrá de la asignación presupuestaria. En estas situaciones, la Administración advertirá, expresamente en el cartel, que la validez de la contratación queda sujeta a la existencia del contenido presupuestario.</p> <p>En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un período presupuestario, deberán adoptarse las provisiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 66- Contenido presupuestario.</p> <p>De previo a promover el concurso la Administración debe acreditar la existencia de contenido presupuestario.</p> <p><u>Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios y disponibles, así deberá advertirse en el pliego de condiciones. En tal supuesto no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el presupuesto aprobado, suficiente y disponible de acuerdo al ordenamiento jurídico.</u></p>	<p>Artículo 48.- Contenido presupuestario.</p> <p>De previo a promover el concurso la Administración debe acreditar la existencia de contenido presupuestario.</p> <p>Si el procedimiento se iniciara sin disponer de recursos presupuestarios, <u>el jerarca o quien él delegue así lo deberá autorizar, lo cual advertirse en el pliego de condiciones.</u> En tal supuesto no podrá emitirse el acto de adjudicación hasta que se cuente con el presupuesto aprobado, suficiente y disponible de acuerdo al ordenamiento jurídico.</p>

	<p>En caso de que la ejecución de un contrato se prolongue en diversos ejercicios económicos, <u>se deberán incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual.</u></p> <p>La inobservancia de las obligaciones dispuestas en este artículo dará lugar a responsabilidad disciplinaria del funcionario responsable de ello, según lo establecido en el artículo 224 de la presente ley.</p>	<p>En caso de que la ejecución de un contrato se prolongue en diversos ejercicios económicos, se deberán incorporar únicamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual.</p>
<p>ARTICULO 9.- Previsión de verificación.</p> <p>Para comenzar el procedimiento de contratación, la Administración deberá acreditar, en el expediente respectivo, que dispone o llegará a disponer, en el momento oportuno, de los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el fiel cumplimiento del objeto de la contratación, tanto euantitativa como cualitativamente.</p>	<p>ARTÍCULO 21- Recurso humano calificado para la fiscalización contractual.</p> <p>La Administración debe contar oportunamente con el recurso humano calificado que le permita verificar la debida ejecución de todas sus contrataciones.</p>	

<p>ARTÍCULO 10.- Sumisión a la normativa administrativa.</p> <p>En cualquier procedimiento de contratación administrativa, el oferente queda plenamente sometido al ordenamiento jurídico costarricense, en especial a los postulados de esta Ley, su Reglamento Ejecutivo, el reglamento institucional correspondiente, el cartel del respectivo procedimiento y, en general, a cualquier otra regulación administrativa relacionada con el procedimiento de contratación de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 24- Sometimiento a la normativa.</p> <p>En todos los procedimientos de contratación pública, los oferentes y los contratistas quedan sometidos plenamente al ordenamiento jurídico costarricense.</p>	
<p>ARTICULO 11.- Derecho de rescisión y resolución unilateral.</p> <p>Unilateralmente, la Administración podrá rescindir o resolver, según corresponda, sus relaciones contractuales, por motivo de incumplimiento, por causa de fuerza mayor, caso fortuito o cuando así convenga al interés público, todo con apego al debido proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 206- Rescisión por voluntad de la Administración.</p> <p><u>La Administración podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas. Para ello deberá emitir una resolución razonada en donde señale la causal existente y la prueba en que se apoya, la cual será puesta en conocimiento del contratista por el plazo de diez días hábiles.</u></p> <p>La Administración deberá cancelar al contratista la parte efectivamente ejecutada del</p>	<p>Artículo 140.- Rescisión por voluntad de la Administración.</p> <p>La Administración podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas. Para ello deberá emitir una resolución razonada en donde señale la causal existente y la prueba en que se apoya, la cual será puesta en conocimiento del contratista por el plazo de diez días hábiles.</p>

<p>Cuando se ponga término al contrato, por causas que no se le imputen al contratista, la Administración deberá liquidarle la parte que haya sido efectivamente ejecutada y resarcirle los daños y perjuicios ocasionados. En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, se liquidará en forma exclusiva la parte efectivamente ejecutada y los gastos en que haya incurrido razonablemente el contratista en previsión de la ejecución total del contrato. La Administración podrá reconocer, en sede administrativa, los extremos indicados en los incisos anteriores. Para hacer efectiva la resolución deberá contar con la aprobación de la Contraloría General de la República.</p>	<p>contrato, en el evento de que no lo hubiera hecho con anterioridad y los gastos en que ese contratista haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados.</p> <p><u>Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público, además se podrá reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le causare, previa invocación y comprobación.</u></p> <p><u>El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada podrá reconocerse siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando aspectos tales como el plazo de ejecución en descubierto, grado de avance de la ejecución del contrato, complejidad del objeto. Cuando la utilidad no haya sido declarada se considerará que es un diez por ciento del monto total cotizado.</u></p>	<p>La Administración deberá cancelar al contratista la parte efectivamente ejecutada del contrato, en el evento de que no lo hubiera hecho con anterioridad y los gastos en que ese contratista haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados.</p> <p>Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público, además se podrá reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le causare, previa invocación y comprobación.</p> <p>El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada podrá reconocerse siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando aspectos tales como el plazo de ejecución en descubierto, grado de avance de la ejecución del contrato, complejidad del objeto. Cuando la utilidad no haya sido declarada se considerará que es un diez por ciento del monto total cotizado.</p>
<p>Artículo 12.-Derecho de modificación unilateral.</p>	<p>ARTÍCULO 188- Modificación unilateral del contrato.</p>	<p>Artículo 126.- Modificación unilateral del contrato.</p> <p><u>En forma general,</u> la Administración podrá modificar sus contratos</p>

<p>Durante la ejecución del contrato, la Administración podrá modificar, disminuir o aumentar, hasta en un cincuenta por ciento (50%), el objeto de la contratación, cuando concurren circunstancias imprevisibles en el momento de iniciarse los procedimientos y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público perseguido, siempre que la suma de la contratación original y el incremento adicional no excedan del límite previsto, en el Artículo 27 de esta Ley, para el procedimiento de contratación que se trate.</p> <p>La administración podrá recibir objetos actualizados respecto del bien adjudicado, en el tanto se cumplan las siguientes condiciones:</p>	<p><u>La Administración podrá modificar sus contratos vigentes siempre que con ello se logre una mejor satisfacción del interés público, sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento del monto y plazo del contrato original.</u></p> <p>Quando se trate de modificaciones que deriven de circunstancias que con una adecuada planificación no se hubiesen podido prever al momento de iniciar el procedimiento, podrán alcanzar hasta un máximo del cincuenta por ciento, en cuanto monto y plazo del contrato original, <u>previa autorización del jerarca o por quien él delegue. En el caso de contratos de obra pública, esta autorización no podrá ser delegada.</u></p>	<p>vigentes siempre que con ello se logre una mejor satisfacción del interés público, sin superar bajo ningún concepto el veinte por ciento del monto y plazo del contrato original.</p> <p><u>Quando concurren circunstancias excepcionales, técnicamente acreditadas en el expediente, que no se hubiesen podido prever al momento de iniciar el procedimiento, el contrato podrá modificarse</u> hasta un máximo del cincuenta por ciento, en cuanto monto y plazo del contrato original, previa autorización del jerarca o por quien él delegue. En el caso de contratos de obra pública, esta autorización no podrá ser delegada.</p>
---	--	---

<p>a) Que los objetos sean de la misma naturaleza.</p> <p>b) Que se dé un cambio tecnológico que mejore el objeto.</p> <p>c) Que no se incremente el precio ofertado.</p> <p>d) Que se mantengan las demás condiciones que motivaron la adjudicación.</p> <p>En las contrataciones para la adquisición de equipos tecnológicos, el adjudicatario estará obligado a cumplir con la entrega de la última actualización tecnológica de los bienes adjudicados, siempre y cuando la administración lo haya dispuesto expresamente en el cartel.</p>		
<p>Artículo 12 bis.-Nueva contratación. Si, una vez ejecutado un contrato, la administración requiere suministros o servicios adicionales de igual naturaleza, podrá obtenerlos del mismo contratista, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p>		

<p>a) Que el contratista convenga en ello.</p> <p>b) Que el nuevo contrato se concluya sobre las mismas bases del precedente.</p> <p>c) Que el monto del nuevo contrato no sume más del cincuenta por ciento (50%) del contrato anterior.</p> <p>d) Que no hayan transcurrido más de seis meses desde la recepción provisional del objeto del primer contrato.</p>		
<p>ARTÍCULO 13.- Fiscalización.</p> <p>La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución, para eso el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias. A fin de establecer la verdad real, podrá prescindir de las formas jurídicas que adopten los agentes económicos, cuando no correspondan a la realidad de los hechos. En virtud de este derecho de fiscalización, la Administración <u>tiene la potestad de aplicar los términos contractuales</u> para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas. Si la Administración no fiscaliza</p>	<p>ARTÍCULO 195- Fiscalización y control.</p> <p>La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias. En virtud de este deber de fiscalización, la Administración <u>deberá exigir el cumplimiento de los términos contractuales,</u> debiendo corregir el contratista cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.</p>	<p>Artículo 130.- Fiscalización y control.</p> <p>La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias <u>y contar con el recurso humano calificado para ello.</u> En virtud de este deber de fiscalización, la Administración deberá exigir el cumplimiento de los términos contractuales, debiendo corregir el contratista cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.</p>

<p>los procesos, eso no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.</p>		
<p>ARTICULO 14.- Derecho de ejecución de garantías.</p> <p>Cuando un oferente o un contratista incurra en incumplimiento, la Administración podrá hacer efectiva la garantía correspondiente. La decisión administrativa de ejecutar esa garantía debe ser motivada y se dará audiencia previa al interesado para exponer su posición.</p>	<p>ARTÍCULO 76- Procedimiento para ejecución de garantía de cumplimiento.</p> <p><u>De previo a ejecutar la garantía de cumplimiento, la Administración dará audiencia por cinco días hábiles al contratista. Con la audiencia, agregará la prueba que sustente el reclamo de daños y perjuicios a fin de que el contratista ofrezca prueba de descargo. Contestada la audiencia, resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.</u></p> <p><u>La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. La Administración deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguiente a su interposición y el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.</u></p>	<p>Artículo 56.- Procedimiento para ejecución de garantía de cumplimiento.</p> <p>De previo a ejecutar la garantía de cumplimiento, la Administración dará audiencia por cinco días hábiles al contratista. Con la audiencia, agregará la prueba que sustente el reclamo de daños y perjuicios a fin de que el contratista ofrezca prueba de descargo. Contestada la audiencia, resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.</p> <p>La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. <u>La unidad que emitió el acto</u> deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguiente a su interposición y el recurso de apelación deberá ser resuelto <u>por el superior</u> dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.</p>

	<p><u>El procedimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento no suspenderá la ejecución del contrato. Si se ejecutara la garantía, y el contrato tiene prestaciones pendientes, la Administración prevendrá la presentación de una garantía que satisfaga en monto y plazo.</u></p>	<p>El procedimiento de ejecución de la garantía de cumplimiento no suspenderá la ejecución del contrato. Si se ejecutara la garantía, y el contrato tiene prestaciones pendientes, la Administración prevendrá la presentación de una garantía que satisfaga en monto y plazo.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Obligación de cumplimiento.</p> <p>La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos, adquiridos válidamente, en la contratación <u>administrativa y a prestar colaboración</u> para que el</p>	<p>ARTÍCULO 20- Obligación de cumplimiento.</p> <p>La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación <u>pública y a realizar las gestiones pertinentes de forma oportuna</u> para que el</p>	<p><u>Artículo 15.- Obligación de atención y cumplimiento. La Administración deberá tramitar en un plazo de diez días hábiles a partir del recibido de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato, cualquier gestión que le formule el contratista, cuando sea necesaria para ejecutar la contratación. La inobservancia del plazo anterior, originará responsabilidad administrativa del funcionario incumpliente.</u></p> <p>La Administración está obligada a cumplir con todos los compromisos adquiridos válidamente en la contratación pública y a realizar las gestiones pertinentes de forma oportuna para que el contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.</p>

<p>contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.</p>	<p>contratista ejecute en forma idónea el objeto pactado.</p>	
<p>ARTÍCULO 16.- Obligación de tramitación.</p> <p>La Administración <u>está obligada a tramitar</u>, en un plazo de <u>treinta días hábiles</u>, cualquier gestión que le formule el contratista, cuando sea necesaria para ejecutar la contratación. Transcurrido este plazo sin una respuesta motivada de la Administración, operará el silencio positivo y la gestión se tendrá por acogida. Lo anterior sin detrimento de la responsabilidad en que pueda incurrir el funcionario, a tenor del artículo 96 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 18- Obligación de atención.</p> <p>La Administración <u>deberá tramitar</u> en un plazo de <u>diez días hábiles a partir del recibido de la solicitud, salvo plazo distinto debidamente justificado contemplado en el pliego de condiciones o en el contrato,</u> cualquier gestión que le formule el contratista, cuando sea necesaria para ejecutar la contratación. <u>La inobservancia del plazo anterior, originará responsabilidad administrativa del funcionario incumpliente.</u></p>	
<p>ARTICULO 17.-</p> <p>Derecho a la ejecución. Los contratistas tienen derecho de ejecutar plenamente lo pactado, excepto si se produce alguno de los supuestos mencionados en el artículo 11 de esta Ley.</p>		
<p>ARTICULO 18.- Mantenimiento del equilibrio económico del contrato.</p>	<p>ARTÍCULO 73- Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.</p> <p><u>En los contratos que se realicen al amparo de la presente ley, tanto el contratista como la Administración tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.</u></p>	<p>Artículo 53.- Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.</p> <p>En los contratos que se realicen al amparo de la presente ley, tanto el contratista como la Administración tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato.</p>

<p>Salvo cuando se estipulen, expresamente, parámetros distintos en los términos del cartel respectivo, en los contratos de obra, servicios y suministros, con personas o empresas de la industria de la construcción, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, mediante la aplicación de ecuaciones matemáticas basadas en los índices oficiales de precios y costos, elaborados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.</p> <p>Los reajustes se calcularán sobre estimaciones mensuales, con base en los precios de la oferta y los índices correspondientes al mes de la apertura de las ofertas. Para aplicar el reajuste, el contratista deberá presentar, en su oferta, un presupuesto detallado y completo con todos los elementos que componen su precio, incluyendo un desglose de los precios unitarios. La presentación de facturas, por avance de obra cada mes, será obligatoria.</p>	<p>En los contratos de obra pública, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, <u>por circunstancias ajenas a la responsabilidad de las partes.</u> Para ello aplicarán fórmulas matemáticas basadas en índices oficiales de precios y costos, elaborados por <u>el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.</u></p> <p><u>Excepcionalmente, la Administración podrá disponer en el pliego de condiciones un mecanismo distinto al del reajuste de precios, justificando los motivos técnicos, de conveniencia u oportunidad de esta decisión. Asimismo, deberá establecer de forma expresa y clara en el pliego de condiciones, la metodología alternativa que utilizará para mantener el equilibrio económico, con el debido respaldo técnico que la sustente.</u></p>	<p>En los contratos de obra pública, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos, cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, el servicio o el suministro, por circunstancias ajenas a la responsabilidad de las partes. Para ello aplicarán fórmulas matemáticas basadas en índices oficiales de precios y costos, elaborados por <u>la entidad oficial que determine el índice a utilizar.</u></p> <p>Excepcionalmente, la Administración podrá disponer en el pliego de condiciones un mecanismo distinto al del reajuste de precios, justificando los motivos técnicos, de conveniencia u oportunidad de esta decisión. Asimismo, deberá establecer de forma expresa y clara en el pliego de condiciones, la metodología alternativa que utilizará para mantener el equilibrio económico, con el debido respaldo técnico que la sustente.</p>
---	---	---

<p>En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, <u>podrán establecerse</u> los mecanismos necesarios de revisión de precios, para mantener el equilibrio económico del contrato.</p> <p>Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el Reglamento de la presente Ley se establecerán los criterios técnicos por seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios.</p> <p>Asimismo, en el cartel de licitación debe establecerse la forma de revisar precios y determinar reajustes, así como la referencia al reglamento, en cuanto al mecanismo de aplicación.</p>	<p>En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, <u>la Administración aplicará</u> los mecanismos necesarios para la revisión de precios, <u>a efecto</u> de mantener el equilibrio económico del contrato.</p> <p><u>Solo serán reajustados o revisados los elementos de costo del precio cotizado. Bajo ningún supuesto la utilidad será susceptible de ser reajustada o revisada.</u></p> <p><u>El pliego de condiciones deberá establecer la forma en que se reajustarán o revisarán los precios y la información que deberá aportarse como parte de la oferta, sin perjuicio de reclamo particular de las partes ante situación de desequilibrio económico.</u></p> <p><u>Las gestiones por este concepto prescriben en cinco años a partir de que existe la posibilidad de interponer acciones cobratorias en relación con la variación de costos que se demande. Dicha prescripción se interrumpe con la presentación de la gestión.</u></p>	<p>En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, la Administración aplicará los mecanismos necesarios para la revisión de precios, a efecto de mantener el equilibrio económico del contrato.</p> <p>Solo serán reajustados o revisados los elementos de costo del precio cotizado. Bajo ningún supuesto la utilidad será susceptible de ser reajustada o revisada.</p> <p>El pliego de condiciones deberá establecer la forma en que se reajustarán o revisarán los precios y la información que deberá aportarse como parte de la oferta, sin perjuicio de reclamo particular de las partes ante situación de desequilibrio económico.</p> <p>Las gestiones por este concepto prescriben en cinco años a partir de que existe la posibilidad de interponer acciones cobratorias en relación con la variación de costos que se demande. Dicha prescripción se interrumpe con la presentación de la gestión.</p>
---	--	--

<p>ARTÍCULO 20.- Cumplimiento de lo pactado.</p> <p>Los contratistas están obligados a cumplir, cabalmente, con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente, en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.</p>	<p>ARTÍCULO 25 Cumplimiento de lo pactado.</p> <p>Los contratistas están obligados a cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.</p>	
<p>Artículo 21.-Verificación de procedimientos.</p> <p>Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual.</p> <p>En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.</p> <p>El Reglamento de esta Ley definirá los supuestos y la forma en que proceda indemnizar al contratista irregular. Asimismo, el funcionario que haya promovido una contratación irregular será</p>	<p>ARTÍCULO 23- Deber de verificación y obligaciones del oferente.</p> <p><u>Es obligación de todo oferente verificar que el procedimiento utilizado por la Administración se ajuste a las disposiciones de la presente ley, de presentar una oferta real y completa a partir de las reglas del pliego de condiciones, ser diligente en la atención de cualquier requerimiento, ser proactivo y dirigir todas sus actuaciones a la ejecución del contrato y a la consecución del interés público, todo en un marco de buena fe e integridad.</u></p> <p><u>Una vez que el sistema digital unificado de compras públicas notifique al oferente que los estudios previos al acto final han sido emitidos, éste deberá verificar su contenido, y en caso que dentro del plazo establecido</u></p>	<p>Artículo 18.- Obligaciones del oferente <u>y contratista.</u> Serán obligaciones de los <u>oferentes y de los contratistas las siguientes:</u></p> <p>a) Verificar que el procedimiento utilizado por la Administración se ajuste a las disposiciones de la presente ley, de presentar una oferta real y completa a partir de las reglas del pliego de condiciones, ser diligente en la atención de cualquier requerimiento, ser proactivo y dirigir todas sus actuaciones a la ejecución del contrato y a la consecución del interés público, todo en un marco de buena fe e integridad.</p> <p>b) Una vez que el sistema digital unificado notifique al oferente que los estudios previos al acto final han sido emitidos, éste deberá verificar su contenido, y en caso que dentro del plazo establecido en el <u>artículo 64</u></p>

<p>sancionado conforme a lo previsto en el artículo 96 bis de esta Ley.</p>	<p><u>en el artículo 85 de la presente ley la Administración omite el requerimiento para aclarar o subsanar algunos de los requisitos indicados en los referidos estudios, el oferente deberá presentar, bajo pena de caducidad, la información faltante dentro del plazo fijado en el artículo 85 recién indicado.</u></p>	<p>de la presente ley, la Administración omite el requerimiento para aclarar o subsanar algunos de los requisitos indicados en los referidos estudios, <u>en tal caso</u>, el oferente deberá presentar, bajo pena de caducidad, la información faltante dentro del plazo fijado en el <u>artículo 64</u> recién indicado.</p> <p><u>c) En todos los procedimientos de contratación pública, los oferentes y los contratistas quedan sometidos plenamente al ordenamiento jurídico costarricense.</u></p> <p><u>d) Los contratistas están obligados a cumplir con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del procedimiento o en la formalización del contrato.</u></p>
<p>Artículo 22.-Ámbito de aplicación.</p> <p>La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato.</p>	<p>ARTÍCULO 48- Ámbito de aplicación.</p> <p>La prohibición para participar en procedimientos de contratación pública, se extiende a lo largo de todo el procedimiento de contratación, desde la definición del objeto contractual hasta la fase de ejecución.</p>	<p>Artículo 33- Ámbito de aplicación.</p> <p>La prohibición para participar en procedimientos de contratación pública, se extiende a lo largo de todo el procedimiento de contratación, desde la definición del objeto contractual hasta la fase de ejecución.</p>

<p>Existirá prohibición sobreviniente, cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada; se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración y se le devolverá la respectiva garantía de participación.</p> <p>Cuando la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, la entidad deberá velar con especial diligencia porque se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir en su favor tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.</p>	<p>ARTÍCULO 49- Servidor público. Para efectos de la presente ley, se considerará servidor público lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422.</p> <p>ARTÍCULO 52- Prohibición sobreviniente. Existirá prohibición sobreviniente, cuando la causal de prohibición respectiva se produzca después de emitida la decisión inicial del procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración.</p> <p>Cuando la causal de la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, éste deberá informarlo a la Administración dentro de los cinco días hábiles al acaecimiento del hecho, a fin de que se deje constancia de dicha situación en el expediente administrativo. La Administración deberá velar con especial diligencia por que el contrato se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir tratos distintos de los dados a otros</p>	<p>Para efectos de la presente ley, se considerará servidor público lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, No. 8422.</p> <p>Artículo 35.- Prohibición sobreviniente. Existirá prohibición sobreviniente, cuando la causal de prohibición respectiva se produzca después de emitida la decisión inicial del procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración.</p> <p>Cuando la causal de la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, éste deberá informarlo a la Administración dentro de los cinco días hábiles al acaecimiento del hecho, a fin de que se deje constancia de dicha situación en el expediente administrativo electrónico. La Administración deberá velar con especial diligencia por que el contrato se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir tratos</p>
---	---	--

	<p>contratistas en iguales condiciones.</p> <p><u>ARTÍCULO 53- Deber de abstención de los funcionarios. Aquellos servidores públicos que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de las que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Igualmente deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, y en los procedimientos donde participen sociedades en las que las personas antes referidas formen parte.</u></p> <p><u>Es suficiente con que el conflicto de intereses sea potencial para que amerite la abstención del funcionario o tercero interviniente, todo lo cual debe quedar motivado y acreditado en el expediente respectivo. En caso de duda, se deberá optar por la abstención.</u></p> <p>Asimismo, todos los servidores públicos deberán abstenerse de participar, opinar o influir en</p>	<p>distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.</p> <p>Artículo 36.- Deber de abstención de los funcionarios. Aquellos servidores públicos que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, deberán abstenerse de participar en todo tipo de decisión de las que sea posible llegar a obtener algún beneficio para sí, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad. Igualmente deberá abstenerse de todo tipo de decisión en aquellos casos donde participen terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, y en los procedimientos donde participen sociedades en las que las personas antes referidas formen parte.</p> <p>Es suficiente con que el conflicto de intereses sea potencial para que amerite la abstención del funcionario o tercero interviniente, todo lo cual debe quedar motivado y acreditado en el expediente electrónico respectivo. En caso de duda, se deberá optar por la abstención.</p>
--	---	--

<p>El funcionario sujeto a la respectiva prohibición deberá abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato.</p> <p>El incumplimiento de esta obligación se reputará como falta grave en la prestación del servicio.</p>	<p>cualquier forma, en la ejecución del contrato, <u>cuando la causal sobreviniente de prohibición configure un conflicto de intereses real o potencial.</u></p> <p>ARTÍCULO 50- Participación directa de los servidores públicos dentro del procedimiento de contratación pública.</p> <p>Existirá participación directa del <u>servidor público cuando por el ejercicio de sus funciones,</u> tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma <u>directamente</u> en el procedimiento <u>de contratación, entendido éste desde la definición del objeto contractual hasta su ejecución final.</u></p> <p><u>Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución.</u></p> <p><u>La participación directa incluye a las personas físicas contratadas por servicios profesionales que</u></p>	<p>Asimismo, todos los servidores públicos deberán abstenerse de participar, opinar o influir en cualquier forma, en la ejecución del contrato, cuando la causal sobreviniente de prohibición configure un conflicto de intereses real o potencial.</p> <p>Artículo 34.- Participación de los servidores públicos dentro del procedimiento de contratación pública.</p> <p>Existirá participación directa del servidor público cuando por el ejercicio de sus funciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma directamente en el procedimiento de contratación, entendido éste desde la definición del objeto contractual hasta su ejecución final.</p> <p>Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de</p>
---	--	--

<p>Existirá participación directa <u>del funcionario cuando, por la índole de sus atribuciones,</u> tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma en el proceso <u>de selección y adjudicación de las ofertas, o en la etapa de fiscalización posterior, en la ejecución del contrato.</u></p>	<p><u>intervengan en el procedimiento de contratación pública.</u></p> <p>ARTÍCULO 51- Participación indirecta de los servidores públicos dentro del procedimiento de contratación pública. Existirá participación indirecta cuando por interpósita persona, física o jurídica, <u>se participe en los procedimientos de contratación.</u></p>	<p>contratación, o fiscalizar la fase de ejecución.</p> <p>La participación directa incluye a las personas físicas contratadas por servicios profesionales que intervengan en el procedimiento de contratación pública.</p> <p>Existirá participación indirecta <u>de los servidores públicos</u> cuando por interpósita persona, física o jurídica, se participe en los procedimientos de contratación.</p>
--	--	--

<p>La participación indirecta existirá cuando por interpósita persona, física o jurídica, <u>se pretenda eludir el alcance de esta prohibición.</u> Para <u>demostrar ambas formas de participación se admitirá toda clase de prueba.</u></p>		
<p>Artículo 22 bis. -Alcance de la prohibición.</p> <p>En los procedimientos de contratación <u>administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley,</u> tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas:</p> <p>a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el tesorero y el subtesorero nacionales, así como el proveedor y el subproveedor nacionales. En los casos de puestos de</p>	<p>ARTÍCULO 54- Alcance de la prohibición.</p> <p>En los procedimientos de contratación <u>pública en los que se utilicen fondos públicos,</u> tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:</p> <p>a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República; los ministros, <u>con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango</u> y los viceministros; los diputados de la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios <u>y suplentes</u> del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; el Contralor y el Subcontralor Generales de la República; el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes; el Procurador General y el Procurador General Adjunto de la República; el Tesorero y el Subtesorero Nacionales, <u>el Fiscal General de la República, el Director y</u></p>	<p>Artículo 37.- Alcance de la prohibición.</p> <p>En los procedimientos de contratación pública en los que se utilicen fondos públicos, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta:</p> <p>a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los diputados de la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; el Contralor y el Subcontralor Generales de la República; el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes; el Procurador General y el Procurador General Adjunto de la República; el Tesorero y el Subtesorero Nacionales, el Fiscal General de la República, el Director y</p>

<p>elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos <u>desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones.</u></p> <p>b) Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal.</p> <p>e) Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios.</p> <p>d) Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del</p>	<p><u>Subdirector de la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa; el Regulador General de la República; los superintendentes de entidades financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos intendentes.</u> En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos <u>a partir de la publicación del respectivo nombramiento en el diario oficial La Gaceta.</u></p> <p>b) <u>Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la cual éstos sirven.</u></p>	<p>Subdirector de la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa; el Regulador General de la República; los superintendentes de entidades financieras, de Valores, de Seguros y de Pensiones, así como los respectivos intendentes. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos a partir de la publicación del respectivo nombramiento en el diario oficial La Gaceta.</p> <p>b) Todos los servidores públicos en los procedimientos de contratación pública que promueva la propia entidad en la cual éstos sirven.</p>
--	---	---



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

~~procedimiento de contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción.~~

~~Se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución.~~

~~Cuando exista duda de si el puesto desempeñado está afectado por injerencia o poder de decisión, antes de participar en el procedimiento de contratación administrativa, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la República y le remitirá todas las pruebas y la información del caso, según se disponga en el Reglamento de esta Ley.~~

~~e) Quienes funjan como asesores de cualquiera de los funcionarios afectados~~

<p>per prohibición, sean estos internos o externos, a título personal o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario.</p> <p>f) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores, o quienes ejerzan puestos directivos o de representación. Para que la venta o cesión de la participación social respectiva pueda desafectar a la respectiva firma, deberá haber sido hecha al menos con seis meses de anticipación al nombramiento del funcionario respectivo y deberá tener fecha cierta por cualquiera de los medios que la legislación procesal civil permite. Toda venta o cesión posterior a esa fecha no desafectará a la persona jurídica de la prohibición para contratar, mientras dure el nombramiento que la origina.</p> <p>Para las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores, tal prohibición aplicará cuando dicho funcionario controle el diez por ciento (10%) o más del total del capital suscrito de la sociedad. A este efecto la</p>	<p>c) Las personas jurídicas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición.</p>	<p>c) Las personas jurídicas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe</p>
--	---	---

<p>administración únicamente requerirá de la persona jurídica oferente una declaración jurada de que no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de prohibición establecidas en este artículo.</p> <p>g) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier otro puesto con capacidad de decisión.</p>		<p>alguna de las personas sujetas a prohibición.</p>
--	--	--

	<p>d) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como miembros, asociados, directivos, fundadores, representantes, asesores, o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión.</p> <p><u>e) Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior,</u></p>	<p>d) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como miembros, asociados, directivos, fundadores, representantes, asesores, o que ostenten cualquier puesto con capacidad de decisión.</p> <p>e) Las personas físicas que no se desempeñen como funcionarios del ente que promueve el concurso, o personas jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración</p>
--	---	---

<p>h) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por</p>	<p><u>tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración, ni en aquellos casos derivados de un contrato de asociación público privada donde se presenten tales supuestos.</u></p> <p><u>f) Las personas jurídicas que contraten a un ex servidor público quien haya laborado en la Administración que promueve el concurso al momento de emitirse la decisión inicial, o bien que contraten a un ex servidor de otra institución donde tal ex funcionario haya intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación previo al acto de adjudicación.</u></p> <p><u>g) Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</u></p> <p><u>h) Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas</u></p>	<p>de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, en la etapa de ejecución o deban participar en su fiscalización posterior, tendrán prohibida la participación en el procedimiento en el que hayan intervenido. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración, ni en aquellos casos derivados de un contrato de asociación público privada donde se presenten tales supuestos.</p> <p>f) Las personas jurídicas que contraten a un ex servidor público quien haya laborado en la Administración que promueve el concurso al momento de emitirse la decisión inicial, o bien que contraten a un ex servidor de otra institución donde tal ex funcionario haya intervenido en cualquier etapa del procedimiento de contratación previo al acto de adjudicación.</p> <p>g) Los grupos de interés económico en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</p>
--	--	---

<p>consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.</p> <p>i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, <u>sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.</u></p> <p>Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración.</p> <p>Las personas y organizaciones sujetas a una prohibición, mantendrán el</p>	<p><u>físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</u></p> <p><u>i) Los sujetos privados que ofrezcan bienes, obras y servicios en alianza con una entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</u></p> <p>j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho, de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.</p> <p>k) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, <u>tengan participación en el capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.</u></p> <p><u>En el caso de los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k) la prohibición aplicará en los mismos términos en que afecta a las personas cubiertas por ésta.</u></p>	<p>h) Los oferentes en los que dentro de la lista de subcontratistas figure alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</p> <p>i) Los sujetos privados que ofrezcan bienes, obras y servicios en alianza con una entidad pública, en los cuales participe alguna de las personas físicas o jurídicas sujetas a la prohibición.</p> <p>j) El cónyuge, el compañero o la compañera en unión de hecho, de los funcionarios que originan la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.</p> <p>k) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, tengan participación en el capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.</p> <p>En el caso de los incisos c), d), e) f), g), h), i), j) y k) la prohibición aplicará en los mismos términos en que</p>
--	--	--

<p>impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.</p> <p>De las prohibiciones anteriores se exceptúan los siguientes casos:</p> <p>1. Que se trate de un proveedor único.</p> <p>2. Que se trate de la actividad ordinaria del ente.</p> <p>3. Que exista un interés manifiesto de colaborar con la Administración.</p>	<p>Las personas físicas y jurídicas sujetas a una prohibición, mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.</p>	<p>afecta a las personas cubiertas por ésta.</p> <p>Las personas físicas y jurídicas sujetas a una prohibición, mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.</p>
<p>Artículo 23.-Levantamiento de la incompatibilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 56- Desafectación de la prohibición.</p>	<p>Artículo 39.- Desafectación de la prohibición.</p>

<p>La prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior, podrá levantarse en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido <u>por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.</u></p> <p>b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo <u>menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.</u></p> <p>c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación. Mediante el trámite que se indicará reglamentariamente, la Centraloría General de la República acordará</p>	<p>De existir algún supuesto de prohibición según lo regulado en los incisos j) y k) del <u>artículo 54</u> de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido <u>por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o</u></p> <p>b) Que en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, éstos ocupan el puesto respectivo al menos <u>dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o</u></p> <p>c) Que hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación.</p>	<p>De existir algún supuesto de prohibición según lo regulado en los incisos j) y k) <u>del artículo 37</u> de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o</p> <p>b) Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, éstos ocupan el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o</p> <p>c) Que hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación.</p>
--	--	---

<p>levantar la incompatibilidad.</p>	<p><u>d) Que se esté en el supuesto de oferente único.</u></p> <p><u>Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, la existencia de la causal de prohibición y la existencia de la condición respectiva de las recién indicadas, deberá hacerse constar en la Declaración Jurada, lo cual así deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley.</u></p>	<p>d) Que se esté en el supuesto de oferente único.</p> <p>Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, la existencia de la causal de prohibición y la existencia de la condición respectiva de las recién indicadas, deberá hacerse constar en la Declaración Jurada, lo cual así deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 24. Prohibición de influencias. A las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de selección del contratista, ejecución o fiscalización del contrato, en favor propio o de terceros.</p>		
<p>Artículo 25. Efectos del incumplimiento. La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo, originará la nulidad absoluta del acto de adjudicación o del contrato recaídos en favor</p>		

<p>del inhibido, y podrá acarrear a la parte infractora las sanciones previstas en esta Ley.</p>		
<p>ARTICULO 26.-</p> <p>Remisión reglamentaria. En el Reglamento se establecerán los mecanismos para verificar el cumplimiento fiel del régimen de prohibiciones, establecido en este capítulo.</p>		
<p>Artículo 27. Determinación del procedimiento.</p> <p>Cuando la Ley no disponga de un procedimiento específico en función del tipo de contrato, el procedimiento se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:</p> <p>a) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea superior a cincuenta mil setecientos millones de colones (¢50.700.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a trescientos cuatro millones de colones (¢304.000.000,00); la licitación abreviada, para</p>	<p><u>ARTÍCULO 64- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación.</u></p> <p><u>El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales:</u></p> <p><u>a) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a 80.000 unidades de desarrollo y licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios que cuya estimación sea igual o inferior a 80.000 unidades de desarrollo.</u></p>	<p>Artículo 46.- Umbrales para determinar el procedimiento de contratación.</p> <p>El procedimiento de contratación se determinará de acuerdo con los siguientes umbrales:</p> <p><u>i.- Régimen ordinario:</u></p> <p>a) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a <u>¢146.599.360,</u> licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios que cuya estimación sea igual o inferior a <u>¢146.599.360,</u> pero superior a <u>¢36.649.840 y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ¢36.649.840.</u></p>

las contrataciones menores a trescientos cuatro millones de colones (¢304.000.000,00) e iguales o superiores a cuarenta y dos millones trescientos mil colones (¢42.300.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a cuarenta y dos millones trescientos mil colones (¢42.300.000,00).

b) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cincuenta mil setecientos millones de colones (¢50.700.000.000,00), pero superior a treinta y tres mil ochocientos millones de colones (¢33.800.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a doscientos sesenta y dos millones de colones (¢262.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a doscientos sesenta y dos millones de colones (¢262.000.000,00) e iguales o superiores a trece millones ciento veinte mil colones (¢13.120.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a trece millones

b) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a 675.000 unidades de desarrollo y licitación menor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea igual o inferior a 675.000 unidades de desarrollo.

Los umbrales convertidos a colones y los montos de las multas contemplados en el artículo 177 de la presente ley, serán publicados por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena de diciembre cada año, los cuales regirán del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año siguiente a su publicación.

Para la conversión a colones la Contraloría General utilizará el valor diario de las unidades de desarrollo (UD) publicado por el Banco Central de Costa Rica correspondiente al quince de diciembre.

b) Se realizará procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de obra pública cuyo valor sea superior a **¢641.372.200**, licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a **¢641.372.200 pero superior a ¢160.343.050**, y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a **¢160.343.050**.

ii.- Régimen diferenciado:

a) Las contrataciones que realicen las empresas públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias, enlistadas en el Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda, realizarán el procedimiento de licitación mayor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea superior a ¢285.868.752, licitación menor en las contrataciones de bienes y servicios cuya estimación sea igual o inferior a ¢285.868.752 pero superior a ¢71.467.188 y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ¢71.467.188 .

b) Las contrataciones que realicen las empresas

ciento veinte mil colones (¢13.120.000,00).

e) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a treinta y tres mil ochocientos millones de colones (¢33.800.000.000,00), pero superior a dieciséis mil novecientos millones de colones (¢16.900.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento ochenta y cuatro millones de colones (¢184.000.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a ciento ochenta y cuatro millones de colones (¢184.000.000,00) e iguales o superiores a once millones ochocientos diez mil colones (¢11.810.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a once millones ochocientos diez mil colones (¢11.810.000,00).

d) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y

públicas no financieras nacionales, empresas públicas no financieras municipales, las instituciones públicas financieras bancarias y las instituciones públicas financieras no bancarias, enlistadas en el Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda realizarán el procedimiento de licitación mayor en las contrataciones obra pública cuya estimación sea superior a ¢1.026.195.520, licitación menor en las contrataciones de obra pública cuya estimación sea igual o inferior a ¢1.026.195.520 pero mayor a ¢256.548.880 y licitación reducida en aquellos casos cuya estimación sea igual o menor a ¢256.548.880.

Todo lo anterior, según las siguientes tablas:

Régimen ordinario

Bienes y Servicios
Obra Pública

Licitación mayor
Superior a
¢146.599.360 Superior a
¢641.372.200

Licitación menor Igual
o inferior a ¢146.599.360,
pero superior a ¢36.649.840
Igual o inferior a
¢641.372.200, pero superior
a ¢160.343.050

<p>servicios no personales, sea igual o inferior a dieciséis mil novecientos millones de colones (¢16.900.000.000,00), pero superior a ocho mil cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢8.450.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a ciento treinta y un millones doscientos mil colones (¢131.200.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a ciento treinta y un millones doscientos mil colones (¢131.200.000,00) e iguales o superiores a diez millones quinientos mil colones (¢10.500.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a diez millones quinientos mil colones (¢10.500.000,00).</p> <p>e) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a ocho mil cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢8.450.000.000,00), pero superior a mil seiscientos noventa millones de colones (¢1.690.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o</p>		<p><u>Licitación reducida Igual o inferior a ¢36.649.840</u> <u>Igual o inferior a ¢160.343.050</u></p> <p><u>Régimen diferenciado</u></p> <p><u>Bienes y Servicios</u> <u>Obra Pública</u></p> <p><u>Licitación mayor Superior a ¢285.868.752 Superior a ¢1.026.195.520</u></p> <p><u>Licitación menor Igual o inferior a ¢285.868.752 pero superior a ¢71.467.188 Igual o inferior a ¢1.026.195.520, pero superior a ¢256.548.880</u></p> <p><u>Licitación reducida Igual o inferior a ¢71.467.188 Igual o inferior a ¢256.548.880</u></p>
---	--	--

<p>superiores a noventa y un millones ochocientos mil colones (¢91.800.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a noventa y un millones ochocientos mil colones (¢91.800.000,00) e iguales e superiores a nueve millones ciento ochenta mil colones (¢9.180.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a nueve millones ciento ochenta mil colones (¢9.180.000,00).</p> <p>f) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a mil seiscientos noventa millones de colones (¢1.690.000.000,00), pero superior a ochocientos cuarenta y cinco millones de colones (¢845.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a setenta y ocho millones setecientos mil colones (¢78.700.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a setenta y ocho millones setecientos mil colones (¢78.700.000,00) e iguales e superiores a siete millones ochocientos setenta mil colones (¢7.870.000,00), y la</p>		
---	--	--



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

<p>contratación directa, para las contrataciones inferiores a siete millones ochocientos setenta mil colones (¢7.870.000,00).</p> <p>g) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a ochocientos cuarenta y cinco millones de colones (¢845.000.000,00), pero superior a quinientos siete millones de colones (¢507.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a cincuenta y dos millones quinientos mil colones (¢52.500.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a cincuenta y dos millones quinientos mil colones (¢52.500.000,00) e iguales o superiores a seis millones quinientos sesenta mil colones (¢6.560.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a seis millones quinientos sesenta mil colones (¢6.560.000,00).</p> <p>h) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades</p>		
---	--	--

<p>de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a quinientos siete millones de colones (¢507.000.000,00), pero superior a ciento sesenta y nueve millones de _____ colones (¢169.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a treinta y nueve millones cuatrocientos mil colones (¢39.400.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a treinta y nueve millones cuatrocientos mil colones (¢39.400.000,00), e iguales o superiores a tres millones novecientos cuarenta mil colones (¢3.940.000,00) y la contratación directa, para las _____ contrataciones inferiores a tres millones novecientos cuarenta mil colones (¢3.940.000,00).</p> <p>i) Las administraciones cuyo _____ presupuesto autorizado para el período, específicamente _____ lo contemplado _____ para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a ciento sesenta y nueve millones de _____ colones (¢169.000.000,00), pero superior a cincuenta millones setecientos mil colones (¢50.700.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a veintiséis</p>		
---	--	--



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

~~millones doscientos mil colones (¢26.200.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a veintiséis millones doscientos mil colones (¢26.200.000,00) e iguales o superiores a dos millones seiscientos veinte mil colones (¢2.620.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a dos millones seiscientos veinte mil colones (¢2.620.000,00).~~

~~j) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo contemplado para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea igual o inferior a cincuenta millones setecientos mil colones (¢50.700.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a trece millones ciento veinte mil colones (¢13.120.000,00); la licitación abreviada, para las contrataciones menores a trece millones ciento veinte mil colones (¢13.120.000,00) e iguales o superiores a un millón trescientos mil colones (¢1.300.000,00), y la contratación directa, para las contrataciones inferiores a un millón trescientos mil colones (¢1.300.000,00).~~

~~La Contraloría General de la República se encargará de elaborar y enviar una lista con el nombre de cada administración, así como el monto de su presupuesto autorizado para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, con el fin de que se publique en La Gaceta, a más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año.~~

~~Para establecer dicho monto, deberá considerarse el promedio de las sumas presupuestadas tanto en el período vigente como en los dos períodos anteriores, en lo relativo a las partidas para respaldar las necesidades de contratar bienes y servicios no personales.~~

~~Los ministerios y los órganos que haya desconcentrado sus servicios de procedería, se considerarán unidades separadas, para los efectos de la clasificación correspondiente.~~

~~En todo caso, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa se clasificará de acuerdo con el monto que arroje la suma de los presupuestos para respaldar las necesidades~~

~~de contratar bienes y servicios no personales de los ministerios cuya actividad contractual sea desarrollada por dicha entidad.~~

~~Las sumas establecidas en este artículo se ajustarán cada año, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del Índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General de la República dictará una resolución que incorpore los incrementos y especifique los parámetros vigentes para cada órgano y cada ente comprendidos en esta Ley.~~



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

--	--	--

		<p><u>El monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, utilizando el monto de las unidades de desarrollo establecido por el Banco Central de Costa Rica para el quince de diciembre de cada año, y regirán del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año siguiente a su publicación.</u></p> <p>Ante situaciones extraordinarias en las condiciones macroeconómicas del país o en el comportamiento de las compras públicas, la Contraloría General de la República podrá modificar, mediante resolución motivada, los umbrales establecidos en este artículo.</p>
--	--	--

	<p><u>Ante situaciones extraordinarias en las condiciones macroeconómicas del país o en el comportamiento de las compras públicas, la Contraloría General de la República podrá modificar, mediante resolución motivada, los umbrales establecidos en unidades de desarrollo y monto de multas por recursos temerarios a que refiere este artículo.</u></p>	
<p>ARTICULO 28.- Facultad para variar el procedimiento. La Administración podrá</p>		

<p>emplear — procedimientos más calificados o rigurosos que — el correspondiente, según el objeto o el monto del — contrato, — cuando con venga más a la satisfacción del fin público.</p>		
<p>ARTICULO 29.-</p> <p>Motivación de la deserción. Cuando la Administración resuelva declarar desierto un — procedimiento — de contratación, deberá dejar constancia de los motivos de interés público para adoptar esa decisión.</p>		
<p>Artículo — 30.-Modificación del — procedimiento — en licitación infructuosa. Si se produce — una — licitación pública infructuosa, la administración — podrá utilizar — en — el — nuevo concurso el procedimiento de licitación abreviada.</p> <p>Si una licitación abreviada resulta — infructuosa, — la administración — podrá realizar una contratación directa.</p> <p>En los casos anteriormente citados, — deberá — mediar autorización — de — la Contraloría General de la República, — órgano — que dispondrá de un término de diez — días hábiles para resolver, previa valoración de las circunstancias que concurrieron para que el negocio — resultara infructuoso.</p>		

<p>En el caso de un remate infructuoso, la administración podrá aplicar hasta dos rebajas a la base fijada por el avalúo respectivo, hasta en un veinticinco por ciento (25%) cada vez.</p>		
<p>ARTICULO 31.- Estimación contractual.</p> <p>Para estimar la contratación, se tomará en cuenta el monto, en el momento de la convocatoria, de todas las formas de remuneración, incluyendo el costo principal, los fletes, los seguros, las comisiones, los intereses, los tributos, los derechos, las primas y cualquier otra suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación. En las contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico, celebradas por un plazo determinado, la estimación se calculará sobre el valor total del contrato durante su vigencia. En los contratos por plazo indeterminado, con opción de compra, o sin ella, la estimación se efectuará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado por 48. Igual procedimiento se aplicará respecto de contratos para satisfacer servicios por períodos menores de</p>	<p>ARTÍCULO 63- Estimación para determinar el monto de la contratación.</p> <p>Para determinar la estimación de la contratación se deberá tomar en consideración, al momento de la <u>decisión inicial</u>, el monto de todas las formas de remuneración incluyendo el costo principal, seguros, fletes, comisiones, intereses, tributos, primas, derechos y cualquier suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación.</p> <p><u>Cuando el pliego de condiciones permita cotizar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas.</u></p> <p><u>Cuando se trate de contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico que se vayan a celebrar por un plazo</u></p>	<p>Artículo 45.- Estimación para determinar el monto de la contratación.</p> <p>Para determinar la estimación de la contratación se deberá tomar en consideración, al momento de la decisión inicial, el monto de todas las formas de remuneración incluyendo el costo principal, seguros, fletes, comisiones, intereses, tributos, primas, derechos y cualquier suma que deba reembolsarse como consecuencia de la contratación.</p> <p>Cuando el pliego de condiciones permita cotizar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas.</p> <p>Cuando se trate de contrataciones de objeto continuo, sucesivo o periódico que se vayan a celebrar por un plazo determinado sin</p>

<p>cuatro años, cuando se establezcan o existan prórrogas facultativas que puedan superar ese límite. En caso de duda sobre si el plazo es indeterminado o no, se aplicará el método de cálculo dispuesto en este párrafo. Cuando las bases del concurso contengan cláusulas que permitan cotizar bienes o servicios opcionales o alternativos, la base para estimarlos será el valor total de la compra máxima permitida, incluidas las posibles compras optativas.</p>	<p><u>determinado sin posibilidad de prórrogas, la estimación se determinará sobre el valor total del contrato durante su vigencia.</u></p> <p><u>Cuando se trate de contrataciones con un plazo susceptible de ser prorrogado, la estimación se realizará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado por cuarenta y ocho.</u></p>	<p>posibilidad de prórrogas, la estimación se determinará sobre el valor total del contrato durante su vigencia.</p> <p>Cuando se trate de contrataciones con un plazo susceptible de ser prorrogado, la estimación se realizará sobre la base del pago mensual calculado, multiplicado por cuarenta y ocho.</p>
<p>Artículo 32.- Validez, perfeccionamiento y formalización.</p> <p>Será válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.</p> <p>El acto firme de adjudicación y la constitución de la garantía de cumplimiento, cuando sea exigida perfeccionarán la relación contractual entre la Administración y el contratista.</p> <p>Sólo se formalizarán, en escritura pública, las contrataciones administrativas inscribibles en el Registro Nacional y</p>	<p>ARTÍCULO 186.- Validez, perfeccionamiento y formalización contractual.</p> <p>Es válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.</p> <p>La relación contractual entre quien promueva el procedimiento y el contratista se perfeccionará una vez firme el acto de adjudicación y rendida la garantía de cumplimiento cuando haya sido exigida.</p> <p>La formalización se realizará en escritura pública únicamente cuando las contrataciones sean inscribibles en el Registro Nacional o que por ley tengan tal requisito, <u>las demás</u></p>	<p>Artículo 125.- Validez, perfeccionamiento y formalización contractual.</p> <p>Es válido el contrato administrativo sustancialmente conforme al ordenamiento jurídico.</p> <p>La relación contractual entre quien promueva el procedimiento y el contratista se perfeccionará una vez firme el acto de adjudicación y rendida la garantía de cumplimiento cuando haya sido exigida.</p> <p>La formalización se realizará en escritura pública únicamente cuando las contrataciones sean inscribibles en el Registro Nacional o que por ley tengan tal requisito, las demás</p>

<p>las que por ley tengan este requisito.</p> <p><u>Los demás contratos administrativos se formalizarán en simple documento;</u> a no ser que ello no sea imprescindible para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídos por las partes, según se determinará reglamentariamente.</p> <p>La administración estará facultada para readjudicar el negocio, en forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción <u>o no comparezca a la formalización del contrato.</u> En tales casos, acreditadas dichas circunstancias en el expediente, el acto de adjudicación inicial se considerará insubsistente, y la administración procederá a la readjudicación, según el orden de calificación respectivo, en un plazo de veinte días hábiles, el cual podrá ser prorrogado hasta por diez días adicionales, siempre que en el</p>	<p><u>contrataciones se formalizarán en el sistema digital unificado de compras públicas.</u></p> <p>Se requerirá de la suscripción de un contrato en aquellos en que ello sea necesario para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y obligaciones de las partes.</p> <p>ARTÍCULO 88- Readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso.</p> <p>La Administración está facultada <u>para declarar el concurso insubsistente</u> y readjudicarlo de forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción <u>o no formalice el contrato o cuando no se logre ubicarlo. Para proceder con la readjudicación se deberá seguir el orden de prelación según la calificación que hayan obtenido los restantes oferentes elegibles. La decisión que se adopte es susceptible de ser</u></p>	<p>contrataciones se formalizarán en el sistema digital unificado.</p> <p>Se requerirá de la suscripción de un contrato en aquellos en que ello sea necesario para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y obligaciones de las partes.</p> <p>Artículo 66.- Readjudicación derivada de la declaratoria de insubsistencia del concurso.</p> <p>La Administración está facultada para declarar el concurso insubsistente y readjudicarlo de forma inmediata, cuando el adjudicatario no otorgue la garantía de cumplimiento a plena satisfacción o no formalice el contrato o cuando no se logre ubicarlo <u>para la formalización del contrato.</u> Para proceder con la readjudicación se deberá seguir el orden de prelación según la calificación que hayan obtenido los restantes oferentes elegibles. La decisión que se adopte es</p>
--	--	---

<p>expediente se acrediten las razones calificadas que así lo justifican.</p> <p>La Contraloría General de la República deberá resolver la solicitud de refrendo de los contratos, cuando este requisito proceda, dentro de un plazo de veinticinco días hábiles, cuando se trate de licitación pública, y de veinte días hábiles, en los casos restantes.</p> <p>La Administración deberá girar la orden de inicio, dentro del plazo fijado en el cartel y, a falta de estipulación especial, lo hará dentro de los quince días hábiles contados a partir de la notificación del refrendo o de la aprobación interna, según corresponda, salvo resolución motivada en la cual se resuelva extender el plazo por razones calificadas, resolución que deberá emitirse dentro del plazo inicial previsto.</p>	<p><u>impugnada a través del recurso correspondiente.</u></p> <p><u>Para hacer uso de la facultad de readjudicación, la Administración contará con el plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se constate la falencia imputada al adjudicatario, pudiendo ser prorrogada por un plazo adicional de cinco días hábiles previa acreditación de las razones calificadas que originaron la prórroga.</u></p>	<p>susceptible de ser impugnada a través del recurso correspondiente.</p> <p>Para hacer uso de la facultad de readjudicación, la Administración contará con el plazo máximo de diez días hábiles a partir de que se constate la falencia imputada al adjudicatario, pudiendo ser prorrogada por un plazo adicional de cinco días hábiles previa acreditación de las razones calificadas que originaron la prórroga.</p>
<p>Artículo 33. Garantía de participación. La administración estará facultada para solicitar, a los oferentes, una garantía de participación entre un uno por ciento (1%) y un cinco por ciento (5%) del monto de la propuesta, el cual se definirá en el respectivo cartel o pliego de condiciones, de acuerdo</p>		

<p>con la complejidad del contrato.</p> <p>En los casos en que la administración decida no solicitar la garantía de participación y un oferente retire su propuesta, se procederá conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de esta Ley.</p>		
<p>ARTICULO 34.- Garantía de cumplimiento.</p> <p>La Administración exigirá una garantía de cumplimiento, entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la contratación. Este monto se definirá en el cartel o en el pliego de condiciones respectivo, de acuerdo con la complejidad del contrato, para asegurar el resarcimiento de cualquier daño eventual o perjuicio ocasionado por el adjudicatario. La garantía se ejecutará hasta por el monto necesario para resarcir, a la Administración, los daños y perjuicios imputables al contratista. Cuando exista cláusula penal por demora en la ejecución, la garantía no podrá ejecutarse con base en este motivo, salvo la negativa del contratista para cancelar los montos correspondientes por ese concepto. La ejecución de la garantía de cumplimiento no exime al contratista de indemnizar a la</p>	<p>ARTÍCULO 75- Garantía de cumplimiento.</p> <p>La garantía de cumplimiento <u>será exigible en todos los contratos producto de licitación mayor o licitación menor,</u> la cual se establecerá entre un cinco y un diez por ciento del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. <u>En caso de que el pliego de condiciones no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de ésta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento del monto de la adjudicación.</u></p> <p><u>La garantía de cumplimiento se requerirá para en el remate y en la subasta inversa electrónica, según lo establecido en los artículos 100 y 101 de la presente ley.</u></p> <p><u>Se exceptúa de la obligación de exigir garantía de cumplimiento para aquellas contrataciones derivadas del</u></p>	<p>Artículo 55.- Garantía de cumplimiento.</p> <p>La garantía de cumplimiento será exigible en todos los contratos producto de licitación mayor o licitación menor, la cual se establecerá entre un cinco y un diez por ciento del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones. En caso de que el pliego de condiciones no defina la exigencia de rendir garantía ni el porcentaje de ésta, se entenderá que deberá rendirse por el cinco por ciento del monto de la adjudicación.</p> <p>La garantía de cumplimiento se requerirá en el remate y en la subasta inversa electrónica, según lo establecido en los artículos <u>80 y 81 de la presente ley.</u></p> <p>Se exceptúa de la obligación de exigir garantía de</p>

<p>Administración por los daños y perjuicios que no cubre esa garantía.</p>	<p><u>procedimiento de licitación menor que no alcancen el diez por ciento del umbral que se establezca para bienes, obras o servicios, según corresponda; en cuyo caso la garantía será facultativa.</u></p> <p><u>En caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.</u></p>	<p>cumplimiento para aquellas contrataciones derivadas del procedimiento de licitación menor que no alcancen el diez por ciento del umbral que se establezca para bienes, obras o servicios, según corresponda; en cuyo caso la garantía será facultativa.</p> <p>En caso de contratos de cuantía inestimable en el pliego de condiciones necesariamente deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.</p>
<p>ARTICULO 35.- Prescripción de la responsabilidad del contratista.</p> <p>En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar, al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos, será de diez años, contados a partir de la entrega de la obra.</p>	<p>ARTÍCULO 197-Prescripción de la responsabilidad del contratista.</p> <p>En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos, será de diez años, contados a partir de la entrega de la obra.</p>	<p>Artículo 132.- Prescripción de la responsabilidad del contratista.</p> <p>En cinco años, prescribirá la facultad de la Administración de reclamar al contratista, la indemnización por daños y perjuicios, originada en el incumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>Si se trata de obras públicas, el término para el reclamo indemnizatorio originado en vicios ocultos, será de diez años, contados a partir de la entrega de la obra.</p>
<p>ARTICULO 36.- Límites de la cesión.</p>	<p>ARTÍCULO 189- Cesión.</p>	<p>Artículo 127.- Cesión.</p>

<p>Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa de la Administración contratante, por medio de acto debidamente razonado. Cuando la cesión corresponda a más de un cincuenta por ciento (50%) del objeto del contrato, se requerirá autorización previa de la Contraloría General de la República. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en el artículo 22 de esta Ley.</p>	<p><u>Los derechos y obligaciones derivados de un contrato en ejecución o listo para iniciarse, podrán ser cedidos a un tercero, siempre que no se trate de una obligación personalísima. En todo caso la cesión debe ser autorizada por la Administración mediante acto debidamente razonado en el que al menos analizará: a) causa de la cesión, b) el cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones y obligaciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el pliego de condiciones, c) que el cesionario no esté afectado por alguna causal de prohibición, d) ventajas de la cesión de frente a la posibilidad de resolver el contrato, e) eventuales incumplimientos del cedente hasta el momento y medidas administrativas adoptadas.</u></p> <p><u>El cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente y este quedará libre de todas las obligaciones con la Administración. En el supuesto de que la cesión genere modificaciones contractuales éstas seguirán los procedimientos comunes establecidos al efecto.</u></p>	<p>Los derechos y obligaciones derivados de un contrato en ejecución, podrán ser cedidos a un tercero, siempre que no se trate de una obligación personalísima. En todo caso la cesión debe ser autorizada por la Administración mediante acto debidamente razonado en el que al menos analizará: a) causa de la cesión, b) el cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones y obligaciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el pliego de condiciones, c) que el cesionario no esté afectado por alguna causal de prohibición, d) ventajas de la cesión de frente a la posibilidad de resolver el contrato, e) eventuales incumplimientos del cedente hasta el momento y medidas administrativas adoptadas.</p> <p>El cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente y este quedará libre de todas las obligaciones con la Administración. En el supuesto de que la cesión genere modificaciones contractuales éstas seguirán los procedimientos comunes establecidos al efecto.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Prohibición de fragmentar. La Administración no podrá fragmentar sus</p>		

<p>adquisiciones de bienes y servicios con el propósito de variar el procedimiento de contratación.</p>		
<p>ARTICULO 38.-</p> <p>Ofertas en consorcio. En los procedimientos de contratación, podrán participar distintos oferentes en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar, ante la Administración, la existencia de un acuerdo de consorcio, en el cual se regulen, por lo menos, las obligaciones entre las partes firmantes y los términos de su relación con la Administración que licita. Las partes del consorcio responderán, solidariamente, ante la Administración, por todas las consecuencias derivadas de su participación y de la participación del consorcio en los procedimientos de contratación o en su ejecución.</p>	<p>ARTÍCULO 82- Tipos de ofertas. Los tipos de ofertas son:</p> <p>c) Ofertas en consorcio: dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, <u>con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego.</u> Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria.</p> <p><u>a) Ofertas base y alternativas: todo oferente deberá presentar una oferta base que responda al llamado de la Administración, pudiendo limitar la entidad contratante en el pliego de condiciones la cantidad de ofertas base que aceptará de un mismo</u></p>	<p>Artículo 61.- Tipos de ofertas. Los tipos de ofertas son:</p> <p>c) Ofertas en consorcio: dos o más oferentes podrán participar presentando una oferta en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente, con el objetivo de cumplir y fortalecer los requisitos dispuestos por la Administración en el pliego. Las obligaciones que asume cada uno de los miembros que conforman el consorcio, deberán quedar plasmados en el respectivo acuerdo consorcial. La responsabilidad derivada de la participación consorcial es solidaria.</p> <p>a) Ofertas base y alternativas: todo oferente deberá presentar una oferta base que responda al llamado de la Administración, pudiendo limitar la entidad contratante en el pliego de condiciones la cantidad de ofertas base que aceptará de un mismo oferente. Para que</p>

<p>ARTICULO 39.-</p> <p>Ofertas conjuntas. En las reglas del concurso, la Administración podrá autorizar, que participen oferentes conjuntos cuando, por la naturaleza del bien o el servicio licitado, sea posible y conveniente para los intereses públicos que distintos componentes de la prestación sean brindados por diversas personas. En estos casos, los oferentes conjuntos deberán deslindar, con exactitud, el componente de la prestación a la cual se obligan dentro de la oferta global; en caso contrario, responderán solidariamente, ante la Administración, por todas las consecuencias de su participación en el</p>	<p><u>oferente. Para que sea procedente la presentación de una oferta alternativa que responde a una solución distinta a la propuesta de la Administración, tal posibilidad deberá estar contemplada en el pliego de condiciones y la oferta base deberá cumplir todos los extremos de lo requerido por la Administración para que sea procedente su adjudicación.</u></p> <p>b) Ofertas en conjunto: en el pliego de condiciones se podrá habilitar la presentación de ofertas en conjunto cuando esto responda a la adecuada satisfacción del interés público. Este supuesto aplica cuando dos o más oferentes decidan unirse para cotizar, respondiendo cada quien por su parte, y en caso de que la diferenciación no pueda realizarse, se entiende que ambos responden solidariamente por la totalidad del contrato.</p>	<p>sea procedente la presentación de una oferta alternativa que responde a una solución distinta a la propuesta de la Administración, tal posibilidad deberá estar contemplada en el pliego de condiciones y la oferta base deberá cumplir todos los extremos de lo requerido por la Administración para que sea procedente su adjudicación.</p> <p>b) Ofertas en conjunto: en el pliego de condiciones se podrá habilitar la presentación de ofertas en conjunto cuando esto responda a la adecuada satisfacción del interés público. Este supuesto aplica cuando dos o más oferentes decidan unirse para cotizar, respondiendo cada quien, por su parte, y en caso de que la diferenciación no pueda realizarse, se entiende que ambos responden solidariamente por la totalidad del contrato.</p>
---	--	--

<p>procedimiento de contratación y su ejecución.</p>		
<p>Artículo 40.- Uso de medios electrónicos. Para realizar los actos previstos en esta Ley, la administración y los particulares podrán utilizar cualquier medio electrónico que garantice la integridad del documento y la identidad del emisor. Estos actos tendrán la misma validez y eficacia jurídica que los realizados por medios físicos.</p> <p>En el Reglamento de esta Ley se definirán los actos susceptibles de transmitirse por medios electrónicos y sus formalidades.</p>		
<p>ARTICULO 41.- Supuestos.</p> <p>La licitación pública es el procedimiento de contratación obligatorio en los siguientes casos:</p> <p>a) En los supuestos previstos en el artículo 27 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 92- Utilización de la licitación mayor.</p> <p>La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Según el respectivo umbral de conformidad con el <u>artículo 64 de la presente ley.</u></p> <p><u>b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable.</u></p> <p><u>c) Convenio Marco.</u></p> <p><u>d) Asociación Público Privada.</u></p>	<p>Artículo 70.- Utilización de la licitación mayor.</p> <p>La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Según el respectivo umbral de conformidad con el <u>artículo 46 de la presente ley.</u></p> <p>b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable.</p> <p>c) Convenio Marco.</p> <p>d) Asociación Público Privada.</p>

<p>b) En toda venta o enajenación de bienes, muebles o inmuebles, o en el arrendamiento de bienes públicos, salvo si se utiliza el procedimiento de remate.</p> <p>e) En los procedimientos de concesión de instalaciones públicas.</p>	<p>e) En toda venta o enajenación de bienes muebles o inmuebles o en el arrendamiento de bienes públicos, salvo si se utiliza el procedimiento de remate.</p> <p><u>f) En la compra o cuando se tomen en arrendamiento bienes inmuebles a menos que se emplee el procedimiento establecido en el artículo 103 de la presente ley.</u></p>	<p>e) En toda venta o enajenación de bienes muebles o inmuebles o en el arrendamiento de bienes públicos, salvo si se utiliza el procedimiento de remate.</p> <p>f) En la compra <u>de bienes inmuebles</u> o cuando estos se tomen en arrendamiento, salvo <u>lo previsto en el artículo 83 de la presente ley.</u></p> <p><u>g) Para la celebración de alianzas estratégicas de las entidades públicas comprendidas en el régimen diferenciado establecido en el artículo 46 de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 42.-Estructura mínima.</p> <p><u>El procedimiento de licitación pública se desarrollará reglamentariamente, y se respetarán los siguientes criterios mínimos:</u></p> <p>a) El cumplimiento de los requisitos previos de la contratación. Para tomar la decisión administrativa de promover el concurso, la administración deberá realizar los estudios</p>	<p>ARTÍCULO 93- Requisitos mínimos.</p> <p><u>El procedimiento de licitación mayor deberá contar necesariamente con lo siguiente:</u></p> <p><u>a) Decisión inicial la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados en el artículo 65 de la presente ley.</u></p>	<p>Artículo 71.- Requisitos mínimos.</p> <p>El procedimiento de licitación mayor deberá contar necesariamente con lo siguiente:</p> <p>a) Decisión inicial la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados <u>en el artículo 47 de la presente ley.</u></p>

<p>suficientes que demuestren que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados con eficiencia y seguridad razonables.</p> <p>b) La preparación del cartel de licitación, con las condiciones generales así como las especificaciones técnicas, financieras y de calidad. La administración podrá celebrar audiencias con oferentes potenciales, a fin de recibir observaciones que permitan la más adecuada elaboración del pliego de condiciones; para ello, deberá hacer invitación pública y levantar un acta de las audiencias, todo lo cual deberá constar en el expediente.</p> <p>e) El desarrollo, en el cartel, de un sistema de evaluación de las ofertas, orientado a que la administración escoja la oferta que satisfaga mejor el interés público. La administración deberá motivar en el expediente, la incorporación al sistema de evaluación de otros factores de calificación adicionales al precio, tales como plazo y calidad, entre otros, que en principio deberán regularse en cláusulas de requisitos de cumplimiento obligatorio.</p>	<p><u>b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación derivada de la contratación, según corresponda valorando la modalidad de la contratación.</u></p> <p><u>c) Acreditación de que posee los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.</u></p> <p><u>d) Pliego de condiciones, el cual deberá ajustarse a lo indicado en el artículo 69 de la presente ley.</u></p> <p><u>e) Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible en el sistema digital unificado de compras públicas, de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.</u></p> <p><u>f) Invitación abierta a todos los potenciales oferentes idóneos para que participen en el concurso. Cuando lo estime conveniente para la satisfacción del interés</u></p>	<p>b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación derivada de la contratación, según corresponda valorando la modalidad de la contratación.</p> <p>c) Acreditación de que posee los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación</p> <p>d) Pliego de condiciones, el cual deberá ajustarse a lo indicado en el artículo 50 de la presente ley.</p> <p>e) Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible en el sistema digital unificado, de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información no podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.</p> <p>f) Invitación abierta a todos los potenciales</p>
--	---	---

d) La publicación, en La Gaceta, de la invitación a participar, así como de las modificaciones del cartel y del acto de adjudicación; para ello, la Imprenta Nacional estará obligada a hacer las publicaciones dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la solicitud que le presente la administración. El incumplimiento de dicha obligación constituirá falta grave por parte del funcionario responsable. El director de la Imprenta deberá ordenar las medidas que garanticen el cumplimiento de esta disposición. Una vez publicado el aviso a concursar, la administración dispondrá únicamente de tres oportunidades para modificar de oficio el pliego de condiciones o para conferir prórrogas al plazo de recepción de las ofertas.

e) La publicidad de todos los trámites del procedimiento y el acceso a todos los estudios técnicos, preparados por la administración o para ella, incluso los registros y las actas de las audiencias que se celebren de conformidad con el inciso b), de este artículo. En caso de que se utilicen medios electrónicos e sitios en Internet, deberán garantizarse la seguridad e integridad de la información. Por el mismo medio que se comunique la

público, la Administración podrá realizar una o varias publicaciones en medios de comunicación internacionales, asegurándose que se respete el mínimo del plazo para recepción de ofertas.

oferentes idóneos para que participen en el concurso. Cuando lo estime conveniente para la satisfacción del interés público, la Administración podrá realizar una o varias publicaciones en medios de comunicación internacionales, asegurándose que se respete el mínimo del plazo para recepción de ofertas.

<p>invitación, _____ será comunicada _____ la adjudicación.</p> <p>f) El plazo mínimo para recibir ofertas será de quince días hábiles, contados desde <u>el día siguiente de la publicación del aviso a participar</u> y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive.</p> <p>g) La posibilidad de objetar el cartel cuando se considere que viola algunos de los principios generales o las disposiciones normativas que rigen la contratación, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>h) La presunción del sometimiento pleno del oferente tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares de la licitación.</p> <p>i) La rendición de la garantía de cumplimiento. La garantía de participación deberá otorgarse en los casos en que la administración lo solicite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.</p>	<p>g) El plazo para recibir ofertas que no deberá ser menor de quince días hábiles contabilizados a partir <u>del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar</u> y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive.</p>	<p>g) El plazo para recibir ofertas que no deberá ser menor de quince días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y</p>
--	--	--

<p>j) La posibilidad de subsanar los defectos de las ofertas en el plazo que indique el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando con ello no se conceda una ventaja indebida, en relación con los demás oferentes. Podrán ser objeto de subsanación, el plazo de vigencia de la oferta, así como el plazo de vigencia y el monto de la garantía de participación, cuando tales extremos no se hayan ofrecido por menos del ochenta por ciento (80%) de lo fijado en el cartel. Los demás extremos de la garantía de participación podrán ser objeto de subsanación, conforme lo que disponga el Reglamento.</p>	<p><u>h) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.</u></p> <p><u>i) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Contraloría General de la República.</u></p> <p><u>j) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo, la Contraloría General de la República.</u></p>	<p>hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive.</p> <p>h) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.</p> <p>i) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción la Contraloría General de la República.</p> <p>j) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo, la Contraloría General de la República.</p>
<p>k) La motivación del acto de adjudicación, el cual deberá ser dictado de conformidad con lo previsto en el artículo 42 bis de esta Ley.</p>	<p>k) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, <u>bajo las reglas estipuladas en el artículo 85 de la presente ley.</u></p>	<p>k) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas <u>en el artículo 64 de la presente ley.</u></p>
<p>l) La posibilidad de recurrir el acto de adjudicación, en los términos señalados en esta Ley.</p>	<p><u>l) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 74 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.</u></p>	<p>l) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos <u>del artículo 54</u> de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.</p>
<p>m) La obligación de readjudicar o declarar desierto el <u>concurso cuando, por la interposición de recursos, se anule el acto de adjudicación; todo de conformidad con lo</u></p>	<p><u>m) El deber de motivar el acto final del procedimiento,</u></p>	<p>l) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos <u>del artículo 54</u> de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.</p>

<p><u>previsto en el artículo 42 bis de esta Ley.</u></p> <p>n) La posibilidad de mejorar, dentro del concurso, los precios de las empresas elegibles. La aplicación de esta figura deberá darse dentro de un marco de transparencia e igualdad, según los mecanismos de aplicación objetiva que se regulen en cada cartel. El precio por considerar en el sistema de calificación, será el último que los respectivos oferentes propongan y, para acceder a esta posibilidad, no deben convertir sus precios en ruinosos o no remunerativos. La rebaja de precio, por su naturaleza, es aplicable a todo procedimiento concursal.</p> <p>Artículo 42 bis.- Adjudicación. El acto de adjudicación deberá ser dictado dentro del plazo establecido en el cartel, que no podrá ser superior al doble del plazo fijado para recibir ofertas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual y por una sola vez, mediante resolución motivada, en la cual se acrediten las razones de interés público que así lo justifiquen.</p>	<p><u>según lo indicado en el artículo 86 de la presente ley.</u></p> <p><u>n) El requerimiento y rendición de garantía de cumplimiento, la cual se impone como obligatoria.</u></p> <p>o) La obligación de readjudicar, o declarar desierto <u>o infructuoso</u> el concurso <u>ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la</u></p>	<p>m) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado <u>en el artículo 65</u> de la presente ley.</p> <p>n) El requerimiento y rendición de garantía de cumplimiento, la cual se impone como obligatoria.</p> <p>o) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento</p>
---	---	---

<p>Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin haberse dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta, así como a que se les devuelva la garantía de participación, sin que les resulte aplicable sanción alguna. Asimismo, los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación, estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta Ley, por incumplimiento general de plazos legales.</p> <p>Para los efectos de la readjudicación o declaratoria de desierto del concurso, derivadas de la anulación del acto de adjudicación, la administración dispondrá de un plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución respectiva, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional, en los casos debidamente justificados mediante resolución motivada que deberá constar en el expediente. Vencido este plazo, los funcionarios responsables del no dictado oportuno del acto de adjudicación, estarán igualmente sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta Ley, por</p>	<p><u>comunicación de la resolución anulatoria.</u></p>	<p>derivado de un recurso de apelación, dentro del plazo máximo de un mes a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.</p> <p><u>p) La definición de los parámetros para constatar la calidad del bien, obra o servicio que se llegue a contratar.</u></p> <p><u>g) Los indicadores para verificar los resultados del procedimiento, considerando todas sus etapas.</u></p>
---	--	---

<p>incumplimiento general de plazos legales.</p>		
<p>ARTICULO 43.- Licitación pública con publicación internacional. Cuando lo considere conveniente para los intereses públicos, o por haberlo acordado así con el ente público internacional que financia la contratación, la Administración además de efectuar la publicación ordinaria, podrá invitar a participar, mediante la publicación de un aviso en diarios extranjeros o por medio de comunicación a las legaciones comerciales acreditadas en el país.</p>		
<p>Artículo 44.-Supuestos. En los supuestos previstos en el Artículo 27 de esta Ley, la licitación abreviada será el procedimiento ordinario para contratar.</p>	<p>ARTÍCULO 96- Utilización de la licitación menor. La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Según el respectivo umbral de conformidad con el artículo 64 de la presente ley.</p> <p><u>b) Cuando se emplee la modalidad de entrega según demanda, si se ha optado por la limitación de consumo en los términos del artículo 116 de la presente ley.</u></p>	<p>Artículo 76.- Utilización de la licitación menor. La licitación menor será de aplicación en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Según el respectivo umbral de conformidad con el <u>artículo 46 de la presente ley.</u></p> <p>b) Cuando se emplee la modalidad de entrega según demanda, si se ha optado por una limitación de consumo <u>que incluyendo las prórrogas no supere el</u></p>

	<p><u>c) Cuando se emplee la figura de la nueva adjudicación en obra, según el artículo 91 de la presente ley.</u></p> <p><u>d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social, independientemente del monto, adquiera medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos, si no decide aplicar lo dispuesto en la ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social.</u></p>	<p><u>umbral de la licitación menor.</u></p> <p>c) Cuando se emplee la figura de la nueva adjudicación en obra, según el <u>artículo 69 de la presente ley.</u></p> <p>d) Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social, independientemente del monto, adquiera medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos, si no decide aplicar lo dispuesto en la ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p><u>e) Podrá realizarse licitación menor con financiamiento, licitación menor con precalificación y licitación menor por etapas, aplicando en lo pertinente lo previsto en los artículos 72, 73 y 74 de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 45. Estructura mínima.</p> <p>En la licitación abreviada se invitará a participar a un mínimo de cinco proveedores del bien o</p>	<p>ARTÍCULO 97- <u>Requerimientos mínimos.</u></p> <p><u>Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación menor deberán contar</u></p>	<p>Artículo 77.- Requerimientos mínimos.</p> <p>Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación menor deberán contar</p>

<p>servicio, acreditados en el registro correspondiente.</p> <p>Si el número de proveedores inscritos para el objeto de la contratación es inferior a cinco, la administración deberá cursar invitación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta. La Administración también queda facultada, en cualquier otro caso, para cursar invitación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, cuando así lo estime conveniente para la satisfacción del interés público.</p> <p>Independientemente de la forma o el medio de invitación, la administración está en la obligación de estudiar todas las ofertas presentadas a concurso. En los casos en los que se utilice un registro precalificado, podrán participar solamente las empresas que cumplan esa precalificación, antes de la apertura de las ofertas, independientemente de si han sido invitadas o no.</p> <p>El plazo para recibir ofertas no podrá ser inferior a cinco días hábiles ni superior a veinte, salvo en casos muy calificados en que la administración considere necesario ampliarlo hasta un máximo de diez días</p>	<p><u>necesariamente con lo siguiente:</u></p> <p><u>a) Decisión inicial la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados en el artículo 65 de la presente ley.</u></p> <p><u>b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación derivada de la contratación.</u></p> <p><u>c) Acreditación de que posee los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.</u></p> <p><u>d) Pliego de condiciones que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de la presente ley.</u></p> <p><u>e) Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado de compras públicas. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información bajo ningún concepto podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia</u></p>	<p>necesariamente con lo siguiente:</p> <p>a) Decisión inicial la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados <u>en el artículo 47 de la presente ley.</u></p> <p>b) Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación derivada de la contratación.</p> <p>c) Acreditación de que posee los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.</p> <p>d) Pliego de condiciones que deberá cumplir con lo dispuesto en <u>el artículo 50 de la presente ley.</u></p> <p>e) Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información bajo ningún concepto podrá exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo</p>
--	---	---

adicionales; para ello, deberá dejar constancia, en el expediente, de las razones que lo justifican.

El acto de adjudicación deberá dictarse dentro del plazo establecido en el cartel, el cual no podrá ser superior al doble del fijado para recibir ofertas. Este plazo podrá prorrogarse por un período igual y por una sola vez, siempre y cuando se acrediten razones de interés público para esa decisión. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta y a que se les devuelva la garantía de participación, sin que les resulte aplicable sanción alguna. Asimismo, los funcionarios responsables de que el acto de adjudicación no se haya dictado oportunamente, estarán sujetos a las sanciones previstas en los artículos 96 y 96 bis de esta Ley, por incumplimiento general de plazos legales.

Para lo no previsto en esta sección, el procedimiento de licitación abreviada se regirá por las disposiciones de la presente Ley para la licitación pública, en la medida en que sean compatibles con su naturaleza.

de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.

f) Invitación a través del sistema a un mínimo de cinco oferentes idóneos para que participen. En caso de que no se alcance el mínimo de cinco oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema. Si la Administración lo estima conveniente, podrá invitar a todos los proveedores que consten en el sistema.

g) El plazo para recibir ofertas será de al menos tres días hábiles y menor a quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por el monto del umbral de un instrumento comercial internacional vigente, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo según lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

h) El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.

podrá acarrear responsabilidad del funcionario.

f) Invitación a través del sistema **digital unificado** a un mínimo de cinco oferentes idóneos para que participen. En caso de que no se alcance el mínimo de cinco oferentes idóneos, se invitará a todos los proveedores que consten en el sistema **digital unificado**. Si la Administración lo estima conveniente, podrá invitar a todos los proveedores que consten en el sistema **digital unificado**.

g) El plazo para recibir ofertas será de al **menos cinco días hábiles** y menor a quince días hábiles según la complejidad del objeto, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por el monto del umbral de un instrumento comercial internacional vigente, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo según lo previsto en **el artículo 10 de la presente ley**.

h) El plazo de vigencia de la oferta debe estar

	<p><u>i) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la Administración que promueve el procedimiento</u></p> <p><u>j) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo, la Administración que promueve el procedimiento, ello, a través del recurso de revocatoria.</u></p> <p><u>k) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 85 de la presente ley.</u></p> <p><u>l) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos del artículo 74 de la presente ley, si así lo establece el pliego de condiciones.</u></p> <p><u>m) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 86 de la presente ley.</u></p> <p><u>n) El requerimiento y rendición de garantía de cumplimiento, según corresponda.</u></p>	<p>indicado en el pliego de condiciones.</p> <p>i) La posibilidad de recurrir el pliego de condiciones, siendo competente para conocer del recurso de objeción, la Administración que promueve el procedimiento.</p> <p>j) La posibilidad de recurrir el acto final del procedimiento, siendo competente para conocerlo, la Administración que promueve el procedimiento, ello, a través del recurso de revocatoria.</p> <p>k) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo <u>64 de la presente ley.</u></p> <p>l) La posibilidad para todos los oferentes de mejorar su oferta económica original, en los términos <u>del artículo 54 de la presente ley,</u> si así lo establece el pliego de condiciones.</p> <p>m) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo <u>65 de la presente ley.</u></p> <p>n) El requerimiento y rendición de garantía de</p>
--	---	--

	<p><u>o) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de quince días a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.</u></p>	<p>cumplimiento, según corresponda.</p> <p>o) La obligación de readjudicar, o declarar desierto o infructuoso el concurso ante la anulación del acto final del procedimiento derivado de un recurso de revocatoria, dentro del plazo máximo de quince días a partir de la comunicación de la resolución anulatoria.</p> <p><u>Artículo 78.- Utilización de la licitación reducida. La licitación reducida será de aplicación en los siguientes supuestos:</u></p> <p><u>a) Según el respectivo umbral establecido en el artículo 46 de la presente ley.</u></p> <p><u>b) Cuando se contraten servicios de consultoría, independientemente del monto, en aquellos proyectos de obra que hayan sido declarados de interés público y se encuentren inscritos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública BPIP del Ministerio de Planificación Nacional.</u></p> <p><u>c) Cuando el Instituto Nacional de Seguros contrate servicios auxiliares de seguros, independientemente del monto, según se indica en</u></p>
--	---	--

		<p><u>la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.</u></p> <p><u>Artículo 79.-</u> <u>Requerimientos mínimos.</u> <u>Las contrataciones que se realicen atendiendo al procedimiento de licitación reducida deberán contar necesariamente con lo siguiente:</u></p> <p>a) <u>Decisión inicial la cual deberá ser emitida considerando los requisitos estipulados en el artículo 47 de la presente ley.</u></p> <p>b) <u>Recursos presupuestarios suficientes y disponibles para amparar la erogación derivada de la contratación.</u></p> <p>c) <u>Acreditación de que posee los recursos humanos idóneos, técnicos y financieros necesarios para verificar el cumplimiento de la contratación.</u></p> <p>d) <u>Pliego de condiciones sencillo que establezca los requerimientos básicos y contenga un sistema objetivo de valoración de ofertas.</u></p> <p>e) <u>Publicidad de todas las actuaciones a través de la incorporación oportuna y accesible de la información que se derive con ocasión de la actividad contractual, en el sistema digital unificado. La forma y el tiempo en que se dé acceso a la información bajo ningún concepto podrá</u></p>
--	--	--

		<p><u>exceder las veinticuatro horas posteriores a su emisión. La inobservancia de este plazo podrá acarrear responsabilidad del funcionario.</u></p> <p>f) <u>Invitación a través del sistema digital unificado a un mínimo de tres oferentes idóneos para que participen. Si la Administración lo estima conveniente, podrá invitar a todos los proveedores que consten en el sistema.</u></p> <p>g) <u>El plazo para recibir ofertas será de un mínimo de un día y un máximo de cinco días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación de la invitación a participar y hasta el propio día de la apertura de ofertas, inclusive. Si la contratación está cubierta por el monto del umbral de un instrumento comercial internacional vigente, deberá respetarse lo dispuesto en cuanto al plazo mínimo según lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.</u></p> <p>h) <u>El plazo de vigencia de la oferta debe estar indicado en el pliego de condiciones.</u></p> <p>i) <u>La posibilidad de recurrir el acto final, siendo competente para conocerlo la Administración que promueve el procedimiento. El recurso de revocatoria deberá interponerse dentro de los dos días hábiles</u></p>
--	--	---

		<p><u>siguientes a su notificación. Si el recurso es admisible, se dará audiencia al adjudicatario por dos días hábiles, debiendo ser resuelto dentro de los tres días hábiles siguientes.</u></p> <p><u>j) La posibilidad de subsanar los defectos que contenga la oferta, bajo las reglas estipuladas en el artículo 64 de la presente ley.</u></p> <p><u>k) El deber de motivar el acto final del procedimiento, según lo indicado en el artículo 65 de la presente ley.</u></p> <p><u>En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las licitaciones reducidas que trimestralmente realice cada Administración.</u></p>
<p>Artículo 46.- Registro.- En cada proveeduría institucional, se llevará un registro de los proveedores interesados en contratar con la administración. Para tales efectos, la administración invitará, por lo menos una vez al año, mediante publicación en La Gaceta, a formar parte del registro de proveedores. No obstante, en cualquier momento los proveedores interesados podrán solicitar que se les incorpore al registro.</p> <p>El Reglamento de esta Ley definirá las condiciones para la inscripción, su plazo</p>		<p><u>Artículo 22.- Registro electrónico oficial de proveedores. El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, conformará un registro electrónico oficial de proveedores, en el cual se inscribirán todas las personas, físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con la Administración. En tal registro se acreditará la idoneidad para prestar objeto que se llegue a licitar, los antecedentes, historial de cumplimiento de contrataciones con la Administración Pública, entre otros.</u></p>

de vigencia, así como sus reglas de funcionamiento, que deberán definir un esquema de rotación que permita la participación de los proveedores inscritos y el acceso de la administración a las mejores ofertas. En igual forma, reglamentariamente se regularán el procedimiento de exclusión del registro y su régimen recursivo.

En el caso del Poder Ejecutivo, sus entes y órganos deberán utilizar el registro central a cargo de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

En las entidades descentralizadas que posean régimen desconcentrado de compras, deberá hacerse uso del registro del nivel central, salvo que la Junta Directiva autorice la creación de registros desconcentrados, para lo cual deberá emitir los lineamientos respectivos.

Las procedurías institucionales podrán utilizar, por conveniencia o por inopia en sus propios registros, el registro de otras entidades públicas, incluso el registro citado de la Dirección General de

<p>Administración de Bienes y Contratación Administrativa.</p>		
<p>ARTICULO 49.- Supuestos.</p> <p>El procedimiento de remate podrá utilizarse para vender o arrendar bienes, muebles o inmuebles, cuando resulte el medio más apropiado para satisfacer los intereses de la Administración.</p> <p>Artículo 50.-Procedimiento. Para el remate, se seguirán los siguientes pasos:</p> <p>a) Salvo en el remate infructuoso, la base no podrá ser inferior al monto del avalúo del órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de la Tributación Directa.</p> <p>b) La invitación indicará una lista de los bienes por rematar, la descripción de su naturaleza, su ubicación, el precio base; asimismo, el lugar, la fecha y la hora del remate. Se publicará en el Diario Oficial y, facultativamente, en un</p>	<p>ARTÍCULO 100- Procedencia del remate.</p> <p>La Administración puede acudir al procedimiento de remate para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer <u>sus intereses.</u></p> <p>A efectos de utilizar este procedimiento, la base del remate no podrá ser inferior al monto del avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación <u>u otra entidad pública competente.</u></p> <p>La invitación <u>se publicará en el sistema de compras públicas electrónicas y facultativamente en otros medios,</u> e indicará la lista de los bienes por rematar, la descripción de su naturaleza, su ubicación y el precio base; además de la fecha y la hora del remate. Se permitirá a los interesados examinar los bienes objeto de remate, previo a su realización.</p>	<p>Artículo 80.- Procedencia del remate.</p> <p>La Administración puede acudir al procedimiento de remate para vender o arrendar bienes muebles o inmuebles que sean de su propiedad, cuando ello se constituya en el medio más apropiado para satisfacer el <u>interés público.</u></p> <p>A efectos de utilizar este procedimiento, la base del remate no podrá ser inferior al monto del avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente.</p> <p>La invitación se publicará en el sistema <u>digital unificado</u> y facultativamente en otros medios, e indicará la lista de los bienes por rematar, la descripción de su naturaleza, su ubicación y el precio base; además de la fecha y la hora del remate. Se permitirá a los interesados examinar los</p>

<p>diario de circulación nacional.</p> <p>c) Los interesados tendrán la oportunidad de examinar los bienes objeto del remate.</p> <p>d) Se designará a un funcionario responsable del procedimiento verbal del remate quien presidirá la diligencia.</p> <p>e) Se adjudicará el bien a la persona que, en el acto, ofrezca el precio más alto.</p> <p>f) Para perfeccionar la adjudicación, deberá entregarse inmediatamente a la Administración una garantía de cumplimiento del diez por ciento (10%) del valor del bien rematado.</p>	<p><u>El bien se adjudicará al interesado que ofrezca el precio más alto, y se tendrá por perfeccionada la adjudicación una vez que la Administración cuente con el monto por concepto de garantía de cumplimiento. Para ello, de previo a la celebración del remate, los oferentes se registrarán en el sistema digital unificado de compras públicas y reportarán una cuenta domiciliada para que la Administración aplique el débito en tiempo real, una vez adjudicado, para garantizar el pago de la garantía de cumplimiento.</u></p> <p>Quien resulte adjudicatario cancelará el resto del precio dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del remate; caso contrario, perderá</p>	<p>bienes objeto de remate, previo a su realización.</p> <p>El bien se adjudicará al interesado que ofrezca el precio más alto, y se tendrá por perfeccionada la adjudicación una vez que la Administración cuente con el monto por concepto de garantía de cumplimiento. Para ello, de previo a la celebración del remate, los oferentes se registrarán en el sistema digital unificado y reportarán una cuenta domiciliada para que la Administración aplique el débito en tiempo real, una vez adjudicado, para garantizar el pago de la garantía de cumplimiento.</p>
---	---	---

<p>g) El interesado dispondrá de tres días hábiles para cancelar el resto del precio; en caso contrario, perderá la garantía en favor de la Administración.</p> <p>h) Concluido el remate, se levantará un acta en la cual se acrediten todas las incidencias. El funcionario responsable y el adjudicatario la firmarán.</p>	<p>la garantía, que será a favor de la Administración. <u>De no cancelarse el resto del precio por parte adjudicatario el remate se declarará insubsistente y la Administración deberá convocar a un nuevo remate, acudiendo al procedimiento dispuesto.</u></p>	<p>Quien resulte adjudicatario cancelará el resto del precio dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del remate; caso contrario, perderá la garantía, que será a favor de la Administración. De no cancelarse el resto del precio por parte adjudicatario el remate se declarará insubsistente y la Administración <u>podrá adjudicar el bien al segundo mejor postor, si éste manifiesta su anuencia, en cuyo caso se le conferirá un plazo de tres días hábiles para que cancele la totalidad del precio. Caso contrario,</u> la Administración deberá convocar a un nuevo remate, acudiendo al procedimiento dispuesto.</p> <p><u>En este tipo de procedimiento no cabe recurso alguno.</u></p>
<p>ARTICULO 51.-</p> <p>Modalidades. La Administración podrá incorporar, entre los procedimientos, las modalidades de precalificación, la adjudicación por subasta a la baja y licitación con financiamiento.</p>		
<p>ARTICULO 52.- Licitación con financiamiento</p>	<p>ARTÍCULO 94- Licitación mayor con financiamiento.</p>	<p>Artículo 72.- Licitación mayor con financiamiento.</p>

<p>La Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento <u>cuando, dentro de las condiciones generales del concurso,</u> requiera el otorgamiento, por cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación. En esos supuestos, la exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a prever la incorporación, en los futuros presupuestos, de las partidas necesarias para la atención del crédito.</p> <p>Antes de iniciar la licitación con financiamiento, la Administración deberá obtener las autorizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y para el empleo de este mecanismo. Cuando por una licitación con financiamiento, se ofrezca a la Administración un empréstito que constituya una carga para el Estado o que requiera su aval, serán imprescindibles, antes de iniciar la ejecución del objeto del contrato, la firma e el aval del Poder Ejecutivo y la aprobación legislativa a que se refiere el inciso 15) del artículo 124 de la Constitución Política.</p>	<p>La Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento <u>con ocasión de la tramitación de una licitación mayor</u> cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación. En esos supuestos, la exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a prever la incorporación, en los futuros presupuestos, de las partidas necesarias para la atención del crédito.</p> <p>De previo al inicio de la licitación, la Administración deberá obtener las autorizaciones y demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y para el empleo de este mecanismo.</p>	<p>La Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento con ocasión de la tramitación de una licitación mayor <u>cuando, dentro de las condiciones generales del concurso requiera el otorgamiento,</u> por cuenta o gestión del contratista, de una línea de crédito para respaldar los gastos derivados de la contratación. En esos supuestos, la exigencia de contenido presupuestario se reducirá a proveer fondos suficientes para enfrentar los pagos por amortización e intereses, gastos conexos derivados del financiamiento y a prever la incorporación, en los futuros presupuestos, de las partidas necesarias para la atención del crédito.</p> <p>De previo al inicio de la licitación, la Administración deberá obtener las autorizaciones y demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento y para el empleo de este mecanismo.</p>
---	---	--

<p>Si estos requisitos se incumplen la Administración no tendrá responsabilidad alguna.</p>		
<p>Artículo 53.-Pecalificación.</p> <p><u>Cuando lo considere favorable para el mejor escogimiento del contratista,</u> la administración podrá promover una etapa de precalificación, <u>como parte de la licitación pública o de la licitación abreviada,</u> a fin de seleccionar previamente a los participantes, de acuerdo con sus condiciones particulares.</p> <p>El cartel de precalificación indicará expresamente los factores por utilizar para el escogimiento y el valor asignado a cada factor. Se avisará el inicio del procedimiento mediante una publicación en el Diario Oficial.</p> <p>El acuerdo de precalificación será motivado y tendrá recurso de apelación ante la Contraloría General de la República, cuando el monto probable de la contratación se encuentre en los supuestos del artículo 84 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 95- Licitación mayor con precalificación.</p> <p>La Administración <u>con ocasión de una licitación mayor,</u> se encuentra facultada a promover una etapa de precalificación para seleccionar de manera previa a los participantes para uno o varios concursos, para lo cual deberá cursar invitación en el sistema digital unificado e indicar en el pliego de condiciones los factores de admisibilidad y/o evaluación que considerará para dicha selección previa.</p> <p>La decisión donde se determine cuáles son los oferentes seleccionados deberá realizarse mediante acuerdo de precalificación</p>	<p>Artículo 73.- Licitación mayor con precalificación.</p> <p>La Administración con ocasión de una licitación mayor, se encuentra facultada a promover una etapa de precalificación para seleccionar de manera previa a los participantes para uno o varios concursos, para lo cual deberá cursar invitación en el sistema digital unificado e indicar en el pliego de condiciones los factores de admisibilidad y/o evaluación que considerará para dicha selección previa.</p> <p>La decisión donde se determine cuáles son los oferentes seleccionados deberá realizarse mediante acuerdo de precalificación</p>

<p>Quando la estimación probable de la contratación sea inferior a esos montos, procederá el recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la precalificación o el de apelación ante el jerarca, si él no dictó el acto.</p> <p>En firme el acto de precalificación, se continuará con el procedimiento y se invitará únicamente a las firmas precalificadas. La decisión administrativa en firme, en cuanto a la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas precalificadas, no podrá variarse en la etapa siguiente del concurso.</p> <p>La Administración podrá realizar una sola precalificación para varias licitaciones, cuando prevea que deberá efectuar varios concursos para adquirir bienes y servicios de la misma naturaleza. Las personas físicas o jurídicas, así precalificadas, podrán participar en una o más de las licitaciones previstas.</p>	<p>motivado, el cual es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación. <u>El plazo máximo de la vigencia de la precalificación será de cuatro años a partir de su firmeza.</u></p> <p><u>La Administración podrá emplear modalidades de precalificación abierta, en el tanto todos los precalificados puedan prestar el bien o servicio de manera simultánea, cuando ello resulte más conveniente al interés público, por las particularidades que presenta el objeto contractual. Para ello, deberá regular en el pliego de condiciones la forma en que operará la precalificación, debiendo respetar los parámetros que se definirán reglamentariamente. De igual manera se podrá emplear esta modalidad para la contratación de profesionales en tanto exista regulación de tarifas establecidas en aranceles para el pago de los honorarios.</u></p>	<p>motivado, el cual es susceptible de ser impugnado a través del recurso de apelación. El plazo máximo de la vigencia de la precalificación será de cuatro años a partir de su firmeza.</p> <p>La Administración podrá emplear modalidades de precalificación abierta, en el tanto todos los precalificados puedan prestar el bien o servicio de manera simultánea, cuando ello resulte más conveniente al interés público, por las particularidades que presenta el objeto contractual. Para ello, deberá regular en el pliego de condiciones la forma en que operará la precalificación, debiendo respetar los parámetros que se definirán reglamentariamente. De igual manera se podrá emplear esta modalidad para la contratación de profesionales en tanto exista regulación de tarifas establecidas en aranceles para el pago de los honorarios.</p>
---	---	---

		<p><u>Artículo 74.- Licitación mayor por etapas para entidades públicas ubicadas en el régimen diferenciado. En casos de seguridades especiales, las entidades públicas ubicadas en el régimen diferenciado, podrán no revelar desde el inicio del concurso las especificaciones técnicas del objeto contractual que se vaya a ejecutar, realizando una licitación mayor en dos fases. La primera destinada a la selección de una lista corta de los participantes sobre la base de atestados técnicos y experiencia según lo establecido en el pliego de condiciones y la segunda, en la cual se revelarán las particularidades del objeto contractual a los preseleccionados y entre quienes se escogerá a quien cotice el menor precio.</u></p> <p><u>Artículo 75.- Licitación mayor para celebrar alianzas estratégicas. Las entidades públicas podrán celebrar alianzas estratégicas para apoyar el cumplimiento de los objetivos estratégicos encomendados por ley a la Administración o para facilitar la prestación de los servicios que brindan. Para ello, deberán promover una licitación mayor para seleccionar las entidades</u></p>
--	--	---

		<p><u>públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y así conformar un registro. El registro tendrá una vigencia máxima de cuatro años y se mantendrá abierto por dicho plazo a nuevos aliados. La decisión de incluir un nuevo aliado será apelable.</u></p>
<p>ARTICULO 54.- Adjudicación por subasta a la baja.</p> <p>Cuando se requiera adquirir productos genéricos, la Administración podrá emplear la adjudicación por subasta a la baja. La reglamentación de este procedimiento deberá garantizar el respeto por los principios de la contratación administrativa y resguardar, especialmente, la transparencia de la negociación.</p>	<p><u>ARTÍCULO 101- Procedencia de la subasta inversa electrónica.</u></p> <p><u>Se faculta a la Administración a utilizar el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica, independientemente del monto, a través del sistema digital unificado de compras públicas, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados. La entidad contratante elegirá al oferente cuya propuesta constituya el menor precio luego de un proceso de puja hacia la baja.</u></p> <p><u>Para utilizar este procedimiento, se deberá conformar un registro de proveedores precalificados y la base de la subasta será el precio estimado de la Administración con base en el banco de precios o previo sondeo de mercado, precio que podrá ser mejorado a la baja por los participantes.</u></p>	<p>Artículo 81.- Procedencia de la subasta inversa electrónica.</p> <p>Se faculta a la Administración a utilizar el procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica, independientemente del monto, a través del sistema digital unificado, cuando se trate de bienes y servicios comunes y estandarizados. La entidad contratante elegirá al oferente cuya propuesta constituya el menor precio luego de un proceso de puja hacia la baja.</p> <p>Para utilizar este procedimiento, se deberá conformar un registro de proveedores precalificados y la base de la subasta será el precio estimado de la Administración con base en el banco de precios o previo sondeo de mercado, precio que podrá ser mejorado a la baja por los participantes.</p>

	<p><u>La invitación se publicará en el sistema de compras públicas electrónicas y facultativamente en un diario de circulación nacional, donde se indicarán los servicios o bienes que se pretenden adquirir con una descripción amplia y detallada, además de la hora y fecha de la subasta y monto de la garantía de cumplimiento.</u></p> <p><u>Entre el día de la publicación y la realización de la subasta deberán mediar al menos cinco días hábiles.</u></p> <p><u>Dentro de los cinco días siguientes a emisión del acto final, podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Administración, debiendo resolverse según las regulaciones del recurso de revocatoria establecido en la presente ley.</u></p>	<p>La invitación se publicará en el sistema digital unificado y facultativamente en un diario de circulación nacional, donde se indicarán los servicios o bienes que se pretenden adquirir con una descripción amplia y detallada, además de la hora y fecha de la subasta y monto de la garantía de cumplimiento.</p> <p>Entre el día de la publicación y la realización de la subasta deberán mediar al menos cinco días hábiles.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a emisión del acto final, podrá interponerse recurso de revocatoria ante la Administración, debiendo resolverse según las regulaciones del recurso de revocatoria establecido en la presente ley.</p>
<p>Artículo 55.-Tipos abiertos.</p> <p>Los tipos de contratación regulados en este capítulo no excluyen la posibilidad para que, mediante los Reglamentos de esta Ley, se defina cualquier otro tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés general, dentro del marco general y los</p>	<p>ARTÍCULO 162- Tipos abiertos.</p> <p><u>La Administración podrá emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico costarricense, siempre y cuando: a) se encuentre delimitado, al menos, el alcance de la figura negocial, b) se cumplan las</u></p>	<p>Artículo 107.- Tipos abiertos.</p> <p>La Administración podrá emplear cualquier figura contractual no regulada expresamente en el ordenamiento jurídico costarricense, siempre y cuando: a) se encuentre delimitado, al menos, el alcance de la figura negocial, b) se cumplan las condiciones básicas para su utilización</p>

<p>procedimientos ordinarios fijados en esta Ley.</p> <p>Los Reglamentos que se emitan para tales efectos deberán ser consultados previamente a la Contraloría General de la República, a fin de que esta presente las recomendaciones que estime procedentes, en relación con los aspectos de su competencia. El dictamen del órgano contralor deberá emitirse en un plazo de quince días hábiles y sus recomendaciones no tendrán carácter vinculante.</p>	<p><u>condiciones básicas para su utilización tales como que la Administración sea una de las partes e imponga el contenido de la relación contractual y que el objeto atienda a la satisfacción de una necesidad pública, c) se respeten el principio de legalidad y los principios de contratación pública, d) se ajuste a los requisitos pertinentes y procedimientos dispuestos en la presente ley, e) su empleo resulte apto para la consecución del interés público que se busca con la contratación y f) la figura se constituya en más ventajosa respecto de otras figuras contractuales dispuestas en el ordenamiento jurídico; todo lo cual deberá regularse en el reglamento de cada tipo abierto.</u></p>	<p>tales como que la Administración sea una de las partes e imponga el contenido de la relación contractual y que el objeto atienda a la satisfacción de una necesidad pública, c) se respeten el principio de legalidad y los principios de contratación pública, d) se ajuste a los requisitos pertinentes y procedimientos dispuestos en la presente ley, e) su empleo resulte apto para la consecución del interés público que se busca con la contratación y f) la figura se constituya en más ventajosa respecto de otras figuras contractuales dispuestas en el ordenamiento jurídico. Todo lo cual deberá regularse en el reglamento de cada tipo abierto.</p> <p><u>Una vez emitido el reglamento la Administración deberá comunicarlo al rector, quien deberá conformar un registro de reglamentos de tipos abiertos.</u></p>
<p>ARTICULO 56.-</p> <p>Remisión reglamentaria. Las regulaciones contenidas en este capítulo son el marco de referencia básico, que se respetará al dictarse las diversas reglamentaciones de esta Ley.</p>		

<p>Artículo 57. Procedimiento aplicable. Las contrataciones de obra pública se efectuarán por licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto.</p>		
<p>ARTICULO 58.- Listado de subcontratación.</p> <p>Las empresas participantes en licitaciones de obra pública que deban subcontratar obras, maquinaria, equipo o materiales presentarán junto con la oferta, únicamente para calificar, un listado de subcontratación. En él, se indicarán los nombres de todas las empresas con las cuales se va a subcontratar; además, se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de las empresas.</p>	<p>ARTÍCULO 81- Subcontratación</p> <p><u>En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento del monto total del contrato. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad.</u></p>	<p>Artículo 60- Subcontratación.</p> <p>En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas, así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento del monto total del contrato. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad.</p>
<p>ARTICULO 59.- Estudio de impacto ambiental.</p> <p>El inicio del procedimiento de contratación de una obra pública siempre estará precedido, además de los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos, por un estudio de impacto ambiental que defina los efectos de la obra. Los proyectos incluirán las previsiones necesarias</p>		

<p>para preservar o restaurar las condiciones ambientales, cuando puedan deteriorarse. Asimismo, darán participación en los procedimientos a las entidades competentes en la materia.</p>		
<p>ARTICULO 60.- Riesgo del contratista. La ejecución del contrato de obra se realizará por cuenta y riesgo del contratista y la Administración no asumirá ante él más responsabilidades que las previstas en la contratación.</p>		
<p>ARTICULO 61.- Recibo de la obra. La Administración recibirá oficialmente las obras, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, lo cual hará constar en el expediente respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a las partes, sus funcionarios o empleados, o a las empresas consultoras o inspectoras. El recibo de la obra se acreditará en un acta firmada por el responsable de la Administración y el contratista, en la cual se consignarán todas las circunstancias pertinentes. En caso de discrepar sobre las condiciones de la obra,</p>	<p><u>ARTÍCULO 198- Recibo de la obra.</u> <u>Una vez concluida la obra, el contratista dará aviso a la Administración para que establezca fecha y hora para la recepción. La Administración dispondrá de quince días hábiles para fijar esta fecha, salvo disposición en contrario en el pliego de condiciones.</u> <u>De esta recepción, que tendrá el carácter de provisional, se levantará un acta que suscribirán el funcionario representante de la Administración y el contratista, en donde se consignarán todas las circunstancias pertinentes en orden al estado de la obra, si el recibo es a plena</u></p>	<p>Artículo 133.- Recibo de obras públicas. Una vez concluida la obra, el contratista dará aviso <u>escrito al fiscalizador de la obra por parte de la</u> Administración para que establezca fecha y hora para la recepción, el cual dispondrá de quince días hábiles para fijar esta fecha, salvo disposición en contrario en el pliego de condiciones. De esta recepción, que tendrá el carácter de provisional, se levantará un acta que suscribirán <u>el fiscalizador por parte de la Administración y el contratista,</u> en donde se consignarán todas las circunstancias pertinentes en orden al estado de la obra, si el recibo es a plena</p>

<p>la Administración podrá recibirla bajo protesta y así lo consignará en el acta de recibo. La discrepancia podrá resolverse mediante arbitraje, de conformidad con las regulaciones legales y los instrumentos de derecho internacional vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.</p>	<p><u>satisfacción de la Administración, si se hace bajo protesta o si dada la gravedad y trascendencia del incumplimiento, la obra no se acepta en ese momento. Se entenderá posible la recepción provisional siempre y cuando las obras se encuentren en un nivel aceptable de finalización, faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores, que deberán consignarse en el acta, para que la obra quede totalmente ajustada a los planos y especificaciones del proyecto, incluyendo las modificaciones aprobadas.</u></p> <p><u>La Administración sólo podrá recibir definitivamente la obra, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a las partes en general y en particular las que se originen en vicios ocultos de la obra. Dicho estudio formará parte del expediente electrónico, lo mismo que el acta a que se refiere el presente artículo.</u></p>	<p>satisfacción de la Administración, si se hace bajo protesta o si dada la gravedad y trascendencia del incumplimiento, la obra no se acepta en ese momento. Se entenderá posible la recepción provisional siempre y cuando las obras se encuentren en un nivel aceptable de finalización, faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores, que deberán consignarse en el acta, para que la obra quede totalmente ajustada a los planos y especificaciones del proyecto, incluyendo las modificaciones aprobadas.</p> <p>La Administración sólo podrá recibir definitivamente la obra, después de contar con los estudios técnicos que acrediten el cumplimiento de los términos de la contratación, <u>incluyendo la verificación de los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones</u>, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a las partes en general y en particular las que se originen en vicios ocultos de la obra. Dicho estudio formará parte del expediente electrónico, lo mismo que el acta a que se refiere el presente artículo.</p>
---	---	--

	<p><u>La recepción definitiva de la obra no exime de responsabilidad al contratista por incumplimientos o vicios ocultos de la obra.</u></p>	<p>La recepción definitiva de la obra no exime de responsabilidad al contratista por incumplimientos o vicios ocultos de la obra.</p>
<p>Artículo 62.-Límite de la subcontratación.</p> <p>El contratista no podrá subcontratar por más de un cincuenta por ciento (50%) del total de la obra, salvo autorización previa y expresa de la administración, cuando a juicio de esta última circunstancias muy calificadas así lo justifiquen. Sin embargo, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad por la ejecución total de la obra. Asimismo, los subcontratistas estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 22 bis de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 81- Subcontratación</p> <p><u>En la oferta se deberá indicar el listado de los subcontratistas así como el objeto de subcontratación, con señalamiento expreso del porcentaje del objeto que asumirá cada uno de ellos. La totalidad del porcentaje de subcontratación no podrá superar el cincuenta por ciento del monto total del contrato. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad.</u></p>	
<p>Artículo 63.-Procedimiento aplicable.</p> <p>Las contrataciones de suministros se regirán por los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto.</p>	<p>ARTÍCULO 110- Elección de la modalidad de contrato.</p> <p><u>Considerando la necesidad que se pretende solventar, la Administración decidirá la modalidad de contratación ya sea cantidad definida, consignación, entrega según demanda, o cualquier otra que resulte aplicable.</u></p>	<p>Artículo 87.- Elección de la modalidad de contrato.</p> <p>Considerando la necesidad que se pretende solventar, la Administración decidirá la modalidad de contratación ya sea cantidad definida, consignación, entrega según demanda, o cualquier otra que resulte aplicable.</p> <p><u>El contrato de suministros podrá ser por cantidad definida, consignación o entrega según demanda, o</u></p>

		<u>cualquier otra que resulte aplicable.</u>
<p>Artículo 64.-Procedimiento de contratación de servicios.</p> <p>Los servicios técnicos o profesionales a cargo de personas físicas o jurídicas, se contratarán por los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto.</p>		
<p>ARTICULO 65.- Naturaleza.</p> <p>La contratación de servicios técnicos o profesionales no originará relación de empleo público, entre la Administración y el contratista, salvo en el caso del primer párrafo del artículo 67 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 121- Contratación de servicios.</p> <p>El contrato de servicios no originará relación de empleo entre la Administración y el contratista.</p> <p><u>Cuando la actividad se encuentre regulada por tarifas deberán respetarse de conformidad con el artículo siguiente.</u></p>	<p>Artículo 91.- Contratación de servicios.</p> <p>El contrato de servicios no originará relación de empleo entre la Administración y el contratista.</p> <p><u>Cuando la Administración contrate servicios según lo regulado en la presente ley, deberá establecer en el pliego de condiciones la forma de remuneración de los servicios prestados, la cual podrá ser por medio de tarifas, en el caso de que se encuentren remunerados por aranceles obligatorios, por unidades de tiempo, por unidades de ejecución, por los elementos de la prestación, o por una combinación de éstas. En caso de que no se cancele el servicio por tarifas, en el pliego de condiciones se deberá solicitar un desglose del precio de los servicios.</u></p>

		<p><u>Considerando los servicios a realizar, la Administración decidirá la modalidad de contratación, ya sea cantidad definida, según demanda, o cualquier otra que resulte aplicable.</u></p>
<p>ARTICULO 66.-</p> <p>Criterios. Las condiciones personales, profesionales o empresariales de los participantes determinarán la adjudicación. El precio no constituirá el único factor determinante para comparar las ofertas.</p>		
<p>ARTICULO 67.- Servicios profesionales con sueldo fijo.</p> <p>Se autoriza a las entidades públicas para que, utilizando su régimen ordinario de nombramiento de funcionarios, contraten, con sueldo fijo, a los profesionales que requieran para formalizar las operaciones, los avalúos, los peritajes, la atención de diligencias judiciales o administrativas o cualquier otro tipo de intervención profesional relacionada con los servicios que brindan.</p> <p>Para esos efectos, no operará el pago que rija por concepto de honorarios para la prestación de la actividad. La institución no trasladará el costo de la contratación de esos</p>		

<p>profesionales al usuario de los servicios; pero sí deberá cobrar los demás costos implícitos, cuando deba inscribirse el documento respectivo o se requiera pagar algún tipo de tributo.</p>		
<p>ARTICULO 68.-</p> <p>Procedimiento aplicable. Para enajenar los bienes inmuebles, la Administración deberá acudir al procedimiento de licitación pública o al remate, según convenga al interés público.</p>		
<p>ARTICULO 69.-</p> <p>Límites. La Administración no podrá enajenar los bienes inmuebles afectos a un fin público. Los bienes podrán desafectarse por el mismo procedimiento utilizado para establecer su destino actual. Se requerirá la autorización expresa de la Asamblea Legislativa, cuando no conste el procedimiento utilizado para la afectación.</p>		
<p>ARTICULO 70.-</p> <p>Determinación del precio. La base de la venta de los bienes inmuebles será el precio que fije, pericialmente, el personal capacitado de la respectiva Administración o, en su defecto, la Dirección General de la Tributación Directa.</p>		

<p>ARTICULO 71.- Procedimiento aplicable y límites</p> <p>Para adquirir bienes inmuebles, la Administración acudirá al procedimiento de licitación pública, salvo que use las facultades de expropiación o compra directa, dispuestas en leyes especiales. Podrá adquirir por compra directa, previa autorización de la Contraloría General de la República, el inmueble que, por su ubicación, naturaleza, condiciones y situación, se determine como único propio para la finalidad propuesta.</p> <p>Nunca podrá adquirirse un bien inmueble por un monto superior al fijado, en el avalúo, por el órgano administrativo especializado que se determinará reglamentariamente.</p>	<p>ARTÍCULO 103- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles.</p> <p><u>La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos de avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento, y mediar acto motivado adoptado por el máximo jerarca, o por quien éste delegue. Tal acto deberá tener como fundamento el estudio de mercado que lleva a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar. Tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles resultará aplicable en lo que corresponda la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley No. 7527.</u></p>	<p>Artículo 83.- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles.</p> <p>La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos de avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento, y mediar acto motivado adoptado por el máximo jerarca, o por quien éste delegue. Tal acto deberá tener como fundamento el estudio de mercado que lleva a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar. Tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles resultará aplicable en lo que corresponda la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, ley No. 7527.</p>
<p>ARTICULO 72.- Fundamento.</p> <p>Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios.</p>	<p>ARTÍCULO 144- SUPUESTOS.</p> <p>Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas,</p>	<p>Artículo 103.- Aspectos generales.</p> <p>Para el mejor cumplimiento del fin público, la Administración podrá dar en concesión instalaciones para que otras personas, físicas o jurídicas, presten servicios complementarios.</p>

<p>ARTICULO 73.- Naturaleza.</p> <p>La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula.</p> <p>Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo <u>razonable.</u> la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación, no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados.</p>	<p>presten servicios complementarios.</p> <p>ARTÍCULO 145- Naturaleza.</p> <p>La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula.</p> <p>Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo <u>de al menos un mes de anticipación.</u> la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación, no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados.</p>	<p>La concesión de instalaciones públicas no generará relación de inquilinato, derecho de llave ni otro beneficio diferente del empleo del bien por el plazo establecido y para el exclusivo cumplimiento del interés público. Cualquier estipulación contraria resultará absolutamente nula.</p> <p>Mediante resolución motivada y habiendo otorgado un aviso previo de al menos un mes de anticipación, la Administración podrá poner término a la concesión, cuando sea necesario para la mejor satisfacción del interés público. Cuando las causas de la revocación, no sean atribuibles al concesionario, se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados.</p> <p><u>En ningún caso, el precio podrá ser inferior al monto que la Administración haya fijado como canon en los estudios técnicos respectivos.</u></p>
<p>ARTICULO 74.- Supuestos y régimen.</p>	<p>ARTÍCULO 138-Supuestos y régimen.</p>	<p>Artículo 99.- Supuestos y régimen.</p>

<p>La administración podrá gestionar, indirectamente y por concesión, los servicios de su competencia que, por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial. Esta figura no podrá ser utilizada cuando la prestación del servicio implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad.</p> <p>La administración siempre conservara los poderes de supervisión e intervención, necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios. La concesión de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter indefinido. Según la naturaleza del servicio, en el reglamento se fijará su duración, que no podrá exceder <u>de veinticinco años.</u></p>	<p>La Administración podrá gestionar, indirectamente y por concesión, los servicios de su competencia que por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial. <u>En este caso se entiende que el tercero asume absolutamente el riesgo operacional durante toda la ejecución de la contratación.</u></p> <p>La Administración siempre conservará <u>y deberá ejercer</u> los poderes de supervisión e intervención, necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios. <u>Esta figura no podrá ser utilizada cuando la prestación del servicio implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad.</u></p> <p><u>Las disposiciones contenidas en esta ley no modifican en modo alguno, lo estipulado en la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, No. 3503, ni en la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, No. 7969.</u></p> <p>ARTÍCULO 139- Requisitos.</p> <p>Todas las concesiones de gestión de servicios públicos</p>	<p>La Administración podrá gestionar, indirectamente y por concesión, los servicios de su competencia que, por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial. En este caso se entiende que el tercero asume absolutamente el riesgo operacional durante toda la ejecución de la contratación.</p> <p>La Administración siempre conservará y deberá ejercer los poderes de supervisión e intervención, necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios. Esta figura no podrá ser utilizada cuando la prestación del servicio implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad.</p> <p>Las disposiciones contenidas en esta ley no modifican en modo alguno, lo estipulado en la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, No. 3503, ni en la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, No. 7969.</p> <p>Artículo 100.- Requisitos y plazo.</p>
---	---	---

<p>Todas las concesiones de gestión de servicios públicos estarán precedidas de un anteproyecto de explotación, en el que se definirán, minuciosamente, las condiciones de la prestación, las tarifas, las facultades para supervisar, las garantías de participación y cumplimiento, las modalidades de intervención administrativa y los supuestos de extinción. Los concesionarios de gestión de servicios públicos responderán, directamente, ante terceros, como consecuencia de la operación propia de la actividad, excepto cuando el daño producido sea imputable a la administración. La administración podrá variar las características del servicio concedido y el régimen tarifario, cuando existan razones de interés público, debidamente acreditadas, previo trámite del expediente respectivo. Si estas modificaciones alteran el equilibrio financiero de la gestión, la administración deberá compensar al contratista, de manera que se restablezcan las condiciones consideradas en el momento de la adjudicación. El régimen definido en este artículo no se aplicará a las concesiones de servicios</p>	<p>estarán precedidas de un anteproyecto de explotación, en el que se definirán, minuciosamente, las condiciones de la prestación, las tarifas, las facultades para supervisar, la garantía de cumplimiento, las modalidades de intervención administrativa y los supuestos de extinción.</p> <p><u>De acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración.</u></p> <p>ARTÍCULO 140- Plazo. La concesión de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter indefinido, por lo que según la naturaleza del servicio y las condiciones del negocio, se fijará su duración en el pliego de condiciones. En ningún caso se podrá exceder de cincuenta años.</p>	<p>Todas las concesiones de gestión de servicios públicos estarán precedidas de un anteproyecto de explotación, en el que se definirán, minuciosamente, las condiciones de la prestación, las tarifas, las facultades para supervisar, la garantía de cumplimiento, las modalidades de intervención administrativa y los supuestos de extinción.</p> <p>De acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración.</p> <p>La concesión de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter indefinido, por lo que, según la naturaleza del servicio y las condiciones del negocio, se fijará su duración</p>
--	---	--

<p>públicos, a cargo de particulares, reguladas por ley especial.</p>		<p>en el pliego de condiciones. En ningún caso se podrá exceder de cincuenta años.</p> <p><u>Los concesionarios de gestión de servicios públicos responderán, directamente, ante terceros, como consecuencia de la operación propia de la actividad, excepto cuando el daño producido sea imputable a la Administración.</u></p>
<p>Artículo 75.-Resolución. Serán causas de resolución del contrato:</p> <p>a) el incumplimiento del concesionario, cuando perturbe gravemente la prestación del servicio público.</p> <p>b) la supresión del servicio por razones de interés público.</p> <p>c) la <u>recuperación</u> del servicio para ser explotado directamente por la administración.</p> <p>d) la muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria.</p>	<p>ARTÍCULO 143-Terminación. Serán <u>causas de terminación del contrato:</u></p> <p>a) El incumplimiento del concesionario, cuando perturbe gravemente la prestación del servicio público.</p> <p>b) La supresión del servicio por razones de interés público.</p> <p>c) El <u>rescate</u> del servicio para ser explotado directamente por la Administración.</p> <p>d) La muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica concesionaria.</p> <p>e) La declaración de insolvencia o quiebra del concesionario.</p>	<p>Artículo 102.- Terminación. Serán causas <u>específicas de terminación de este tipo de contrato:</u></p> <p>a) el incumplimiento del concesionario, cuando perturbe gravemente la prestación del servicio público,</p> <p>b) la supresión del servicio por razones de interés público,</p> <p>c) el rescate del servicio para ser explotado directamente por la Administración y</p> <p>d) la cesión de la concesión sin estar autorizada previamente por la Administración.</p>

<p>e) la declaración de insolvencia o quiebra del concesionario.</p> <p>f) el mutuo acuerdo entre la administración y el concesionario.</p> <p>g) las que se señalen expresamente en el cartel o el contrato.</p> <p>h) la cesión de la concesión sin estar autorizada previamente por la administración.</p> <p>Quando la perturbación al prestar el servicio no haga desaparecer la viabilidad empresarial de la explotación, la administración podrá optar por intervenir provisionalmente, hasta que cesen las perturbaciones. El concesionario deberá indemnizar a la administración por los costos y perjuicios ocasionados por esa intervención.</p> <p>Quando la resolución sea imputable a la administración, esta reconocerá los daños y perjuicios causados al concesionario.</p>	<p>f) El mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario.</p> <p>g) Las que se señalen expresamente en el pliego de condiciones o en el contrato.</p> <p>h) La cesión de la concesión sin estar autorizada previamente por la Administración.</p> <p>Quando la perturbación al prestar el servicio no haga desaparecer la viabilidad empresarial de la explotación, la Administración podrá optar por intervenir provisionalmente, hasta que cesen las perturbaciones. El concesionario deberá indemnizar a la Administración por los costos y perjuicios ocasionados por esa intervención.</p> <p>En caso de que la resolución sea imputable a la Administración, ésta reconocerá los daños y perjuicios causados al concesionario.</p>	<p>Quando la perturbación al prestar el servicio no haga desaparecer la viabilidad empresarial de la explotación, la Administración podrá optar por intervenir provisionalmente, hasta que cesen las perturbaciones. El concesionario deberá indemnizar a la Administración por los costos y perjuicios ocasionados por esa intervención.</p> <p>En caso de que la resolución sea imputable a la Administración, ésta reconocerá los daños y perjuicios causados al concesionario.</p>
---	---	--

<p>Artículo 76. Procedimiento aplicable. Para tomar en arrendamiento bienes inmuebles, con construcciones o sin ellas, la administración deberá acudir al procedimiento de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según corresponda, de acuerdo con el monto.</p>		
<p>Artículo 78.-Procedimiento aplicable. La administración podrá tomar en arriendo equipo o maquinaria con opción de compra o sin ella; <u>para ello, deberá seguir los procedimientos de licitación pública, licitación abreviada o contratación directa, según su monto.</u></p> <p>ARTICULO 79.- Cuantificación del arrendamiento. Cuando el arrendamiento sea con opción de compra, el monto de la contratación se estimará a partir del precio actual del equipo por arrendar. Cuando el arrendamiento no incluya opción de compra, la contratación se estimará tomando el monto total de alquileres <u>correspondientes a cuatro años.</u></p>	<p>ARTÍCULO 117- Procedencia. Para tomar en arriendo bienes muebles, tales como equipo o maquinaria, con opción de compra o sin ella, la Administración <u>deberá seguir los procedimientos ordinarios de esta ley.</u></p> <p>Cuando el contrato de arrendamiento contenga la cláusula de opción de compra, su monto se estimará a partir del precio actual del equipo o maquinaria respectivo. Cuando no se incluya dicha opción, la contratación se estimará tomando el monto total de alquileres <u>correspondientes al plazo de la contratación, y en caso de que existan posibilidad de prórrogas la estimación se realizará multiplicando la base del pago mensual por cuarenta y ocho meses.</u></p> <p><u>El arrendante corre con los riesgos tales como</u></p>	<p>Artículo 89.- Procedencia. Para tomar en arriendo bienes muebles, tales como equipo o maquinaria, con opción de compra o sin ella, la Administración deberá seguir los procedimientos ordinarios de esta ley.</p> <p>Cuando el contrato de arrendamiento contenga la cláusula de opción de compra, su monto se estimará a partir del precio actual del equipo o maquinaria respectivo. Cuando no se incluya dicha opción, la contratación se estimará tomando el monto total de alquileres correspondientes al plazo de la contratación, y en caso de que existan posibilidad de prórrogas la estimación se realizará multiplicando la base del pago mensual por cuarenta y ocho meses.</p>

	<p><u>destrucción y robo, así como también ha de cubrir las reparaciones, mantenimiento, seguros, e impuestos, entre otros, debiendo quedar consignado en el contrato la distribución de riesgos.</u></p>	<p>El arrendante corre con los riesgos tales como destrucción y robo, así como también ha de cubrir las reparaciones, mantenimiento, seguros, e impuestos, entre otros, debiendo quedar consignado en el contrato la distribución de riesgos.</p>
<p>Artículo 80.-Supuestos.</p> <p>En casos de urgencia y para evitar lesiones del interés público, daños graves a las personas y daños irreparables a las cosas, <u>podrá prescindirse de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación; incluso podrán dictarse procedimientos sustitutos.</u></p> <p>En estos supuestos y para el control y la fiscalización correspondiente, la administración estará obligada a solicitar, previamente, a la Contraloría General de la República, la autorización para utilizar este mecanismo. La petición deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes. El silencio del órgano contralor no podrá interpretarse como aprobación de la solicitud.</p>	<p>ARTÍCULO 102- Contrataciones de urgencia.</p> <p>Cuando la Administración enfrente una situación calificada de urgente independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, <u>podrá recurrir a la contratación de urgencia.</u></p> <p><u>Para que una situación concreta pueda ser calificada de urgente por la Administración deberá atender a los parámetros que se definirán reglamentariamente.</u></p> <p><u>La Administración deberá incorporar al expediente electrónico de la contratación, la justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al</u></p>	<p>Artículo 82.- Contrataciones de urgencia.</p> <p>Cuando la Administración enfrente una situación calificada de urgente independientemente de las causas que la originaron y para evitar lesiones al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá recurrir a la contratación de urgencia.</p> <p>Para que una situación concreta pueda ser calificada de urgente por la Administración deberá atender a los parámetros que se definirán reglamentariamente.</p> <p>La Administración deberá incorporar al expediente electrónico de la contratación, la justificación detallada a partir de la cual se determinó la procedencia de utilizar este procedimiento especial, así como el mecanismo mediante</p>

~~La autorización podrá ser requerida y extendida en forma escrita o verbal, según lo regule la Contraloría General de la República.~~

menos tres oferentes, salvo que la situación se vea mejor atendida con una única propuesta. De ser así, deberá constar en el expediente las razones de ello, lo cual deberá ser suscrito por funcionario responsable. Igualmente, dentro de la justificación que se realice en relación con el empleo de la excepción, deberá indicarse expresamente si se trata de una situación que obedece a la falta de planificación de la propia Administración.

A partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes para realizar la selección del contratista e iniciar la ejecución de la contratación. La posibilidad de emplear una contratación al amparo de un supuesto de urgencia caduca en el plazo de un mes antes indicado. Si el contratista seleccionado no diera inicio en el día indicado, de inmediato seleccionará al segundo mejor calificado.

En casos de suma urgencia que amenacen la continuidad del servicio público, la Administración podrá realizar de forma previa la contratación y posteriormente conformar el expediente, pero para ello deberá mediar autorización suscrita y motivada por el

el cual se pretende seleccionar al contratista, el cual deberá considerar al menos tres oferentes, salvo que la situación se vea mejor atendida con una única propuesta. De ser así, deberá constar en el expediente **electrónico** las razones de ello, lo cual deberá ser suscrito por funcionario responsable. Igualmente, dentro de la justificación que se realice en relación con el empleo de la excepción, deberá indicarse expresamente si se trata de una situación que obedece a la falta de planificación de la propia Administración.

A partir del momento en que se concrete el hecho generador de la urgencia, la Administración cuenta con un plazo máximo de un mes para realizar la selección del contratista e iniciar la ejecución de la contratación. La posibilidad de emplear una contratación al amparo de un supuesto de urgencia caduca en el plazo de un mes antes indicado. Si el contratista seleccionado no diera inicio en el día indicado, de inmediato seleccionará al segundo mejor calificado.

En casos de suma urgencia que amenacen la continuidad del servicio **que brinda cada entidad**, la Administración

	<p><u>jerarca o por quien éste delegue.</u></p> <p><u>Si la situación urgente es provocada por mala gestión, se deberá dar inicio a la investigación correspondiente a fin de determinar si procede establecer medidas sancionatorias contra los funcionarios responsables.</u></p> <p><u>En este supuesto de contratación no procederá recurso ni refrendo alguno.</u></p>	<p>podrá realizar de forma previa la contratación y posteriormente conformar el expediente electrónico, pero para ello deberá mediar autorización suscrita y motivada por el jerarca o por quien éste delegue.</p> <p>Si la situación urgente es provocada por mala gestión, se deberá dar inicio a la investigación correspondiente a fin de determinar si procede establecer medidas sancionatorias contra los funcionarios responsables.</p> <p>En este supuesto de contratación no procederá recurso ni refrendo alguno.</p>
<p>Artículo 81.-Plazo y órganos competentes.</p> <p>Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas.</p> <p>El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante.</p>	<p><u>ARTÍCULO 179- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo.</u></p> <p><u>Podrán objetar el pliego de condiciones de la licitación el potencial oferente o una organización legalmente constituida y que tenga vinculación con el objeto del concurso.</u></p> <p><u>a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la</u></p>	<p>Artículo 118.- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo.</p> <p>Podrán objetar el pliego de condiciones de la licitación el potencial oferente o una organización legalmente constituida y que tenga vinculación con el objeto del concurso.</p> <p>a) Tratándose de licitación mayor, la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer del recurso, el cual deberá ser interpuesto <u>en el sistema digital unificado</u> dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la</p>

<p>ARTICULO 82.-</p> <p>Legitimación y supuestos. Podrá interponer el recurso de objeción todo oferente potencial o su representante, cuando se considere que ha habido vicios de procedimiento, se ha incurrido en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia. Además, estará legitimada para objetar el cartel o el pliego de condiciones, toda entidad legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.</p>	<p><u>publicación del pliego de condiciones.</u></p> <p><u>Si la Administración estima que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, dispondrá de un plazo de ocho días hábiles a partir del día hábil siguiente de la recepción del recurso para elaborar un informe en que exponga su criterio, el cual contendrá un detalle de las disposiciones que acepta modificar total o parcialmente y de aquellas objeciones que rechaza, con la debida fundamentación técnica y legal. Dentro del plazo de los ocho días para rendir el informe, indicará a la Contraloría General de la República la ubicación en el sistema digital unificado del informe, del pliego de condiciones y del expediente, la cual contará con un plazo de ocho días hábiles para resolver, debiendo pronunciarse sobre todos los extremos del recurso.</u></p>	<p>publicación del pliego de condiciones.</p> <p><u>Vencido el plazo para objetar la Contraloría General de la República otorgará una audiencia especial a la Administración por un plazo de ocho días hábiles para que se refiera al recurso interpuesto.</u></p> <p><u>La Contraloría General resolverá el recurso dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para responder la audiencia especial conferida.</u></p>
<p>ARTICULO 83.-</p> <p>Resolución. El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Si no se resuelve dentro de este plazo, la objeción se tendrá por acogida favorablemente.</p>	<p><u>En la licitación mayor, en caso de que la Administración considere que el recurso se presentó de manera extemporánea, que no procede en razón de la materia, que fue presentado por persona carente de interés o carezca de firma digital válida, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición, deberá trasladarlo a la Contraloría</u></p>	



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

General con el señalamiento de los vicios antes enunciados.

La Contraloría General resolverá lo que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la información sobre la ubicación de los documentos. En caso de que se constaten los motivos invocados por la Administración, el órgano contralor rechazará el recurso. En caso de que la Contraloría General determine que no se presentan los vicios antes indicados y dentro del mismo plazo de tres días hábiles así lo hará ver a la Administración que promueve el concurso quien contará con cinco días hábiles para emitir el criterio y poner el asunto a disposición del órgano contralor mediante el sistema digital unificado de compras públicas, contandole la Contraloría General de la República con un plazo para resolver de cinco días hábiles.

Si se interponen varios recursos y uno de ellos presenta los vicios antes indicados, la rendición del informe se suspenderá respecto del recurso que se estime bien presentado, y una vez que se cuente con la posición de la Contraloría General la Administración



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

emitirá el informe, dentro de los cinco días hábiles según lo indicado en el párrafo anterior.

b) Tratándose de la licitación menor y así como de los procedimientos promovidos al amparo de la ley 6914 el recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de la comunicación del pliego de condiciones. En la licitación menor y los procedimientos promovidos al amparo de la ley 6914, la Administración ostenta la competencia para conocer del recurso y dispondrá de un plazo de tres días hábiles para resolver el recurso.

		<p>b) Tratándose de la licitación menor, la Administración ostenta la competencia para conocer del recurso, <u>el cual deberá ser interpuesto en el sistema digital unificado dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de la comunicación del pliego de condiciones. La Administración resolverá el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.</u></p>
<p>Artículo 84.- Cobertura del recurso y órgano competente.</p> <p>En contra del acto de adjudicación podrá interponerse el recurso de apelación, en los siguientes casos:</p> <p>a) En las administraciones citadas en el inciso a) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los ciento cincuenta y dos millones de colones (¢152.000.000,00).</p> <p>b) En las administraciones citadas en el inciso b), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los</p>	<p>ARTÍCULO 181- Interposición del recurso de apelación.</p> <p><u>El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor.</u></p> <p><u>Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado de compras públicas recurso de apelación, correspondiente a la Administración promotora del concurso iniciar el trámite según lo regulado en el presente capítulo.</u></p> <p><u>Una vez vencido el plazo para apelar, dentro del tercer</u></p>	<p>Artículo 120.- Interposición del recurso de apelación.</p> <p>El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor.</p> <p>Dentro <u>de los diez días</u> hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación.</p>

<p>ciento — siete — millones ochocientos mil colonos (¢107.800.000,00).</p> <p>e) En las administraciones citadas en el inciso e), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los setenta y siete millones cien mil colonos (¢77.100.000,00).</p> <p>d) En las administraciones citadas en el inciso d), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los cincuenta y seis millones cuatrocientos mil colonos (¢56.400.000,00).</p> <p>e) En las administraciones citadas en el inciso e), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los cuarenta millones seiscientos mil colonos (¢40.600.000,00).</p> <p>f) En las administraciones citadas en el inciso f), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los treinta y cuatro millones ochocientos mil colonos (¢34.800.000,00).</p>	<p>día hábil siguiente la Administración analizará la admisibilidad del recurso y de serlo, conferirá audiencia por el plazo de ocho días hábiles a los adjudicatarios y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el o los recursos presentados y la prueba aportada.</p> <p>En caso de que el apelante haya dejado prueba ofrecida desde el recurso pero que por las razones en éste indicadas no hubiese aportado junto con su acción recursiva, deberá incorporar en el sistema digital unificado, tal prueba dentro de los tres días hábiles posteriores a la interposición del recurso, para que sea considerada. La prueba no presentada dentro de dicho plazo no podrá ser interpuesta ni valorada con posterioridad, e implicará su rechazo inmediato. La prueba presentada en plazo, deberá ser puesta en conocimiento por la Administración de forma inmediata a todas las partes, para que se pronuncien sobre ella al atender el recurso.</p> <p>Una vez vencido el plazo de la audiencia y recibidas las respuestas de las partes, la Administración dispondrá de</p>	<p>a) Etapa de admisibilidad:</p> <p>Una vez vencido el plazo para apelar, dentro <u>de los diez días hábiles</u> siguientes <u>la Contraloría General</u> analizará la admisibilidad del recurso y de serlo, conferirá audiencia inicial por el plazo <u>de diez días hábiles a la Administración,</u> al adjudicatario y a los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, a fin de que se pronuncien sobre el recurso presentado y la prueba aportada.</p> <p><u>En caso de que la apelación no sea admisible, en el mismo plazo deberá rechazar el recurso.</u></p> <p>b) Etapa de fondo: La <u>Contraloría General</u> contará con un plazo de treinta días hábiles para resolver el recurso. Dentro de ese plazo y una vez vencido el plazo de la audiencia inicial y recibidas las respuestas de las partes, conferirá audiencia especial a la Administración por un plazo de hasta cinco días hábiles para que se pronuncie acerca de la respuesta brindada por el adjudicatario y los otros participantes con una mejor posición en el sistema de evaluación respecto de los cuales se formulen alegatos en el recurso, al atender la</p>
---	---	---

g) En las administraciones citadas en el inciso g), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los veinticuatro millones de colones (¢24.000.000,00).

h) En las administraciones citadas en el inciso h), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los diecisiete millones cuatrocientos mil colones (¢17.400.000,00).

i) En las administraciones citadas en el inciso i), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los once millones seiscientos mil colones (¢11.600.000,00).

j) En las administraciones citadas en el inciso j), del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada sea igual o superior a los cinco millones ochocientos mil colones (¢5.800.000,00).

Para efectos de la aplicación de los límites anteriores, únicamente se

un plazo de hasta cinco días hábiles para rendir su informe y pronunciarse sobre lo expuesto por el recurrente y lo manifestado por las otras partes a quien se les dio audiencia, debiendo dentro de tal plazo poner a disposición el asunto a la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado de compras públicas.

En caso de que la Administración considere que el recurso presenta algún supuesto de improcedencia manifiesta o de inadmisibilidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición deberá indicarlo a la Contraloría General con el señalamiento de los vicios que advierta, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes actuará de la siguiente manera:

a) En caso de que se constaten los motivos invocados por la Administración, el órgano contralor rechazará el recurso y lo comunicará a todas las partes.

b) En caso de que determine que no se presentan los vicios antes indicados, dentro del mismo plazo así lo hará ver a la Administración la cual

audiencia inicial. Asimismo, deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso dentro del mismo plazo que cuenta para resolver el recurso por el fondo, brindará una audiencia especial de cinco días hábiles al apelante para que se pronuncie.

De previo a emitir la resolución, podrá solicitar la prueba y conferir aquellas audiencias que estime pertinentes, siendo facultativo otorgar audiencia final.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

de la República de Costa Rica

tomará en consideración el monto impugnado. En el caso de licitaciones compuestas por varias líneas, se sumarán los montos adjudicados de las líneas que se impugnen. Si se trata de contratos continuados, se tomará en cuenta el monto adjudicado para el plazo inicial, sin considerar prórrogas eventuales. En licitaciones con cuantía inestimable cabrá el recurso de apelación. En los concursos promovidos de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 1º de esta Ley, resultarán aplicables los límites establecidos en los anteriores incisos. En las adjudicaciones derivadas de autorizaciones basadas en razones de urgencia, no procederá recurso alguno.

El recurso deberá ser presentado ante la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación.

deberá dar audiencia a las partes por ocho días hábiles. Vencido este plazo, la Administración contará con cinco días hábiles para rendir el informe a la Contraloría General, según lo indicado anteriormente.

Ante el supuesto que se interpongan varios recursos y uno de ellos presente los vicios antes indicados, la audiencia a las partes se suspenderá respecto del recurso que se estime bien presentado, y una vez que se cuente con la posición de la Contraloría General se conferirá la audiencia respectiva.

Recibido el informe de la Administración, la Contraloría General dispondrá de veinte días hábiles para resolver.

De previo a resolver, y dentro del mismo plazo para ello, la Contraloría General deberá verificar si las partes han formulado alegatos en contra de la oferta del apelante, en cuyo caso le brindará una audiencia de tres días hábiles para que se pronuncie. Asimismo, podrá solicitar la prueba y conferir aquellas audiencias que estime pertinentes para mejor resolver, siendo facultativo otorgar audiencia final.

~~Los montos de apelación citados en este artículo serán ajustados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 27 de esta Ley.~~

ARTICULO 85.-

~~Legitimación. Toda persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo podrá interponer el recurso de apelación. Igualmente, estaba legitimado para recurrir quien haya presentado oferta en nombre de un tercero, que ostente cualquier tipo de representación.~~

ARTICULO 86.-

~~Admisibilidad. La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.~~

~~Artículo 88.-
Fundamentación del recurso. El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que~~

se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados.

En los casos en que se apele un acto de readjudicación, la impugnación, únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria, y cualquier situación que se haya conocido desde que se dictó el acto de adjudicación estará precluída.

Artículo 89.-Plazo para resolver. En los casos de licitaciones públicas, el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial; en dicho auto se conferirá a la administración y, a la parte adjudicataria, un plazo de diez días hábiles para que se manifiesten sobre los alegatos del apelante y aporten las pruebas respectivas. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de

~~conformidad con el segundo párrafo del artículo 1º de esta Ley, el plazo de resolución será de treinta días hábiles y el emplazamiento será por cinco días hábiles.~~

~~En casos muy calificados, cuando para resolver el recurso haya sido necesario recabar prueba para mejor resolver que, por su complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución, mediante decisión motivada podrá prorrogarse el período hasta por otros veinte días hábiles, en los casos de licitaciones públicas, y por diez días hábiles, cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1º de esta Ley.~~

~~ARTICULO 90.-~~

~~Agotamiento de la vía administrativa. La resolución final o el auto que ponga término al recurso dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final, sin efectos suspensivos, ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, por medio del proceso especial~~

<p>regulado en los artículos 89 y 90 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.</p>		
<p>ARTICULO 91.- Cobertura y plazo.</p> <p>Cuando, por el monto, no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se comunicó. Sin embargo, cuando el jerarca del órgano o ente no haya adoptado el acto de adjudicación, el interesado podrá tramitar su recurso como apelación ante el jerarca respectivo.</p> <p>Artículo 92.-Procedimiento del recurso.</p> <p>El recurso seguirá los siguientes pasos:</p>	<p><u>ARTÍCULO 183- Interposición del recurso de revocatoria.</u></p> <p><u>El recurso de revocatoria procederá contra el acto final de la licitación menor.</u></p> <p><u>De igual manera procederá en contra del acto final del procedimiento de subasta inversa electrónica, de la nueva adjudicación en suministros y servicios y de la nueva adjudicación en obra, de los procedimientos mediante los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social adquiere medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos independientemente del monto y de los promovidos al amparo de la ley 6914</u></p>	<p>Artículo 123.- Generalidades del recurso de revocatoria.</p> <p>El recurso de revocatoria procederá contra el <u>acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación menor.</u></p> <p>De igual manera procederá en contra del acto final del procedimiento de subasta inversa electrónica, de la nueva adjudicación en obra, de los procedimientos mediante los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social adquiere medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos independientemente del monto y de los promovidos al amparo de la ley 6914 independientemente del monto</p>

<p>a) Se presentará ante el mismo órgano que dictó el acto.</p> <p>b) Para legitimar y fundamentar, la revocatoria se regirá por las reglas de la apelación.</p> <p>e) Si no resulta improcedente en forma manifiesta, la Administración notificará a la parte adjudicada, a más tardar cuarenta y ocho horas después de la presentación para que se pronuncie sobre el recurso en un plazo de tres días hábiles.</p> <p>d) La Administración deberá resolver dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la contestación del recurso.</p> <p>e) La resolución que dicte la Administración dará por agotada la vía administrativa; sin embargo, podrá ser impugnada, sin efecto suspensivo, dentro de los tres días siguientes a su</p>	<p><u>independientemente del monto.</u></p> <p><u>En todos los casos le resultan aplicables en lo pertinente las disposiciones del recurso de apelación.</u></p> <p><u>El recurso deberá ser conocido por el órgano que emitió el acto final, sin embargo, cuando este órgano no sea el jerarca de la Administración, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el jerarca. En aquellos entes donde exista una desconcentración de unidades de compra, el jerarca será el de la unidad que tramita el concurso. En todos los casos habrá una única instancia.</u></p> <p><u>El plazo para interponer recurso de revocatoria en contra del acto final será de cinco días hábiles.</u></p> <p><u>Una vez vencido el plazo para recurrir y siempre que el recurso no resulte improcedente o inadmisibles, al día hábil siguiente la entidad contratante conferirá audiencia del recurso al adjudicatario y oferentes con mejor derecho que hayan sido cuestionados, según corresponda, por el plazo de cinco días hábiles.</u></p>	<p>En todos los casos le resultan aplicables en lo pertinente las disposiciones del recurso de apelación.</p> <p>El recurso deberá ser conocido por el órgano que emitió el acto final, sin embargo, cuando este órgano no sea el jerarca de la Administración, el recurrente podrá solicitar que su gestión sea conocida y resuelta por el jerarca. En aquellos entes donde exista una desconcentración de unidades de compra, el jerarca será el de la unidad que tramita el concurso. En todos los casos habrá una única instancia.</p> <p>El plazo para interponer recurso de revocatoria en contra del acto final será de cinco días hábiles.</p> <p><u>Una vez vencido el plazo para recurrir, dentro de los tres días hábiles siguientes la entidad licitante rechazará el recurso que resulte improcedente o inadmisibles y conferirá audiencia inicial del recurso admitido al adjudicatario y oferentes con mejor derecho que hayan sido</u></p>
--	---	---

<p>comunicación, por medio del proceso especial regulado en los Artículos 89 y 90 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.</p> <p>f) Si la contratación, cuya adjudicación se impugna, ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer el pago de los daños y perjuicios causados.</p>	<p><u>Quando el recurso interpuesto resulte improcedente o inadmisibile, la Administración cuenta con tres días hábiles luego de vencido el plazo para recurrir para proceder con su rechazo.</u></p> <p><u>En caso de que el recurrente haya dejado prueba ofrecida desde el recurso pero que por las razones en éste indicadas no la hubiese aportado junto con su acción recursiva, deberá aportar ante la Administración, la prueba identificada en el recurso dentro de los dos días hábiles posteriores a la interposición del recurso, la cual, una vez recibida se pondrá en conocimiento de forma inmediata al adjudicatario y demás partes a quienes se les haya dado audiencia para su consideración. La prueba que no sea presentada dentro de dicho plazo no podrá ser interpuesta con posterioridad e implicará su rechazo inmediato por parte de la Administración.</u></p> <p><u>Vencido el plazo anterior, la Administración deberá emitir su resolución en un plazo de diez días hábiles.</u></p>	<p><u>cuestionados, por el plazo de cinco días hábiles.</u></p>
---	---	---

		<p>Vencido el plazo de la audiencia inicial, la Administración deberá emitir su resolución en un plazo de diez días hábiles.</p>
<p>ARTICULO 93.-</p> <p>Procedimiento de sanción. Las sanciones comprendidas en este capítulo se impondrán después de que se cumpla con las garantías procedimentales, en vigencia en el ente u órgano respectivo. Si para un caso particular no existe un procedimiento que permita la debida defensa, se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario, contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.</p>		
<p>ARTICULO 94.- Responsabilidad penal y patrimonial.</p> <p>La aplicación de las sanciones administrativas previstas en este capítulo</p>	<p>ARTÍCULO 222- Naturaleza de la sanción.</p> <p>Las sanciones que se regulan en este capítulo son de</p>	<p>Artículo 151.- Naturaleza y tipos de sanción.</p> <p>Las sanciones que se regulan en este capítulo son</p>

<p>no excluye de las eventuales sanciones penales por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los particulares. Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad, por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.</p>	<p>naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales.</p>	<p>de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales.</p> <p><u>A los funcionarios les resultan aplicables las sanciones de apercibimiento por escrito, suspensión sin goce de salario o estipendio hasta por tres meses y destitución sin responsabilidad patronal.</u></p>
<p>Artículo 95.- Sanciones a funcionarios cubiertos por prohibición.</p> <p>Los funcionarios públicos cubiertos por la prohibición dispuesta en el inciso a) del Artículo 22 de esta ley, que participen, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación administrativa incurrirán en una falta grave de servicio. La autoridad competente deberá conocer de esta falta y adoptar las medidas que correspondan.</p> <p>Si un diputado o un ministro infringe esta prohibición, se estará a lo previsto en el párrafo final del Artículo 112 de la Constitución Política.</p> <p>Si alguno de los funcionarios contemplados en el inciso b) del Artículo</p>	<p><u>ARTÍCULO 224.- Causales de sanción. Serán objeto de sanción las siguientes conductas:</u></p> <p><u>a) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones previsto en esta ley.</u></p> <p><u>b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor; excepto si forma parte de los planes de</u></p>	<p>Artículo 152.- Causales de sanción. Serán objeto de sanción las siguientes conductas:</p> <p>a) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones previsto en esta ley</p> <p>b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un</p>

<p>22 de esta ley comete la infracción, incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal.</p> <p>Artículo 96.-Otras sanciones</p> <p>Se impondrá la sanción de apercibimiento escrito, al funcionario que incurra en alguna de las siguientes infracciones:</p> <p>a) No incorporar oportunamente, debiendo hacerlo, documentación atinente al expediente administrativo.</p> <p>b) Impedir o dificultar de manera injustificada el acceso a un expediente administrativo, de cuyo manejo o custodia esté encargado.</p> <p>c) No incluir en un informe o dictamen datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía al rendir su dictamen.</p> <p>d) Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la Administración a sus proveedores o contratistas.</p>	<p>capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</p> <p>e) Omitir tramitar el procedimiento de contratación en el sistema electrónico de compras públicas.</p> <p>d) Dar orden de inicio a un procedimiento de contratación pública, en cualquiera de las siguientes circunstancias: i) superado el plazo de un mes contado a partir de que el contrato cuente con los requisitos necesarios para surtir efectos, ii) no contar con el presupuesto suficiente y disponible, iii) no contar con el recurso humano para constatar la debida recepción del objeto.</p> <p>e) Evadir los procedimientos ordinarios o emplear de manera indebida las excepciones establecidos en la presente ley.</p> <p>f) No atender adecuadamente los requerimientos formulados por la Contraloría General de la República en el plazo establecido para ello.</p>	<p>proveedor; excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</p> <p>c) Omitir tramitar el procedimiento de contratación en el sistema digital unificado.</p> <p>d) Dar orden de inicio a un procedimiento de contratación pública, en cualquiera de las siguientes circunstancias: i) superado el plazo de un mes contado a partir de que el contrato cuente con los requisitos necesarios para surtir efectos, ii) no contar con el presupuesto suficiente y disponible, iii) no contar con el recurso humano para constatar la debida recepción del objeto.</p> <p>e) Evadir los procedimientos ordinarios o emplear de manera indebida las excepciones establecidos en la presente ley.</p>
--	---	---

<p>e) Retrasar de modo injustificado la recepción de bienes u obras.</p> <p>f) En general, incumplir los plazos que esta Ley prevé para el dictado o la ejecución de los actos administrativos.</p> <p>g) No atender ni responder a tiempo e injustificadamente una prevención hecha por la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>h) Faltar al deber de diligencia esperada de sus condiciones personales y del puesto que ocupa, ya sea por culpa, imprudencia o impericia causando un daño real a los particulares o a la Administración, durante un procedimiento de contratación, siempre que la gravedad de las circunstancias y la cuantía del daño no ameriten una sanción mayor.</p> <p>i) No publicar el encargado de hacerlo, en el tiempo debido, el programa de adquisiciones según se dispone en el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>j) No enviar a la Contraloría General de la República, en</p>	<p>g) Omitir verificar en el registro de Declaraciones Juradas la declaración rendida por los oferentes o subcontratistas.</p> <p>h) Efectuar pagos indebidos al contratista, incluido el supuesto de contratación irregular.</p> <p>i) Recibir bienes, obras o servicios que no sean acordes con lo adjudicado por la Administración.</p> <p>j) Omitir requerir la garantía de cumplimiento o permitir que ésta venza antes del plazo acordado.</p> <p>k) Omitir el cobro de sanciones pecuniarias a los contratistas.</p> <p>l) Brindar ilegalmente información que coloque a un oferente o eventual oferente en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales, incluida información que pueda sesgar el pliego de condiciones.</p> <p>m) Recibir dádivas de personas físicas o jurídicas que participen en cualquier</p>	<p>f) No atender adecuadamente los requerimientos formulados por la Contraloría General de la República en el plazo establecido para ello.</p> <p>g) Omitir verificar en el registro de Declaraciones Juradas la declaración rendida por los oferentes o subcontratistas.</p> <p>h) Efectuar pagos indebidos al contratista, incluido el supuesto de contratación irregular.</p> <p>i) Recibir bienes, obras o servicios que no sean acordes con lo adjudicado por la Administración.</p> <p>j) Omitir requerir la garantía de cumplimiento o permitir que ésta venza antes del plazo acordado.</p> <p>k) Omitir el cobro de sanciones pecuniarias a los contratistas.</p> <p>l) Brindar ilegalmente información que coloque a un oferente o eventual oferente en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales, incluida información que</p>
---	--	---

<p>el plazo establecido, los informes mencionados en el artículo 101 de esta ley.</p> <p>ARTICULO 96 bis.- Suspensión sin goce de salario. Se impondrá suspensión sin goce de salario hasta por tres meses, al funcionario público que cometa alguna de las siguientes infracciones:</p> <p>a) Incurrir, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en nueva infracción de la misma naturaleza, pese a estar apercibido conforme a los términos del primer párrafo del Artículo 96.</p> <p>b) Dar por recibidos bienes, obras o servicios que no se ajusten a lo adjudicado, sin advertirlo expresamente a sus superiores.</p> <p>e) Recomendar la contratación con una persona física o jurídica comprendida en el régimen de prohibiciones para contratar establecido en el Artículo 22 de esta ley, siempre que haya conocido esta circunstancia antes de la recomendación.</p> <p>d) Propiciar o disponer la fragmentación ilegal de</p>	<p>etapa del procedimiento de ejecución.</p> <p>n) Adoptar un acto de adjudicación sin contar con el contenido presupuestario o no incorporar en los siguientes ejercicios económicos los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones ya contraídas.</p> <p>e) No incorporar dentro del plazo fijado en los artículos 93 inciso e) y 97 inciso e) de la presente ley, la información en el sistema unificado de compras públicas.</p> <p>p) Autorizar una cesión del contrato sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>g) No tramitar dentro del plazo estipulado en el artículo 18 de la presente ley las gestiones que formule el contratista.</p> <p>r) No emitir el acto final según lo dispuesto el artículo 87 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 225- Criterios de valoración para la determinación de la sanción.</p>	<p>pueda sesgar el pliego de condiciones.</p> <p>m) Recibir dádivas de personas físicas o jurídicas que participen en cualquier etapa del procedimiento de ejecución.</p> <p>n) Adoptar un acto de adjudicación sin contar con el contenido presupuestario o no incorporar en los siguientes ejercicios económicos los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones ya contraídas.</p> <p>o) No incorporar dentro del plazo fijado en los artículos 71 inciso e) y 77 inciso e) de la presente ley, la información en el sistema digital unificado.</p> <p>p) Autorizar una cesión del contrato sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>q) No tramitar dentro del plazo estipulado en el artículo 15 de la presente</p>
---	--	--

operaciones, tramitando contratos que, por su monto, impliquen un procedimiento más riguroso que el seguido al dividir dichas operaciones o promover una contratación irregular.

Artículo 96 ter.-Despido sin responsabilidad patronal Incurrirá en causal de despido sin responsabilidad patronal, el servidor público que cometa alguna de las siguientes faltas:

a) Incurrir, después de haber sido sancionado según los términos del Artículo 96 bis, dentro de los dos años siguientes a la firmeza de la sanción respectiva, en una nueva infracción de las contempladas allí.

b) Suministrar a un oferente información que le dé ventaja sobre el resto de proveedores potenciales.

c) Recibir dádivas, comisiones o regalías, de los proveedores ordinarios o potenciales del ente en el cual labora o solicitárselas.

d) Hacer que la Administración incurra en pérdidas patrimoniales

~~Para la aplicación de la sanción que se llegue a considerar, se deberán tomar en consideración, los siguientes criterios:~~

~~a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la Administración, o al interés público.~~

~~b) El rango y las funciones del servidor. Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.~~

~~c) La reiteración de la conducta ya sancionada en un plazo de dos años desde la fecha en que adquirió firmeza la última sanción.~~

~~d) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia.~~

~~e) Si la decisión fue tomada en procura de evitar una mayor afectación a los intereses de la Administración y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la~~

ley las gestiones que formule el contratista.

Artículo 153.- Criterios de valoración para la determinación de la sanción.

Para la aplicación de la sanción que se llegue a considerar, se deberán tomar en consideración, al menos los siguientes criterios:

a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la Administración, o al interés público.

b) El rango y las funciones del servidor. Se entenderá que, a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.

c) La reiteración de la conducta ya sancionada en un plazo de dos años desde la fecha en que adquirió firmeza la última sanción.

<p>mayores que el monto equivalente a doce meses del salario devengado por el funcionario responsable en el momento de cometer la falta, si realiza la acción con dolo, culpa grave o negligencia en el trámite del procedimiento para contratar o en el control de su ejecución. El despido procederá sin perjuicio de la responsabilidad de indemnizar que deberá ejercerse.</p> <p>ARTICULO 97.-</p> <p>Sanción por recibo de beneficios. Incurrirá en falta grave de servicio, sancionable de acuerdo con el régimen de la institución u órgano correspondiente, el funcionario público que participe en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación, formalmente adquiridos en contrataciones administrativas, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor; excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades</p>	<p><u>operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 226- Imposición de sanciones. Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o bien por la Contraloría General de la República, quien requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, la aplicación de la sanción que determine por acto firme.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 227- Procedimiento.</u></p> <p><u>Las faltas en que incurran los funcionarios públicos se tramitarán a conforme al régimen de personal de cada órgano o ente. En caso de que el procedimiento lo tramite la Contraloría General de la República, aplicará su propia normativa. De no disponerse de un régimen especial se aplicará el procedimiento establecido en esta ley para sancionar a particulares.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 228- Prescripción de la responsabilidad.</u></p>	<p>d) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia.</p> <p>e) Si la decisión fue tomada en procura de evitar una mayor afectación a los intereses de la Administración y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir.</p> <p>Artículo 154.- Imposición de sanciones. Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o bien por la Contraloría General de la República, quien requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, la aplicación de la sanción que determine por acto firme.</p> <p>Artículo 155.- Procedimiento sancionatorio y prescripción de la responsabilidad de funcionarios.</p> <p>Las faltas en que incurran los funcionarios públicos se tramitarán a conforme al régimen de personal de cada órgano o ente. En caso de que el procedimiento lo tramite la Contraloría General de la República, aplicará su propia</p>
---	--	---

<p>autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.</p> <p>Artículo 97 bis.-Exclusión del oferente. Si las faltas referidas en los Artículos 96 ter y 97, se producen cuando se encuentra en trámite un procedimiento de contratación, el oferente que con su participación haya contribuido en esas infracciones, directa o indirectamente, será excluido del concurso o, en su caso, se anulará la adjudicación respectiva, independientemente de si existió favorecimiento.</p> <p>ARTICULO 98.-</p> <p>Remisión al régimen disciplinario. Cualquier otra irregularidad en que incurran los funcionarios públicos, en el curso de los procedimientos de contratación administrativa, será sancionada conforme al régimen de personal de cada órgano o ente.</p>	<p>La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en un plazo de cinco años, a partir del acaecimiento del hecho.</p> <p>ARTÍCULO 229- Falsedad de la declaración jurada requerida en procedimientos de contratación pública. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, quien estando cubierto por alguna de las causales de prohibición definidas en esta ley, faltare a la verdad en la declaración jurada rendida ante notario público para participar en los procedimientos de contratación pública.</p> <p>Igual sanción se impondrá a quien participe en un procedimiento de contratación pública refiriendo en su oferta a una declaración jurada rendida ante notario público que contiene información que ha variado en cuanto a la existencia de las causales de prohibición definidas en la presente ley.</p>	<p>normativa. De no disponerse de un régimen especial se aplicará el procedimiento establecido en esta ley para sancionar a particulares.</p> <p>La responsabilidad de los funcionarios prescribirá en un plazo de cinco años, a partir del acaecimiento del hecho.</p>
<p>Artículo 99.- Sanción de apercibimiento.</p> <p>Se hará acreedora a la sanción de apercibimiento, por parte de la Administración o la Contraloría General de la República, la persona física</p>	<p>ARTÍCULO 211- Naturaleza de la sanción.</p> <p><u>Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales.</u></p>	<p>Artículo 144.- Naturaleza y tipos de sanción.</p> <p>Las sanciones que se regulan en este capítulo son de naturaleza administrativa y civil, su aplicación no excluye la imposición de las sanciones penales.</p>

<p>e) jurídica que, durante el curso de los procedimientos para contratar, incurra en las siguientes conductas:</p> <p>a) El contratista que, sin motivo suficiente, incumpla o cumpla defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato; sin perjuicio de la ejecución de las garantías de participación o cumplimiento.</p> <p>b) Quien afecte, reiteradamente, el normal desarrollo de los procedimientos de contratación.</p> <p>c) Quien deje sin efecto su propuesta, sin mediar una causa justa, en los casos en que se haya requerido garantía de participación.</p> <p>Artículo 100. Sanción de Inhabilitación. La Administración o la Contraloría General de la República inhabilitarán para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un período de dos a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que incurra en las conductas descritas a continuación:</p>	<p><u>ARTÍCULO 212- Tipos de sanción.</u></p> <p><u>A los particulares les resultarán aplicables las siguientes sanciones:</u></p> <p>a) <u>Inhabilitación simple para participar en los concursos que promueva la propia entidad que impone la sanción de seis meses a dos años.</u></p> <p>b) <u>Inhabilitación calificada para participar en los concursos con toda la Administración Pública de dos a diez años, en aquellos casos donde se hayan acreditado hechos vinculados con la existencia de corrupción.</u></p> <p><u>Excepcionalmente la Administración podrá contratar con un sujeto sancionado por inhabilitación simple siempre que se acredite que no existan otros proveedores que brinden la prestación o servicio.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 213- Causales de sanción al oferente.</u></p>	<p>A los particulares les resultarán aplicables las siguientes sanciones:</p> <p>a) Inhabilitación simple para participar en los concursos que promueva la propia entidad que impone la sanción de seis meses a dos años.</p> <p>b) Inhabilitación calificada para participar en los concursos con toda la Administración Pública de dos a diez años, en aquellos casos donde se hayan <u>acreditado la casual prevista en los incisos a), c), d), f), g) y h), del artículo 145 de la presente ley.</u></p> <p>Excepcionalmente la Administración podrá contratar con un sujeto sancionado por inhabilitación simple siempre que se acredite que no existan otros proveedores que brinden la prestación o servicio.</p>
---	---	---

<p>a) Después del aperebimiento previsto en el Artículo anterior, reincida en la misma conducta, con idéntico bien o producto, dentro de los tres años siguientes a la sanción. En todos los casos, la inhabilitación se dictará exclusivamente para participar ofreciendo el mismo producto o bien objeto del contrato por el cual fue sancionado previamente. En caso de contratos de obra o servicios, la inhabilitación se aplicará al contratista en general.</p> <p>b) Obtenga ilegalmente información confidencial que la coloque en una situación de ventaja, a ella, a la empresa de su propiedad o a la empresa para la cual labora, respecto de otros competidores potenciales.</p> <p>c) Suministro, directamente o por intermedio de otra persona, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación administrativa. En este caso, la inhabilitación será por el máximo del período establecido.</p> <p>d) Suministre un objeto, servicio u obra de inferior</p>	<p><u>Serán causales de sanción a los oferentes las siguientes:</u></p> <p><u>a) Obtener ilegalmente información que le coloque en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales.</u></p> <p><u>b) Dejar sin efecto su propuesta durante cualquier fase del concurso, incluso después de la adjudicación en caso de resultar adjudicatario.</u></p> <p><u>c) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones establecido en esta ley.</u></p> <p><u>d) Participar en un concurso cuando un miembro del grupo de interés económico al que pertenece, ya ha sido sancionado para el mismo objeto del concurso.</u></p> <p><u>e) Propiciar prácticas colusorias.</u></p> <p><u>f) Suministrar, directa o indirectamente, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación pública.</u></p> <p><u>g) Invocar o introducir hechos falsos en los procedimientos de contratación, para hacerse con la adjudicación.</u></p> <p><u>h) Brindar información falsa, omitir o no actualizar la información en la Declaración Jurada, según lo</u></p>	<p>Artículo 145.- Causales de sanción <u>a particulares.</u></p> <p>Serán causales de sanción <u>a los particulares</u> las siguientes:</p> <p>a) Obtener ilegalmente información que le coloque en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales.</p> <p>b) Dejar sin efecto su propuesta durante cualquier fase del concurso, incluso después de la adjudicación en caso de resultar adjudicatario.</p> <p>c) Participar directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, o ejecutar un contrato pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones establecido en esta ley.</p> <p>d) Participar en un concurso cuando un miembro del grupo de interés económico al que pertenece, ya ha sido sancionado para el mismo objeto del concurso.</p> <p>e) Realizar prácticas colusorias <u>en esta materia.</u></p> <p>f) Suministrar, directa o indirectamente, dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación pública.</p> <p>g) Invocar o introducir hechos falsos en los procedimientos de contratación.</p>
---	--	--

<p>condición o calidad del ofrecido.</p> <p>e) Contrate o subcontrate obras, maquinaria, equipo, instalaciones o materiales, para ejecutar obras públicas adjudicadas mediante licitación, con empresas o grupos de empresas relacionadas, diferentes de las que señala el listado de subcontratación presentado con la oferta según el Artículo 58 de esta ley.</p> <p>f) Participe, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierta por el régimen de prohibiciones del Artículo 22 de esta ley.</p> <p>g) Sin motivo comprobado de caso fortuito o fuerza mayor, no inicie las labores propias de la obra de que se trate, dentro del mes siguiente al refrendo del contrato respectivo por parte de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la ejecución de la garantía correspondiente o de otro tipo de responsabilidades legales que quepan.</p> <p>h) Deje sin efecto su propuesta sin mediar una causa justa, en los casos</p>	<p><u>indicado en los artículos 55 y 57 de la presente ley.</u></p> <p><u>i) Utilizar de forma ilegítima una Pyme que pertenezca a un mismo grupo de interés económico para obtener los beneficios dispuestos en esta ley.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 214- Causales de sanción al contratista. Serán causales de sanción al contratista, las siguientes:</u></p> <p><u>a) Incumplir o cumplir defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato.</u></p> <p><u>b) Abandonar un contrato en ejecución sin justa causa.</u></p> <p><u>c) Ejecutar directa o indirectamente un contrato pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones regulado en la presente ley.</u></p> <p><u>d) Suministrar, directa o indirectamente dádivas a los funcionarios involucrados en un procedimiento de contratación pública.</u></p> <p><u>e) Obtener un beneficio patrimonial indebido como resultado de las obligaciones derivadas del contrato, incluido el supuesto de contratación irregular.</u></p> <p><u>f) Dejar caducar una contratación pública por</u></p>	<p>h) Brindar información falsa, omitir o no actualizar la información en la Declaración Jurada, según lo <u>indicado en los artículos 38 y 40 de la presente ley.</u></p> <p>i) Utilizar de forma ilegítima una Pyme que pertenezca a un mismo grupo de interés económico para obtener los beneficios dispuestos en esta ley.</p> <p>j) Incumplir o cumplir defectuosamente con el objeto del contrato, <u>o fuera del plazo pactado.</u></p> <p>k) Abandonar un contrato en ejecución sin justa causa.</p>
---	--	--

<p>en que no se haya requerido garantía de participación.</p> <p>i) Quien invoque o introduzca hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación.</p> <p>Artículo 100 bis.- Ámbito de cobertura y prescripción</p> <p>La sanción de inhabilitación, según la causal que la genere, tendrá dos grados de cobertura.</p> <p>En el caso de las causales incluidas en los incisos a), d), e), g) y h) del artículo 100 de esta Ley, la sanción cubrirá los procedimientos tramitados por la entidad que impuso la sanción, incluidos todos los órganos desconcentrados que la componen. Si, posteriormente, una persona física o jurídica es inhabilitada otra vez por la misma entidad, la nueva sanción cubrirá a toda la Administración Pública.</p> <p>En los supuestos fundamentados en los incisos b), c), f) e i) del artículo 100 de esta Ley, la sanción cubre las</p>	<p>acciones u omisiones atribuibles al contratista.</p> <p>ARTÍCULO 215- Criterios de valoración para la determinación de la sanción a particulares. Para la aplicación de la sanción que se lleque a considerar, se deberán tomar en consideración los siguientes criterios:</p> <p>a) El impacto negativo de la acción u omisión en el servicio público que brinde la Administración, o en el interés público.</p> <p>b) La reiteración de la conducta ya sancionada en un plazo de dos años desde la fecha en que adquiere firmeza la última sanción.</p> <p>c) La comisión de varias faltas dentro del mismo concurso.</p> <p>d) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia.</p> <p>ARTÍCULO 216- Imposición de sanciones. Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o bien por la Contraloría General de la República, quien en tal caso requerirá, de forma vinculante, a la entidad respectiva, la aplicación de</p>	<p>l) Obtener un beneficio patrimonial indebido como resultado de las obligaciones derivadas del contrato, incluido el supuesto de contratación irregular.</p> <p>m) Dejar caducar una contratación pública por acciones u omisiones atribuibles al contratista.</p> <p>Artículo 146.- Criterios de valoración para la determinación de la sanción a particulares. Para la aplicación de la sanción que se llegue a considerar, se deberán tomar en consideración, al menos, los siguientes criterios:</p> <p>a) El impacto negativo de la acción u omisión en el servicio público que brinde la Administración, o en el interés público.</p> <p>b) La reiteración de la conducta ya sancionada en un plazo de dos años desde la fecha en que adquiere firmeza la última sanción.</p> <p>c) La comisión de varias faltas dentro del mismo concurso.</p> <p>d) La necesidad de satisfacer el interés público en</p>
--	--	---

<p>contrataciones que se realicen en toda la Administración Pública, independientemente de quién haya impuesto la sanción.</p> <p>El período de prescripción para la sanción será de tres años, contados desde el momento en el que se haya dado la conducta señalada en el artículo 99 o en los incisos d), e), g) y h) del artículo 100 de esta Ley. Para la conducta señalada en el inciso a) del artículo 100, será de cinco años.</p> <p>Si se trata de inhabilitación con fundamento en los incisos b), c), f) e i) del artículo 100 de esta Ley, el período de prescripción será de cinco años, pero contabilizado desde el momento en que la situación que genera la sanción se haya puesto en conocimiento del órgano que tiene competencia para sancionar.</p> <p>Excepcionalmente la Administración podrá contratar con una persona jurídica o física que se encuentre inhabilitada por las causales establecidas en los incisos a), d), e), g) y h) del artículo 100 de esta Ley. Para ello, deberá solicitar autorización a la Contraloría General de la</p>	<p><u>la sanción que determine por acto firme.</u></p>	<p>circunstancias muy calificadas de urgencia.</p> <p>Artículo 147.- Imposición de sanciones. Las sanciones administrativas <u>que se determinen por acto firme,</u> podrán ser impuestas por la entidad que promovió el procedimiento de contratación pública o bien por la Contraloría General de la República.</p> <p><u>La responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, a partir del acaecimiento del hecho.</u></p>
---	---	--

<p>República , acreditando que la persona inhabilitada es la única que puede satisfacer el objeto contractual requerido y que, de no hacerlo, se estaría ante una grave afectación del interés público. La Contraloría General de la República deberá resolver en el plazo de diez (10) días hábiles y podrá ordenarle a la administración que le exija al contratista una garantía de cumplimiento superior al diez por ciento (10%) del monto del contrato.</p>		
<p>Artículo 101.-Deber de informar. La administración remitirá, a la Contraloría General de la República, la información sobre su actividad contractual, en los términos y por los medios que el Órgano Contralor defina reglamentariamente, para los efectos del ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.</p>		
<p>ARTICULO 102.- Regulación del control. La Administración debe disponer las medidas necesarias para garantizar que se cumpla con el objeto de la contratación. Los entes y órganos de la Administración estarán obligados a prestarse colaboración recíproca, en las tareas conducentes a verificar el cumplimiento contractual.</p>		

<p>Artículo 103.-Naturaleza y funciones.</p> <p>La Proveduría Nacional es un órgano técnico y consultivo del Ministerio de Hacienda, que tendrá dentro de sus funciones:</p> <p>a) El trámite en todas sus etapas incluso la de adjudicación, de los procedimientos para contratar del Poder Ejecutivo que no estén asignados a proveedurías institucionales.</p> <p>b) Brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, que desarrollan actividades de contratación administrativa.</p> <p>c) Evaluar las políticas y los procedimientos de contratación, con la finalidad de que se ajusten, constantemente, a satisfacer el interés público.</p> <p>d) Administrar el fondo circulante.</p> <p>e) Las que le asignen otras leyes o reglamentos.</p>	<p><u>ARTÍCULO 230- Creación e integración del Consejo Nacional de Contratación Pública.</u></p> <p><u>Créase el Consejo Nacional de Contratación Pública como un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Hacienda, el cual estará integrado de la siguiente manera:</u></p> <p><u>a) El Ministro de Hacienda, quien lo presidirá.</u></p> <p><u>b) El Ministro de Comercio Exterior.</u></p> <p><u>c) El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.</u></p> <p><u>d) El Ministerio de Planificación.</u></p> <p><u>e) El Ministro de Economía, Industria y Comercio.</u></p> <p><u>El cargo podrá delegarse en los viceministros. La participación en el Consejo no genera dieta alguna.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 231- Secretaría Ejecutiva.</u></p> <p><u>El Ministerio de Hacienda fungirá como Secretaría Ejecutiva del Consejo y</u></p>	<p>Artículo 156.- Creación e integración del Consejo Nacional de Contratación Pública.</p> <p>Créase el Consejo Nacional de Contratación Pública como un órgano con desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Hacienda, el cual estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) El Ministro de Hacienda, quien lo presidirá.</p> <p>b) El Ministro de Comercio Exterior.</p> <p>c) El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.</p> <p>d) El Ministerio de Planificación.</p> <p>e) El Ministro de Economía, Industria y Comercio.</p> <p>El cargo podrá delegarse en los viceministros. La participación en el Consejo no genera dieta alguna.</p> <p>Artículo 157.- Secretaría Ejecutiva.</p> <p>El Ministerio de Hacienda fungirá como Secretaría</p>
---	---	---

	<p><u>tendrá las siguientes funciones:</u></p> <p><u>a) Brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, relacionados con la contratación pública.</u></p> <p><u>b) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad, promover técnicas que reduzcan los costos y mejoren los procedimientos y protejan el medioambiente.</u></p> <p><u>c) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto u otros que sirvan para crear catálogos de mercancías.</u></p> <p><u>d) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones, quienes tienen la obligación de suministrarla.</u></p> <p><u>e) Administrar el sistema digital unificado con la facultad de tercerizarlo en caso de considerarlo pertinente y propiciar su interoperabilidad con otros sistemas electrónicos vinculados en materia de contratación pública.</u></p>	<p>Ejecutiva del Consejo y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, relacionados con la contratación pública.</p> <p>b) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad, promover técnicas que reduzcan los costos y mejoren los procedimientos y protejan el medioambiente.</p> <p>c) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto u otros que sirvan para crear catálogos de mercancías.</p> <p>d) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones, quienes tienen la obligación de suministrarla.</p> <p>e) Administrar el sistema digital unificado con la facultad de tercerizarlo en caso de considerarlo pertinente y propiciar su interoperabilidad con otros sistemas electrónicos</p>
--	---	--

	<p><u>f) Administrar el fondo de multas para el adecuado funcionamiento del Sistema Digital Unificado de Compras Públicas.</u></p> <p><u>g) Promover el uso estratégico de las compras consolidadas de productos de uso común y continuo, según lo establecido en la presente ley.</u></p> <p><u>h) Administrar el catálogo electrónico de bienes, así como el banco de precios.</u></p> <p><u>i) Crear sistemas e indicadores que muestren la situación actual del sistema de contratación pública y faciliten una efectiva rendición de cuentas.</u></p> <p><u>j) Ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Contratación Pública.</u></p> <p><u>k) Las demás funciones establecidas en la presente ley.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 232- Rectoría. Corresponde al Consejo Nacional de Contratación Pública fungir como rector en la materia de contratación pública para toda la Administración, según las</u></p>	<p>vinculados en materia de contratación pública.</p> <p>f) Administrar el fondo de multas para el adecuado funcionamiento del sistema digital unificado.</p> <p>g) Promover el uso estratégico de las compras consolidadas de productos de uso común y continuo, según lo establecido en la presente ley.</p> <p>h) Administrar el catálogo electrónico de bienes, así como el banco de precios.</p> <p>i) Crear sistemas e indicadores que muestren la situación actual del sistema de contratación pública y faciliten una efectiva rendición de cuentas.</p> <p>j) Ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Contratación Pública.</p>
--	--	--

	<p><u>competencias establecidas en la presente ley.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 233- Competencias. Corresponderá al rector realizar los siguientes deberes y funciones:</u></p> <p><u>a) Establecer políticas en materia de contratación pública, según lo establecido en esta ley y en los artículos 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública.</u></p> <p><u>b) Proponer las modificaciones normativas propias de la contratación pública dirigidas a la protección y satisfacción del interés público.</u></p> <p><u>c) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.</u></p> <p><u>d) Ejercer la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación pública del sector público.</u></p> <p><u>e) Emitir las directrices, lineamientos y/o modificaciones al Reglamento del Sistema</u></p>	<p>k) Las demás funciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 158.- Rectoría. Corresponde al Consejo Nacional de Contratación Pública fungir como rector en la materia de contratación pública para toda la Administración, según las competencias establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 159.- Competencias. Corresponderá al rector realizar los siguientes deberes y funciones:</p> <p>a) Establecer políticas en materia de contratación pública, según lo establecido en esta ley y en los artículos 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública.</p> <p>b) Proponer las modificaciones normativas propias de la contratación pública dirigidas a la protección y satisfacción del interés público.</p> <p>c) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector</p>
--	--	--

	<p><u>Digital Unificado de Compras Públicas:</u></p> <p><u>f) Definir el uso estratégico de las compras consolidadas de productos de uso común y continuo, según lo establecido en la presente ley.</u></p> <p><u>g) Definir el desarrollo y uso de las tecnologías de información accesibles que</u></p>	<p>público para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>d) Ejercer la rectoría en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación pública del sector público.</p> <p>e) Emitir las directrices, lineamientos y/o modificaciones al reglamento del sistema digital unificado.</p> <p><u>f) Emitir los lineamientos que deberán observar los sujetos privados que utilicen fondos públicos en menos de un 50% en cada contratación.</u></p> <p><u>g) Definir anualmente en coordinación con el área respectiva del Ministerio de Economía, Industria y Comercio la estrategia de capacitación para las Pymes en materia de contratación pública.</u></p> <p><u>h) Informar anualmente a la Administración y a la ciudadanía en general, del estado de la contratación pública.</u></p> <p>i) Definir el uso estratégico de las compras consolidadas de productos de uso común y continuo, según</p>
--	--	--

	<p><u>simplifiquen y mejoren el funcionamiento de la contratación pública.</u></p> <p><u>h) Dictar políticas para la profesionalización en la contratación pública.</u></p> <p><u>i) Las demás funciones establecidas en la presente ley.</u></p>	<p>lo establecido en la presente ley.</p> <p>j) Definir el desarrollo y uso de las tecnologías de información accesibles que simplifiquen y mejoren el funcionamiento de la contratación pública.</p> <p>k) Dictar políticas para la profesionalización en la contratación pública.</p> <p><u>l) Poner a disposición de las diferentes administraciones contratos y pliegos de condiciones modelo, así como guías para su utilización, los que serán de acatamiento obligatorio.</u></p> <p>m) Las demás funciones establecidas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 104.-Requisitos. El Proveedor Nacional es el Jefe de la Proveeduría Nacional. Su nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Ley y las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.</p> <p>Para ser Proveedor Nacional se requiere:</p>		

<p>a) Ser costarricense.</p> <p>b) Ser ciudadano en ejercicio.</p> <p>e) Ser licenciado en derecho, ciencias económicas u otra disciplina afín con el puesto.</p> <p>d) Poseer amplia experiencia administrativa.</p> <p>e) Ser de reconocida honorabilidad.</p> <p>El Proveedor Nacional rendirá una garantía en favor del Estado, por el monto y en la forma que se establecerán reglamentariamente.</p> <p>Existirá un Subproveedor Nacional, que deberá reunir los mismos requisitos que su superior.</p>		
<p>ARTICULO 105.- Organos.</p> <p>En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta Ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación</p>	<p>ARTÍCULO 234- Proveeduría.</p> <p>En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación pública, con la organización y las funciones que se</p>	<p>Artículo 160.- Proveeduría.</p> <p>En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación pública, con la organización y las funciones</p>

<p><u>administrativa</u>, con la organización y las funciones que, en cada caso, se determinarán por medio del reglamento. Cuando el volumen de las operaciones o la organización territorial lo hagan necesario, podrá existir más de una unidad administrativa encargada de los procedimientos de contratación. El Poder Ejecutivo regulará, mediante decreto, la organización y el funcionamiento de las proveedurías institucionales que considere pertinente crear dentro del Gobierno Central. Esas proveedurías tendrán, para todos los efectos legales, las mismas funciones y competencias previstas en esta sección.</p> <p>ARTICULO 106.- Competencia.</p> <p>La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites de contratación</p> <p><u>administrativa</u>. Asimismo, podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final. El acto de adjudicación lo dictará el órgano titular de la competencia. Los jefes de cada ministerio y de los demás entes y órganos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley,</p>	<p>determinarán vía reglamentaria.</p> <p>La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del</p>	<p>que se determinarán vía reglamentaria.</p> <p>La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del</p>
--	--	---

<p>tendrán plena capacidad para concertar y suscribir los documentos contractuales que se formalicen.</p>	<p>procedimiento de contratación pública y podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final.</p>	<p>procedimiento de contratación pública y podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final.</p> <p><u>Aparte de la proveeduría, cada Administración podrá contar con una Junta de Adquisiciones cuyo funcionamiento se deberá definir en el reglamento de organización interna.</u></p>
<p>ARTICULO 107.-</p> <p>Control de inventarios. Cada Administración deberá llevar un inventario permanente de todos sus bienes. Las proveedurías de los órganos del Poder Central deberán remitir, a la Proveeduría Nacional, informes periódicos de los inventarios.</p>		
<p>Artículo 109.-Reglamento.</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los tres meses siguientes a su publicación.</p> <p>Cada uno de los órganos o entes sujetos a la presente Ley podrá emitir los reglamentos complementarios, que se necesiten para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa.</p>	<p>ARTÍCULO 252-Reglamentación.</p> <p>El Poder Ejecutivo <u>reglamentará</u> esta ley, dentro de <u>los dieciocho meses siguientes a su publicación.</u></p> <p><u>El Poder Ejecutivo deberá modificar el reglamento de la ley No. 8131, a fin de adecuarlo a las reformas realizadas por la presente ley, en un plazo no mayor de dieciocho meses contados a</u></p>	<p>Artículo 166.-Reglamentación.</p> <p>El Poder Ejecutivo <u>deberá reglamentar</u> la presente ley, en un plazo no mayor <u>de doce meses contados a partir de su publicación.</u></p>

<p>La reglamentación ejecutiva, en materia de requisitos previos, garantías, prohibiciones, sanciones y recursos, estará fuera del alcance regulatorio de los entes sujetos a esta Ley. Para tales efectos, deberán acogerse plenamente al Reglamento que, acerca de esas materias, promulgue el Poder Ejecutivo.</p>	<p><u>partir de la publicación de la presente ley.</u></p>	
<p>ARTICULO 110.-</p> <p>Reforma del Código Procesal Civil.</p> <p>Se reforma el artículo 508 del Código Procesal Civil, cuyo texto dirá:</p> <p>Artículo 508.- Facultad de los sujetos públicos de someter a arbitraje.</p> <p>El Estado, sus instituciones y las municipalidades también podrán someter a la decisión de árbitros o de peritos, conforme con los trámites de este capítulo, las pretensiones estrictamente patrimoniales en que figuren como partes interesadas".</p>		
<p>Artículo 111.- Disposiciones derogatorias.</p> <p>Se derogan los Artículos 88 a 98, 100 a 120 y 122 de la Ley de la Administración Financiera de la República, Nº 1279 del 2 de mayo de</p>		

<p>1951; el Artículo 80 del Código Municipal N° 4574 del 4 de mayo de 1970; el Artículo 7° de la Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, N° 7107 del 4 de noviembre de 1988; el Artículo 9° de la Ley N° 3226 del 28 de octubre de 1963; el Artículo 193 de la Ley General de la Administración Pública, ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley N° 5501 del 7 de mayo de 1974 y la Ley de Beneficios Legales en Ajustes de Precios en la Contratación Administrativa, N° 5518 del 7 de mayo de 1974.</p>		
<p>Artículo 112.-Disposiciones transitorias. Los procedimientos de contratación iniciados antes de la vigencia de esta Ley se concluirán, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión de iniciar el concurso.</p> <p>Los reclamos de reajuste de precios, pendientes de tramitación a la entrada en vigencia de esta Ley, se concluirán de acuerdo con las disposiciones que les dieron origen.</p> <p>Mientras no se publique el Reglamento de esta Ley, todos los procedimientos de contratación administrativa se registrarán por las disposiciones</p>	<p>TRANSITORIO I- Los procedimientos de contratación y contratos iniciados antes de la vigencia de esta ley se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.</p>	<p>Transitorio I.- Los procedimientos de contratación y contratos iniciados antes de la vigencia de esta ley se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso.</p>

vigentes en el momento de entrar en vigor.		
	<p>ARTÍCULO 4- Requerimientos generales para el uso de las excepciones.</p> <p>Para la utilización de las excepciones previstas en el artículo anterior, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 65 y siguientes de la presente ley, según corresponda.</p> <p>En la decisión inicial el jerarca de la institución o quien él delegue, deberá acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público.</p> <p>En el expediente administrativo debe acreditarse la idoneidad del uso de la excepción, incluyendo un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes del objeto que se pretende contratar.</p> <p>El mecanismo para el uso de los procedimientos de excepción deberá regularse en el reglamento de la presente</p>	<p>Artículo 4.- Requerimientos generales para el uso de las excepciones.</p> <p>Para la utilización de las excepciones previstas en el artículo anterior, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la presente ley, según corresponda.</p> <p>En la decisión inicial el jerarca de la institución o quien él delegue, deberá acreditar la procedencia de utilizar la excepción respectiva, dejando constancia de los motivos legales, técnicos y financieros que hacen de esta vía la mejor para la satisfacción del interés público.</p> <p>En el expediente administrativo debe acreditarse la idoneidad del uso de la excepción, incluyendo un estudio de mercado que considere los potenciales oferentes del objeto que se pretende contratar.</p> <p><u>En el sistema digital unificado deberá constar un registro del uso de las</u></p>

	ley, el cual deberá ser práctico y con plazos razonables.	<u>excepciones que trimestralmente realice cada Administración.</u>
	<p>ARTÍCULO 5— Clasificación anual de la utilización de excepciones. Con respecto a la utilización de los supuestos de excepción y para efectos de transparencia, se elaborará por parte del Ministerio de Hacienda, en su condición de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Contratación Pública, una clasificación anual por entidad contratante sobre el uso de los supuestos de excepción, con base en la información que conste en el sistema digital unificado de compras públicas. La clasificación deberá reflejar, por tipo de excepción y a nivel global el número de procedimientos tramitados empleando excepciones y los montos adjudicados y deberá ser publicada dentro del primer trimestre del año siguiente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 6.- Mecanismo de pago mediante fondo de caja chica.</p> <p>Se podrá recurrir al mecanismo de pago mediante fondo de caja chica para atender gastos menores e indispensables, provocados por situaciones de urgencia y necesidad de inmediata atención.</p> <p>Para poder aplicar este mecanismo de pago, el jerarca institucional deberá emitir la reglamentación interna donde al menos se han de establecer</p>	<p>Artículo 5.- Mecanismo de pago mediante fondo de caja chica.</p> <p>Se podrá recurrir al mecanismo de pago mediante fondo de caja chica para atender gastos menores e indispensables, provocados por situaciones de urgencia y necesidad de inmediata atención.</p> <p>Para poder aplicar este mecanismo de pago, el</p>

	<p>los supuestos para su utilización, montos máximos de uso, mecanismos de control y funcionarios responsables de su manejo, todo de acuerdo con una gestión adecuada de riesgos.</p> <p>El reglamento que se emita deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y deberá estar disponible en un medio electrónico de fácil acceso para cualquier interesado.</p>	<p>jerarca institucional deberá emitir la reglamentación interna donde al menos se han de establecer los supuestos para su utilización, montos máximos de uso, mecanismos de control y funcionarios responsables de su manejo, todo de acuerdo con una gestión adecuada de riesgos.</p> <p>El reglamento que se emita deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta y deberá estar disponible en un medio electrónico de fácil acceso para cualquier interesado.</p>
	<p>ARTÍCULO 7- Jerarquía de fuentes.</p> <p>La jerarquía de las normas en contratación pública se sujetará al siguiente orden: a) Constitución Política. b) Instrumentos Internacionales. c) Ley General de Contratación Pública. d) Ley General de la Administración Pública. e) Otras leyes. f) Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. g) Otros decretos ejecutivos y reglamentos. h) La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación. i) El pliego de condiciones. j) El respectivo contrato.</p>	<p>Artículo 6.- Jerarquía de fuentes.</p> <p>La jerarquía de las normas en contratación pública se sujetará al siguiente orden: a) Constitución Política. b) Instrumentos Internacionales. c) Ley General de Contratación Pública. d) Ley General de la Administración Pública. e) Otras leyes. f) Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. g) Otros decretos ejecutivos y reglamentos. h) La normativa técnica aplicable según el objeto de la contratación. i) El pliego de condiciones. j) El respectivo contrato.</p>
	<p>ARTÍCULO 10 Sobre la transversalidad de los principios. Los principios generales de la contratación pública rigen en toda la actividad contractual en que medie el empleo de fondos</p>	

	<p>públicos y durante todo el ciclo de la compra pública.</p>	
	<p>ARTÍCULO 12- Reglas de aplicación. Al momento de la decisión inicial la Administración deberá verificar si la contratación se encuentra o no cubierta por el capítulo de compras públicas de un instrumento comercial internacional vigente en Costa Rica, para lo cual deberá considerar el ámbito de cobertura y las excepciones correspondientes.</p> <p>Corresponde a la Administración verificar las regulaciones relativas a plazos mínimos de recepción de ofertas, reglas sobre objeto contractual, avisos, así como cualquier otro aspecto que se requiera para la aplicación de los indicados capítulos.</p> <p>ARTÍCULO 13- Plazo para presentación de ofertas.</p> <p>Si la contratación que se promueve se encuentra cubierta por el monto del umbral de un instrumento comercial internacional vigente, la Administración deberá respetar el plazo para presentar ofertas dispuesto en el capítulo de compras públicas del respectivo instrumento.</p>	<p>Artículo 10.- Reglas de aplicación. Al momento de la decisión inicial la Administración deberá verificar si la contratación se encuentra o no cubierta por el capítulo de compras públicas de un instrumento comercial internacional vigente en Costa Rica, para lo cual deberá considerar el ámbito de cobertura y las excepciones correspondientes.</p> <p>Corresponde a la Administración verificar las regulaciones relativas a plazos mínimos de recepción de ofertas, reglas sobre objeto contractual, avisos, así como cualquier otro aspecto que se requiera para la aplicación de los indicados capítulos.</p> <p>Si la contratación que se promueve se encuentra cubierta por el monto del umbral de un instrumento comercial internacional vigente, la Administración deberá respetar el plazo para presentar ofertas dispuesto en el capítulo de compras públicas del respectivo instrumento.</p>
	<p>ARTÍCULO 14- Herramienta para la determinación de las contrataciones cubiertas. Para la efectiva implementación de los capítulos de compras públicas de los instrumentos</p>	<p>Artículo 11.- Herramienta para la determinación de las contrataciones cubiertas. Para la efectiva implementación de los capítulos de compras públicas</p>

	<p>comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, el Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, incluirá dentro del sistema digital unificado de compras públicas, una herramienta tecnológica con los parámetros necesarios para facilitar la identificación de las contrataciones cubiertas por los indicados capítulos.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, coordinará con el Ministerio de Comercio Exterior, como ente encargado de la aplicación de los compromisos comerciales internacionales suscritos por el país, la normativa a tomar en consideración para el desarrollo de la herramienta.</p> <p>La existencia de dicha herramienta, no releva la responsabilidad que le corresponde a cada Administración por la identificación de las contrataciones cubiertas.</p>	<p>de los instrumentos comerciales internacionales vigentes en Costa Rica, el Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, incluirá dentro del sistema digital unificado, una herramienta tecnológica con los parámetros necesarios para facilitar la identificación de las contrataciones cubiertas por los indicados capítulos.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, coordinará con el Ministerio de Comercio Exterior, como ente encargado de la aplicación de los compromisos comerciales internacionales suscritos por el país, la normativa a tomar en consideración para el desarrollo de la herramienta.</p> <p>La existencia de dicha herramienta, no releva la responsabilidad que le corresponde a cada Administración por la identificación de las contrataciones cubiertas.</p>
	<p>ARTÍCULO 15- Divulgación y capacitación. Corresponderá al Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior, la divulgación de los compromisos contenidos en los capítulos de compras públicas de los instrumentos comerciales internacionales</p>	<p>Artículo 12.- Divulgación y capacitación. Corresponderá al Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, coordinar con el Ministerio de Comercio Exterior, la divulgación de los compromisos contenidos en los capítulos de compras públicas de los instrumentos comerciales internacionales</p>

	<p>vigentes, a las entidades contratantes. Para tales efectos, se coordinarán, entre otras, actividades de capacitación con los funcionarios encargados de los procedimientos de contratación, para la debida observancia y aplicación de los capítulos correspondientes, debiendo emitir los documentos explicativos en relación con el contenido de cada uno de los capítulos.</p>	<p>vigentes, a las entidades contratantes. Para tales efectos, se coordinarán, entre otras, actividades de capacitación con los funcionarios encargados de los procedimientos de contratación, para la debida observancia y aplicación de los capítulos correspondientes, debiendo emitir los documentos explicativos en relación con el contenido de cada uno de los capítulos.</p>
	<p>ARTÍCULO 16- Actuar ético de la Administración. Todas las actuaciones que realice la Administración a través de sus funcionarios con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos.</p> <p>La Administración deberá emitir y promover <u>códigos de ética</u> para los funcionarios que participan en contratación pública.</p>	<p>Artículo 13.- Actuar ético de la Administración. Todas las actuaciones que realice la Administración a través de sus funcionarios con ocasión de la actividad de contratación pública, deberán realizarse de manera proba, íntegra y transparente, bajo el cumplimiento de los principios éticos.</p> <p>La Administración deberá emitir y promover <u>manuales de valores y principios éticos</u> para los funcionarios que participan en contratación pública.</p>
	<p>ARTÍCULO 17- Deber de recepción y análisis de ofertas. La Administración estará obligada a recibir las ofertas que se le presenten a concurso, y deberá proceder en su análisis para lo cual deberán emitirse los estudios pertinentes apegados al ordenamiento jurídico.</p>	
	<p>ARTÍCULO 19- Pago. Una vez recibida a satisfacción la obra, el bien o servicio y presentada</p>	<p>Artículo 14.- Pago. Una vez recibida a satisfacción la obra, el bien o servicio y presentada</p>

	<p>la factura conforme a derecho, la Administración procederá con el pago del precio al contratista conforme lo establecido en cada contrato, y dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento de la presente ley. <u>Es factible emplear el pago anticipado o adelanto de pago, bajo los supuestos regulados reglamentariamente, para lo cual la Administración deberá requerir la garantía que le cubra.</u></p>	<p>la factura conforme a derecho, la Administración procederá con el pago del precio al contratista conforme lo establecido en cada contrato, y dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento de la presente ley.</p> <p><u>De conformidad con su disponibilidad financiera y lo establecido en el pliego de condiciones respectivo se podrán otorgar anticipos de pago y pagos adelantados entre un veinte y un cuarenta por ciento del monto total de la contratación según se disponga en el reglamento a esta ley. La Administración deberá solicitar garantías adicionales que cubran el riesgo del pago anticipado o del adelanto de pago.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 22- Actuar ético de otros sujetos distintos a la Administración. Todas las actuaciones que realicen los sujetos distintos a la Administración con ocasión de la actividad de contratación pública la deberán realizar de manera proba, íntegra y transparente, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos.</p>	<p>Artículo 17.- Actuar ético de otros sujetos distintos a la Administración. Todas las actuaciones que realicen los sujetos distintos a la Administración con ocasión de la actividad de contratación pública la deberán realizar de manera proba, íntegra y transparente, bajo el más alto cumplimiento de los principios éticos.</p> <p><u>La Administración deberá emitir y promover manuales de valores y principios éticos para los terceros que participan en contratación pública.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 26- Excepción a la publicidad de la información. Toda información que faciliten o aporten las partes se tendrá</p>	<p>Artículo 19.- Excepción a la publicidad de la información. Toda información que faciliten o aporten las partes se tendrá</p>

	<p>como pública a menos que se realice la advertencia de documentación confidencial.</p> <p>En caso de que exista alguna información confidencial, deberá indicarse de modo expreso en el sistema digital unificado de compras públicas, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos confidenciales, las razones que se invoquen con una amplia, expresa y clara justificación de los motivos por los cuales la información es confidencial, así como la regulación jurídica concreta que dé sustento a la confidencialidad, todo lo cual deberá ser suscrito por el representante de la empresa o persona física interesada.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y en caso de que así proceda, realizar un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicar por cuánto plazo ha de mantenerse ésta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial.</p>	<p>como pública a menos que se realice la advertencia de documentación confidencial.</p> <p>En caso de que exista alguna información confidencial, deberá indicarse de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos confidenciales, las razones que se invoquen con una amplia, expresa y clara justificación de los motivos por los cuales la información es confidencial, así como la regulación jurídica concreta que dé sustento a la confidencialidad, todo lo cual deberá ser suscrito por el representante de la empresa o persona física interesada.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y en caso de que así proceda, realizar un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicar por cuánto plazo ha de mantenerse ésta. Durante el lapso de los cinco días antes</p>
--	---	---

		<p>señalado, la información se tendrá como confidencial.</p>
	<p>ARTÍCULO 27- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley, deberá realizarse por medio del sistema digital unificado de compras públicas.</p> <p>La utilización de medios físicos para la promoción de procedimientos de contratación, acarreará su nulidad absoluta, salvo que exista una falla en el sistema digital unificado debidamente acreditada.</p> <p>La formalización de contratos que deban plasmarse en escritura pública, quedan exceptuados en cuanto a la formalización, del uso del sistema</p> <p>El sistema de gestión será único, centralizará todos los procedimientos de contratación y su administración estará a cargo del Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, sin perjuicio de que pueda ser operado por un tercero cuya contratación deberá realizarse bajo las regulaciones de esta ley.</p>	<p>Artículo 20.- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley, deberá realizarse por medio del sistema digital unificado.</p> <p>La utilización de medios físicos para la promoción de procedimientos de contratación, acarreará su nulidad absoluta, salvo que exista una falla en el sistema digital unificado debidamente acreditada.</p> <p>La formalización de contratos que deban plasmarse en escritura pública, quedan exceptuados en cuanto a la formalización, del uso del sistema <u>digital unificado</u>.</p> <p>El sistema de gestión será único, centralizará todos los procedimientos de contratación y su administración estará a cargo del Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, sin perjuicio de que pueda ser operado por un tercero cuya contratación deberá realizarse bajo las regulaciones de esta ley. <u>En todo caso existirá un único contrato con el Ministerio de Hacienda donde se fijarán las tarifas a cobrar a las diferentes administraciones, lo cual</u></p>

	<p>El sistema deberá reproducir toda la información relativa a cada una de las etapas del procedimiento de compras, así como contar con interfaces de consulta para la Administración, las partes intervinientes en el procedimiento y la sociedad civil que permitan valorar aspectos de eficiencia y eficacia de sus procedimientos, tales como plazos del procedimiento, plazos de la ejecución, montos ahorrados, entre otros. Para estos efectos, la información deberá almacenarse bajo las mejores</p>	<p><u>debe ser al costo. La capacitación por el uso del sistema digital unificado no tendrá costo alguno. Para fijar el monto de las tarifas, deberá considerarse el fondo regulado en el artículo 116 de la presente ley.</u></p> <p><u>El encargado del sistema digital unificado responderá por el correcto almacenamiento, seguridad y resguardo de la información, la seguridad en el acceso y no vulneración de los datos.</u></p> <p>El sistema deberá reproducir toda la información relativa a cada una de las etapas del procedimiento de compras, así como contar con interfaces de consulta para la Administración, las partes intervinientes en el procedimiento y la sociedad civil que permitan valorar aspectos de eficiencia y eficacia de sus procedimientos, tales como plazos del procedimiento, plazos de la ejecución, montos ahorrados, entre otros. Para estos efectos, la información deberá almacenarse bajo las mejores prácticas y estándares de disponibilidad de datos.</p> <p><u>El sistema digital unificado deberá procurar la interoperabilidad con los sistemas de información que requieran ser consultados.</u></p>
--	---	---

	prácticas y estándares de disponibilidad de datos.	
	<p>ARTÍCULO 28- Requerimientos incorporados en catálogo. El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá definir en el sistema digital unificado de empresas públicas, un catálogo estandarizado de objetos contractuales vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación.</p> <p>Cualquier disconformidad que tenga la Administración con el contenido del catálogo, deberá ponerla en conocimiento del Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, para su oportuna resolución, según los plazos que se establezcan en el reglamento de la presente ley,</p> <p>En caso de que al momento de invitación a concursar, los potenciales oferentes estimen que la incorporación de requerimientos incluidos en el catálogo de mercancías lesiona injustificadamente la participación, podrán interponer recurso de revocatoria regulado en la Ley General de la Administración Pública y ante el Ministerio de Hacienda, antes de que venza el plazo para objetar. En tal supuesto, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de objeción y para la recepción de ofertas, lo cual</p>	<p>Artículo 21.- Requerimientos incorporados en catálogo. El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá definir en el sistema digital unificado, un catálogo estandarizado de objetos contractuales vinculado con los requerimientos técnicos indispensables en la promoción de procedimientos de contratación.</p> <p>Cualquier disconformidad que tenga la Administración <u>o los potenciales oferentes</u> con el contenido del catálogo, deberán ponerla en conocimiento del Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, para su resolución, <u>la cual deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. La presentación de la disconformidad no afectará los procedimientos en curso.</u></p>

	<p>deberá ser puesto en conocimiento a la entidad contratante a través del sistema digital unificado.</p>	
	<p>ARTÍCULO 29- Principios y garantías del sistema. El sistema digital unificado de compras públicas garantizará los principios de publicidad, transparencia y neutralidad tecnológica de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionada con dichos procesos de compras; así como cumplir con lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, ley No. 8454.</p> <p>El sistema debe atender como mínimo la disponibilidad de la información en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de modo que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos mediante interfaces de programación de aplicaciones y reproducirlos sin necesidad de requerir la información al Ministerio de Hacienda o el operador del sistema.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá regular la forma de acceso a esta</p>	<p>Artículo 23.- Principios y garantías del sistema. El sistema digital unificado garantizará los principios de publicidad, transparencia y neutralidad tecnológica de cada uno de los procedimientos, documentos e información relacionada con dichos procesos de compras; así como cumplir con lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, No. 8454.</p> <p>El sistema digital unificado debe atender como mínimo la disponibilidad de la información en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan su acceso y procesamiento, de modo que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier persona pueda descargarlos, copiarlos y manipularlos mediante interfaces de programación de aplicaciones y reproducirlos sin necesidad de requerir la información al Ministerio de Hacienda o el operador del sistema digital unificado.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá regular la forma de acceso a esta información, así como tomar</p>

	<p>información, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad e inmodificabilidad y de igual manera deberá verificar que el sistema permita la más amplia participación.</p>	<p>las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad e inmodificabilidad y de igual manera deberá verificar que el sistema digital unificado permita la más amplia participación.</p>
	<p>ARTÍCULO 30- Generación de información sobre precios de las contrataciones. El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá generar datos comparativos de precios, implementando los estándares abiertos necesarios por objeto, cantidad y modalidad de contrato utilizada, todo con base en la información disponible en el sistema digital unificado de compras públicas, incluido el catálogo estandarizado de objetos contractuales, y la información derivada de estudios de mercado que considere tanto al sector público como privado. La Administración utilizará esa información como una variable más para la determinación de la razonabilidad del precio, presupuestación, entre otros, siempre y cuando el bien a adquirir se encuentre considerado en el Banco de Precios.</p> <p>La información contenida en el Banco de Precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado.</p> <p>Para la obtención y estructuración de esta información, el Ministerio de</p>	<p>Artículo 24.- Generación de información sobre precios de las contrataciones. El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá generar datos comparativos de precios, implementando los estándares abiertos necesarios por objeto, cantidad y modalidad de contrato utilizada, todo con base en la información disponible en el sistema digital unificado, incluido el catálogo estandarizado de objetos contractuales, y la información derivada de estudios de mercado que considere tanto al sector público como privado. La Administración utilizará esa información como una variable más para la determinación de la razonabilidad del precio, presupuestación, entre otros, siempre y cuando el bien a adquirir se encuentre considerado en el Banco de Precios.</p> <p>La información contenida en el Banco de Precios deberá ser de fácil acceso y estar disponible en el sistema digital unificado.</p>

	<p>Hacienda podrá contratar con terceros que realicen los desarrollos necesarios con base en la información disponible en el sistema.</p>	<p>Para la obtención y estructuración de esta información, el Ministerio de Hacienda podrá contratar con terceros que realicen los desarrollos necesarios con base en la información disponible en el sistema <u>digital unificado.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 31- Compra pública estratégica. Las contrataciones públicas se orientarán a la satisfacción del interés público mediante la definición específica del objeto contractual en función de la necesidad, así como a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social y promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación, entre otras, según se defina en la estrategia nacional de contratación pública.</p> <p>La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.</p>	<p>Artículo 25.- Compra pública estratégica. Las contrataciones públicas se orientarán a la satisfacción del interés público mediante la definición específica del objeto contractual en función de la necesidad, así como a la consolidación de políticas públicas tendientes al desarrollo social y promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación, entre otras, según se defina por parte del rector en la estrategia nacional de contratación pública.</p> <p>La actividad contractual en que medien fondos públicos se definirá y desarrollará bajo la concepción de compra pública estratégica, reconociendo su carácter instrumental para el progreso económico y social y el bienestar general.</p>
	<p>ARTÍCULO 32- Incorporación de criterios sociales, <u>medioambientales</u> y de innovación en los pliegos de condiciones.</p> <p>Los sujetos cubiertos por la presente ley, promoverán la incorporación de consideraciones sociales, <u>medioambientales</u>, de calidad</p>	<p>Artículo 26.- Incorporación de criterios sociales, <u>económicos, ambientales</u> y de innovación en los pliegos de condiciones.</p> <p>Los sujetos cubiertos por la presente ley, promoverán la incorporación de</p>

	<p>y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento a la presente ley.</p> <p>Los criterios sociales, <u>medioambientales</u>, de calidad y de innovación podrán ser incorporados en los pliegos de condiciones como cláusulas de admisibilidad o como factores de evaluación, atendiendo a un análisis de las particularidades del objeto y modalidad contractual.</p>	<p>consideraciones sociales, <u>económicas, ambientales</u>, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento a la presente ley.</p> <p>Los criterios sociales, <u>económicos, ambientales</u>, de calidad y de innovación podrán ser incorporados en los pliegos de condiciones como cláusulas de admisibilidad o como factores de evaluación, atendiendo a un análisis de las particularidades del objeto y modalidad contractual.</p>
	<p>ARTÍCULO 33- Incorporación de cláusulas sociales.</p> <p>En los pliegos de condiciones podrán incluirse cláusulas que tengan entre otros objetivos, la integración social de personas <u>con discapacidad, grupos vulnerables o en situación de riesgo, la igualdad de género o la mejora de condiciones laborales.</u></p> <p>En la incorporación <u>de cláusulas sociales</u> se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse de manera objetiva, verificable y resultar atinentes al objeto contractual.</p> <p>Los criterios a emplear podrán corresponder a cualquier etapa</p>	<p>Artículo 27.- Incorporación de cláusulas sociales, <u>económicas, ambientales y de innovación.</u> En los pliegos de condiciones podrán incluirse cláusulas que tengan entre otros objetivos, la integración social de personas, <u>aspectos, económicos, ambientales y de innovación.</u></p> <p>En la incorporación <u>de tal tipo de cláusulas</u> se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse de manera objetiva, verificable y resultar atinentes al objeto contractual.</p>

	<p>del ciclo de vida del producto, bien, servicio, obra o solución, ya sea en su producción o desarrollo, comercialización o prestación.</p>	<p>Los criterios a emplear podrán corresponder a cualquier etapa del ciclo de vida del producto, bien, servicio, obra o solución, ya sea en su producción o desarrollo, comercialización o prestación.</p> <p><u>La Administración determinará la aplicación de estos criterios, todo con base en estudios de mercado y análisis complementarios y debe establecer cuáles requerimientos podrán ser considerados obligatorios y cuáles conviene incorporarlos como criterios de evaluación, de tal forma que la posibilidad de un concurso competitivo se mantenga.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 34- Compra pública innovadora. Cuando se opte por la compra pública innovadora deberá verificarse en lo que corresponda, el cumplimiento de la legislación relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual vinculados a la contratación, según el tipo de innovación.</p> <p>La definición del objeto contractual en aplicación de criterios de innovación, deberá atender a criterios de funcionalidad y desempeño y la Administración deberá tener definida a priori la necesidad</p>	<p>Artículo 28.- Compra pública innovadora. Cuando se opte por la compra pública innovadora deberá verificarse en lo que corresponda, el cumplimiento de la legislación relativa a la protección de los derechos de propiedad intelectual vinculados a la contratación, según el tipo de <u>innovación y observar el procedimiento dispuesto para el oferente único.</u></p> <p>La definición del objeto contractual en aplicación de criterios de innovación, deberá atender a criterios de funcionalidad y desempeño y la Administración deberá tener definida a priori la necesidad puntual que pretende satisfacer, así como</p>

	<p>puntual que pretende satisfacer así como los resultados esperados con la solución innovadora, cualquiera que sea.</p> <p>Mediante la asociación público privada se podrán desarrollar proyectos de investigación y/o de innovación tecnológica, entendido como el desarrollo de un prototipo para investigación, experimento, estudio o desarrollo original, o bien cuando la Administración recibe una propuesta debidamente acreditada como novedosa, que representa una buena relación calidad-precio y los bienes, servicios u obras no están disponibles en el mercado.</p>	<p>los resultados esperados con la solución innovadora, cualquiera que sea.</p> <p>Mediante la asociación público privada se podrán desarrollar proyectos de investigación y/o de innovación tecnológica, entendido como el desarrollo de un prototipo para investigación, experimento, estudio o desarrollo original, o bien cuando la Administración recibe una propuesta debidamente acreditada como novedosa, que representa una buena relación calidad-precio y los bienes, servicios u obras no están disponibles en el mercado.</p>
	<p>ARTÍCULO 35- Aplicación de criterios ambientales. La Administración deberá extender a las contrataciones, en lo que resulte aplicable, lo estipulado en sus Programas de Gestión Ambiental Institucional, Sistemas de Gestión Ambiental, Programas de Residuos, así como en cualquier otra política incorporada en planes nacionales enfocada entre otros aspectos a la reducción de emisiones, utilización de energías renovables, manejo de residuos, sostenibilidad y al desarrollo regenerativo. La ponderación de estos criterios en los pliegos de condiciones podrá referirse tanto al objeto contractual como a las condiciones del oferente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 36- Competencia para su implementación. La</p>	

	<p>Administración determinará la aplicación de estos criterios, todo con base en estudios de mercado y análisis complementarios y debe establecer cuáles requerimientos podrán ser considerados obligatorios y cuáles conviene incorporarlos como criterios de evaluación, de tal forma que la posibilidad de un concurso competitivo se mantenga.</p>	
	<p>ARTÍCULO 37- Disposición de bienes y residuos con valor residual. La Administración estará facultada a percibir, tanto de contratistas como de cualquier interesado, el valor residual que pudiese ser obtenido de los residuos, derecho al cual podrá renunciar si determina que los recursos obtenidos superan el costo de su administración.</p>	<p>Artículo 29.- Disposición de bienes y residuos con valor residual. La Administración estará facultada a percibir, tanto de contratistas como de cualquier interesado, el valor residual que pudiese ser obtenido de los residuos, derecho al cual podrá renunciar si determina que los recursos obtenidos superan el costo de su administración.</p>
	<p>ARTÍCULO 38- Estrategias para fomentar la participación de las Pymes.</p> <p>En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las Pymes, para lo cual el Consejo Nacional de Contratación Pública, como rector, definirá en la política pública de contratación las estrategias a seguir.</p> <p>ARTÍCULO 40- Calidad. Los bienes y servicios que las Pymes ofrezcan a la Administración, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones de calidad</p>	<p>Artículo 30.- Estrategias <u>y políticas</u> para fomentar la participación de las Pymes.</p> <p>En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las Pymes, para lo cual el Consejo Nacional de Contratación Pública, como rector, definirá en la política pública de contratación las estrategias a seguir.</p> <p>En todo caso los bienes y servicios que las Pymes ofrezcan a la Administración, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones de calidad descritas en el</p>

	<p>descritas en el pliego de condiciones. Estos requisitos se establecerán en concordancia con la normativa técnica y los requerimientos propios indispensables para cada bien o servicio que determine la Administración.</p> <p>ARTÍCULO 45 Grupos económicos. A partir de los registros que lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, le corresponderá a éste disponer los mecanismos de verificación y fiscalización, que aseguren que bajo la figura de grupos económicos las grandes empresas no usen la figura de las Pymes para obtener los beneficios dispuestos en este capítulo y en leyes especiales. El fraude en el registro, generará la inelegibilidad de la oferta de la Pyme durante el concurso y la consideración de incumplimiento del contrato en fase de ejecución.</p>	<p>pliego de condiciones. Estos requisitos se establecerán en concordancia con la normativa técnica y los requerimientos propios indispensables para cada bien o servicio que determine la Administración.</p> <p>A partir de los registros que lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, le corresponderá a éste disponer los mecanismos de verificación y fiscalización, que aseguren que bajo la figura de grupos económicos las grandes empresas no usen la figura de las Pymes para obtener los beneficios dispuestos en este capítulo y en leyes especiales. El fraude en el registro, generará la inelegibilidad de la oferta de la Pyme durante el concurso y la consideración de incumplimiento del contrato en fase de ejecución.</p>
	<p>ARTÍCULO 39 Políticas de contratación. Para la inclusión de las Pymes en las contrataciones, el Consejo Nacional de Contratación Pública, como rector, emitirá las políticas que permitan la inserción de estas empresas en la contratación pública.</p> <p>Para la implementación de las medidas, se deberá contar con un análisis sobre las condiciones del mercado frente a las necesidades, los objetos en los que las Pymes</p>	

	<p>mantienen mayor posibilidad de competir y los indicadores de impacto durante la aplicación de la medida.</p>	
	<p>ARTÍCULO 41- Capacitación para Pymes. El Consejo Nacional de Contratación Pública, deberá definir anualmente en coordinación con el área respectiva del Ministerio de Economía, Industria y Comercio la estrategia de capacitación para las Pymes en materia de contratación pública.</p>	
	<p>ARTÍCULO 42- Utilización del Sistema Digital Unificado de Compras Públicas para fomentar la contratación de las Pymes.</p> <p>El sistema digital unificado de compras públicas deberá enlazar su registro de proveedores con el Sistema de Información Empresarial Costarricense regulado en la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, ley No. 6054, con la finalidad de que se pueda sincronizar información relevante para fomentar la participación de las Pymes en la contratación pública según la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 31.- Utilización del Sistema Digital Unificado para fomentar la contratación de las Pymes.</p> <p>El sistema digital unificado deberá enlazar su registro de proveedores con el Sistema de Información Empresarial Costarricense regulado en la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, No. 6054, con la finalidad de que se pueda sincronizar información relevante para fomentar la participación de las Pymes en la contratación pública según la normativa vigente.</p>
	<p>ARTÍCULO 43- Consorcios de Pymes. Las Pymes podrán participar bajo la figura de consorcio, según lo establecido en el artículo 82 inciso c) de la presente ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 44- Subcontratación de Pymes. Las Pymes podrán participar como subcontratistas con medianas y grandes</p>	

	<p>empresas para aquellos objetos contractuales complejos o en la obra pública, y en aquellos que les resulte de interés.</p>	
	<p>ARTÍCULO 46- Otras garantías y publicidad de la información. Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las Pymes que han demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en la ley No. 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reglamentos; podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FODEMIPYME) creado en el artículo 8 de la ley No. 8262 o por los instrumentos financieros creados al amparo de la ley No. 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, siempre y cuando las Pymes solicitantes cumplan con todos los requisitos y las condiciones de la normativa vigente.</p>	<p>Artículo 32.- Otras garantías y publicidad de la información. Las garantías de cumplimiento y colaterales presentadas por las Pymes que han demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, No. 8262 y sus reglamentos; podrán ser otorgadas a través del Fondo Especial para el Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FODEMIPYME) creado en el artículo 8 de la Ley No. 8262 o por los instrumentos financieros creados al amparo de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, No. 8634,, siempre y cuando las Pymes solicitantes cumplan con todos los requisitos y las condiciones de la normativa vigente.</p>
	<p>ARTÍCULO 47- Pago, anticipo de pago y pago adelantado. Cuando se trate de una Pyme registrada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que ha demostrado su condición según la ley No. 8262 y sus reglamentos, la Administración deberá velar se cancelen las facturas electrónicas presentadas dentro del plazo acordado, a fin de no causar perjuicio alguno al contratista.</p>	

	<p>De conformidad con su disponibilidad financiera y lo establecido en el pliego de condiciones respectivo se podrán otorgar anticipos de pago y pagos adelantados entre un veinte y un cuarenta por ciento del monto total de la contratación según se disponga en el reglamento a esta ley. La Administración deberá solicitar garantías adicionales que cubran el riesgo del pago anticipado o del adelanto de pago.</p>	
	<p>ARTÍCULO 55- Declaración Jurada. Todo interesado en participar como oferente o subcontratista en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada ante notario público, por una única vez, salvo lo indicado en el artículo 57 de la presente ley, sobre los siguientes aspectos:</p> <p>a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley,</p> <p>b) Que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo 56 de la presente ley.</p> <p>c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar en la declaración jurada</p>	<p>Artículo 38.- Declaración Jurada. Todo interesado en participar como oferente o subcontratista en cualquier procedimiento de contratación pública, deberá rendir una declaración jurada, por una única vez, salvo lo indicado en el artículo 40 de la presente ley, sobre los siguientes aspectos:</p> <p>a) Que no se encuentra sujeto a ninguna de las causales de prohibición establecidas en esta ley,</p> <p>b) Que en caso de encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición regulados en los incisos j) y k) del artículo anterior, cumple con alguno de los supuestos de desafectación establecidos en el artículo 39 de la presente ley.</p> <p>c) Tratándose de personas jurídicas deberán indicar en la declaración jurada la naturaleza y propiedad de las acciones.</p>

	<p>la naturaleza y propiedad de las acciones.</p> <p>El notario público deberá advertir expresamente de las sanciones contempladas en el artículo 229 de la presente ley.</p> <p>De previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Declaraciones Juradas que conformará el Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado a través del sistema digital unificado.</p> <p>Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento, la causal de sanción prevista en el artículo 213 inciso c) de esta ley y las sanciones penales previstas en la presente ley.</p>	<p><u>Si se faltare a la verdad en la declaración jurada, tal hecho dará lugar al delito de perjurio regulado en el artículo 318 del Código Penal.</u></p> <p>De previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Declaraciones Juradas que conformará el Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, el cual será de acceso público y estará disponible para su consulta y verificación por parte de cualquier interesado a través del sistema digital unificado.</p> <p>Cualquier violación debidamente acreditada a la presente norma, generará la exclusión de la oferta del procedimiento, la causal de sanción prevista en el artículo 145 inciso c) de esta ley y las sanciones penales previstas en la presente ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 57- Deber de rendir una nueva Declaración Jurada. La Declaración Jurada se deberá rendir solamente una vez. Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantener actualizada su Declaración Jurada. De generarse</p>	<p>Artículo 40.- Deber de rendir una nueva Declaración Jurada. La Declaración Jurada se deberá rendir solamente una vez. Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, es deber de los oferentes, contratistas y subcontratistas mantener actualizada su Declaración</p>

	<p>cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva declaración jurada ante Notario Público que deberá constar en el sistema digital unificado a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna.</p> <p>En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la Declaración Jurada presentada en el registro que al efecto lleve el Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, se mantiene invariable.</p>	<p>Jurada. De generarse cualquier variación a los términos consignados en la declaración que consta en el registro, deberán rendir oportunamente una nueva declaración jurada que deberá constar en el sistema digital unificado a efectos de que la información sea completa, actual y fidedigna.</p> <p>En todos los concursos en que presenten sus propuestas, los oferentes deberán manifestar expresamente en su oferta que la información contenida en la Declaración Jurada presentada en el registro que al efecto lleve el Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, se mantiene invariable.</p>
	<p>ARTÍCULO 58- Planificación.</p> <p>La Administración deberá realizar las acciones necesarias para definir sus requerimientos durante un período específico de tiempo, con el objetivo de organizar y garantizar la provisión oportuna de bienes, obras y/ o servicios necesarios para cumplir con los objetivos institucionales, permitiendo la adecuada satisfacción del interés público.</p>	<p>Artículo 41.- Planificación, <u>programa de adquisiciones y alertas tempranas.</u></p> <p>La Administración deberá realizar las acciones necesarias para definir sus requerimientos durante un período específico de tiempo, con el objetivo de organizar y garantizar la provisión oportuna de bienes, obras y/ o servicios necesarios para cumplir con los objetivos institucionales, permitiendo la adecuada satisfacción del interés público.</p>

	<p>ARTÍCULO 59- Programa de adquisiciones y alertas tempranas.</p> <p>En el primer mes de cada período presupuestario, la Administración dará a conocer el programa de adquisiciones proyectado, el cual no implica compromiso alguno de contratar. Tal publicación deberá realizarse en el sistema digital unificado de compras públicas.</p> <p>Se faculta el empleo de alertas tempranas que constituyen avisos mediante los cuales se comunica la intención de la Administración de efectuar un procedimiento de compra, antes de que se ponga a disposición el pliego de condiciones, con el propósito de alertar a los posibles oferentes y permitirles una preparación previa al momento de la promoción del concurso. Para ello se podrán poner a disposición estudios, diseños u otra información relevante para los potenciales oferentes. La realización de alertas tempranas no implica una obligación de promover el procedimiento.</p>	<p>En el primer mes de cada período presupuestario, la Administración dará a conocer el programa de adquisiciones proyectado, el cual no implica compromiso alguno de contratar. Tal publicación deberá realizarse en el sistema digital unificado.</p> <p>Se faculta el empleo de alertas tempranas que constituyen avisos mediante los cuales se comunica la intención de la Administración de efectuar un procedimiento de compra, antes de que se ponga a disposición el pliego de condiciones, con el propósito de alertar a los posibles oferentes y permitirles una preparación previa al momento de la promoción del concurso. Para ello se podrán poner a disposición estudios, diseños u otra información relevante para los potenciales oferentes. La realización de alertas tempranas no implica una obligación de promover el procedimiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 60- Prevalencia de la economía de escala. La Administración no deberá fragmentar sus adquisiciones cuando con ello incurra en la pérdida de economías de escala. Todas las unidades desconcentradas de compra de una misma institución deberán consolidar sus</p>	<p>Artículo 42.- Prevalencia de la economía de escala. La Administración no deberá fragmentar sus adquisiciones cuando con ello incurra en la pérdida de economías de escala. Todas las unidades desconcentradas de compra de una misma institución deberán consolidar sus</p>

	<p>requerimientos de consumo con la proveeduría institucional a fin de que se promuevan procedimientos de compra que aseguren los mejores precios y las mejores condiciones de eficiencia, eficacia y economía.</p> <p>En la Administración Centralizada, el Ministerio de Hacienda será el encargado de consolidar los requerimientos de consumo y llevar adelante el procedimiento respectivo.</p> <p>En el caso de la Administración Descentralizada deberá gestionar lo pertinente para aplicar la economía de escala, sin perjuicio que con el propósito de beneficiarse acuda al Ministerio de Hacienda, para que consolide el requerimiento y lleve adelante el procedimiento respectivo.</p> <p>Queda a salvo lo indicado en el artículo siguiente.</p>	<p>requerimientos de consumo con la proveeduría institucional a fin de que se promuevan procedimientos de compra que aseguren los mejores precios y las mejores condiciones de eficiencia, eficacia y economía.</p> <p>En la Administración Centralizada, el Ministerio de Hacienda será el encargado de consolidar los requerimientos de consumo y llevar adelante el procedimiento respectivo.</p> <p>En el caso de la Administración Descentralizada deberá gestionar lo pertinente para aplicar la economía de escala, sin perjuicio que con el propósito de beneficiarse acuda al Ministerio de Hacienda, para que consolide el requerimiento y lleve adelante el procedimiento respectivo.</p> <p>Queda a salvo lo indicado en el artículo siguiente.</p>
	<p>ARTÍCULO 61- Separación por funcionalidad.</p>	<p>Artículo 43.- Prohibición de fragmentación y separación por funcionalidad.</p> <p><u>La Administración no podrá fragmentar las adquisiciones de los bienes, obras y servicios que requiera con el propósito de variar el</u></p>

	<p>Cuando así resulte más conveniente y sea técnicamente procedente, la Administración podrá licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como unidades funcionales, o soluciones que puedan funcionar por sí mismas a fin de propiciar la mayor participación de empresas, siempre y cuando se consigne así en la decisión inicial.</p>	<p><u>procedimiento de contratación.</u></p> <p>Cuando así resulte más conveniente y sea técnicamente procedente, la Administración podrá licitar segmentos de obra pública de punto a punto que se constituyan como unidades funcionales, o soluciones que puedan funcionar por sí mismas a fin de propiciar la mayor participación de empresas, siempre y cuando se consigne así en la decisión inicial.</p>
	<p>ARTÍCULO 62- Estudio de mercado y precios de referencia.</p> <p>Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 30 de la presente ley, sin perjuicio de realizar un estudio de mercado, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que deberán adquirir los bienes, obras y servicios, y establecer los precios que considera ruinosos o excesivos.</p> <p>El estudio de mercado tendrá también como fines establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad,</p>	<p>Artículo 44.- Estudio de mercado y precios de referencia.</p> <p>Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 24 de la presente ley, sin perjuicio de realizar un estudio de mercado, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que deberán adquirir los bienes, obras y servicios, y establecer los precios que considera ruinosos o excesivos.</p> <p>El estudio de mercado tendrá también como fines establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así</p>

	<p>calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria.</p> <p>En el caso de los contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la dependencia técnica de la entidad contratante o el consultor de obra y aprobado por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad igual o menor a seis meses, contados a partir de su elaboración. Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.</p>	<p>como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. <u>Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero.</u></p> <p>En el caso de los contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la dependencia técnica de la entidad contratante o el consultor de obra y aprobado por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad igual o menor a seis meses, contados a partir de su elaboración. Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.</p>
	<p>ARTÍCULO 67- Previsión para la correcta ejecución del contrato. En la decisión inicial deberá existir indicación expresa de los funcionarios responsables de las diferentes etapas del procedimiento de contratación, con señalamiento expreso de plazos y dejar constancia de la comunicación que les fue realizada para</p>	

	<p>comunicarles de las funciones que les son encomendadas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 68- Audiencias previas al pliego de condiciones. De previo a la etapa de determinación del contenido del pliego de condiciones, se podrán realizar audiencias a fin de que potenciales oferentes formulen observaciones o propuestas tendientes a la mejor elaboración del pliego.</p> <p>Con antelación a la realización de la audiencia, deberá hacerse invitación en el sistema digital unificado de compras públicas con indicación del objetivo de su realización, hora, fecha y lugar o medio electrónico en que se llevará a cabo. La Administración deberá tener definida la necesidad que se pretende satisfacer con el objeto a licitar, siendo permitido que los alcances, características y la propia determinación última del objeto deriven de las audiencias previas.</p> <p>Quando la Administración haya realizado esta audiencia, únicamente en una ocasión podrá modificar el pliego de condiciones de manera oficiosa.</p> <p>Deberá dejarse constando en un acta todo lo acontecido durante la audiencia, la cual deberá ser de acceso libre en</p>	<p>Artículo 49.- Audiencias previas al pliego de condiciones.</p> <p>De previo a la etapa de determinación del contenido del pliego de condiciones, se podrán realizar audiencias a fin de que potenciales oferentes formulen observaciones o propuestas tendientes a la mejor elaboración del pliego.</p>

	<p>el sistema; podrán emplearse otros medios que soporten la información en la medida que sean accesibles y consten en el sistema digital unificado. Tanto la Administración como los participantes deberán realizar las denuncias que corresponda ante las autoridades competentes en caso de que detecten prácticas colusorias o que atenten contra la libre competencia.</p> <p>La realización de esta audiencia reviste carácter <u>obligatorio en los objetos contractuales que se identifiquen como de alta complejidad en la decisión inicial, en todas las licitaciones mayores de obra pública</u> y facultativo en los demás objetos.</p> <p>Todas las actuaciones que se efectúen con ocasión de las audiencias previas al pliego de condiciones deberán ajustarse al principio de transparencia. Para la validez de la audiencia, no será necesaria la presencia de todos los invitados.</p>	<p>La realización de esta audiencia reviste carácter <u>obligatorio en todas las licitaciones mayores de obra pública</u> y facultativo en los demás objetos.</p>
--	--	--

		<p>Todas las actuaciones que se efectúen con ocasión de las audiencias previas al pliego de condiciones deberán ajustarse al principio de transparencia. Para la validez de la audiencia, no será necesaria la presencia de todos los invitados.</p>
	<p>ARTÍCULO 69- Contenido. El pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos al precio, tales como plazo y calidad, entre otros, que en principio deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio. La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, <u>en las condiciones más favorables para la satisfacción del interés público.</u> Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de desempeño y funcionalidad.</p>	<p>Artículo 50.- Contenido. El pliego de condiciones deberá establecer los requisitos de admisibilidad, <u>los parámetros para verificar la calidad</u> y contener un sistema de calificación de ofertas, siendo posible incorporar factores de evaluación distintos al precio, tales como plazo y calidad, entre otros, que en principio deben regularse como requisitos de cumplimiento obligatorio. La combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación debe asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, <u>al menor precio y con apego al principio del valor por el dinero.</u> Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos <u>de calidad,</u> desempeño y funcionalidad. <u>Atendiendo a la simplificación de trámites se deberán solicitar los requerimientos que sean indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista.</u></p>

	<p>En el pliego de condiciones se deberán indicar de manera expresa los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.</p> <p>La Administración estará facultada para modificar de oficio el pliego de condiciones únicamente en dos ocasiones, a menos que haya realizado una audiencia previa, en cuyo caso podrá realizar sólo una modificación de oficio al pliego.</p>	<p>En el pliego de condiciones se deberán indicar de manera expresa los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.</p> <p>La Administración estará facultada para modificar de oficio el pliego de condiciones únicamente en dos ocasiones.</p>
	<p>ARTÍCULO 70- Precio. El precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. Será posible mejorar los precios cotizados de conformidad con el artículo 74 de la presente ley.</p> <p>Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, se deberán convertir a una misma para efectos de comparación.</p>	<p>Artículo 51.- Precio. El precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. Será posible mejorar los precios cotizados de conformidad con el artículo 54 de la presente ley.</p> <p>Los oferentes podrán cotizar en cualquier moneda. En caso de recibir propuestas en distintas monedas, se deberán convertir a una misma para efectos de comparación, <u>aplicando las reglas previstas en el pliego de condiciones o en su defecto el tipo de cambio de referencia para la venta, calculado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al momento de la apertura de las ofertas.</u></p> <p><u>En todos los casos la Administración debe</u></p>

	<p>El pago podrá realizarse en la moneda fijada en la contratación o bien en colones costarricenses, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, ley No. 7558.</p>	<p><u>realizar un estudio de razonabilidad del precio. En el supuesto de que la Administración presente dudas acerca de la razonabilidad del precio de una oferta, podrá adjudicarle siempre y cuando no contenga ningún vicio grave y el oferente presente de previo a la adjudicación una línea de crédito que garantice que cuenta con medios para cumplir con el bien, obra o servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado.</u></p> <p>El pago podrá realizarse en la moneda fijada en la contratación o bien en colones costarricenses, salvo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 7558.</p>
	<p>ARTÍCULO 71- Desglose del precio. En todos los contratos el oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales, junto con un</p>	<p>Artículo 52.- Desglose del precio. En todos los contratos el oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales, junto con un</p>

	<p>presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. La Administración establecerá en el pliego de condiciones el formato, desglose y detalle para la presentación de la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, según corresponda.</p> <p>En el caso de los contratos de obra pública, bienes o servicios se presentará presupuesto global o presupuesto detallado según la modalidad de contrato establecida. Lo anterior no excluye la posibilidad para la Administración de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario.</p> <p>Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura del precio y del presupuesto detallado, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.</p> <p>Cuando se presenten discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales. Si las discrepancias se presentan entre la estructura del precio y el presupuesto detallado y completo de todos los elementos que los componen, cuando así corresponda, prevalecerán los valores de</p>	<p>presupuesto detallado y completo con todos los elementos que lo componen. La Administración establecerá en el pliego de condiciones el formato, desglose y detalle para la presentación de la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, según corresponda.</p> <p>En el caso de los contratos de obra pública, bienes o servicios se presentará presupuesto global o presupuesto detallado según la modalidad de contrato establecida. Lo anterior no excluye la posibilidad para la Administración de solicitar información adicional atinente al cálculo de los precios contemplados en la oferta, cuando ello resulte necesario.</p> <p>Podrá subsanarse la omisión del desglose de la estructura del precio y del presupuesto detallado, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.</p> <p>Cuando se presenten discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales. Si las discrepancias se presentan entre la estructura del precio y el presupuesto detallado y completo de todos los elementos que los componen,</p>
--	--	--

	este último con respecto a los de la estructura del precio.	cuando así corresponda, prevalecerán los valores de este último con respecto a los de la estructura del precio.
	<p>ARTÍCULO 72- Precio inaceptable. La Administración excluirá la oferta que contenga los siguientes precios inaceptables:</p> <p>a) Ruinoso o no remunerativo para el oferente, que dé lugar a presumir el incumplimiento por parte de éste de las obligaciones contractuales por insuficiencia de la retribución establecida. La Administración deberá solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Esa consulta deberá efectuarla antes de aplicar el sistema de evaluación, a efecto de no incluir en el listado de ofertas elegibles aquélla que contenga un precio ruinoso.</p> <p>b) Precio excesivo, que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá</p>	

~~justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes.~~

~~e) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno; o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido. En caso que el oferente acepte ajustar su precio, la Administración deberá verificar que el precio ajustado sea razonable. En tal caso, la oferta se comparará con el precio original y no con el precio derivado del ajuste.~~

~~d) Precio producto de una práctica colusoria o de comercio desleal.~~

~~En cualquier caso, se entenderá que la justificación no explica satisfactoriamente el precio cotizado cuando ésta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.~~

~~En todos los supuestos anteriores, la Administración deberá motivar mediante estudio técnico detallado, las razones por las que concluye que el precio es inaceptable, y de ser pertinente informará por~~

	<p>escrito a la Comisión para la Promoción de la Competencia, o bien al órgano que se designe para ello.</p>	
	<p>ARTÍCULO 74- Mejora de precios y descuentos. En todos los procedimientos regidos por esta ley es posible mejorar los precios que fueron indicados desde oferta, cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados.</p> <p>Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio.</p> <p>Para la aplicación de la mejora de precios deberá incorporarse la estructura del precio y un presupuesto detallado y completo de todos los elementos que lo conforman, tanto en la oferta original como en la mejora de precios presentada, para identificar con certeza los rubros o componentes que se afectan con la mejora. En caso de las ofertas bajo la modalidad suma alzada, se deberá presentar una estructura del precio junto con un presupuesto global.</p>	<p>Artículo 54.- Mejora de precios y descuentos. En todos los procedimientos regidos por esta ley es posible mejorar los precios que fueron indicados desde la oferta, cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados.</p> <p>Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio.</p> <p>Para la aplicación de la mejora de precios deberá incorporarse la estructura del precio y un presupuesto detallado y completo de todos los elementos que lo conforman, tanto en la oferta original como en la mejora de precios presentada, para identificar con certeza los rubros o componentes que se afectan con la mejora. En caso de las ofertas bajo la modalidad suma alzada, se deberá presentar una</p>

	<p>Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente.</p> <p>En todo caso, el oferente que presente una mejora del precio se encuentra obligado a justificar la disminución del precio.</p> <p>El oferente igualmente se encuentra facultado para ofrecer descuentos, en cuyo caso deberá incorporar la estructura del precio descontado y el presupuesto detallado y completo de todos los elementos que los componen. Si éstos se encuentran contenidos en la oferta, pueden ser considerados para efectos de comparación de precios, de lo contrario únicamente serán considerados para efectos de pago.</p>	<p>estructura del precio junto con un presupuesto global.</p> <p>Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, <u>ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original.</u></p> <p>En todo caso, el oferente que presente una mejora del precio se encuentra obligado a justificar la disminución del precio.</p> <p>El oferente igualmente se encuentra facultado para ofrecer descuentos, en cuyo caso deberá incorporar la estructura del precio descontado y el presupuesto detallado y completo de todos los elementos que los componen. Si éstos se encuentran contenidos en la oferta, pueden ser considerados para efectos de comparación de precios, de lo contrario únicamente serán considerados para efectos de pago.</p>
	<p>ARTÍCULO 77- Sanciones económicas. La Administración podrá establecer en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa, o cláusulas penales por la</p>	<p>Artículo 57.- Sanciones económicas. La Administración podrá establecer, <u>de forma motivada,</u> en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa, o</p>

	<p>ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento a esta ley.</p> <p>Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno y cinco por ciento del total facturado, lo cual así deberá constar en el pliego de condiciones. El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato.</p>	<p>cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, conforme a las condiciones que se definan en el reglamento a esta ley.</p> <p>Con el fin de cubrir eventuales sanciones económicas, la Administración podrá practicar retenciones sobre los pagos entre un uno y cinco por ciento del total facturado, lo cual así deberá constar en el pliego de condiciones. El cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato.</p>
	<p>ARTÍCULO 78- Aplicación de multas y cláusulas penales.</p> <p>Para ejecutar tales sanciones no será necesario realizar procedimiento alguno por lo que su ejecución será inmediata, previo acto motivado, sin que ello incida en la continuidad de la ejecución del contrato.</p> <p>En contra de la decisión <u>tomada por la Administración</u> podrán <u>presentarse</u> los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto que dispone la aplicación de la multa y/o cláusula penal. La Administración deberá</p>	<p>Artículo 58.- Procedimiento para la aplicación de multas y cláusulas penales.</p> <p>Para ejecutar tales sanciones <u>la Administración deberá emitir un acto motivado, con indicación de la prueba que lo sustente.</u></p> <p>En contra de esa decisión, <u>el afectado podrá presentar</u> los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto.</p>

	<p>resolver el recurso de revocatoria dentro de los tres días hábiles siguiente a su interposición y el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.</p>	<p>La Administración deberá resolver la revocatoria dentro de los tres días hábiles siguiente a su interposición y, la apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria. <u>La aplicación de este procedimiento no incidirá en la continuidad de la ejecución del contrato.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 79- Oferta. La oferta deberá consistir en una propuesta real y seria que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración.</p> <p>La literatura técnica y demás documentación que le dé soporte a la propuesta, constituirá parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, prevalecerá la que se ajuste al pliego de condiciones.</p> <p>En la oferta se indicará el correo electrónico para el recibo de cualquier notificación.</p>	<p>Artículo 59.- Oferta. La oferta deberá consistir en una propuesta real y seria que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento a las condiciones definidas por la Administración.</p> <p>La literatura técnica y demás documentación que le dé soporte a la propuesta, constituirá parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta, prevalecerá la que se ajuste al pliego de condiciones.</p> <p><u>Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo, se entiende aceptado el plazo de vigencia establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento, salvo manifestación expresa en contrario por parte del oferente.</u></p>

	<p>ARTÍCULO 80- Plazo de vigencia. Con el solo sometimiento de la oferta en tiempo, se entiende aceptado el plazo de vigencia establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento, salvo manifestación expresa en contrario por parte del oferente.</p>	
	<p>ARTÍCULO 83- Participación única en cada procedimiento de contratación. La persona física o jurídica que participe en un procedimiento de contratación con cualquiera de los tipos de ofertas señalados en el artículo anterior, no podrá participar en el mismo procedimiento, ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada.</p>	<p>Artículo 62.- Participación única en cada procedimiento de contratación. La persona física o jurídica que participe en un procedimiento de contratación con cualquiera de los tipos de ofertas señalados en el artículo anterior, no podrá participar en el mismo procedimiento, ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. <u>La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 84- Conformación de los grupos de interés económico. Un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquiera de las relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, según las siguientes definiciones:</p> <p>a) Relación financiera significativa. Para los efectos de esta ley, dos personas mantienen una relación financiera significativa cuando</p>	<p>Artículo 63.- Conformación de los grupos de interés económico. Un grupo de interés económico estará conformado por el conjunto de dos o más personas que mantengan cualquiera de las relaciones financieras, administrativas o patrimoniales significativas entre sí, según las siguientes definiciones:</p> <p>a) Relación financiera significativa. Para los efectos de esta ley, dos personas mantienen una relación</p>

	<p>se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:</p> <p>i) Cuando el 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con la otra persona, monto que se determina sobre una base anual conformada por los últimos cuatro trimestres calendario.</p> <p>ii) Cuando una persona jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó.</p> <p>iii) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores.</p> <p>iv) Cuando la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las relaciones económicas y financieras en particular, determina la existencia de una relación financiera significativa entre dos o más deudores que presentan un riesgo correlacionado.</p> <p>b) Relación administrativa significativa. Para los efectos de esta ley,</p>	<p>financiera significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:</p> <p>i) Cuando el 40% o más del monto de las ventas o de las compras de productos y servicios de una persona se origina en transacciones con la otra persona, monto que se determina sobre una base anual conformada por los últimos cuatro trimestres calendario.</p> <p>ii) Cuando una persona jurídica otorga una garantía o un crédito a otra persona por el 10% o más del patrimonio de quien lo otorgó.</p> <p>iii) Cuando se da una relación de deudor con su codeudor o codeudores.</p> <p>iv) Cuando la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con base en una evaluación de los hechos y circunstancias de las relaciones económicas y financieras en particular, determina la existencia de una relación financiera significativa entre dos o más deudores que presentan un riesgo correlacionado.</p> <p>b) Relación administrativa significativa. Para los efectos</p>
--	---	--

	<p>dos personas mantienen una relación administrativa significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:</p> <p>i) Cuando dos personas jurídicas tienen en común un número de directores que representan el 30% o más de los integrantes del órgano directivo de por lo menos una de ellas.</p> <p>ii) Cuando el gerente o el presidente de una persona jurídica se desempeña como gerente o presidente en otra persona jurídica.</p> <p>iii) Cuando una persona física es presidente o gerente de una persona jurídica.</p> <p>c) Relación patrimonial significativa. Para los efectos de esta ley, dos personas mantienen una relación patrimonial significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:</p> <p>i) Cuando una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital</p>	<p>de esta ley, dos personas mantienen una relación administrativa significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:</p> <p>i) Cuando dos personas jurídicas tienen en común un número de directores que representan el 30% o más de los integrantes del órgano directivo de por lo menos una de ellas.</p> <p>ii) Cuando el gerente o el presidente de una persona jurídica se desempeña como gerente o presidente en otra persona jurídica.</p> <p>iii) Cuando una persona física es presidente o gerente de una persona jurídica.</p> <p>c) Relación patrimonial significativa. Para los efectos de esta ley, dos personas mantienen una relación patrimonial significativa cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones entre ellas:</p> <p>i) Cuando una persona participa en el 15% o más del capital social de una persona jurídica. En el caso de una persona física, para determinar su participación en el capital social, se le sumarán las participaciones</p>
--	---	--

	<p>social, se le sumarán las participaciones individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado con ella.</p> <p>ii) Cuando dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive.</p> <p>iii) Cuando existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas.</p>	<p>individuales que controlan quienes mantienen relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado con ella.</p> <p>ii) Cuando dos o más personas jurídicas tienen en común dos o más personas que, en forma conjunta, controlan el 25% o más del capital social de cada una de ellas. La participación individual de las personas en el capital social de las personas jurídicas de que se trate se debe considerar a partir de un 5% inclusive.</p> <p>iii) Cuando existe una relación de socio entre una persona y una sociedad de personas.</p>
	<p>ARTÍCULO 85- Subsanción o aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanción los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.</p> <p>En todo pliego de condiciones deberán indicarse los estudios que realizará la Administración a las ofertas, ya sean legales, técnicos, financieros, u otros.</p> <p>Cada uno de los estudios deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante</p>	<p>Artículo 64.- Subsanción o aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanción los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida.</p> <p>En todo pliego de condiciones deberán indicarse los estudios que realizará la Administración a las ofertas, ya sean legales, técnicos, financieros, u otros.</p> <p>Cada uno de los estudios deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, y tan pronto se cuente con todos los</p>

	<p>consolidará los requerimientos y formulará la solicitud a cada participante, según corresponda. Para ello, tratándose de la licitación mayor, la Administración gozará de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la emisión del último estudio y de dos días hábiles en caso de la licitación menor.</p> <p>La Administración podrá realizar solicitud de subsanación o aclaración sobre un mismo aspecto, una única vez, y si ésta no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior.</p> <p>Una vez vencido el plazo para formular los requerimientos respecto de las aclaraciones o subsanaciones por parte de la Administración, el oferente deberá subsanar o aclarar oficiosamente por una única vez aquellos aspectos sobre los que la Administración no le giró ningún requerimiento, pese a que así estaba indicado en los estudios realizados. Tal deber se ejercerá dentro del plazo máximo de tres días hábiles tratándose de licitación mayor y dos días hábiles tratándose de la licitación menor, contado a partir del vencimiento del plazo para que la Administración formule el respectivo requerimiento.</p> <p>La Administración no estará obligada a considerar todas y cada una de las subsanaciones y aclaraciones presentadas oficiosamente por el oferente y</p>	<p>estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud a cada participante, según corresponda. Para ello, tratándose de la licitación mayor, la Administración gozará de un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la emisión del último estudio y de dos días hábiles en caso de la licitación menor.</p> <p>La Administración podrá realizar solicitud de subsanación o aclaración sobre un mismo aspecto, una única vez, y si ésta no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior.</p> <p>Una vez vencido el plazo para formular los requerimientos respecto de las aclaraciones o subsanaciones por parte de la Administración, el oferente deberá subsanar o aclarar oficiosamente por una única vez aquellos aspectos sobre los que la Administración no le giró ningún requerimiento, pese a que así estaba indicado en los estudios realizados. Tal deber se ejercerá dentro del plazo máximo de tres días hábiles tratándose de licitación mayor y dos días hábiles tratándose de la licitación menor, contado a partir del vencimiento del plazo para que la Administración formule el respectivo requerimiento.</p> <p>La Administración no estará obligada a considerar todas y cada una de las</p>
--	---	---

	<p>podrá dictar el acto final. No obstante, si esa información no es considerada para emitir tal acto, en caso de que el oferente decida recurrir, la información aportada deberá ser tomada en consideración por <u>la entidad contratante al rendir el informe ante la Contraloría General en el caso del recurso de apelación</u>, o considerarla al momento en que resuelva el recurso de revocatoria. En ninguna otra etapa podrá subsanarse alguno de los aspectos señalados en los estudios emitidos.</p>	<p>subsanações y aclaraciones presentadas oficiosamente por el oferente y podrá dictar el acto final. No obstante, si esa información no es considerada para emitir tal acto, en caso de que el oferente decida recurrir, la información aportada deberá ser tomada en consideración <u>por la entidad al momento de atender la audiencia inicial conferida por la Contraloría General en el caso del recurso de apelación</u>, o considerarla al momento en que resuelva el recurso de revocatoria. En ninguna otra etapa podrá subsanarse alguno de los aspectos señalados en los estudios emitidos.</p>
	<p>ARTÍCULO 86- Motivación del acto final del procedimiento.</p> <p>El acto final del procedimiento debe encontrarse motivado y en él deben constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento.</p> <p>El acto final que se adopte deberá consistir en una decisión informada por parte del órgano que dicte el acto final independientemente de su conformación y deberá estar sustentada en al menos criterios técnicos y jurídicos.</p>	<p>Artículo 65.- Acto final del procedimiento.</p> <p>El acto final del procedimiento debe encontrarse motivado y en él deben constar las razones de la decisión, ya sea en su propio contenido o mediante la referencia a los criterios previos emitidos que le dan sustento.</p> <p>El acto final que se adopte deberá consistir en una decisión informada por parte del órgano que dicte el acto final independientemente de su conformación y deberá estar sustentada en al menos criterios técnicos y jurídicos.</p>

	<p>ARTÍCULO 87- Plazo para dictar el acto final y caducidad del procedimiento.</p> <p>El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas.</p> <p>Únicamente en casos excepcionales y mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por una única vez el plazo para dictar el acto final. En ningún supuesto tal prórroga podrá ser mayor al plazo previsto para la recepción de las propuestas.</p> <p>Una vez cumplido el plazo anterior, es posible dictar el acto final, pero se deberán poner las sanciones previstas en el artículo 224 de la presente ley, siguiendo el debido proceso.</p> <p>Si transcurrido el plazo de seis meses contados a partir del vencimiento de la prórroga no se ha emitido el primer acto final, operará la caducidad del procedimiento. Queda a salvo lo dispuesto en el <u>artículo 93 inciso o) y 97 inciso o), de la presente ley.</u></p> <p>Una vez al año el Ministerio de Hacienda, como Secretaría</p>	<p>El plazo para dictar el acto final será el dispuesto en el pliego de condiciones, que en ningún caso podrá ser superior al doble del plazo fijado en el pliego para la recepción de ofertas.</p> <p>Únicamente en casos excepcionales y mediante acto debidamente motivado, se podrá prorrogar por una única vez el plazo para dictar el acto final. En ningún supuesto tal prórroga podrá ser mayor al plazo previsto para la recepción de las propuestas.</p> <p>Si transcurrido el plazo de seis meses contados a partir del vencimiento de la prórroga no se ha emitido el primer acto final, operará la caducidad del procedimiento. Queda a salvo lo dispuesto en el <u>artículo 70 inciso o) y 76 inciso o), de la presente ley.</u></p>
--	--	---

	<p>Ejecutiva del Consejo, publicará un listado de las entidades promotoras de concursos con los plazos que consumen para dictar el acto final y la cantidad de veces que han superado los plazos previstos inicialmente para ello.</p>	<p>Una vez al año el Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, publicará un listado de las entidades promotoras de concursos con los plazos que consumen para dictar el acto final y la cantidad de veces que han superado los plazos previstos inicialmente para ello.</p>
	<p>ARTÍCULO 89- Revocación de acto final. Todo acto final que no haya adquirido firmeza, podrá ser revocado por la propia Administración que lo emitió, antes del vencimiento del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para recurrirlo. Deberán constar las razones de tal proceder mediante resolución motivada. Contra el acto de revocación no cabrá recurso alguno.</p>	<p>Artículo 67.- Revocación de acto final. Todo acto final que no haya adquirido firmeza, podrá ser revocado por la propia Administración que lo emitió, antes del vencimiento del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para recurrirlo. Deberán constar las razones de tal proceder mediante resolución motivada. Contra el acto de revocación no cabrá recurso alguno.</p>
	<p>ARTÍCULO 90- Nueva adjudicación en suministros y servicios. Cuando el contrato de suministro o servicio <u>haya sido resuelto,</u> la Administración podrá contratar al oferente elegible que se encuentra en el segundo lugar de mérito de acuerdo con los criterios de evaluación del concurso, con el fin de que se continúe con la prestación de los suministros o el servicio por el plazo que le resta al contrato inicial y no se afecte el fin público. Si el segundo lugar no aceptara o existiera alguna imposibilidad para que la Administración lo contrate, podrá recurrir a los sucesivos oferentes en orden</p>	<p>Artículo 68.- Nueva adjudicación en suministros y servicios. Cuando el contrato de suministro o servicio <u>deba ser resuelto según lo establecido en los artículos 138 y 139 de la presente ley,</u> la Administración podrá contratar al oferente elegible que se encuentra en el segundo lugar de mérito de acuerdo con los criterios de evaluación del concurso, con el fin de que se continúe con la prestación de los suministros o el servicio por el plazo que le resta al contrato inicial y no se afecte el fin público. Si el segundo lugar no aceptara o existiera alguna imposibilidad para que la Administración lo contrate, podrá recurrir a los sucesivos</p>

	<p>descendente según la puntuación obtenida.</p> <p>Para aplicar esta figura, la Administración deberá haber evaluado previamente a todas las ofertas presentadas al concurso y haberles designado una calificación según los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones.</p> <p>Contra el acto que determine una nueva adjudicación, cabrá el recurso de revocatoria regulado en el artículo 183 de la presente ley.</p>	<p>oferentes en orden descendente según la puntuación obtenida.</p> <p>Para aplicar esta figura, la Administración deberá haber evaluado previamente a todas las ofertas presentadas al concurso y haberles designado una calificación según los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones.</p>
	<p>ARTÍCULO 91- Nueva adjudicación en obra. En caso de que la Administración deba resolver el contrato de obra pública independientemente del avance de ejecución en que se encuentre, podrá realizar un llamado a presentar propuesta entre todos aquellos oferentes que resultaron elegibles del concurso del cual deriva el contrato a resolver aplicando las regulaciones de la licitación menor y adjudicando a aquél que presente el menor precio sobre el saldo pendiente de las obras a ejecutar, decisión que será susceptible de impugnación mediante el recurso de revocatoria regulado en el artículo 183 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 69.- Nueva adjudicación en obra. En caso de que la Administración deba resolver el contrato de obra pública según lo establecido en los artículos 139 y 140 de la presente ley, independientemente del avance de ejecución en que se encuentre, podrá realizar un llamado a presentar propuesta entre todos aquellos oferentes que resultaron elegibles del concurso del cual deriva el contrato a resolver aplicando las regulaciones de la licitación menor y adjudicando a aquél que presente el menor precio sobre el saldo pendiente de las obras a ejecutar, decisión que será susceptible de impugnación mediante el recurso de</p>

	<p>Para aplicar esta figura, la Administración deberá entregar a los interesados al menos la bitácora del proyecto y un informe avalado por la inspección de proyecto donde se detalle el grado de avance físico y financiero de las obras ejecutadas y recibidas.</p>	<p>revocatoria regulado en <u>el artículo 123 de la presente ley.</u></p> <p>Para aplicar esta figura, la Administración deberá entregar a los interesados al menos la bitácora del proyecto y un informe avalado por la inspección de proyecto donde se detalle el grado de avance físico y financiero de las obras ejecutadas y recibidas.</p>
	<p>ARTÍCULO 98- Licitación menor con financiamiento. De conformidad con los umbrales establecidos en esta ley, la Administración podrá utilizar la licitación con financiamiento con ocasión de la tramitación de una licitación menor de conformidad con lo regulado en el artículo 94 de la presente ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 99- Licitación menor con precalificación. La Administración al llevar a cabo una licitación menor, se encuentra facultada a promover una etapa de precalificación para seleccionar de manera previa a los participantes para uno o varios concursos, de conformidad con lo regulado en el artículo 95 de la presente ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 104- Expropiaciones, reubicación de servicios y permisos. De requerirse expropiaciones para la realización de un proyecto de obra, la Administración deberá valorar la necesidad de la disponibilidad total o parcial de los terrenos, según lo previsto en la decisión inicial, situación</p>	<p>Artículo 84.- Expropiaciones, reubicación de servicios y permisos. De requerirse expropiaciones para la realización de un proyecto de obra, la Administración deberá valorar la necesidad de la disponibilidad total o parcial de los terrenos, según lo previsto en la decisión inicial, situación que deberá</p>

	<p>que deberá motivar frente a la ruta crítica del proyecto. Cuando se decida dar la orden de inicio sin contar previamente con los terrenos, la Administración deberá realizar un plan de adquisición que considere el programa de trabajo del contratista y así deberá advertirlo en el pliego de condiciones.</p> <p>En caso de requerir reubicación de servicios, la Administración deberá contar con un plan integrado y coordinado con las distintas entidades públicas, el cual deberá ser acorde con el programa de trabajo del contratista. Las instituciones prestadoras de servicios públicos darán prioridad a las reubicaciones que afecten proyectos de obra pública.</p> <p>La Administración deberá realizar de forma oportuna y coordinada el trámite de obtención de permisos que impacten en la ejecución del contrato, según corresponda, a fin de contar con ellos de manera oportuna considerando el programa de trabajo del contratista. Las municipalidades y demás entidades competentes darán trámite preferencial y prioritario a la tramitación de esos permisos.</p>	<p>motivar frente a la ruta crítica del proyecto. Cuando se decida dar la orden de inicio sin contar previamente con los terrenos, la Administración deberá realizar un plan de adquisición que considere el programa de trabajo del contratista y así deberá advertirlo en el pliego de condiciones.</p> <p>En caso de requerir reubicación de servicios, la Administración deberá contar con un plan integrado y coordinado con las distintas entidades públicas, el cual deberá ser acorde con el programa de trabajo del contratista. Las instituciones prestadoras de servicios públicos darán prioridad a las reubicaciones que afecten proyectos de obra pública.</p> <p>La Administración deberá realizar de forma oportuna y coordinada el trámite de obtención de permisos que impacten en la ejecución del contrato, según corresponda, a fin de contar con ellos de manera oportuna considerando el programa de trabajo del contratista. Las municipalidades y demás entidades competentes darán trámite preferencial y prioritario a la tramitación de esos permisos.</p>
	<p>ARTÍCULO 105- Director del proyecto. En los contratos de obra pública que por su complejidad lo ameriten, la Administración</p>	

	<p>deberá contar con un director del proyecto, ya sea personal propio o contratado, quien realizará las labores de planificación, ejecución, control, seguimiento y cierre, debiendo presentar los respectivos informes que se le soliciten sobre la ejecución del proyecto. La Administración, previo a la emisión de la orden de inicio, deberá definir las funciones que desempeñará el director del proyecto, tomando en cuenta las condiciones particulares de la respectiva contratación, funciones que deberán constar por escrito en el expediente electrónico respectivo.</p>	
	<p>ARTÍCULO 106- Aprobación de etapas.</p> <p>La Administración deberá designar al responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas para la obra, aprobando o improbando la etapa, a fin de decidir continuar o no con la etapa siguiente. Dicha aprobación deberá realizarse por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas.</p> <p>No podrá iniciarse con el procedimiento de contratación si no se cuenta con la aprobación del responsable designado para la etapa de planificación, donde se indique</p>	<p>Artículo 85.- Etapas de la contratación y mantenimiento de la obra.</p> <p>La Administración deberá designar al responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas en la decisión inicial para la realización de la obra, aprobando o improbando la etapa, a fin de decidir continuar o no con la etapa siguiente. Dicha aprobación deberá realizarse por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas.</p> <p>No podrá iniciarse con el procedimiento de contratación si no se cuenta con la aprobación del responsable designado para la etapa de planificación, donde se indique que ésta fue realizada de forma completa y satisfactoria.</p>

	<p>que ésta fue realizada de forma completa y satisfactoria.</p>	<p><u>En los contratos de obra la Administración podrá concursar conjuntamente la ejecución y el mantenimiento por un período razonable a fin de que la obra cumpla con la calidad y el nivel de servicio esperado y contemplado en el pliego de condiciones. En el supuesto de que no se establezca tal exigencia, deberán quedar acreditadas en el expediente las razones de ello.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 107- Programa de trabajo. El programa de trabajo, como método de ejecución técnica de obras deberá contener al menos: los productos entregables, la duración y la secuenciación de las actividades, el recurso humano, los recursos de materiales, el control de calidad para la realización de las obras según las especificaciones técnicas, diseño y cualquier otra determinación específica que se requiera.</p> <p>La Administración utilizará el programa de trabajo requerido al contratista y aprobado por ésta como instrumento de fiscalización en la fase de ejecución de las obras. El contratista deberá presentar su propio programa de trabajo a fin de que la Administración cuente con los elementos suficientes para una adecuada fiscalización.</p>	

	<p>ARTÍCULO 108- Operación y mantenimiento de la obra pública entregada. La Administración deberá adoptar las medidas necesarias para que la obra pública realizada cumpla con el fin propuesto, y deberá brindar el mantenimiento y operación adecuada evitando su deterioro por desuso, abandono o falta de mantenimiento.</p>	
	<p>ARTÍCULO 109- Elección de la modalidad y tipo. Considerando la obra pública a realizar, la Administración decidirá bajo criterios jurídicos, técnicos y financieros, la modalidad de cotización o de pago, ya sea: suma alzada, precios unitarios, costo más porcentaje, o cualquier otra que resulte aplicable, lo cual deberá indicar en el pliego de condiciones. De igual manera deberá decidir el tipo de contrato que podrá ser: construcción, llave en mano, y diseño y construcción, o cualquier otra aplicable.</p> <p>Para la modalidad seleccionada, deberá definir y considerar como mínimo: el objeto, las obligaciones de las partes, la distribución de riesgo, el desglose de precio y el presupuesto detallado, la razonabilidad del precio, el reajuste del precio y la forma de pago, y también la Administración deberá establecer el alcance del control y de la fiscalización</p>	<p>Artículo 86.- Elección de la modalidad y tipo. Considerando la obra pública a realizar, la Administración decidirá bajo criterios jurídicos, técnicos y financieros, la modalidad de cotización o de pago, ya sea: suma alzada, precios unitarios, costo más porcentaje, o cualquier otra que resulte aplicable, lo cual deberá indicar en el pliego de condiciones. De igual manera deberá decidir el tipo de contrato que podrá ser: construcción, llave en mano, y diseño y construcción, o cualquier otra aplicable.</p> <p>Para la modalidad seleccionada, deberá definir y considerar como mínimo: el objeto, las obligaciones de las partes, la distribución de riesgo, el desglose de precio y el presupuesto detallado, la razonabilidad del precio, el reajuste del precio y la forma de pago, y también la Administración deberá establecer el alcance del</p>

	<p>según la modalidad y tipo de contratación.</p> <p>La Administración deberá entregar la información suficiente para que el oferente pueda preparar su oferta según la modalidad de pago o tipo de contrato.</p>	<p>control y de la fiscalización según la modalidad y tipo de contratación.</p> <p>La Administración deberá entregar la información suficiente para que el oferente pueda preparar su oferta según la modalidad de pago o tipo de contrato</p>
	<p>ARTÍCULO 111- Aprobación de etapas. La Administración deberá designar al responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas para el suministro, aprobando o improbando la etapa, a fin de decidir continuar o no con la etapa siguiente. La aprobación deberá realizarse por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas.</p> <p>No podrá iniciarse con el procedimiento de contratación si no se cuenta con la aprobación del responsable designado para la etapa de planificación, donde se indique que ésta fue realizada de forma completa y satisfactoria.</p>	<p>Artículo 88.- Etapas de la contratación. La Administración deberá designar al responsable de verificar el cumplimiento de cada una de las etapas definidas en la decisión inicial para la obtención del suministro, aprobando o improbando la etapa, a fin de decidir continuar o no con la etapa siguiente. La aprobación deberá realizarse por escrito y con el detalle de cada una de las actividades realizadas y verificadas.</p> <p>No podrá iniciarse con el procedimiento de contratación si no se cuenta con la aprobación del responsable designado para la etapa de planificación, donde se indique que ésta fue realizada de forma completa y satisfactoria.</p>
	<p>ARTÍCULO 112- Periodicidad de las entregas. Cuando resulte procedente, dependiendo del objeto del contrato y de que se trate de entregas sucesivas, la Administración deberá indicar</p>	

	<p>en el pliego de condiciones la periodicidad de las entregas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 113- Garantía sobre los bienes entregados. Atendiendo a las particularidades del objeto y criterios de razonabilidad, la Administración deberá establecer en el pliego de condiciones, el plazo durante el cual el contratista será responsable por los defectos o vicios en los bienes que haya entregado.</p>	
	<p>ARTÍCULO 114- Cantidad definida. En esta modalidad de contratación la Administración adquiere una cantidad específica, previamente definida, de bienes muebles ya sea en una única o varias entregas parciales.</p> <p>El oferente presentará su cotización considerando la cantidad total definida y su costo unitario.</p>	
	<p>ARTÍCULO 115- Consignación. En esta modalidad de contratación, la Administración requiere la entrega de una serie de objetos o un lote inicial de productos, cuyo consumo se realiza según sus necesidades, no fijándose una cantidad específica de bienes a adquirir y existiendo por parte del contratista un compromiso de restituir los componentes o elementos consumidos. La Administración cancelará al contratista únicamente los</p>	

	<p>insumos efectivamente utilizados.</p> <p>El oferente presentará su cotización sobre el costo total del lote inicial, detallando el costo unitario de cada uno de los componentes, cuando así corresponda.</p> <p>La Administración podrá incluir en los pliegos de condiciones mecanismos que le permitan variar los precios originalmente contratados cuando éstos no reflejen las variaciones sustanciales y sostenidas del mercado, que se hayan producido con posterioridad al inicio de la ejecución contractual, debiendo establecer reglas claras que garanticen una adecuada y equilibrada aplicación de esta facultad.</p>	
	<p>ARTÍCULO 116- Entrega según demanda. En esta modalidad de contratación, la Administración adquiere determinados bienes, obras y servicios, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada.</p> <p>La Administración deberá indicar en el pliego de condiciones el plazo mínimo para comunicar al contratista la solicitud de las entregas, debiendo establecer el plazo que tendrá el contratista para realizar las entregas.</p>	

	<p>El oferente presentará su cotización sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años. En caso de que el insumo no cuente con el histórico de consumo, la Administración deberá indicar a los oferentes en el pliego de condiciones la estimación de consumo para el plazo que pretende ejecutar la contratación.</p> <p>La Administración podrá celebrar contratos bajo la modalidad de entrega según demanda, al amparo de una licitación menor en el tanto su consumo total, incluyendo prórrogas, no supere el umbral establecido para el procedimiento de licitación menor y así lo indique en la decisión inicial y en el pliego de condiciones.</p>	
	<p>ARTÍCULO 118- Características. El contrato de arrendamiento financiero, es una contratación de financiación, en donde se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo y el arrendatario se obliga a pagar una contraprestación periódica denominada cuota de arrendamiento financiero la cual puede establecerse en un monto fijo, variable o reajutable.</p>	<p>Artículo 90.- Características. El contrato de arrendamiento financiero, es una contratación de financiación, en donde se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo y el arrendatario se obliga a pagar una contraprestación periódica denominada cuota de arrendamiento financiero la cual puede establecerse en un monto fijo, variable o reajutable.</p>

	<p>El arrendador se compromete a adquirir del proveedor la propiedad de un bien, asegurando el financiamiento para la adquisición o construcción, y cuyas especificaciones técnicas son señaladas por el futuro arrendatario, y luego como propietario, concede el uso y el goce de ese bien, o equipo u obra al tomador durante un plazo, no disponible para las partes, a cambio de una cuota correspondiente a la amortización de la inversión e intereses, gastos que resulten aplicables y rendimientos del capital. En el contrato de arrendamiento financiero conlleva una opción de compra.</p>	<p>El arrendador se compromete a adquirir del proveedor la propiedad de un bien, asegurando el financiamiento para la adquisición o construcción, y cuyas especificaciones técnicas son señaladas por el futuro arrendatario, y luego como propietario, concede el uso y el goce de ese bien, o equipo u obra al tomador durante un plazo, no disponible para las partes, a cambio de una cuota correspondiente a la amortización de la inversión e intereses, gastos que resulten aplicables y rendimientos del capital. En el contrato de arrendamiento financiero conlleva una opción de compra.</p>
	<p>ARTÍCULO 119.— Uso de la figura. La Administración para emplear el arrendamiento financiero deberá motivar y justificar la conveniencia y oportunidad de su uso de frente a otras posibles opciones de que pudiera disponer para satisfacer su necesidad.</p> <p>Cuando se utilice la figura de arrendamiento financiero, la Administración deberá obtener las autorizaciones previstas en el ordenamiento jurídico para el mecanismo de endeudamiento público.</p>	
	<p>ARTÍCULO 120- Donación.</p> <p>La donación de bienes muebles e inmuebles entre instituciones de la Administración Pública es posible, en el tanto los bienes</p>	<p>Artículo 16.- Facultad de donar bienes muebles e inmuebles.</p> <p>La donación de bienes muebles e inmuebles entre instituciones de la Administración Pública es</p>

	<p>no estén afectos a un fin público, la donación tenga por objeto coadyuvar al cumplimiento de las funciones institucionales y ello sea en aras de satisfacer el interés público.</p> <p>Para proceder con la donación de bienes inmuebles, deberá mediar resolución motivada por parte del máximo jerarca de la institución que dona, sin que pueda delegar tal actuación, así como un acuerdo de aceptación tomado por el máximo jerarca de la institución beneficiaria de la donación. Para la donación de bienes muebles la decisión de donar deberá ser adoptada por el jerarca o quien éste delegue.</p> <p>En todos los casos deberá constar el avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública.</p> <p>Todos los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado podrán ser objeto de donación ya sea a entidades públicas o privadas, debiendo existir acto motivado para ello.</p>	<p>posible, en el tanto los bienes no estén afectos a un fin público, la donación tenga por objeto coadyuvar al cumplimiento de las funciones institucionales y ello sea en aras de satisfacer el interés público.</p> <p>Para proceder con la donación de bienes inmuebles, deberá mediar resolución motivada por parte del máximo jerarca de la institución que dona, sin que pueda delegar tal actuación, así como un acuerdo de aceptación tomado por el máximo jerarca de la institución beneficiaria de la donación. Para la donación de bienes muebles la decisión de donar deberá ser adoptada por el jerarca o quien éste delegue.</p> <p>En todos los casos deberá constar el avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva o, en su defecto, del avalúo de la Dirección General de Tributación u otra entidad pública.</p> <p>Todos los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado podrán ser objeto de donación ya sea a entidades públicas o privadas, debiendo existir acto motivado para ello.</p>
	<p>ARTÍCULO 122- Precio. Cuando la Administración</p>	

	<p>contrate servicios según lo regulado en la presente ley, deberá establecer en el pliego de condiciones la forma de remuneración de los servicios prestados, la cual podrá ser por medio de tarifas, en el caso de que se encuentren remunerados por aranceles obligatorios, por unidades de tiempo, por unidades de ejecución, por los elementos de la prestación, o por una combinación de éstas. En caso de que no se cancele el servicio por tarifas, en el pliego de condiciones se deberá solicitar un desglose del precio de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades.</p>	
	<p>ARTÍCULO 123- Plazo y modalidades de contratación. Considerando los servicios a realizar, la Administración decidirá la modalidad de contratación, ya sea cantidad definida, según demanda, o cualquier otra que resulte aplicable.</p>	
	<p>ARTÍCULO 124- Generalidades del fideicomiso público. Para la constitución de un fideicomiso público, la Administración deberá emitir un análisis motivado como parte de la decisión inicial del procedimiento de contratación, en el que justifique que con la utilización de la figura del fideicomiso se atiende debidamente la finalidad pública para la que se constituye y en términos de costo-beneficio, que incluya el análisis financiero, ambiental, social, según corresponda,</p>	<p>Artículo 92.- Generalidades del fideicomiso público. Para la constitución de un fideicomiso público, la Administración deberá emitir un análisis motivado como parte de la decisión inicial del procedimiento de contratación, en el que justifique que con la utilización de la figura del fideicomiso se atiende debidamente la finalidad pública para la que se constituye y considerando el costo-beneficio. Deberá incluirse el análisis financiero, ambiental, social, según corresponda, que permita</p>

	<p>resulta una mejor opción para la Administración, respecto a otras figuras jurídicas aplicables. En todos los casos deberá existir razonabilidad del costo de la fiducia. El plazo del contrato deberá coincidir con el cumplimiento del fin para el que fue constituido.</p> <p>En modo alguno la figura del fideicomiso público se utilizará para evadir los controles legales, financieros, presupuestarios o de la contratación pública, que existan sobre la Administración que lo constituye; ni para generar una estructura paralela para el cumplimiento de la actividad ordinaria de la Administración.</p> <p>El fiduciario será un banco del Sistema Bancario Nacional a quien se le trasladarán los bienes en propiedad fiduciaria para que los administre y cumpla con los fines del fideicomiso según las obligaciones que impone el contrato como un gestor profesional de intereses ajenos bajo los deberes de prudencia, lealtad, diligencia y buena fe, estando obligado el fiduciario a rendir cuentas, emitir informes, entre otras obligaciones.</p> <p>En lo no dispuesto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Capítulo XII Del Fideicomiso,</p>	<p>concluir que el fideicomiso resulta ser la mejor opción para la Administración, respecto a otras figuras jurídicas aplicables. En todos los casos deberá existir razonabilidad del costo de la fiducia. El plazo del contrato deberá coincidir con el cumplimiento del fin para el que fue constituido.</p> <p>En modo alguno la figura del fideicomiso público se utilizará para evadir los controles legales, financieros, presupuestarios o de la contratación pública, que existan sobre la Administración que lo constituye; ni para generar una estructura paralela para el cumplimiento de la actividad ordinaria de la Administración.</p> <p>El fiduciario será un banco del Sistema Bancario Nacional a quien se le trasladarán los bienes en propiedad fiduciaria para que los administre y cumpla con los fines del fideicomiso según las obligaciones que impone el contrato como un gestor profesional de intereses ajenos bajo los deberes de prudencia, lealtad, diligencia y buena fe, estando obligado el fiduciario a rendir cuentas, emitir informes, entre otras obligaciones.</p> <p>En lo no dispuesto en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Capítulo XII Del Fideicomiso, del</p>
--	---	---

	del Código de Comercio, ley No. 3284.	Código de Comercio, Ley No. 3284.
	<p>ARTÍCULO 125- Patrimonio. La Administración podrá transmitir al patrimonio de un fideicomiso, toda clase de fondos públicos, derechos de uso, bienes o derechos susceptibles de ser disponibles por la Administración de conformidad con la ley.</p> <p>Cuando resulte viable, los fideicomisos públicos podrán recibir aportes adicionales para el cumplimiento de sus fines según se defina en el respectivo contrato de fideicomiso, precisando si se trata de entidades privadas o de entidades públicas distintas al fideicomitente. En ese último caso deberá existir una norma legal habilitante para la transferencia de los recursos.</p> <p>Para los fideicomisos que producto de su estructuración utilicen cualquier tipo de financiamiento, deberán definir con antelación la fuente de pago o los flujos necesarios para cubrir el servicio de la deuda y en el informe de estructuración financiera deberá acreditar cuál es la mejor forma de financiar el proyecto. Cuando producto de la estructuración financiera se derive una operación de crédito público para la Administración contratante, se deberá contar de previo a la licitación, con las autorizaciones y demás requisitos previstos en el</p>	<p>Artículo 93.- Patrimonio. La Administración podrá transmitir al patrimonio de un fideicomiso, toda clase de fondos públicos, derechos de uso, bienes o derechos susceptibles de ser disponibles por la Administración de conformidad con la ley.</p> <p>Cuando resulte viable, los fideicomisos públicos podrán recibir aportes adicionales para el cumplimiento de sus fines según se defina en el respectivo contrato de fideicomiso, precisando si se trata de entidades privadas o de entidades públicas distintas al fideicomitente. En ese último caso deberá existir una norma legal habilitante para la transferencia de los recursos.</p> <p>Para los fideicomisos que producto de su estructuración utilicen cualquier tipo de financiamiento, deberán definir con antelación la fuente de pago o los flujos necesarios para cubrir el servicio de la deuda y en el informe de estructuración financiera deberá acreditar cuál es la mejor forma de financiar el proyecto. Cuando producto de la estructuración financiera se derive una operación de crédito público para la Administración contratante, se deberá contar de previo a la licitación, con</p>

	ordenamiento jurídico para el endeudamiento.	las autorizaciones y demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el endeudamiento.
	<p>ARTÍCULO 127- Responsabilidad. Corresponde al fiduciario el desarrollo de todas las actividades y contrataciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, salvo que estén expresamente prohibidas en el contrato.</p> <p>ARTÍCULO 126- Contrataciones. Las contrataciones que se realicen con ocasión del cumplimiento del fideicomiso y con cargo a los fondos fideicometidos se someterán a los procedimientos de la presente ley incluyendo su régimen recursivo.</p> <p>La responsabilidad por el cumplimiento del objeto del fideicomiso es exclusiva del fiduciario y no podrá oponer como eximente la participación de la Administración.</p>	<p>Artículo 94.- Responsabilidad. Corresponde al fiduciario el desarrollo de todas las actividades y contrataciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, salvo que estén expresamente prohibidas en el contrato.</p> <p>Las contrataciones que se realicen con ocasión del cumplimiento del fideicomiso y con cargo a los fondos fideicometidos se someterán a los procedimientos de la presente ley incluyendo su régimen recursivo.</p> <p>La responsabilidad por el cumplimiento del objeto del fideicomiso es exclusiva del fiduciario y no podrá oponer como eximente la participación de la Administración.</p>
	<p>ARTÍCULO 128- Supuestos de terminación. En los supuestos de terminación normal o ya sea por terminación anticipada, deberá existir una fase de liquidación de obligaciones en protección de los fideicomisarios, acreedores o terceros interesados, sin la cual no podrá darse por terminado el contrato.</p>	

	<p>ARTÍCULO 129- Aspectos mínimos.</p> <p>Para la suscripción de fideicomisos de obra pública, se deberá contar con la definición del proyecto a desarrollar a nivel de prefactibilidad.</p> <p>En ningún caso, la Administración puede encomendar al fiduciario la determinación de sus necesidades o alcances del proyecto, el cual debe fijar con antelación a la contratación. Esta disposición no impide que como parte del objeto del fideicomiso se pueda incluir la elaboración de diseños.</p> <p>Para la definición del tipo de fideicomiso y las mejores condiciones del negocio a fijar en el pliego de condiciones, se deberá realizar una audiencia previa, en donde se invite a todos los bancos del Sistema Bancario Nacional. Para la validez de la audiencia, no será necesaria la presencia de todos los invitados.</p> <p>En la determinación motivada del plazo de fideicomisos de obra pública, la Administración deberá considerar al menos los plazos para realizar la fase de preinversión y las etapas preconstructivas, constructivas, operación y de terminación y liquidación de las obligaciones del fideicomiso.</p>	<p>Artículo 95.- Aspectos mínimos en fideicomiso de obra.</p> <p>Para la suscripción de fideicomisos de obra pública, se deberá contar con la definición del proyecto a desarrollar a nivel de prefactibilidad.</p>
--	---	---

	<p>En estos casos la responsabilidad por la realización del proyecto es exclusiva del fiduciario, salvo que la Administración fideicomitente en forma justificada haya definido la necesidad de participar en diversas etapas de la ejecución del proyecto brindando aprobaciones a diversas actuaciones. En tales casos, el contrato deberá definir qué tipo de actos y en qué plazos debe actuar la Administración fideicomitente.</p> <p>Es responsabilidad de la Administración fideicomitente contar con los recursos financieros y económicos para hacer frente a las obligaciones derivadas del financiamiento. En tales casos corresponderá al fiduciario únicamente mantener las respectivas programaciones y gestiones necesarias para atender debidamente esas responsabilidades.</p> <p>La contratación de la supervisión del proyecto se deja bajo responsabilidad del fiduciario, previa anuencia del fideicomitente, sin perjuicio de los mecanismos de información y rendición de cuentas al fideicomitente según disponga el contrato.</p>	<p>En la determinación motivada del plazo de fideicomisos de obra pública, la Administración deberá considerar al menos los plazos para realizar la fase de preinversión y las etapas preconstructivas, constructivas, operación y de terminación y liquidación de las obligaciones del fideicomiso.</p> <p>En estos casos la responsabilidad por la realización del proyecto es exclusiva del fiduciario, salvo que la Administración fideicomitente en forma justificada haya definido la necesidad de participar en diversas etapas de la ejecución del proyecto brindando aprobaciones a diversas actuaciones. En tales casos, el contrato deberá definir qué tipo de actos y en qué plazos debe actuar la Administración fideicomitente.</p>
	<p>ARTÍCULO 130-Concepto.</p> <p>El contrato de asociación público privada es una</p>	<p>Artículo 96.- Aspectos generales.</p> <p>El contrato de asociación público privada es una asociación de largo plazo</p>

	<p>asociación de largo plazo entre un tercero que será una persona física o jurídica privada y la Administración Pública, en el cual el privado adquiere un riesgo significativo.</p> <p>El tercero privado desarrollará total o parcialmente la construcción, ampliación, instalación, reparación, transformación, modernización de obras; así como el desarrollo de servicios y soluciones, y el suministro de equipos, sistemas y productos o bienes complejos nuevos o existentes, así como la operación, mantenimiento, explotación o gestión que permitan la competitividad, productividad y nivel de servicio adecuados para los intereses públicos. Esto incluye la participación del tercero en las distintas fases, incluyendo el diseño, según se establezca en el pliego de condiciones y en el contrato respectivo. En el pliego de condiciones se podrá establecer la necesidad de crear una sociedad anónima de propósito específico.</p> <p>La inversión requerida la realiza el tercero proporcionando una parte o la totalidad del financiamiento,</p>	<p>entre un tercero que será una persona física o jurídica privada y la Administración Pública, en el cual el privado adquiere un riesgo <u>significativo y la Administración siempre retendrá la titularidad de las obras, bienes y servicios cuya gestión ha asumido el tercero.</u></p> <p>El tercero privado desarrollará total o parcialmente la construcción, ampliación, instalación, reparación, transformación, modernización de obras; así como el desarrollo de servicios y soluciones, y el suministro de equipos, sistemas y productos o bienes complejos nuevos o existentes, así como la operación, mantenimiento, explotación o gestión que permitan la competitividad, productividad y nivel de servicio adecuados para los intereses públicos. Esto incluye la participación del tercero en las distintas fases, incluyendo el diseño, según se establezca en el pliego de condiciones y en el contrato respectivo. En el pliego de condiciones se podrá establecer la necesidad de crear una sociedad anónima de propósito específico.</p> <p>La inversión requerida la realiza el tercero proporcionando una parte o la totalidad del financiamiento, incluyendo aporte de recursos económicos de su patrimonio. Se podrán considerar también</p>
--	--	--

	<p>incluyendo aporte de recursos económicos de su patrimonio. Se podrán considerar también los recursos y garantías que pueda realizar el Estado durante una parte o toda la vigencia del contrato.</p> <p>En el contrato de asociación público privada, las partes deberán realizar una clara asignación de los riesgos, según las capacidades de cada uno para asumirlos y administrarlos, manteniendo el tercero la responsabilidad derivada propia del objeto contractual. En dichos contratos se podrá otorgar al tercero la explotación temporal económica y financiera de los bienes, la infraestructura y servicios relacionados, como medio de pago, sin perjuicio de la utilización de aportes o contraprestaciones del Estado. Para la estructuración de estos medios de pago deberán considerarse aspectos tales como la disponibilidad de la infraestructura, los niveles de servicio esperados y otros estándares e indicadores de calidad que resulten acordes con la naturaleza del objeto contractual de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 137- Plazo de las asociaciones público privadas.</p> <p>El plazo de los contratos de asociación público privada será determinado en función de los estudios técnicos que sustenten el pliego de condiciones de licitación, así</p>	<p>los recursos y garantías que pueda realizar el Estado durante una parte o toda la vigencia del contrato.</p> <p>En el contrato de asociación público privada, las partes deberán realizar una clara asignación y distinción de los riesgos, según las capacidades de cada uno para asumirlos y administrarlos, manteniendo el tercero la responsabilidad derivada propia del objeto contractual. En dichos contratos se podrá otorgar al tercero la explotación temporal económica y financiera de los bienes, la infraestructura y servicios relacionados, como medio de pago, sin perjuicio de la utilización de aportes o contraprestaciones del Estado. Para la estructuración de estos medios de pago deberán considerarse aspectos tales como la disponibilidad de la infraestructura, los niveles de servicio esperados y otros estándares e indicadores de calidad que resulten acordes con la naturaleza del objeto contractual de que se trate.</p> <p>El plazo de los contratos de asociación público privada será determinado en función de los estudios técnicos que sustenten el pliego de condiciones de licitación, así</p>
--	---	--

	<p>como en la recuperación de la inversión, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta años contados a partir de la respectiva orden de inicio de la ejecución. En ese plazo se incluye también las prórrogas que se acuerde durante la ejecución.</p> <p>ARTÍCULO 136-Aprobación tarifaria.</p> <p>En los casos en que se trate de servicios públicos sujetos al ámbito de regulación y de aprobación tarifaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se aplicarán las reglas previstas en materia tarifaria para los contratos regulados en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos.</p>	<p>como en la recuperación de la inversión, pero en ningún caso podrá exceder de cincuenta años contados a partir de la respectiva orden de inicio de la ejecución. En ese plazo se incluye también las prórrogas que se acuerde durante la ejecución.</p> <p>En los casos en que se trate de servicios públicos sujetos al ámbito de regulación y de aprobación tarifaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se aplicarán las reglas previstas en materia tarifaria para los contratos regulados en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos.</p>
	<p>ARTÍCULO 131- Instancia competente. El Consejo Nacional de Contratación Pública es el encargado de emitir las políticas para desarrollar proyectos mediante asociaciones público-privadas, que abarcarán aspectos relacionados con compromisos, riesgos, y contingencias fiscales.</p> <p>En el caso de la Administración Central, el Ministerio de Hacienda dará seguimiento a los proyectos que se realicen mediante asociaciones público-privadas.</p>	<p><u>Artículo 97.- Emisión de políticas. Para aquellos casos donde se pretenda desarrollar un proyecto mediante asociación público-privada, no comprendida dentro del alcance de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, ley No. 7762, el Consejo Nacional de Contratación Pública emitirá las políticas respectivas, debiendo considerar aspectos relacionados con compromisos, riesgos, y contingencias fiscales.</u></p> <p><u>En el caso de la Administración Central, el</u></p>

	<p>Esta disposición no modifica en modo alguno, las competencias del Consejo Nacional de Concesiones fijadas por la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, ley No. 7762.</p>	<p><u>Ministerio de Hacienda dará seguimiento a los proyectos que se realicen mediante asociaciones público privadas.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 132- Titularidad de la Administración. En la asociación público privada, la Administración siempre retendrá la titularidad de las obras, bienes y servicios cuya gestión ha asumido el tercero. Los contratos de asociación público privada no son un medio para la transferencia al sector privado de la titularidad de los bienes.</p>	
	<p>ARTÍCULO 133- Figuras contractuales.</p> <p>Para el desarrollo de las asociaciones público privadas se podrá recurrir entre otras a las figuras de la concesión, contratos de colaboración público privada, gestión interesada, gestión de servicios a largo plazo a riesgo, retribución por inversión y retribución por mantenimiento y operación.</p> <p>ARTÍCULO 134- Requisitos para su aplicación.</p> <p>Este tipo de contratos deberá sujetarse como mínimo a los siguientes requerimientos:</p>	<p>Artículo 98.- Requisitos para su aplicación.</p> <p>Para el desarrollo de las asociaciones público privadas se podrá recurrir entre otras a las figuras de la concesión, contratos de colaboración público privada, gestión interesada, gestión de servicios a largo plazo a riesgo, retribución por inversión y retribución por mantenimiento y operación.</p> <p>Este tipo de contratos deberá sujetarse como mínimo a los siguientes requerimientos:</p>

	<p>a) Contar con un estudio de factibilidad del proyecto según los componentes del Sistema Nacional de Inversión Pública y estar inscrito en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, según corresponda. Dicho estudio debe demostrar que el proyecto es viable desde el punto de vista técnico, ambiental, legal, financiero y económico-social.</p> <p>b) Análisis sobre conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada.</p> <p>c) Viabilidad respecto de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto.</p> <p>d) Cualquier otro requisito que se disponga en el ordenamiento jurídico.</p>	<p>a) Contar con un estudio de factibilidad del proyecto según los componentes del Sistema Nacional de Inversión Pública y estar inscrito en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, según corresponda. Dicho estudio debe demostrar que el proyecto es viable desde el punto de vista técnico, ambiental, legal, financiero y económico-social.</p> <p>b) Análisis sobre conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada.</p> <p>c) Viabilidad respecto de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto.</p> <p>d) Cualquier otro requisito que se disponga en el ordenamiento jurídico.</p>
	<p>ARTÍCULO 135- Procedimiento. Para utilizar la figura de la asociación público privada se seguirá el procedimiento ordinario de licitación mayor.</p>	
	<p>ARTÍCULO 141- Modalidades. La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades:</p>	<p>Artículo 101.- Modalidades. La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades:</p>

	<p>a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura,</p> <p>b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.</p> <p>c) Concierto con persona física o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.</p>	<p>a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.</p> <p>b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.</p> <p>c) Concierto con persona física o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.</p>
	<p>ARTÍCULO 142- Responsabilidad. Los concesionarios de gestión de servicios públicos responderán, directamente, ante terceros, como consecuencia de la operación propia de la actividad, excepto cuando el daño producido sea imputable a la Administración.</p>	
	<p>ARTÍCULO 146- Precio. En ningún caso, el precio podrá ser inferior al monto que la Administración haya fijado como canon en los estudios técnicos respectivos</p>	
	<p>ARTÍCULO 147- Concepto.</p> <p><u>Constituye la modalidad de contratación en la cual el</u></p>	<p>Artículo 104.- Generalidades.</p>

	<p>Ministerio de Hacienda para la Administración Central o la Administración gestora del concurso tramita en un solo procedimiento la contratación de determinadas obras, bienes y servicios para suplir a una serie de instituciones públicas, previamente individualizadas en un acuerdo marco, a efectos de que éstas no tramiten procedimientos independientes para los mismos objetos, con el propósito de aprovechar las economías de escala.</p> <p>Por medio de un convenio marco el Ministerio de Hacienda o la Administración, según corresponda, selecciona y acuerda cuáles serán los proveedores con los que las instituciones usuarias deberán contratar obras, bienes y servicios.</p>	<p><u>En esta modalidad de contratación</u> el Ministerio de Hacienda para la Administración Central o la Administración gestora del concurso, tramita un solo procedimiento para la contratación de determinadas obras, bienes y servicios a fin de suplir a una serie de instituciones públicas, previamente individualizadas en un acuerdo marco, a efectos de que éstas no tramiten procedimientos independientes para los mismos objetos, con el propósito de aprovechar las economías de escala.</p> <p>Por medio de un convenio marco el Ministerio de Hacienda o la Administración, según corresponda, selecciona y acuerda cuáles serán los proveedores con los que las instituciones usuarias deberán contratar obras, bienes y servicios.</p> <p><u>Los convenios marco podrán celebrarse hasta por un periodo de dos años, pudiendo prorrogarse hasta un máximo de cuatro años en total.</u></p> <p><u>Reglamentariamente se podrán establecer los diferentes tipos de convenios marco.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 148- Etapas. El convenio marco se desarrollará en dos etapas. La primera determinará la selección de</p>	

	<p>proveedores que formarán parte del convenio marco. En la segunda etapa, se adjudicará la propuesta del proveedor en los términos y condiciones que lo requiera la Administración usuaria, para lo cual deberán observarse las reglas del modelo de convenio marco a utilizar según lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la presente ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 149- Procedencia. Por medio del convenio marco podrán adquirirse bienes y servicios. En caso de obra pública, se podrá tramitar un convenio marco siempre y cuando se trate de obras que por sus características o especificaciones técnicas puedan ser fácilmente estandarizadas, que se coticen por precios unitarios y cuyos riesgos estén identificados.</p> <p>Las instituciones usuarias de un convenio marco se encuentran obligadas a su consulta y empleo para la adquisición de bienes, obras y servicios cubiertos por el convenio, sin embargo, podrán apartarse de éste en aquellos casos en que se acredite mediante resolución motivada, que les resulta más conveniente apartarse del convenio al obtener condiciones más beneficiosas con la tramitación de otro procedimiento.</p> <p>El Ministerio de Hacienda o la Administración gestora del</p>	<p>Artículo 105.- Procedencia.</p> <p>Por medio del convenio marco podrán adquirirse bienes y servicios. En caso de obra pública, se podrá tramitar un convenio marco siempre y cuando se trate de obras que por sus características o especificaciones técnicas puedan ser fácilmente estandarizadas, que se coticen por precios unitarios y cuyos riesgos estén identificados.</p> <p><u>Artículo 106.- Sistemas Dinámicos. Para el aprovisionamiento de bienes, servicios y obras estandarizables, se podrá contratar bajo la modalidad de sistemas dinámicos de adquisición, debiendo utilizarse el sistema digital unificado. Para ello, la Administración deberá observar la precalificación abierta regulada en el artículo 73 de la presente ley, lo cual supone la definición abierta de objetos y categorías contractuales. El límite de la cuantía de cada contratación será el fijado</u></p>

	<p>procedimiento establecerán las bases y reglas para el mantenimiento del equilibrio económico, ello en concordancia con las regulaciones establecidas en el artículo 73 de la presente ley.</p>	<p><u>para la licitación menor y la vigencia del sistema dinámico de adquisición será como máximo de cuatro años.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 150- Requisitos previos. Con el propósito de valorar la procedencia y estructuración de un convenio marco, el Ministerio de Hacienda o la Administración responsable de su gestión, deberá realizar los estudios económicos y cualquier otro que resulte necesario, debiendo considerar, al menos, el comportamiento del mercado de los bienes, servicios u obras que se pretenden adquirir, los históricos de consumo, la demanda de las instituciones usuarias, así como la cantidad de los posibles oferentes para determinar la sostenibilidad del convenio.</p>	
	<p>ARTÍCULO 151- Sujetos. Los sujetos que participarán en el convenio marco son:</p> <p>a) Ministerio de Hacienda o Administración gestora del procedimiento: será la encargada de elaborar, promover y gestionar el convenio marco, en cualquiera de las modalidades que se trate.</p> <p>b) Administración usuaria: La Administración que contrate bienes, obras y</p>	

	<p>servicios de los proveedores seleccionados en el convenio marco, conforme a las necesidades propias.</p> <p>e) Proveedor seleccionado: será aquel cuya opción de negocio, obra, bien o servicio haya sido seleccionado en una primera fase para formar parte del convenio marco.</p> <p>d) Proveedor adjudicado: será aquel proveedor seleccionado, al que se le adjudique la entrega de un bien, la ejecución de una obra o la prestación de un servicio de conformidad con la necesidad específica de la Administración usuaria.</p>	
	<p>ARTÍCULO 152- Plazo. Los convenios marco podrán celebrarse hasta por un periodo de dos años, pudiendo prorrogarse por plazos iguales o menores a éste. En todo caso, el plazo máximo no podrá exceder de cuatro años incluyendo sus eventuales prórrogas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 153- Posibilidad del uso de la modalidad de consignación. A través del convenio marco se puede utilizar la modalidad de consignación</p>	
	<p>ARTÍCULO 154- Procedimiento aplicable. El convenio marco en sus diferentes modalidades deberá ser tramitado mediante la licitación mayor.</p>	



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

	<p>ARTÍCULO 155- Modelo con precio desde la oferta. Es el modelo de convenio marco en el cual se establece un catálogo electrónico con los precios de venta de los bienes, obras o servicios que ofrecen los proveedores según las opciones de negocio incluidas en el convenio. Este modelo de convenio marco tiene la fase de procedimiento de selección de proveedores y la de ejecución contractual.</p> <p>Sólo la fase de selección de proveedores tendrá régimen recursivo ante la Contraloría General de República.</p>	
	<p>ARTÍCULO 156- Modelo sin precio desde la oferta. Es el modelo de convenio marco en el cual se establece un listado o registro de proveedores previamente calificados en una o varias opciones de negocio según los parámetros de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones. En una fase de evaluación posterior se designarán los proveedores para la ejecución contractual.</p> <p>Este modelo de convenio marco tiene las fases de selección de los proveedores precalificados y la de ejecución contractual.</p> <p>Ambas fases tendrán recurso de apelación ante la</p>	



**ASAMBLEA
LEGISLATIVA**
de la República de Costa Rica

	<p>Contraloría General de la República.</p>	
	<p>ARTÍCULO 157- Adhesión de nuevas instituciones usuarias. En el caso de los convenios marco y cuando se determine su ampliación, el Ministerio de Hacienda o la Administración gestora del procedimiento, previo estudio técnico, podrá incluir nuevas instituciones usuarias.</p> <p>El estudio técnico deberá estar alineado con los análisis previos que sustentaron la viabilidad de la tramitación del convenio marco, para determinar si existe o no alguna afectación a la estructuración definida para el convenio marco que se ejecuta.</p>	
	<p>ARTÍCULO 158- Ingreso de nuevos proveedores. En el caso de los convenios marco y cuando se determine la ampliación de su plazo, el Ministerio de Hacienda o la Administración gestora del procedimiento, previo estudio técnico, podrá incluir nuevos proveedores, para lo cual se deberá haber establecido esta posibilidad en el pliego de condiciones.</p> <p>El estudio técnico deberá estar alineado con los análisis previos que sustentaron la viabilidad de la tramitación del convenio marco, para determinar si existe o no alguna afectación a la</p>	

	<p>estructuración definida para el convenio marco que se ejecuta.</p> <p>La decisión adoptada tendrá recurso de apelación regulado en la presente ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 159- Inclusión de nuevas opciones de negocio. En los distintos tipos de convenio marco en cualquier momento se podrán incluir nuevas opciones de negocio no contratadas inicialmente, en el tanto su inclusión se encuentre debidamente justificada, se origine por una necesidad surgida con posterioridad al inicio del concurso del convenio marco, y se trate de bienes, obras y/o servicios de la misma naturaleza.</p> <p>Como requisito deberá elaborarse un estudio en el cual se analice y determine si resulta procedente la inclusión de nuevas opciones de negocios en atención a las particularidades del convenio marco en ejecución. Dicho análisis deberá considerar los estudios previos elaborados por el Ministerio de Hacienda o la Administración gestora del procedimiento que sustentaron la viabilidad de la tramitación del convenio marco, para determinar si existe o no alguna afectación a la estructuración definida para el convenio marco que se ejecuta.</p>	

	<p>Como resultado de dicho estudio, se deberá elaborar un pliego que contenga las condiciones técnicas de las nuevas opciones de negocio que serán incluidas en el convenio marco. Dichas condiciones podrán ser impugnadas mediante recurso de objeción ante la Contraloría General de la República, tanto por los actuales proveedores, como por aquellos interesados en formar parte del convenio, para lo cual se deberá dar la respectiva publicidad a dichas especificaciones.</p> <p>En caso de la inclusión de nuevas opciones de negocio, el acto final que se adopte tendrá recurso de apelación regulado en la presente ley.</p>	
	<p>ARTÍCULO 160 Cambios en las opciones de negocio de bienes y productos. En aspectos no relacionados con características técnicas de los bienes, obras o servicios, tales como la actualización del empaque, imagen o color del producto, el proveedor deberá notificar al Ministerio de Hacienda o Administración gestora del procedimiento, según corresponda, el detalle del cambio sufrido para que ésta determine si resulta aceptable el cambio solicitado.</p> <p>Cualquier otra modificación que altere la especificación técnica del objeto deberá ser trasladada al Ministerio de Hacienda o a Administración</p>	

	<p>gestora del procedimiento, quien resolverá mediante decisión motivada la conveniencia de mantener la opción de negocio o no dentro de éste.</p> <p>La resolución adoptada por el Ministerio de Hacienda o la Administración gestora del procedimiento respecto de los cambios planteados deberá ser notificada al proveedor que lo solicita como a las Administraciones usuarias.</p>	
	<p>ARTÍCULO 161 Retiro temporal o permanente de obras, bienes y servicios. El proveedor podrá solicitar al Ministerio de Hacienda o a la Administración gestora del procedimiento, según corresponda, el retiro temporal o definitivo de la obra, bien o servicio propuesto, ante situaciones excepcionales debidamente comprobadas, como las derivadas de fuerza mayor o caso fortuito. Lo resuelto deberá comunicarse oportunamente al proveedor gestionante y a las Administraciones usuarias.</p> <p>Tratándose de retiros temporales, vencido el plazo, el Ministerio de Hacienda o la Administración gestora del procedimiento, según corresponda, habilitará nuevamente a las Administraciones usuarias la opción de negocio correspondiente.</p>	

	<p>ARTÍCULO 163- Tipos de recursos.</p> <p>Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley.</p>	<p>Artículo 108.- Tipos de recursos y cómputo de plazos.</p> <p>Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o el de revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley.</p> <p><u>Para el cómputo de los plazos, éstos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 164- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará ante quien promueve el concurso, utilizando para ello el sistema digital unificado de compras públicas. Para la presentación del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo.</p> <p>El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, <u>por el monto</u> o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o</p>	<p>Artículo 109.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará ante quien promueve el concurso, utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la presentación del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo.</p> <p>El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, <u>por el tipo de procedimiento</u> o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su</p>

	gire sobre argumentos precluidos.	mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.
	ARTÍCULO 165- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse lo estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto final impugnado.	Artículo 110.- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse lo estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto final impugnado.
	ARTÍCULO 166 Audiencias orales. Con ocasión de la tramitación y conocimiento de recursos de objeción, apelación o revocatoria, ya sea la Administración o la Contraloría General de la República, según corresponda, podrán llevar a cabo audiencias orales para discutir los asuntos sometidos a debate, en caso de resultar pertinente y conveniente según las particularidades de la gestión de que se trate. La resolución final podrá ser emitida de manera oral y deberá ser debidamente motivada.	Artículo 111.- Audiencias orales. Con ocasión de la tramitación y conocimiento de recursos de objeción, apelación o revocatoria, ya sea la Administración o la Contraloría General de la República, según corresponda, podrán llevar a cabo audiencias orales para discutir los asuntos sometidos a debate, en caso de resultar pertinente y conveniente según las particularidades de la gestión de que se trate. La resolución final podrá ser emitida de manera oral y deberá ser debidamente motivada.
	ARTÍCULO 167- Efectos derivados de la interposición del recurso de objeción.	Artículo 119.- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve recurso de objeción. Interpuesto oportunamente el recurso de objeción, se suspenderá automáticamente

	<p>Interpuesto oportunamente el recurso de objeción, se suspenderá automáticamente la etapa de recepción de oferta y el acto de apertura.</p> <p>ARTÍCULO 168- Efectos de la resolución que resuelve recurso de objeción.</p> <p>La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos. Cuando se disponga la modificación del pliego de condiciones, deberán realizarse las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas por los mismos medios a través de los cuales se giró la invitación.</p> <p>Quando a raíz de un recurso de objeción la Administración exponga su criterio sobre un alegato, no es posible que varíe su posición sobre la cláusula impugnada, en un momento posterior. En caso de que la Administración estime que debe modificar un criterio originalmente rendido y variar su postura, deberá dejar sin efecto el procedimiento e iniciar uno nuevo, al momento en que tenga certeza sobre las cláusulas a regular.</p>	<p>la etapa de recepción de oferta y el acto de apertura.</p> <p>La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos. Cuando se disponga la modificación del pliego de condiciones, deberán realizarse las enmiendas correspondientes, las cuales han de ser comunicadas por los mismos medios a través de los cuales se giró la invitación.</p>
	<p>ARTÍCULO 169- Efectos derivados de la</p>	

	<p>interposición del recurso de apelación o revocatoria. Una vez interpuesto el recurso de apelación o revocatoria, opera la suspensión automática de todos los efectos del acto final recurrido.</p>	
	<p>ARTÍCULO 170- Efectos de la resolución que resuelve recursos de apelación e revocatoria.</p> <p>Los efectos de las resoluciones que se emitan con ocasión del trámite del recurso de apelación e revocatoria serán los siguientes:</p> <p>a) Etapa de admisibilidad:</p> <p>i. La resolución que en etapa de admisibilidad rechace un recurso de apelación o de revocatoria declarándolo inadmisibles o manifiestamente improcedentes, implica la firmeza del acto final impugnado.</p>	<p>Artículo 121.- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de apelación.</p> <p><u>Una vez interpuesto el recurso de apelación opera la suspensión automática de todos los efectos del acto final recurrido.</u></p> <p>Los efectos de las resoluciones que se emitan con ocasión del trámite del recurso de apelación serán los siguientes:</p> <p>a) Etapa de admisibilidad:</p> <p>i. La resolución que en etapa de admisibilidad rechace un recurso de apelación declarándolo inadmisibles o manifiestamente improcedentes, implica la firmeza del acto final impugnado.</p>

	<p>ii. La resolución que en etapa de admisibilidad, habiéndose presentado más de un recurso de apelación e de revocatoria, según corresponda, en contra del acto final, disponga el rechazo de uno o varios recursos y la admisibilidad para trámite de fondo de otro u otros recursos, implica el mantenimiento de la suspensión de los efectos del acto final impugnado por el recurso o recursos que se admitan para trámite de fondo.</p> <p>iii. La resolución que en etapa de admisibilidad, tratándose de un procedimiento compuesto por varias líneas o ítemes, disponga el rechazo del recurso sobre algunas de las líneas o ítemes impugnados y la admisión a trámite por el fondo sobre otros, implica el mantenimiento de la suspensión de los efectos del acto final únicamente sobre las líneas o ítemes cuya impugnación ha sido admitida a trámite por el fondo. Las líneas o ítemes respecto de las cuales se imponga el rechazo del recurso en etapa de admisibilidad adquirirán firmeza con la resolución. Las líneas o ítemes no impugnados adquirirán firmeza una vez transcurrido el plazo para recurrir sin que se hubiese presentado la acción recursiva.</p> <p>b) Etapa de fondo:</p>	<p>ii. La resolución que, en etapa de admisibilidad, habiéndose presentado más de un recurso de apelación en contra del acto final, disponga el rechazo de uno o varios recursos y la admisibilidad para trámite de fondo de otro u otros recursos, implica el mantenimiento de la suspensión de los efectos del acto final impugnado por el recurso o recursos que se admitan para trámite de fondo.</p> <p>iii. La resolución que, en etapa de admisibilidad, tratándose de un procedimiento compuesto por varias líneas o ítemes, disponga el rechazo del recurso sobre algunas de las líneas o ítemes impugnados y la admisión a trámite por el fondo sobre otros, implica el mantenimiento de la suspensión de los efectos del acto final únicamente sobre las líneas o ítemes cuya impugnación ha sido admitida a trámite por el fondo. Las líneas o ítemes respecto de las cuales se imponga el rechazo del recurso en etapa de admisibilidad adquirirán firmeza con la resolución. Las líneas o ítemes no impugnados adquirirán firmeza una vez transcurrido el plazo para recurrir sin que se hubiese presentado la acción recursiva.</p>
--	--	--

	<p>i. La resolución que declare sin lugar el recurso, una vez admitido éste a trámite por el fondo, confirma el acto final impugnado, implica el levantamiento de la suspensión de los efectos del acto recurrido y agota la vía administrativa.</p> <p>ii. La resolución que declare con lugar o parcialmente con lugar el recurso, una vez admitido éste a trámite por el fondo, implica la nulidad del acto final impugnado y agota la vía administrativa.</p> <p>iii. La resolución que anule de oficio el acto final o el procedimiento, comporta la nulidad del acto final o del procedimiento y agota la vía administrativa.</p>	<p>b) Etapa de fondo:</p> <p>i. La resolución que declare sin lugar el recurso, una vez admitido éste a trámite por el fondo, confirma el acto final impugnado, implica el levantamiento de la suspensión de los efectos del acto recurrido y agota la vía administrativa.</p> <p>ii. La resolución que declare con lugar o parcialmente con lugar el recurso, una vez admitido éste a trámite por el fondo, implica la nulidad del acto final impugnado y agota la vía administrativa.</p> <p>iii. La resolución que anule de oficio el acto final o el procedimiento, comporta la nulidad del acto final o del procedimiento y agota la vía administrativa.</p>
	<p>ARTÍCULO 171- Allanamiento.</p> <p>Las partes dentro de un trámite de recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un</p>	<p>Artículo 112.- Allanamiento y desistimiento.</p> <p>Las partes dentro de un trámite de recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un</p>

	<p>allanamiento y deberá resolver conforme a Derecho.</p> <p>ARTÍCULO 172- Desistimiento. En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto.</p> <p>Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera respecto de la parte recurrente que así lo solicite y únicamente acerca de su recurso.</p>	<p>allanamiento y deberá resolver conforme a Derecho.</p> <p>En cualquier momento del trámite de un recurso de objeción, de apelación o de revocatoria y antes de la adopción de la resolución final, quien recurre podrá desistir del recurso interpuesto.</p> <p>Cuando la parte recurrente desista de su recurso no será necesario conferir audiencia, se acogerá el desistimiento y se procederá al archivo inmediato de la gestión, a menos que se observen nulidades que ameriten la participación oficiosa de quien conozca del recurso. El desistimiento opera respecto de la parte recurrente que así lo solicite y únicamente acerca de su recurso.</p>
	<p>ARTÍCULO 173- Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley, e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.</p>	<p>Artículo 113.- Preclusión. La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley, e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.</p>

	<p>Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad</p> <p>Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.</p> <p>Por la vía de la revocatoria o apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.</p>	<p>Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.</p> <p>Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.</p> <p>Por la vía de la revocatoria o apelación no podrán impugnarse cláusulas del pliego de condiciones.</p>
	<p>ARTÍCULO 174- Diligencias de adición y aclaración. Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto, ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles.</p>	<p>Artículo 114.- Diligencias de adición y aclaración. Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto, ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles.</p>
	<p>ARTÍCULO 175- Régimen recursivo en contrataciones efectuadas con normativa de sujetos de</p>	<p>Artículo 115.- Régimen recursivo en contrataciones efectuadas con normativa de sujetos de derecho público</p>

	<p>derecho público internacional. Cuando se promuevan concursos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al respectivo concurso le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la presente ley y para todos los efectos los concursos se asumirán como licitación mayor.</p> <p>En tales casos, cuando la normativa del sujeto de derecho público internacional contemple un mecanismo interno de protestas, éste deberá ser observado previamente para con posterioridad acudir a la vía recursiva prevista en esta ley.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de contrataciones financiadas con recursos provenientes de operaciones de crédito externo con organismos financieros multilaterales de derecho público internacional, cuando en la ley del empréstito se establezcan reglas especiales de tramitación de las gestiones recursivas, para adaptar y compatibilizar los procedimientos con lo previstos en las regulaciones de adquisiciones del organismo respectivo.</p>	<p>internacional. Cuando se promuevan concursos con sustento en normativa de un sujeto de derecho público internacional, al respectivo concurso le resultará aplicable el régimen recursivo previsto en la presente ley <u>una vez que la Administración emita el acto final,</u> y para todos los efectos los concursos se asumirán como licitación mayor.</p> <p><u>Cuando en la ley del empréstito se establezca un régimen recursivo especial, éste deberá ser observado, de modo que no resultará de aplicación lo previsto en el párrafo anterior.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 176- Cómputo de plazos. Para el cómputo de los plazos, éstos empezarán a correr el día</p>	

	<p>hábil siguiente a la notificación de todas las partes.</p>	
	<p>ARTÍCULO 177- Multas por la presentación de recursos temerarios. La Contraloría General de la República o la Administración, podrán imponer las siguientes multas:</p> <p>a) De un 0.5% del monto del umbral de la licitación mayor <u>o licitación menor,</u> según corresponda a obra, bienes o servicios, cuando al atender un recurso de objeción determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso, o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.</p> <p>b) De un 1% del monto del umbral de la licitación mayor <u>o licitación menor,</u> según corresponda a obra, bienes o servicios, cuando al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que</p>	<p>Artículo 116.- Multas por la presentación de recursos temerarios. La Contraloría General de la República o la Administración, podrán imponer las siguientes multas:</p> <p><u>a) Recurso de objeción:</u></p> <p>De un 0.5% del monto del umbral de la licitación <u>mayor y del umbral superior de la licitación menor,</u> según corresponda a obra, bienes o servicios.</p> <p><u>En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta</u> cuando al atender un recurso de objeción determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso, o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.</p> <p><u>b) Recursos de apelación y revocatoria:</u></p> <p>De un 1% del monto del umbral de la licitación mayor, <u>y del umbral superior de la licitación menor y de la licitación reducida,</u> según corresponda a obra, bienes o servicios.</p> <p><u>En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta</u></p>

	<p>el recurrente actúa con temeridad, mala fe, o abuso de derechos procedimentales.</p> <p>El monto que se obtenga como resultado de la imposición de la multa, conformará parte de un fondo que administrará el Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, para el adecuado funcionamiento del Sistema Digital Unificado de Compras Públicas.</p>	<p>cuando al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe, o abuso de derechos procedimentales.</p> <p>El monto que se obtenga como resultado de la imposición de la multa, conformará parte de un fondo que administrará el Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, para el adecuado funcionamiento del sistema digital unificado.</p>
	<p>ARTÍCULO 178- Procedimiento para imponer la multa. De previo a imponer la multa, la Contraloría General o la Administración, según corresponda, dará audiencia por cinco días hábiles al recurrente. Con la audiencia, adjuntará la resolución mediante la cual se atendió el recurso y sustenta la imposición de la multa y el consecuente cobro, a fin de que el recurrente se manifieste al respecto, sin que sea posible cuestionar lo resuelto en cuanto al recurso de objeción, de revocatoria o de apelación presentado. Contestada la audiencia, resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.</p>	<p>Artículo 117.- Procedimiento para imponer la multa. De previo a imponer la multa, la Contraloría General o la Administración, según corresponda, dará audiencia por cinco días hábiles al recurrente. Con la audiencia, adjuntará la resolución mediante la cual se atendió el recurso y sustenta la imposición de la multa y el consecuente cobro, a fin de que el recurrente se manifieste al respecto, sin que sea posible cuestionar lo resuelto en cuanto al recurso de objeción, de revocatoria o de apelación presentado. Contestada la audiencia, resolverá lo que corresponda, en los cinco días hábiles siguientes, mediante acto motivado.</p>

	<p>La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.</p> <p>El recurso de revocatoria deberá ser resuelto dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y el de apelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.</p> <p>El procedimiento de imposición de la multa no impedirá la participación del recurrente en el concurso de que se trate.</p>	<p>La resolución tendrá los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.</p> <p>El recurso de revocatoria deberá ser <u>resuelto por quien emitió el acto</u> dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición y el de apelación <u>será resuelto por el superior</u>, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para resolver el recurso de revocatoria.</p> <p>El procedimiento de imposición de la multa no impedirá la participación del recurrente en el concurso de que se trate.</p>
	<p>ARTÍCULO 180- Prórroga para resolver. En casos de recursos de objeción contra pliegos de condiciones que revistan alta complejidad en razón del objeto o por el número de los sujetos intervinientes, la Contraloría General o la Administración, según corresponda, podrán prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por dos días hábiles adicionales, ello mediante acto motivado.</p>	
	<p>ARTÍCULO 182- Prórroga para resolver. En casos de recursos contra actos finales de procedimientos que revistan alta complejidad en razón del</p>	<p>Artículo 122.- Prórroga para resolver. En casos de recursos contra actos finales de procedimientos que revistan alta complejidad en razón del objeto o por el</p>

	objeto o por el número de los sujetos intervinientes, la Contraloría General podrá prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por diez días hábiles adicionales, mediante acto motivado.	número de los sujetos intervinientes, la Contraloría General podrá prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por diez días hábiles adicionales, mediante acto motivado.
	ARTÍCULO 184- Prórroga para resolver. En casos de recursos contra actos finales de procedimientos que revistan alta complejidad en razón del objeto o por el número de los sujetos intervinientes, la Administración podrá prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por tres días hábiles adicionales, mediante acto motivado.	Artículo 124.- Prórroga para resolver. En casos de recursos contra actos finales de procedimientos que revistan alta complejidad en razón del objeto o por el número de los sujetos intervinientes, la Administración podrá prorrogar el plazo de resolución del recurso hasta por tres días hábiles adicionales, mediante acto motivado.
	ARTÍCULO 185- Elementos del contrato. Todo contrato deberá contener al menos la identificación de las partes, acreditación de la capacidad de quienes suscriben el contrato, objeto contractual y tipo de contrato, precio, plazo de ejecución del contrato, condiciones de control durante la ejecución contractual, condiciones de entrega o prestación y condiciones de pago.	
	ARTÍCULO 187- Orden de pedido. En las contrataciones cuyo monto no exceda los límites para efectuar licitaciones menores, la orden de pedido sustituirá la formalización contractual para la ejecución, la cual deberá incluir la identificación del bien,	

	<p>servicio u obra, identificación del contratista adjudicado, plazo de entrega y monto del contrato, entre otros aspectos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 190- Contratación irregular. Se impone como obligación del contratista verificar que la contratación derive de la promoción de un procedimiento de contratación pública conforme a los parámetros indicados en la presente ley.</p> <p>En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable.</p> <p>El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones, o se hubiere infringido el régimen de prohibiciones establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 128.- Contratación irregular. Se impone como obligación del contratista verificar que la contratación derive <u>de alguno de los siguientes supuestos taxativos: cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones, o se hubiere infringido el régimen de prohibiciones establecido en la presente ley.</u></p> <p>En virtud de esta obligación, para fundamentar sus gestiones resarcitorias, <u>el contratista</u> no podrá alegar desconocimiento de la normativa aplicable.</p> <p>El contrato se tendrá como irregular cuando en su trámite no se haya seguido el procedimiento correspondiente, se haya aplicado de manera ilegítima alguna de las excepciones, o se hubiere infringido el régimen de prohibiciones establecido en la presente ley. <u>Para su determinación se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 139 de la presente ley, sin perjuicio de que el contratista manifieste de forma expresa su total anuencia a</u></p>

	<p>En caso de contratos irregulares no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción, podrá reconocerse al contratista una indemnización, a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin causa, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva. Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista y de los funcionarios que recomendaron y adjudicaron la contratación irregular.</p>	<p><u>la indemnización que propone la Administración.</u></p> <p>En caso de contratos irregulares no podrá ser reconocido pago al contratista. En supuestos en los cuales se hubiera ejecutado parcial o totalmente la prestación a entera satisfacción, podrá reconocerse al contratista una indemnización, a fin de no incurrir en un enriquecimiento sin causa, de manera que se descontará la utilidad prevista de la operación y en caso de que ésta no pudiera ser precisada, se rebajará el diez por ciento del monto cotizado en la oferta respectiva. Asimismo, la resolución de pago ordenará la investigación para determinar si procede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y/o resarcitorio en contra del contratista <u>y de un procedimiento administrativo en contra</u> de los funcionarios que recomendaron y adjudicaron la contratación irregular.</p>
	<p>ARTÍCULO 191- Plazo de vigencia de las contrataciones.</p>	<p>Artículo 129.- Plazo de vigencia, <u>prórrogas durante la ejecución, prórrogas automáticas y suspensión del plazo.</u></p> <p>El plazo de vigencia de las contrataciones no podrá</p>

	<p>El plazo de vigencia de las contrataciones no podrá superar el término de cuatro años, considerando el plazo original del contrato más la aplicación de prórrogas. En casos excepcionales en atención a las particularidades del objeto contractual o la modalidad de contratación en las que se requiera de un mayor plazo para recuperar la inversión, podrá recurrirse a vigencias contractuales superiores a dicho máximo. Ne obstante, para acordar un plazo mayor, desde la decisión inicial deberá estipularse la posibilidad de vigencias contractuales superiores a los cuatro años, con indicación del plazo máximo para la contratación particular, previa resolución motivada suscrita por el jerarca en donde se consignen las razones de la necesidad de una vigencia mayor sustentada en los estudios técnicos, financieros y jurídicos pertinentes suscritos por funcionarios competentes que así lo justifiquen. En cualquier caso, el plazo de la contratación no podrá superar el plazo de diez años.</p> <p>Queda a salvo lo establecido en <u>los artículos 137 y 140 de la presente ley.</u></p> <p>ARTÍCULO 193- Prórroga del plazo.</p>	<p>superar el término de cuatro años, considerando el plazo original del contrato más la aplicación de prórrogas. En casos excepcionales en atención a las particularidades del objeto contractual o la modalidad de contratación en las que se requiera de un mayor plazo para recuperar la inversión, podrá recurrirse a vigencias contractuales superiores a dicho máximo.</p> <p>Para acordar un plazo <u>mayor a cuatro años,</u> desde la decisión inicial deberá estipularse la posibilidad de vigencias contractuales superiores, con indicación del plazo máximo para la contratación particular, previa resolución motivada suscrita por el jerarca en donde se consignen las razones de la necesidad de una vigencia mayor sustentada en los estudios técnicos, financieros y jurídicos pertinentes suscritos por funcionarios competentes que así lo justifiquen. En cualquier caso, el plazo de la contratación no podrá superar el plazo de diez años.</p> <p>Queda a salvo lo establecido en <u>los artículos 92, 96 y 99 de la presente ley.</u></p> <p><u>Durante la ejecución,</u> a solicitud del contratista, la</p>
--	---	---

	<p>A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista. La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar tres días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de prórroga. Si la solicitud se formula fuera del plazo, pero estando aún el contrato en ejecución y vigente, la Administración podrá autorizar la prórroga en caso de estar debidamente sustentada.</p> <p>ARTÍCULO 192- Registro de prórrogas.</p> <p>En el sistema digital unificado de compras públicas deberá constar un registro de los plazos de las contrataciones por Administración en el que se generen alarmas de pronte vencimiento de los contratos. En el sistema se visualizará a la vez, el listado de prórrogas aplicadas por cada Administración. Dicha información deberá ser pública y cualquier interesado podrá acceder a ella.</p> <p>ARTÍCULO 194- Suspensión del plazo del contrato.</p> <p>La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o</p>	<p>Administración, podrá autorizar prórrogas al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista. La solicitud del interesado deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles posteriores al hecho que genera la solicitud de prórroga. Si la solicitud se formula fuera del plazo, pero estando aún el contrato en ejecución y vigente, la Administración podrá autorizar la prórroga en caso de estar debidamente sustentada.</p> <p>En el sistema digital unificado deberá constar un registro de los plazos de las contrataciones por Administración en el que se generen alarmas de vencimiento de los contratos. En el sistema se visualizará a la vez, el listado de prórrogas aplicadas por cada Administración. Dicha información deberá ser pública y cualquier interesado podrá acceder a ella. <u>En todo caso, la Administración podrá comunicar con una antelación de dos meses, su intención de no prorrogar una contratación.</u></p> <p>La Administración, de oficio o a petición del contratista, podrá suspender el plazo del contrato por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un</p>
--	--	---

	<p>caso fortuito por un plazo debidamente acreditado en el expediente electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quien corren las medidas de mantenimiento de lo realizado hasta ese momento. Dicho plazo será hasta por seis meses como máximo, según lo establecido <u>en el artículo 203 de la presente ley.</u></p>	<p>plazo debidamente acreditado en el expediente <u>administrativo</u> electrónico, mediante acto motivado, en el cual se estipulará a cargo de quien corren las medidas de mantenimiento de lo realizado hasta ese momento. Dicho plazo será hasta por seis meses como máximo, según lo establecido <u>en el artículo 137 de la presente ley.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 196- Derecho de ejecución de la garantía. Cuando un contratista incurra en un incumplimiento, la Administración podrá hacer efectiva la garantía de cumplimiento que le haya sido rendida. La ejecución de la garantía de cumplimiento no exime al contratista de indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que no cubre tal garantía.</p>	<p>Artículo 131.- Derecho de ejecución de la garantía. Cuando un contratista incurra en un incumplimiento, la Administración podrá hacer efectiva la garantía de cumplimiento que le haya sido rendida. La ejecución de la garantía de cumplimiento no exime al contratista de indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios que no cubre tal garantía.</p>
	<p>ARTÍCULO 199- Recibo de objetos actualizados.</p> <p>El contratista está obligado a entregar a la Administración, bienes y servicios en las mejores condiciones y</p>	<p><u>Artículo 134.- Recepción de bienes y servicios. En contratos de bienes y servicios, deberá mediar un acto donde se establezcan las condiciones de recepción del objeto contractual, conforme a los parámetros de calidad establecidos en la decisión inicial y en el pliego de condiciones.</u></p> <p>El contratista estará obligado a entregar a la Administración, bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, lo cual se regulará reglamentariamente.</p>

	<p>actualizados, lo cual se regulará reglamentariamente.</p> <p>ARTÍCULO 200- Rechazo del objeto.</p> <p>En los contratos de suministros y en los contratos de servicios, en los cuales exista un entregable, la Administración podrá rechazar el objeto en el momento de la recepción, y otorgará al contratista un plazo razonable para la corrección del defecto o la sustitución del bien. En caso que en este plazo no sea atendido el requerimiento de la Administración, o porque por su naturaleza el bien no pueda ser sustituido o corregido, podrá iniciar el proceso de ejecución de garantía de cumplimiento y el de resolución contractual.</p> <p>Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes entre sí, la entidad podrá recibir unas y rechazar otras.</p>	<p>En los contratos de suministros y en los contratos de servicios, en los cuales exista un entregable, la Administración podrá rechazar el objeto en el momento de la recepción, y otorgará al contratista un plazo razonable para la corrección del defecto o la sustitución del bien. En caso que en este plazo no sea atendido el requerimiento de la Administración, o porque por su naturaleza el bien no pueda ser sustituido o corregido, podrá iniciar el proceso de ejecución de garantía de cumplimiento y el de resolución contractual.</p> <p>Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes entre sí, la entidad podrá recibir unas y rechazar otras.</p>
	<p>ARTÍCULO 201- Terminación del contrato. Los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento del plazo y la ejecución del objeto contractual.</p> <p>De modo anormal, por resolución,</p>	<p>Artículo 135.- Terminación del contrato. Los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento del plazo, la ejecución del objeto contractual <u>o el mutuo acuerdo.</u></p> <p>De modo anormal, los contratos se terminan por:</p> <p>a) La resolución,</p>

	<p>rescisión administrativa, caducidad o declaratoria de nulidad.</p>	<p>b) La rescisión administrativa,</p> <p>c) La caducidad,</p> <p>d) La declaratoria de nulidad,</p> <p><u>e) La muerte del contratista o la extinción de la persona jurídica,</u></p> <p><u>f) La declaración de insolvencia o quiebra del contratista,</u></p> <p><u>g) La cesión del contrato sin estar autorizada previamente por la Administración.</u></p>
	<p>ARTÍCULO 202- Finiquito.</p> <p>Las partes con capacidad suficiente deberán suscribir el finiquito correspondiente, el cual podrá realizarse dentro del plazo máximo de un año desde la recepción definitiva de la obra y con el detalle que estimen conveniente, o dentro de los seis meses en los restantes contratos donde así se haya acordado.</p> <p>No podrán realizarse finiquitos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, toda vez que este acuerdo impide reclamos futuros, con excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra.</p>	<p>Artículo 136.- Finiquito <u>en contratos de obra.</u></p> <p>Las partes con capacidad suficiente deberán suscribir el finiquito correspondiente, el cual podrá realizarse dentro del plazo máximo de un año desde la recepción definitiva de la obra y con el detalle que estimen conveniente, o dentro de los seis meses en los restantes contratos donde así se haya acordado.</p> <p>No podrán realizarse finiquitos bajo protesta ni incorporarse enmiendas posteriores, toda vez que este acuerdo impide reclamos futuros, con excepción de la responsabilidad por vicios ocultos de la obra.</p>
	<p>ARTÍCULO 203- Caducidad. En materia de contratación pública aplicará la figura de la</p>	<p>Artículo 137.- Caducidad. En materia de contratación pública aplicará la figura de la caducidad ante la inactividad</p>

	<p>caducidad ante la inactividad de la Administración o del contratista, por un período que alcance seis meses, ya sea de forma continua o de la sumatoria de las suspensiones parciales e implicará la extinción del contrato en la etapa en que se encuentre. Tal cómputo se realizará de forma separada en cuanto a las actuaciones propias de la Administración y aquéllas del contratista, y la primera que alcance ese plazo, originará la caducidad.</p> <p>Por inactividad se entenderá que, pese al desarrollo de algunas actuaciones durante la ejecución del contrato, éstas no conducen a su efectiva continuidad en la forma y en el tiempo y plazo previstos para la óptima satisfacción del interés público, lo cual se regulará en el reglamento de la presente ley.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior los convenios marco, y las modalidades de entrega según demanda y consignación.</p>	<p>de la Administración o del contratista, por un período que alcance seis meses, ya sea de forma continua o de la sumatoria de las suspensiones parciales e implicará la extinción del contrato en la etapa en que se encuentre. Tal cómputo se realizará de forma separada en cuanto a las actuaciones propias de la Administración y aquéllas del contratista, y la primera que alcance ese plazo, originará la caducidad.</p> <p>Por inactividad se entenderá que, pese al desarrollo de algunas actuaciones durante la ejecución del contrato, éstas no conducen a su efectiva continuidad en la forma y en el tiempo y plazo previstos para la óptima satisfacción del interés público, lo cual se regulará en el reglamento de la presente ley.</p> <p>Se exceptúa de lo anterior los convenios marco, y las modalidades de entrega según demanda y consignación.</p>
	<p>ARTÍCULO 204- Resolución del contrato. La Administración podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente. En el</p>	<p>Artículo 138.- Resolución del contrato. La Administración podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente. En el evento de</p>

	<p>evento de que la Administración haya previsto en el pliego de condiciones cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización.</p>	<p>que la Administración haya previsto en el pliego de condiciones cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización.</p>
	<p>ARTÍCULO 205- Procedimiento de resolución. Una vez documentado preliminarmente el incumplimiento, la Administración emitirá la orden de suspensión del contrato y dará audiencia inicial al contratista por el plazo de diez días hábiles indicando los alcances del presunto incumplimiento; la prueba en que se sustenta; la estimación de daños y perjuicios; la liquidación económica, así como la respectiva ejecución de la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, todo lo cual se ventilará en un mismo procedimiento.</p> <p>El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y a los cálculos económicos, aportando la prueba respectiva. En caso de no compartir los montos a cancelar deberá exponer sus propios cálculos acompañados de prueba pertinente. En el evento que acepte la causal y liquidación hecha por la entidad, la Administración</p>	<p>Artículo 139.- Procedimiento de resolución. Una vez documentado preliminarmente el incumplimiento, la Administración emitirá la orden de suspensión del contrato y dará audiencia inicial al contratista por el plazo de diez días hábiles indicando los alcances del presunto incumplimiento; la prueba en que se sustenta; la estimación de daños y perjuicios; la liquidación económica, así como la respectiva ejecución de la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, todo lo cual se ventilará en un mismo procedimiento.</p> <p>El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y a los cálculos económicos, aportando la prueba respectiva. En caso de no compartir los montos a cancelar deberá exponer sus propios cálculos acompañados de prueba pertinente. En el evento que</p>

	<p>dictará de inmediato la resolución correspondiente.</p> <p>Una vez vencido el plazo de la audiencia, la Administración deberá determinar si requiere prueba adicional o bien disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formularán las respectivas solicitudes, incluidos peritajes e inspecciones.</p> <p>Evacuada la prueba, lo cual no podrá superar los quince días hábiles, se conferirá audiencia al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, la Administración contará con un mes calendario para emitir la resolución. En caso de no requerirse prueba adicional, la Administración deberá resolver el contrato un mes después de vencida la audiencia inicial conferida al contratista.</p> <p>Contra lo resuelto, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en el plazo de cinco hábiles contados a partir de la notificación.</p> <p>Para la resolución de la revocatoria, la Administración dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su</p>	<p>acepte la causal y liquidación hecha por la entidad, la Administración dictará de inmediato la resolución correspondiente.</p> <p>Una vez vencido el plazo de la audiencia, la Administración deberá determinar si requiere prueba adicional o bien disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formularán las respectivas solicitudes, incluidos peritajes e inspecciones.</p> <p>Evacuada la prueba, lo cual no podrá superar los quince días hábiles, se conferirá audiencia al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, la Administración contará con un mes calendario para emitir la resolución. En caso de no requerirse prueba adicional, la Administración deberá resolver el contrato un mes después de vencida la audiencia inicial conferida al contratista.</p> <p>Contra lo resuelto, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en el plazo de cinco hábiles contados a partir de la notificación.</p> <p>Para la resolución de la revocatoria, la Administración dispondrá de un plazo de</p>
--	---	--

	<p>presentación. Resuelta y notificada la resolución de la revocatoria, al día siguiente el inferior elevará el expediente al superior, el cual dispondrá de diez días hábiles para resolver contados a partir del recibo del expediente. En casos complejos, el dictado de la resolución, en cada uno de los recursos, podrá prorrogarse por cinco días adicionales.</p> <p>Una vez emitida la orden de suspensión del contrato, la Administración podrá contratar de manera inmediata los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio, acudiendo a la figura de la nueva adjudicación o a la urgencia en los términos regulados en la presente ley.</p>	<p>cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación. Resuelta y notificada la resolución de la revocatoria, al día siguiente el inferior elevará el expediente electrónico al superior, el cual dispondrá de diez días hábiles para resolver contados a partir del recibo del expediente electrónico. En casos complejos, el dictado de la resolución, en cada uno de los recursos, podrá prorrogarse por cinco días adicionales.</p> <p>Una vez emitida la orden de suspensión del contrato, la Administración podrá contratar de manera inmediata los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio, acudiendo a la figura de la nueva adjudicación o a la urgencia en los términos regulados en la presente ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 207- Rescisión del contrato por mutuo acuerdo. La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista.</p> <p>En este caso la Administración podrá acordar los extremos a liquidar o indemnizar, que en ningún caso podrán exceder los límites señalados en el artículo anterior, siempre dentro de los límites de</p>	<p>Artículo 141.- Rescisión del contrato por mutuo acuerdo. La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista.</p> <p>En este caso la Administración podrá acordar los extremos a liquidar o indemnizar, que en ningún caso podrán exceder los límites señalados en el artículo anterior, siempre</p>

	razonabilidad y proporcionalidad.	dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad.
	<p>ARTÍCULO 208- Comité de expertos. Si durante la ejecución contractual no se logra un acuerdo sobre divergencias técnicas que no impliquen potestades de imperio o controversias patrimoniales, cualquiera de las partes podrá someter sus desacuerdos a un comité integrado por expertos en la materia, designados uno por el contratante y otro por el contratista.</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la situación que genera la divergencia, la parte interesada lo notificará a su contraparte mediante aviso que contendrá:</p> <p>a) La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;</p> <p>b) El experto designado por su parte con sus atestados académicos, profesionales y de experiencia;</p> <p>c) La divergencia a resolver y una descripción de ésta lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;</p> <p>d) Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión, y</p> <p>e) La propuesta para resolver la divergencia.</p>	<p>Artículo 142.- Comité de expertos. Si durante la ejecución contractual no se logra un acuerdo sobre divergencias técnicas que no impliquen potestades de imperio o controversias patrimoniales, cualquiera de las partes podrá someter sus desacuerdos a un comité integrado por expertos en la materia, designados uno por el contratante y otro por el contratista.</p> <p>Dentro de los diez días posteriores a la situación que genera la divergencia, la parte interesada lo notificará a su contraparte mediante aviso que contendrá:</p> <p>a) La decisión de someter la divergencia al comité de expertos;</p> <p>b) El experto designado por su parte con sus atestados académicos, profesionales y de experiencia;</p> <p>c) La divergencia a resolver y una descripción de ésta lo más amplia posible, con los hechos que hayan dado lugar a la misma;</p> <p>d) Las pruebas con las que pretenda justificar su pretensión, y</p>

	<p>Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación anterior, la parte notificada deberá contestar haciendo indicación del experto designado por su parte, las pruebas que tenga a su favor y la propuesta para resolver la divergencia, o bien señalar expresamente que no desea someter la divergencia al comité de expertos, exponiendo las razones para ello.</p> <p>La persona que se designe como experto por parte de la Administración deberá ser funcionario que acredite contar con el perfil técnico y/o profesional necesario para abordar la divergencia. En caso de inopia comprobada de funcionarios, la Administración estará facultada a recurrir a funcionarios de otra institución en el tanto cumplan el perfil requerido. <u>En el caso del</u> contratista la designación correrá por su cuenta. Quienes participen en la toma de decisión de ambas partes deberán contar con la representación y capacidad suficiente para obligar a las partes en los términos que se llegue a acordar.</p> <p>El mecanismo en modo alguno implicará un costo económico adicional para la Administración.</p>	<p>e) La propuesta para resolver la divergencia.</p> <p>Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación anterior, la parte notificada deberá contestar haciendo indicación del experto designado por su parte, las pruebas que tenga a su favor y la propuesta para resolver la divergencia, o bien señalar expresamente que no desea someter la divergencia al comité de expertos, exponiendo las razones para ello.</p> <p>La persona que se designe como experto por parte de la Administración deberá ser funcionario que acredite contar con el perfil técnico y/o profesional necesario para abordar la divergencia. En caso de inopia comprobada de funcionarios, la Administración estará facultada a recurrir a funcionarios de otra institución en el tanto cumplan el perfil requerido. <u>Respecto del</u> contratista la designación correrá por su cuenta. Quienes participen en la toma de decisión de ambas partes deberán contar con la representación y capacidad suficiente para obligar a las partes en los términos que se llegue a acordar.</p> <p>El mecanismo en modo alguno implicará un costo</p>
--	--	---

	<p>ARTÍCULO 209- Dictamen final.</p> <p>Los expertos designados contarán con un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de vencido el plazo del artículo anterior, para analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, podrá realizar audiencia oral a fin de que asistan conjuntamente las partes. Dentro del plazo dicho, se deberá emitir el dictamen final que deberá ser rendido por escrito y constar en él las calidades y competencia de quienes adoptaron el dictamen.</p> <p>Si el dictamen es aprobado por ambas partes, será obligatorio para éstas. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.</p>	<p>económico adicional para la Administración.</p> <p>Los expertos designados contarán con un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de vencido el plazo concedido a la parte notificada, para analizar cada una de las posturas de las partes. De considerarlo procedente, podrá realizar audiencia oral a fin de que asistan conjuntamente las partes. Dentro del plazo dicho, se deberá emitir el dictamen final que deberá ser rendido por escrito y constar en él las calidades y competencia de quienes adoptaron el dictamen.</p> <p>Si el dictamen es aprobado por ambas partes, será obligatorio para éstas. De lo contrario, quedarán a salvo los derechos de cada una de ellas.</p>
	<p>ARTÍCULO 210- Arbitraje. Las discrepancias que surjan con ocasión del contrato podrán ser resueltas mediante arbitraje, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.</p>	<p>Artículo 143.- Arbitraje. Las discrepancias que surjan con ocasión del contrato podrán ser resueltas mediante arbitraje, de conformidad con la Ley 7727 Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, sin perjuicio de las acciones legales que procedan.</p> <p>Serán susceptibles de ser sometidas a arbitraje las controversias patrimoniales</p>

	<p>Serán susceptibles de ser sometidas a arbitraje las controversias patrimoniales disponibles, no pudiéndose comprometer el ejercicio de potestades de imperio o el ejercicio de deberes públicos. Para acudir al arbitraje las partes deberán pactarlo en el respectivo contrato mediante la cláusula compromisoria que así lo disponga la cual deberá contener al menos los elementos que se dispongan reglamentariamente.</p>	<p>disponibles, no pudiéndose comprometer el ejercicio de potestades de imperio o el ejercicio de deberes públicos. Para acudir al arbitraje las partes deberán pactarlo en el respectivo contrato mediante la cláusula compromisoria que así lo disponga la cual deberá contener al menos los elementos que se dispongan reglamentariamente.</p>
	<p>ARTÍCULO 217- Ámbito de aplicación. Las sanciones a particulares que intervengan en la actividad de contratación pública se regirán por el procedimiento establecido en esta ley, salvo lo relativo a la imposición de multas y cláusula penal, la ejecución de garantías y la multa por la presentación de recursos temerarios, las cuales se regirán por lo dispuesto en cuanto a esa materia.</p> <p>El procedimiento especial regirá para la imposición de sanciones y de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de la responsabilidad penal <u>que por delitos en esta materia se establezcan en esta ley o en leyes especiales.</u> Asimismo, queda a salvo el procedimiento especial regulado en la Constitución Política en caso de infringir el régimen de prohibiciones para contratar.</p>	<p>Artículo 148.- Procedimiento sancionatorio. Las sanciones a particulares que intervengan en la actividad de contratación pública se regirán por el procedimiento establecido en esta ley, salvo lo relativo a la imposición de multas y cláusula penal, la ejecución de garantías y la multa por la presentación de recursos temerarios, las cuales se regirán por lo dispuesto en cuanto a esa materia.</p> <p>El procedimiento especial regirá para la imposición de sanciones y de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de la responsabilidad penal <u>prevista en leyes especiales.</u> Asimismo, queda a salvo el procedimiento especial regulado en la Constitución Política en caso de infringir el régimen de prohibiciones para contratar.</p>

	<p>ARTÍCULO 218- Procedimiento de sanción a particulares.</p> <p>El procedimiento se iniciará con la notificación al afectado de los hechos en los que la Administración establece la responsabilidad, con señalamiento expreso de la prueba en la que se fundamente. En caso de que se impute responsabilidad patrimonial, se especificará en qué consiste, y a cuánto asciende e igualmente se agregará la prueba respectiva.</p> <p>La Administración conferirá a la parte un plazo de diez días hábiles para presentar por escrito sus descargos. En caso de que se disienta de la prueba técnica aportada por la Administración, la parte <u>deberá</u> agregar con su descargo la respectiva contraprueba. No será necesaria autenticación en los escritos, pero la parte podrá recurrir a la asistencia letrada.</p> <p>Recibida y valorada la contestación, así como la prueba de descargo, la entidad dispondrá de un plazo <u>de diez días hábiles</u>, para resolver.</p> <p>El acto final deberá estar debidamente motivado, y se pronunciará sobre los extremos administrativos,</p>	<p>El procedimiento se iniciará con la notificación al afectado de los hechos en los que la Administración establece la responsabilidad, con señalamiento expreso <u>de la imputación de cargos y</u> de la prueba en la que se fundamente. En caso de que se impute responsabilidad patrimonial, se especificará en qué consiste, y a cuánto asciende e igualmente se agregará la prueba respectiva.</p> <p>La Administración conferirá a la parte un plazo de diez días hábiles para presentar por escrito sus descargos. En caso de que se disienta de la prueba técnica aportada por la Administración, la parte <u>podrá</u> agregar con su descargo la respectiva contraprueba. No será necesaria autenticación en los escritos, pero la parte podrá recurrir a la asistencia letrada.</p> <p>Recibida y valorada la contestación, así como la prueba de descargo, la entidad dispondrá de un plazo <u>de veinte días hábiles</u>, para resolver.</p> <p>El acto final deberá estar debidamente motivado, y se pronunciará sobre los extremos administrativos y</p>
--	---	--

	<p>civiles que hubieran sido imputados.</p> <p>Contra lo resuelto, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en el plazo <u>de tres días hábiles</u> contados a partir de la notificación. Los recursos deberán advertirse en el acto final.</p> <p>Para la resolución de la revocatoria habrá un plazo de <u>cinco días hábiles</u> contados a partir de su presentación y para la apelación <u>de diez días hábiles</u>, contados a partir del vencimiento del plazo para atender el recurso de revocatoria. En casos complejos, el dictado de la resolución en cada uno de los recursos, podrá prorrogarse por cinco días adicionales. La inobservancia de estos plazos dará lugar a responsabilidad del funcionario que incumplió el plazo para resolver, y no generará nulidad alguna de lo que se resuelva.</p> <p>Quando se imponga una sanción de inhabilitación calificada con toda la Administración, la entidad que promovió el concurso será la encargada de realizar el procedimiento sancionatorio y dictar el acto final y en tal caso, dicho acto tendrá recurso de revocatoria ante la entidad que impone la sanción y de apelación ante el jerarca,</p>	<p>civiles que hubieran sido imputados.</p> <p>Contra lo resuelto, cabrán los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, los cuales deberán ser interpuestos <u>ante el órgano que impone la sanción</u> en el plazo <u>de cinco días hábiles</u> contados a partir de la notificación. Los recursos deberán advertirse en el acto final.</p> <p>Para la resolución de la revocatoria habrá un plazo de <u>diez días hábiles</u> contados a partir de su presentación y para la apelación <u>de quince días hábiles</u>, contados a partir del vencimiento del plazo para atender el recurso de revocatoria. En casos complejos, el dictado de la resolución en cada uno de los recursos, podrá prorrogarse por cinco días adicionales. La inobservancia de estos plazos dará lugar a responsabilidad del funcionario que incumplió el plazo para resolver, y no generará nulidad alguna de lo que se resuelva.</p> <p><u>Supletoriamente aplica lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.</u></p>
--	---	--

	aplicando los plazos señalados en el presente artículo.	
	<p>ARTÍCULO 219- Alcance de la sanción.</p> <p>En el caso de los particulares, la sanción no se extingue por la fusión, transformación o cambio de razón o denominación social de la sociedad o entidad sancionada, cualquiera sea su forma de constitución.</p> <p>En caso de que la fusión dé origen a una nueva sociedad, o bien que la empresa sancionada sea absorbida por otra, los efectos de la sanción recaerán sobre la sociedad la prevaleciente.</p> <p>Se tendrá como fraude de ley la constitución de una nueva sociedad o acudir a una persona física con la finalidad de evadir los efectos de una sanción en firme, en cuyo caso sus efectos recaerán en iguales condiciones sobre la sociedad así constituida.</p> <p>ARTÍCULO 220- Prescripción de la responsabilidad.</p> <p>La responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, a partir del acaecimiento del hecho.</p>	<p>Artículo 149.- Alcance de la sanción y prescripción.</p> <p>En el caso de los particulares, la sanción no se extingue por la fusión, transformación o cambio de razón o denominación social de la sociedad o entidad sancionada, cualquiera sea su forma de constitución.</p> <p>En caso de que la fusión dé origen a una nueva sociedad, o bien que la empresa sancionada sea absorbida por otra, los efectos de la sanción recaerán sobre la sociedad prevaleciente.</p> <p>Se tendrá como fraude de ley la constitución de una nueva sociedad o acudir a una persona física con la finalidad de evadir los efectos de una sanción en firme, en cuyo caso sus efectos recaerán en iguales condiciones sobre la sociedad así constituida.</p> <p>La responsabilidad de los particulares prescribirá en un plazo de cinco años, a partir del acaecimiento del hecho.</p>
	<p>ARTÍCULO 221- Registro único de sanciones a particulares. La Administración está obligada a</p>	<p>Artículo 150.- Registro único de sanciones a particulares. La Administración está obligada a comunicar al</p>

	<p>comunicar al Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, todas y cada una de las sanciones que imponga a particulares, independientemente de su naturaleza, lo cual deberá comunicar dentro del día hábil siguiente a aquél en que la sanción quede en firme. Esa responsabilidad recaerá sobre la proveeduría de la Administración que generó la sanción.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá conformar un registro actualizado y único de sanciones, el cual deberá estar disponible para su consulta pública y de fácil acceso en el sistema digital unificado. La información que reciba deberá estar visible en el sistema dentro del día hábil siguiente a aquél en que la recibe.</p>	<p>Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, todas y cada una de las sanciones que imponga a particulares, independientemente de su naturaleza, lo cual deberá comunicar dentro del día hábil siguiente a aquél en que la sanción quede en firme. Esa responsabilidad recaerá sobre la proveeduría de la Administración que generó la sanción.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, como Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá conformar un registro actualizado y único de sanciones, el cual deberá estar disponible para su consulta pública y de fácil acceso en el sistema digital unificado. La información que reciba deberá estar visible en el sistema dentro del día hábil siguiente a aquél en que la recibe.</p>
	<p>ARTÍCULO 223- Tipos de sanción. A los funcionarios les resultan aplicables las sanciones de apercibimiento por escrito, suspensión sin goce de salario o estipendio hasta por tres meses y destitución sin responsabilidad patronal.</p>	
	<p>ARTÍCULO 235- Sobre idoneidad del personal. El personal que desempeñe funciones en las proveedurías institucionales deberá ser idóneo, para ello, serán sometidos a procesos periódicos de capacitación a fin de alcanzar niveles óptimos de profesionalización y</p>	<p>Artículo 161.- Sobre idoneidad del personal. El personal que desempeñe funciones en las proveedurías institucionales deberá ser idóneo, para ello, serán sometidos a procesos periódicos de capacitación a fin de alcanzar niveles óptimos de profesionalización</p>

	<p>acreditación según el perfil o puesto. Quien ejerza el cargo de proveedor deberá contar con la preparación académica, profesional y/o técnica necesaria para el desempeño óptimo de sus labores.</p>	<p>y acreditación según el perfil o puesto. Quien ejerza el cargo de proveedor deberá contar con la preparación académica, profesional y/o técnica necesaria para el desempeño óptimo de sus labores.</p>
	<p>ARTÍCULO 236- Estrategia de profesionalización.</p> <p>Corresponde al rector definir una estrategia de contratación pública que promueva la profesionalización y la capacitación continua en contratación pública.</p> <p>El Ministerio de Hacienda, en su condición de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Contratación Pública, ejecutará las acciones tendientes para la formación del personal de la Administración.</p>	<p>Artículo 162.- Estrategia de profesionalización.</p> <p>Corresponde al rector definir una estrategia de contratación pública que promueva la profesionalización, <u>la certificación de idoneidad y la capacitación continua de los funcionarios encargados de la contratación pública de cada Administración.</u></p> <p>El Ministerio de Hacienda, en su condición de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Contratación Pública, ejecutará las acciones tendientes para la formación del personal de la Administración.</p>
	<p>ARTÍCULO 237- Instrumentos de capacitación. El Ministerio de Hacienda, en su condición de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Contratación Pública, deberá fomentar el intercambio de buenas prácticas y proporcionar apoyo a los funcionarios para garantizar trabajo cooperativo y la transmisión de conocimientos técnicos.</p>	<p>Artículo 163.- Instrumentos de capacitación. El Ministerio de Hacienda, en su condición de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Contratación Pública, deberá fomentar el intercambio de buenas prácticas y proporcionar apoyo a los funcionarios para garantizar trabajo cooperativo y la transmisión de conocimientos técnicos.</p>

	<p>Para ello, podrá impulsar convenios con entidades como universidades, centros de formación o sujetos de derecho internacional público, a fin de mejorar las capacidades y competencia del personal de contratación pública.</p>	<p>Para ello, podrá impulsar convenios con entidades como universidades, centros de formación o sujetos de derecho internacional público, a fin de mejorar las capacidades y competencia del personal de la contratación pública.</p>
	<p>ARTÍCULO 238- Derogatoria de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. La presente ley deroga la Ley de Contratación Administrativa No. 7494 de 02 de mayo de 1995 y su reglamento, decreto ejecutivo No. 33411 del 27 de setiembre de 2006.</p> <p>ARTÍCULO 239- Derogatoria de los artículos del 7 al 9 de la Ley del Monopolio de Seguros y del Instituto Nacional de Seguros. Se derogan los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Monopolio de Seguros y del Instituto Nacional de Seguros, ley No. 12 de 30 de octubre de 1924, reformada por la ley No. 8653 de 22 de julio de 2008.</p> <p>ARTÍCULO 240- Derogatoria de los artículos del 20 al 29 de la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Se deroga el capítulo IV, del Régimen Especial de Contratación Administrativa</p>	<p><u>Artículo 164: Derogatorias. Se derogan las siguientes leyes:</u></p> <p>a) Derogatoria de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. La presente ley deroga la Ley de Contratación Administrativa No. 7494 de 02 de mayo de 1995 y su reglamento, decreto ejecutivo No. 33411 del 27 de setiembre de 2006.</p> <p>b) Derogatoria de los artículos del 7 al 9 de la Ley del Monopolio de Seguros y del Instituto Nacional de Seguros. Se derogan los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del Monopolio de Seguros y del Instituto Nacional de Seguros, ley No. 12 de 30 de octubre de 1924, reformada por la ley No. 8653 de 22 de julio de 2008.</p> <p>c) Derogatoria de los artículos del 20 al 29 de la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Se deroga el capítulo IV, del</p>

	<p>contenida en la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, No. 8660 de 08 de agosto de 2008, artículos 20 a 29.</p> <p>ARTÍCULO241-Derogatoria del artículo 14 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Se deroga el artículo 14 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 de 18 de setiembre de 2001.</p> <p>ARTÍCULO242-Derogatoria del inciso ch) del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Se deroga el inciso ch) del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, No. 7001de 19de setiembre de 1985.</p> <p>ARTÍCULO243-Derogatoria del inciso a) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural. Se deroga el inciso a) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, No. 8346 de 12 de febrero de 2003.</p> <p>ARTÍCULO244-Derogatoria del inciso a) del artículo 16 de</p>	<p>Régimen Especial de Contratación Administrativa contenida en la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, No. 8660 de 08 de agosto de 2008, artículos 20 a 29.</p> <p>d) Derogatoria del artículo 14 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Se deroga el artículo 14 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 de 18 de setiembre de 2001.</p> <p>e) Derogatoria del inciso ch) del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Se deroga el inciso ch) del artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles, No. 7001de 19de setiembre de 1985.</p> <p>f) Derogatoria del inciso a) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural. Se deroga el inciso a) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y</p>
--	---	--

	<p>la Ley de Correos. Se deroga el inciso a) del artículo 16, de la Ley de Correos, No. 7768 de 24 de abril de 1998.</p>	<p>Televisión Cultural, No. 8346 de 12 de febrero de 2003.</p> <p>g) Derogatoria del inciso a) del artículo 16 de la Ley de Correos. Se deroga el inciso a) del artículo 16, de la Ley de Correos, No. 7768 de 24 de abril de 1998.</p>
	<p>ARTÍCULO 245- Reforma a la ley “Autoriza Estado donar bienes y subvencionar Cruz Roja”. Se reforma el artículo 1 de la ley No. 4478 de 03 de diciembre de 1969 para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 1- Se autoriza al Estado y a sus instituciones para donar bienes muebles e inmuebles y otorgar subvenciones a favor de la Cruz Roja Costarricense, para lo cual deberá mediar acto motivado emitido por el máximo jerarca de la entidad que dona.”</p> <p>ARTÍCULO 246- Reforma a la Ley Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia. Se reforma el artículo 8 de la ley No. 7789 de 30 de abril de 1998 para que se lea de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 165: Modificaciones. Se modifican las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Artículo 173.- Reforma a la ley “Autoriza Estado donar bienes y subvencionar Cruz Roja”. Se reforma el artículo 1 de la ley No. 4478 de 03 de diciembre de 1969 para que se lea de la siguiente manera: “Artículo 1- Se autoriza al Estado y a sus instituciones para donar bienes muebles e inmuebles y otorgar subvenciones a favor de la Cruz Roja Costarricense, para lo cual deberá mediar acto motivado emitido por el máximo jerarca de la entidad que dona.”</p> <p>b) Reforma a la Ley Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia. Se reforma el artículo 8 de la ley No. 7789 de 30 de abril de 1998 para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 8.- La Empresa y sus subsidiarias, en el giro normal de sus actividades, estarán sometidas al Derecho privado. En esta medida, se</p>

	<p>“Artículo 8.-La Empresa y sus subsidiarias, en el giro normal de sus actividades, estarán sometidas al Derecho privado. En esta medida, se entienden excluidas, expresamente, de los alcances de la Ley de planificación nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, la Ley para el equilibrio financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984, y la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto de los artículos 57 y 94, y de los respectivos Reglamentos; además, del artículo 3 de la Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726, de 14 de abril de 1961.</p> <p>La Contraloría General de la República, las Superintendencia General de entidades financieras y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ejercerán sus facultades legales sobre la sociedad, bajo la modalidad de control posterior.</p> <p>Asimismo, en materia de gestión operativa de los servicios a cargo de la Empresa, la Contraloría General de la República ejercerá funciones de fiscalización.”</p> <p>ARTÍCULO 247- Reforma a la Ley</p>	<p>entienden excluidas, expresamente, de los alcances de la Ley de planificación nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, la Ley para el equilibrio financiero del Sector Público, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984, y la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, excepto de los artículos 57 y 94, y de los respectivos Reglamentos; además, del artículo 3 de la Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726, de 14 de abril de 1961.</p> <p>La Contraloría General de la República, las Superintendencia General de entidades financieras y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ejercerán sus facultades legales sobre la sociedad, bajo la modalidad de control posterior.</p> <p>Asimismo, en materia de gestión operativa de los servicios a cargo de la Empresa, la Contraloría General de la República ejercerá funciones de fiscalización.”</p> <p>c) Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Se reforma el artículo 38 bis de la ley No. 7001 de 19 de setiembre de 1985, para que se lea de la</p>
--	---	---

	<p>Orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles. Se reforma el artículo 38 bis de la ley No. 7001 de 19 de setiembre de 1985, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 38 bis. -Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto está facultado para suscribir contratos de fideicomiso con entidades financieras, dentro y fuera del territorio nacional.</p> <p>Los fideicomisos constituidos en el país tendrán la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), mientras que los constituidos con organismos internacionales o fuera del territorio nacional tendrán la supervisión que corresponda, de conformidad con la legislación que les sea aplicable.</p> <p>Los presupuestos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos de aprobación y fiscalización.”</p> <p>ARTÍCULO 248- Reforma a la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Se reforma el artículo 11 la ley No. 8660 de 08 de agosto de 2008, para que se lea de la siguiente</p>	<p>siguiente manera: Artículo 38 bis.- Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto está facultado para suscribir contratos de fideicomiso con entidades financieras, dentro y fuera del territorio nacional.</p> <p>Los fideicomisos constituidos en el país tendrán la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), mientras que los constituidos con organismos internacionales o fuera del territorio nacional tendrán la supervisión que corresponda, de conformidad con la legislación que les sea aplicable.</p> <p>Los presupuestos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos de aprobación y fiscalización.”</p> <p>d) Reforma a la Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Se reforma el artículo 11 la ley No. 8660 de 08 de agosto de 2008, para que se lea de la siguiente manera: “Artículo 11.- Contratos de fideicomiso. Para el cumplimiento de sus fines, el ICE y sus empresas están facultados para suscribir contratos de constitución de</p>
--	--	--

	<p>manera: “Artículo 11.- Contratos de fideicomiso. Para el cumplimiento de sus fines, el ICE y sus empresas están facultados para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.</p> <p>Además, los fideicomisos constituidos en el país tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán, en esta materia, las disposiciones de la legislación del país donde fueron constituidos.</p> <p>Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.”</p> <p>ARTÍCULO 249- Reforma a la Ley “Crea Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior”. Se reforma el inciso a) del artículo 11, de la ley 7638 de 30 de octubre de 1996, para que se lea de la siguiente manera: “Artículo 11. Atribuciones de la Junta Directiva: Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y reglamentos relativos a la organización y funcionamiento de la</p>	<p>fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional y fuera de él.</p> <p>Además, los fideicomisos constituidos en el país tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia Financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán, en esta materia, las disposiciones de la legislación del país donde fueron constituidos.</p> <p>Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos, serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.”</p> <p>e) Reforma a la Ley “Crea Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior”. Se reforma el inciso a) del artículo 11, de la ley 7638 de 30 de octubre de 1996, para que se lea de la siguiente manera: “Artículo 11. Atribuciones de la Junta Directiva: Serán atribuciones de la Junta Directiva: a) Dictar las normas y reglamentos relativos a la organización y funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.”</p>
--	--	---

	<p>Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.”</p> <p>ARTÍCULO 250- Reforma al Código Municipal. Se reforman los artículos 13 inciso e) y 164 del Código Municipal, ley No. 7794 de 30 de abril de 1998 para que se lean de la siguiente manera:</p> <p>a) Artículo 13 inciso “e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, conforme a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.”</p> <p>b) Artículo 164: “Los recursos en materia de contratación pública se regirán por lo establecido en la Ley General de Contratación Pública.”</p>	<p>f) Reforma al Código Municipal. Se reforman los artículos 13 inciso e) y 164 del Código Municipal, ley No. 7794 de 30 de abril de 1998 para que se lean de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 13 inciso “e) Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes y autorizar los egresos de la municipalidad, excepto los gastos fijos y la adquisición de bienes y servicios que estén bajo la competencia del alcalde municipal, conforme a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.”</p> <p>Artículo 164: “Los recursos en materia de contratación pública se regirán por lo establecido en la Ley General de Contratación Pública.”</p> <p><u>g) Reforma a la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo. Se reforma el párrafo quinto del artículo 41 de la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo para que se lea de la siguiente manera: “El INA ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, y podrá ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o contratando bienes y servicios de</u></p>
--	--	--

		<p><u>conformidad con el procedimiento de licitación reducida previsto en la Ley General de Contratación Pública. Para mejorar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones dichas, el INA también queda autorizado para celebrar convenios nacionales e internacionales.”</u></p> <p><u>h) Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje. Se reforma el artículo 3 inciso j) de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje para que se lea de la siguiente manera: “j) Brindar asistencia técnica, programas de formación, consultoría y capacitación para mejorar la competitividad de las Pymes. En el caso de la atención del artículo 41 de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá subcontratar, respetando el procedimiento de licitación reducida indicado en la Ley General de Contratación Pública. Igualmente, brindará programas y actividades de capacitación para el fomento del emprendedurismo y de apoyo empresarial para los beneficiarios y sectores prioritarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, los cuales serán a la medida y atendidos de manera oportuna. Estos deberán ejecutarse en coordinación</u></p>
--	--	---

		<p><u>con el Consejo Rector del SBD.”</u></p> <p>i) <u>Reforma al Código Electoral. Se reforma el artículo 304 del Código Electoral para que se lea de la siguiente manera:</u></p> <p><u>“ARTÍCULO 304.- Trámite de licitaciones para adquirir materiales electorales. Durante el año anterior al día en que deba tener lugar una elección, las oficinas de gestión presupuestaria deberán tramitar, en el término máximo de cinco días naturales, las solicitudes de mercancías y reservas de crédito que formule el TSE, sin entrar a calificar la conveniencia u oportunidad del gasto.</u></p> <p><u>A juicio del Tribunal, durante este período, las adquisiciones de bienes y servicios que sean necesarios para cumplir con la organización del proceso electoral podrán hacerse mediante licitación reducida prevista en la Ley General de Contratación Pública, cualquiera que sea su monto. Contra la adjudicación que se llegue a acordar no se admitirá recurso alguno.</u></p> <p><u>Las papeletas que se requieran para los distintos procesos electorales a cargo del TSE, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Sin embargo, de</u></p>
--	--	---

		<p><u>ser necesario el Tribunal podrá realizar dicha impresión en imprentas privadas, prescindiendo del sistema de licitación exigido por la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo anterior, durante el tiempo que demoren tales impresiones, la Imprenta Nacional quedará a las órdenes del Tribunal.</u></p> <p><u>Dentro de ese mismo período, cuando se trate de espacios y productos publicitarios, el Tribunal podrá contratar directamente, vía excepción.”</u></p> <p>j) Reforma a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Se reforman los artículos 29, 91, 93, 97, 98, 99, 100, 102, 103 y 104, así como el nombre del título IX de la ley No. 8131, de 18 de setiembre de 2001, como se describe a continuación:</p> <p>Artículo 29: Se agrega el inciso e) para que se lea de la siguiente manera: “e) Subsistema de contratación pública.”</p> <p>Artículo 29: Se elimina el párrafo final.</p> <p>Artículo 91: Se agrega el inciso f) para que se lea de la</p>
--	--	---

	<p>ARTÍCULO 251- Reforma a la Ley de</p>	<p>siguiente manera: “f) Promover el registro sistemático de todos los bienes de la Administración Central.”</p> <p>Artículo 93: Se agregan los incisos l), m), n), o), p), q), r) y s) para que se lean de la siguiente manera:</p> <p>l) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.</p> <p>m) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del sistema garanticen la protección del interés público.</p> <p>n) Emitir las normas, directrices, lineamientos y políticas en materia de administración de bienes que sean necesarias, como órgano técnico especializado en la materia, las cuales serán de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones de la Administración Central.</p> <p>o) Supervisar las direcciones institucionales de abastecimiento de la Administración Central, para asegurar la ejecución adecuada de los procedimientos de almacenamiento y distribución o tráfico de</p>
--	--	---

	<p>Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Se reforman los artículos 29, 91, 93, 97, 98, 99, 100, 102, 103 y 104, así como el nombre del título IX de la ley No. 8131, de 18 de setiembre de 2001, como se describe a continuación:</p> <p>a) Artículo 29: Se agrega el inciso e) para que se lea de la siguiente manera: “e) Subsistema de contratación pública.”</p> <p>b) Artículo 29: Se elimina el párrafo final.</p> <p>c) Artículo 91: Se agrega el inciso f) para que se lea de la siguiente manera: “f) Promover el registro sistemático de todos los bienes de la Administración Central.”</p> <p>d) Artículo 93: Se agregan los incisos l), m), n), o), p), q), r) y s) para que se lean de la siguiente manera:</p> <p>l) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.</p> <p>m) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del sistema</p>	<p>bienes, así como su debido registro contable.</p> <p>p) Velar por que los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes, así como su correcto registro contable.</p> <p>q) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central; así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.</p> <p>r) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar y registrar debidamente el patrimonio inmobiliario del Estado.</p> <p>s) Emitir las directrices y lineamientos con relación al manejo y disposición de los bienes pertenecientes a una dependencia de la Administración Central que fuere suprimida.”</p> <p>Se modifica el Título IX para que se lea de la siguiente manera: “SUBSISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”</p>
--	---	---

	<p>garanticen la protección del interés público.</p> <p>n) Emitir las normas, directrices, lineamientos y políticas en materia de administración de bienes que sean necesarias, como órgano técnico especializado en la materia, las cuales serán de acatamiento obligatorio por parte de las instituciones de la Administración Central.</p> <p>o) Supervisar las direcciones institucionales de abastecimiento de la Administración Central, para asegurar la ejecución adecuada de los procedimientos de almacenamiento y distribución o tráfico de bienes, así como su debido registro contable.</p> <p>p) Velar por que los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes, así como su correcto registro contable.</p> <p>q) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central; así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.</p> <p>r) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración</p>	<p>Artículo 97: Se modifica el artículo 97 para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 97- Definición. El subsistema de contratación pública estará conformado por los principios, métodos y procedimientos utilizados, así como por los entes y órganos que participan en la gestión de las contrataciones de la Administración Central, el cual está estrechamente integrado al sistema de administración financiera de la República.”</p> <p>Artículo 98: Se reforma el artículo 98 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Artículo 98-Objetivos. El subsistema de contratación pública tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Propiciar que los procedimientos de contratación pública de la Administración Central se gestionen atendiendo criterios técnicos sustentables que comprenden las áreas, económicas, sociales, de innovación y ambientales.</p> <p>b) Promover mecanismos de contratación para la Administración Central que reduzcan costos, agilicen los procedimientos de contratación pública y</p>
--	---	---

	<p>Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar y registrar debidamente el patrimonio inmobiliario del Estado.</p> <p>s) Emitir las directrices y lineamientos con relación al manejo y disposición de los bienes pertenecientes a una dependencia de la Administración Central que fuere suprimida.”</p> <p>e) Se modifica el Título IX para que se lea de la siguiente manera: “SUBSISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”</p> <p>Artículo 97- Se modifica el artículo 97 para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 97- Definición. El subsistema de contratación pública estará conformado por los principios, métodos y procedimientos utilizados, así como por los entes y órganos que participan en la gestión de las contrataciones de la Administración Central, el cual está estrechamente integrado al sistema de administración financiera de la República.”</p> <p>f) Artículo 98- Se reforma el artículo 98 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Artículo 98- Objetivos. El subsistema de</p>	<p>aprovechen economías de escala, tales como: los convenios marco, la subasta inversa electrónica, entre otros.</p> <p>c) Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes de adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Central.</p> <p>d) Propiciar el uso único del sistema digital unificado.</p> <p>e) Propiciar que los procedimientos de contratación pública de la Administración Central se ajusten a las políticas.</p> <p>f) Promover la armonización y estandarización en los procedimientos de contratación pública de la Administración Central.</p> <p>g) Promover que los bienes y servicios se adquieran oportunamente satisfaciendo el interés público, y atendiendo principios de publicidad y transparencia.</p> <p>h) Promover la máxima competencia posible en los procedimientos de contratación pública de la Administración Central.</p>
--	--	---

	<p>contratación pública tendrá los siguientes objetivos:</p> <p>a) Propiciar que los procedimientos de contratación pública de la Administración Central se gestionen atendiendo criterios técnicos sustentables que comprenden las áreas, económicas, sociales, de innovación y ambientales.</p> <p>b) Promover mecanismos de contratación para la Administración Central que reduzcan costos, agilicen los procedimientos de contratación pública y aprovechen economías de escala, tales como: los convenios marco, la subasta inversa electrónica, entre otros.</p> <p>c) Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes de adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Central.</p> <p>d) Propiciar el uso único del sistema digital unificado.</p> <p>e) Propiciar que los procedimientos de contratación pública de la Administración Central se ajusten a las políticas.</p> <p>f) Promover la armonización y estandarización en los procedimientos de</p>	<p>Artículo 99: Se modifica el artículo 99 para que en adelante se lea de la siguiente manera: "Artículo 99.- Órgano rector del subsistema de contratación pública. La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del subsistema de contratación pública, debiendo acatar las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Contratación Pública. A la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, le corresponderán los siguientes deberes y funciones respecto de la Administración Central:</p> <p>a) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.</p> <p>b) Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto podrá requerir la información pertinente de las dependencias públicas o privadas con financiamiento público.</p> <p>c) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del Subsistema</p>
--	--	---

	<p>contratación pública de la Administración Central.</p> <p>g) Promover que los bienes y servicios se adquieran oportunamente satisfaciendo el interés público, y atendiendo principios de publicidad y transparencia.</p> <p>h) Promover la máxima competencia posible en los procedimientos de contratación pública de la Administración Central.</p> <p>g) Artículo 99- Se modifica el artículo 99 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “ARTÍCULO 99.- Órgano rector del subsistema de contratación pública. La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del subsistema de contratación pública, debiendo acatar las disposiciones que emita el Consejo Nacional de Contratación Pública. A la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, le corresponderán los siguientes deberes y funciones respecto de la Administración Central:</p> <p>a) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.</p>	<p>garanticen la protección del interés público.</p> <p>d) Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración Central.</p> <p>e) Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración Central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.</p> <p>f) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.</p> <p>g) Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración Central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.</p> <p>h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de</p>
--	---	---

	<p>b) Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto podrá requerir la información pertinente de las dependencias públicas o privadas con financiamiento público.</p> <p>c) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del Subsistema garanticen la protección del interés público.</p> <p>d) Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración Central.</p> <p>e) Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración Central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.</p> <p>f) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.</p> <p>g) Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración Central y los medios de pago, así como elaborar la información</p>	<p>mercancías y registros de proveedores.</p> <p>i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración Central a agentes de compra para los fines de su misión.</p> <p>j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.</p> <p>k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>l) Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.</p> <p>m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.</p>
--	---	--

	<p>imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.</p> <p>h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.</p> <p>i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración Central a agentes de compra para los fines de su misión.</p> <p>j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.</p> <p>k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>l) Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.</p> <p>m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.</p>	<p>n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno Central.</p> <p>ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.”</p> <p>Artículo 100: Se modifica el artículo 100 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “ARTÍCULO 100.- Administración de servicios. El órgano rector del Subsistema decidirá los lineamientos para evaluar los servicios contratados por la Administración Central.”</p> <p>Artículo 102: Se modifica el artículo 102 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Artículo 102- Bienes dados en concesión. La contabilidad nacional llevará el registro de las obras y los bienes dados en concesión por órganos o entes de la Administración central conforme al régimen de concesión de obra pública, el de concesión establecida en la Ley General de Contratación Pública o de conformidad con otras disposiciones legales aplicables. Para este efecto, los entes y órganos, así como</p>
--	---	---

	<p>n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno Central.</p> <p>ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.”</p> <p>h) Artículo 100- Se modifica el artículo 100 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “ARTÍCULO 100.- Administración de servicios. El órgano rector del Subsistema decidirá los lineamientos para evaluar los servicios contratados por la Administración Central.”</p> <p>i) Artículo 102- Se modifica el artículo 102 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Artículo 102- Bienes dados en concesión. La contabilidad nacional llevará el registro de las obras y los bienes dados en concesión por órganos o entes de la Administración central conforme al régimen de concesión de obra pública, el de concesión establecida en la Ley General de</p>	<p>las empresas concesionadas le proporcionarán a este órgano la información que requiera. Dicha información tendrá carácter público.”</p> <p>Artículo 103: Se modifica el artículo 103 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Artículo 103- Trámite de donaciones. Todos los bienes, las obras o los servicios que la Administración Central reciba o done en carácter de donaciones nacionales o internacionales, deberán registrarse contablemente según los lineamientos que determine para este efecto la contabilidad nacional, como órgano rector en materia contable.”</p> <p>Artículo 104: Se modifica el artículo 104 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Artículo 104- Bienes en mal estado o desuso. Los bienes de los órganos de la Administración Central que ingresen en las categorías de bienes en desuso o mal estado, podrán ser vendidos o donados por las instituciones, atendiendo las regulaciones que se dicten, mediante reglamento, a propuesta de la contabilidad nacional como órgano rector del subsistema.”</p>
--	---	--

	<p>Contratación Pública o de conformidad con otras disposiciones legales aplicables. Para este efecto, los entes y órganos, así como las empresas concesionadas le proporcionarán a este órgano la información que requiera. Dicha información tendrá carácter público.”</p> <p>j) Artículo 103- Se modifica el artículo 103 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Artículo 103- Trámite de donaciones. Todos los bienes, las obras o los servicios que la Administración Central reciba o done en carácter de donaciones nacionales o internacionales, deberán registrarse contablemente según los lineamientos que determine para este efecto la contabilidad nacional, como órgano rector en materia contable.”</p> <p>k) Artículo 104- Se modifica el artículo 104 para que en adelante se lea de la siguiente manera: “Artículo 104- Bienes en mal estado o desuso. Los bienes de los órganos de la Administración Central que ingresen en las categorías de bienes en desuso o mal estado, podrán ser vendidos o donados por las instituciones, atendiendo las regulaciones que se dicten, mediante reglamento, a propuesta de la contabilidad nacional como órgano rector del subsistema.”</p>	
--	--	--

	<p>TRANSITORIO II- Todos los procedimientos de compras tramitados por sujetos que manejen fondos públicos bajo regímenes de contratación distintos al de la Ley de Contratación Administrativa y no cubiertos por ella, cuya decisión inicial haya sido emitida antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán el procedimiento al amparo de sus respectivas leyes de contratación especiales. La aplicación de regímenes de contratación distintos al de la Ley de Contratación Administrativa se mantendrá hasta que finalice la ejecución de los contratos emitidos al amparo de tales regímenes especiales.</p> <p>TRANSITORIO III- El Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de la publicación de la presente ley, adoptará las medidas pertinentes, para asumir las funciones aquí encomendadas. Dentro del mismo plazo deberá realizar los ajustes necesarios para que el sistema digital unificado de compras públicas realice las funciones necesarias para la correcta aplicación de esta ley.</p> <p>TRANSITORIO IV- Lo concerniente al sistema digital unificado de compras públicas no les aplicará a los Bancos Internacionales y otros sujetos de derecho público internacional que tramiten procedimientos de contratación pública, hasta tanto no autoricen el uso de dicho</p>	<p>Transitorio II.- Todos los procedimientos de compras tramitados por sujetos que manejen fondos públicos bajo regímenes de contratación distintos al de la Ley de Contratación Administrativa y no cubiertos por ella, cuya decisión inicial haya sido emitida antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán el procedimiento al amparo de sus respectivas leyes de contratación especiales. La aplicación de regímenes de contratación distintos al de la Ley de Contratación Administrativa se mantendrá hasta que finalice la ejecución de los contratos emitidos al amparo de tales regímenes especiales.</p> <p>Transitorio III.- El Ministerio de Hacienda, en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de la publicación de la presente ley, adoptará las medidas pertinentes, para asumir las funciones aquí encomendadas. Dentro del mismo plazo deberá realizar los ajustes necesarios para que el sistema digital unificado realice las funciones necesarias para la correcta aplicación de esta ley.</p> <p>Transitorio IV.- Lo concerniente al sistema digital unificado no les aplicará a los Bancos Internacionales y otros sujetos de derecho público internacional que tramiten procedimientos de contratación pública, hasta tanto no autoricen el uso de</p>
--	---	--

	<p>sistema para las contrataciones llevadas a cabo con fondos públicos.</p>	<p>dicho sistema para las contrataciones llevadas a cabo con fondos públicos.</p> <p><u>Transitorio V.- La Contraloría General de la República, en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, actualizará el valor de los umbrales establecidos en el artículo 46 de esta ley, si ello fuere necesario.</u></p> <p><u>Transitorio VI. - El Ministerio de Hacienda, en su condición de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Contratación Pública, deberá definir la estrategia de profesionalización establecida en el artículo 162 de la presente ley, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación del reglamento de esta normativa legal.</u></p>
--	---	--